

# CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

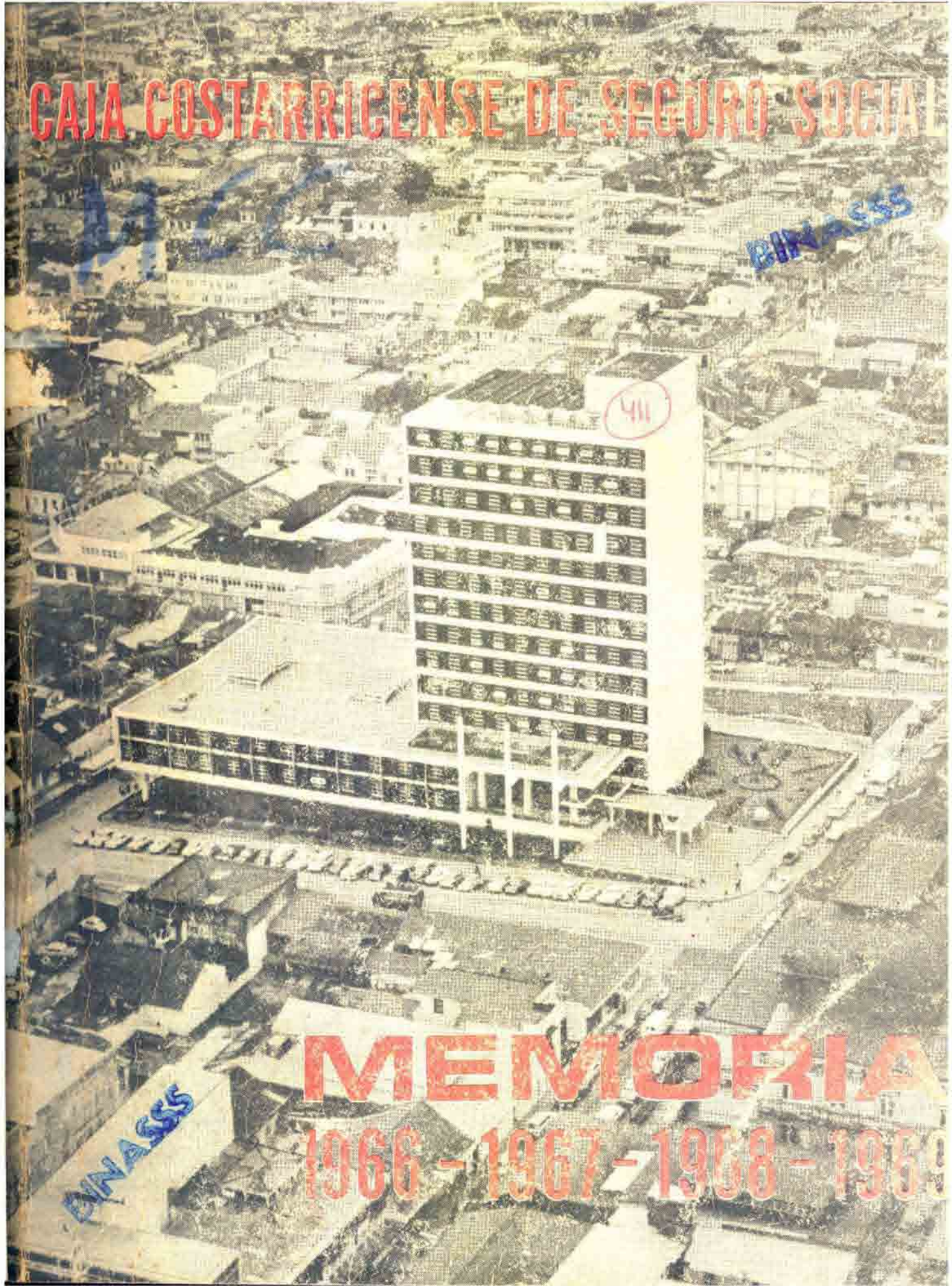
FINANZAS

41

# MEMORIA

1966 - 1967 - 1968 - 1969

FINANZAS



## I N D I C E

Juntas Directivas de 1966 a 1969	Pág. No. 1
Gerentes, Sub-Gerentes y Auditores de 1966 a 1969	Pág. No. 2
<b>CAPITULO I</b>	<b>Pág. No. 3</b>
Introducción	
<b>CAPITULO II</b>	<b>Pág. No. 6</b>
Situación económico-financiera de 1966 a 1969	
Seguro de Enfermedad y Maternidad	
Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte	
<b>CAPITULO III</b>	<b>Pág. No. 25</b>
Principal movimiento estadístico de 1966 a 1969	
Cifras y hechos sobresalientes	
Población protegida	
Prestaciones en Dinero	
Estado económico de la Caja Costarricense de Seguro Social	
<b>CAPITULO IV</b>	<b>Pág. No. 51</b>
Construcciones realizadas en el período de 1966 a 1969	
1.- Hospitales	
2.- Clínicas Descentralizadas	
3.- Oficinas Centrales	
4.- Dispensarios	
5.- Ampliaciones y Remodelaciones	
6.- Construcciones para empleados	
<b>CAPITULO V</b>	<b>Pág. No. 72</b>
Extensiones del Seguro Social	
Extensiones Geográficas	
Extensiones a Grupos especiales	
<b>CAPITULO VI</b>	<b>Pág. No. 75</b>
Leyes y Reformas Reglamentarias emitidas en el período de 1966 a 1969	
<b>CAPITULO VII</b>	<b>Pág. No. 206</b>
Análisis de la labor realizada	

## JUNTA DIRECTIVA

Año 1966

**Presidente:** Lic. Alfonso Carro Zúñiga (hasta mayo 1966)  
 Lic. Enrique Guier Sáenz  
**Vice-Presidente:** Lic. Fidel Tristán Castro  
 Sr. Juan Bautista Mesén Arias  
 Lic. Otto Fallas Monge  
 Dr. Mario Gamboa Vega  
 Sr. Rafael Angel González Cubero  
 Sr. Roberto Losilla Gamboa

Año 1967

**Presidente:** Lic. Enrique Guier Sáenz  
**Vice-Presidente:** Lic. Fidel Tristán Castro  
 Lic. Otto Fallas Monge  
 Sr. Juan Bautista Mesén Arias  
 Sr. Rafael Angel González Cubero  
 Dr. Mario Gamboa Vega  
 Sr. Roberto Losilla Gamboa (hasta set. 1967)  
 Dr. Carlos Alberto Blanco Quesada (desde oct. 1967)

Año 1968

**Presidente:** Lic. Enrique Guier Sáenz  
**Vice-Presidente:** Lic. Fidel Tristán Castro  
 Lic. Otto Fallas Monge (hasta dic. 1968)  
 Dr. Mario Gamboa Vega  
 Dr. Carlos Alberto Blanco Quesada  
 Lic. Omar Zumbado Fernández  
 Sr. Rafael Angel González Cubero (hasta dic. 1968)

Año 1969

**Presidente:** Lic. Enrique Guier Sáenz ( hasta julio 1969)  
**Vice-Presidente:** Dr. Carlos Alberto Blanco Quesada  
 Lic. Francisco Chaverri Rodríguez (desde agosto 1969)  
 Lic. Fidel Tristán Castro  
 Lic. Omar Zumbado Fernández  
 Sr. José Joaquín Coto Moya  
 Sr. Miguel Barzuna Sauma  
 Dr. Mario Gamboa Vega (hasta abril 1969)  
 Dr. Edgar Hütt Gil (desde abril 1969)

## GERENCIA, SUB-GERENCIA Y AUDITORIA

Año 1966

**Gerente:** Lic. Rodrigo Fournier Guevara (hasta 30 abril 1966)  
Dr. Fernando Escalante Pradilla ( desde 1 mayo 1966)

**Sub-Gerente:** Dr. Fernando Escalante Pradilla (hasta 30 abril 1966)  
Lic. Wallace Cover Draeseke (desde 1 mayo 1966)

**Auditor:** Sr. Laureano Echandi Vicente  
**Sub-Auditor:** Lic. Carlos Guillermo Schmidt Gamboa (desde set. 1966)

Año 1967

**Gerente:** Dr. Fernando Escalante Pradilla

**Sub-Gerente:** Lic. Wallace Cover Draeseke

**Auditor:** Sr. Laureano Echandi Vicente

**Sub-Auditor:** Lic. Carlos Guillermo Schmidt Gamboa

Año 1968

**Gerente:** Dr. Fernando Escalante Pradilla

**Sub-Gerente:** Lic. Wallace Cover Draeseke

**Auditor:** Sr. Laureano Echandi Vicente

**Sub-Auditor:** Lic. Carlos Guillermo Schmidt Gamboa

Año 1969

**Gerente:** Dr. Fernando Escalante Pradilla

**Sub-Gerente:** Lic. Wallace Cover Draeseke

**Auditor:** Sr. Laureano Echandi Vicente

**Sub-Auditor:** Lic. Carlos Guillermo Schmidt Gamboa

## CAPITULO I

Introducción •

La Caja Costarricense de Seguro Social ha decidido publicar una síntesis de las principales actividades que realizó en los años 1966, 1967, 1968 y 1969 en una sola memoria, por tratarse de una labor conjunta, difícil de separar en períodos anuales, que ha tenido trascendencia dentro de una proyección - que viene desde años anteriores y se reflejará también en el futuro de la - institución. Es así como las actividades más señaladas de ese período, que están representadas por la construcción de nuevos hospitales, clínicas periféricas y dispensarios, tienen su origen en las previsiones hechas en el periodo anterior y se justifican en las necesidades de crecimiento del Seguro Social en el presente y en los años siguientes.

Estos cuatro años de labores han dejado obras permanentes, tales como el - Hospital México, el edificio de Oficinas centrales, el conjunto de clínicas periféricas en el Area Metropolitana, la extensión de la red de dispensa - rios, la remodelación del Hospital de Turrialba, la creación de los centros físicos modernos y adecuados para almacenes, para talleres, para transpor - te, para el laboratorio de productos farmacéuticos, que representan un conjunto de obras que han permitido resolver en forma adecuada las necesidades propias de la expansión de la Caja y prever su crecimiento futuro.

Es por eso también que estos cuatro años de labres, de 1966 a 1969, refle - jan la consolidación plena del Seguro Social, que sin abandonar las tareas - diarias de atención de las diferentes gestiones que presentaron los asegurados, pudo proyectar hacia el futuro obras de asistencia social que, sin duda alguna, tienen un significado especial: la creación de centros de servicio, tanto asistencial como administrativo, que responden ya a un planea - miento previo en que se ha pensado ante todo en la atención adecuada de los asegurados, dentro de normas de eficiencia, comodidad, respeto a la digni - dad de los trabajadores y sus familiares, y concepción plena de técnicas a sistenciales para servicio de la población protegida.

Pasó en estos años, con marcada propiedad, la etapa en que la Caja se vio obligada a cumplir sus funciones dentro de instalaciones que no se origina - ron en la misión de servicio que conlleva el Seguro Social, si no que se adaptaron para ello. La nueva etapa, de consolidación, logró crear obras en que privó la idea de servir al asegurado, mediante los medios físicos en - que se garantizara su mejor atención. Es como si se hubiera dado un paso - para borrar los salones de asistencia y hospitalización, en que era casi imposible distinguir la figura del asegurado frente a la tradicional masificación de los servicios, para darle un lugar de atención humana y servicial.

El conjunto de obras construido en estos años, planeado y concebido en periodos anteriores, marca una pauta de mejoramiento en los servicios, que ya demuestra un traslado real de las ideas a la práctica, para orientar el futuro del Seguro Social hacia un camino de superación en todas sus actividades.

Y si bien todos esos logros se obtuvieron en el período señalado, también - la Caja se preocupó en los años 1966, 1967, 1968 y 1969, de superar los problemas que ha venido afrontando para la extensión del Seguro Social en el país. Es así como continuó con los programas de preparación de personal - técnico, realizó los estudios necesarios para hacer flexible su administración, mejoró sus sistemas y procedimientos de operación y procuró en todo

lo posible superar las dificultades propias de los servicios que le corresponde prestar. A la par de todo, consolidó un arreglo a las deudas que el Estado tiene con el Seguro Social y planteó soluciones a las limitaciones financieras, tales como las existentes en materia de cotización, para abrir las puertas al apogeo de la seguridad social en el país, impedida en su pleno desarrollo por factores ajenos a los previstos para ese logro de bien social.

Con sincero orgullo, la Caja reseña en la memoria de los años 1966, 1967, - 1968 y 1969, un esfuerzo de mejoramiento en todos los campos que abarcan - los servicios del Seguro Social.

CAPITULO II

SITUACION ECONOMICO-FINANCIERA DE LOS AÑOS

1966, 1967, 1968 y 1969

Seguro de Enfermedad y Maternidad

Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte

GESTION ECONOMICA FINANCIERA DE LA CAJA EN LOS AÑOS DE

1966- 1967- 1968 y 1969

El resultado de la gestión económica financiera correspondiente a los cuatro años comprendidos entre 1966 y 1969, se presenta en los cuadros adjuntos, de los cuales para mayor ilustración se comentan los siguientes:

A) SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD:

Cuadro N° 1:

La gestión económica del cuatrienio comprendido entre los años de 1966- a 1969 muestra en cuanto al resultado porcentual de los recursos, una situación muy parecida, o sea que en cada año de los ingresos totales aproximadamente un 97 % se origina en la recaudación de Cuotas, y el resto, en orden de importancia, se refiere a los "Ingresos Diversos" e "Intereses Recibidos".

En esos mismos años el producto total por concepto de "Cuotas" ascendió a la suma de ₡ 387.620.000.00. Como factores principales en el incremento de la recaudación anual se mencionan los siguientes:

- 1) Extensión del Seguro Familiar parcial al Area Metropolitana de San José, a partir del mes de noviembre de 1965.
- 2) Complemento de la extensión del Seguro Familiar al Area Metropolitana - de San José, a partir del mes de enero de 1967.
- 3) Extensión de los beneficios del Seguro Social a nuevas zonas territoriales.
- 4) Aumento en los niveles de salarios de los asegurados.
- 5) Aumento en el número de patronos y de trabajadores activos.
- 6) Especial atención que se dedica a la política de cobro.

Es importante mencionar el hecho de que el producto total de Cuotas involucra sumas no cubiertas por el Gobierno a este Seguro, y que son parte de la obligación que le corresponde como Patrono y como Estado. El desglose anual de dicha suma es el siguiente:

Año 1966	₡ 12.285.539.80
Año 1967	14.821.881.97
Año 1968	17.716.005.34
Año 1969	19.847.146.01
<hr/>	
Total .....	₡ 64.670.573.12
<hr/>	

Para que no sufrieran trastorno los programas realizados por el Seguro de Enfermedad y Maternidad, fue necesario que el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte le financiara las mencionadas partidas no pagadas por el Estado.

Durante el mismo período de cuatro años los recursos totales de este Régimen fueron aplicados así: para atender las erogaciones por concepto de servicios médico hospitalarios, que se cargan a la partida de Prestaciones en Especie, se ocupó la suma de ₡ 279.520.000.00. Como puede observarse en los datos del cuadro en comentario, es bastante notoria la mayor demanda de recursos que anualmente exige la atención de este tipo de servicios, no sólo en cifras absolutas, sino también en cifras relativas o sea en proporción a los recursos disponibles. Puede apreciarse que los gastos por el concepto en referencia aumentaron entre 1966 y 1967, en ₡ 10.157.000.00, entre 1967 y 1968, en ₡ 8.361.000.00, y entre 1968 y 1969 en ₡ 19.907.000.00. Dentro de los factores principales en los aumentos detallados se citan:

- 1) Apertura de las Clínicas Periféricas Dr. Carlos Durán, Dr. Ricardo Jiménez N. y Clínica Central, el día 2 de mayo de 1966.
- 2) Apertura del Hospital México, el día 1º de setiembre de 1969.
- 3) Apertura de Dispensarios en nuevas zonas cubiertas por el Seguro Social,
- 4) Mayor demanda de servicios por parte de los asegurados directos y familiares.
- 5) Aumento normal en el costo de los servicios.

Las Prestaciones Sociales demandaron en los cuatro años un gasto de ₡ 1.035.000.00, originado en el funcionamiento de la Unidad de Prestaciones Sociales Dr. Carlos Durán, que inició labores a partir del 1º de junio de 1966. En su orden ese total se desglosa así: ₡ 105.000.00, ₡ 282.000.00, ₡ 301.000.00 y ₡ 347.000.00 en 1966, 1967, 1968 y 1969.

Los egresos relativos al capítulo de Prestaciones en Dinero ascendieron a ₡ 29.296.000.00, desglosados en partidas anuales de ₡ 5.602.000.00, ₡ 6.511.000.00, ₡ 7.716.000.00 y ₡ 9.467.000.00, en 1966, 1967, 1968 y 1969 respectivamente.

La erogación total aplicada a Gastos Generales de la Administración alcanzó a la suma de ₡ 46.731.000.00, cuyo detalle anual es como sigue: ₡ 9.359.000.00 en 1966, ₡ 11.350.000.00 en 1967, ₡ 12.004.000.00 en 1968 y ₡ 14.018.000.00 en 1969.

El renglón de Otros Gastos refleja un egreso total de ₡ 990.000.00 distribuido de la siguiente forma: ₡ 245.000.00 en 1966, ₡ 256.000.00 en 1967, ₡ 421.000.00 en 1968 y ₡ 68.000.00 en 1969. Este tipo de gastos en su mayor parte corresponde a contribuciones hechas por la Caja, para llevar a cabo programas de salud en coordinación con el Ministerio de Salubridad Pública, así como para otras actividades de interés nacional, realizadas por Instituciones del Estado.

El resto de los ingresos por un total de ₡ 41.639.000.00 y anual de ₡ 14.795.000.00 en 1966, ₡ 10.807.000.00 en 1967, ₡ 14.230.000.00 en 1968 y ₡ 1.807.000.00 en 1969, sirvió para incrementar las Reservas de este Régimen, las cuales casi en su totalidad se destinan a financiar parte del programa de construcción de Hospitales, Clínicas, Dispensarios, etc. Puede observarse que el incremento de las Reservas fue mucho menor en 1969 que en los años anteriores, como consecuencia principal de la mayor cantidad de recursos que

se utilizaren para asumir los gastos originados por la apertura del Hospital México.

Cuadros N° 2, 2A, 2B, 2C y 3:

Al finalizar el año 1969 la solvencia del Seguro de Enfermedad y Maternidad, entendida como la capacidad para hacer frente a sus compromisos a corto - plazo, está firmemente sustentada en la composición del Activo Circulante, cuyo monto alcanza a la suma de \$ 43.187.000.00, en contraposición al Pasivo Circulante por un monto de \$ 10.413.000.00. De acuerdo a los citados datos, el índice de solvencia es de 4.15 a 1. Las partidas más importantes - que forman el Activo Circulante, según saldos al 31 de diciembre de 1969, son:

Caja y Bancos	\$ 2.221.000.00
Varios Deudores	4,642.000.00
Bodegas y Mercaderías en Tránsito	27.269.000.00
Inversión en Bonos con Pacto de Retro Venta	5.747.000.00

Técnicamente la solidez del Régimen descansa en el Activo Fijo, por un monto de \$ 226.844.000.00, en comparación con el Pasivo Fijo que asciende a \$ 129.985.00, lo cual viene a significar que al 31 de diciembre de 1969, por cada colón de Pasivo Fijo, existe un respaldo de \$ 1.74 en el Activo Fijo.

El total del Activo Fijo está representado principalmente por las siguientes partidas: "Cuotas del Estado por Recibir" con \$ 74.816.000.00, que corresponden a lo adeudado por el Gobierno a este Seguro y que se han venido acumulando desde el año de 1963 al 31 de diciembre de 1969. Los Bienes Muebles e Inmuebles en conjunto tienen un valor de \$ 148.146.000.00 representado por los equipos e instalaciones físicas, algunas de estas últimas en proceso de construcción.

El Pasivo a Largo Plazo se sub-divide en dos partidas: una de Préstamos a Pagar al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, con un saldo de \$ 55.269.000.00, que se refiere a la suma facilitada por dicho Régimen para financiar parte del plan de construcción de Hospitales, Clínicas, Dispensarios, etc. La otra partida, con un saldo de \$ 74.716.000.00, se origina en la financiación recibida, también del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para poder equilibrar los presupuestos anuales de operación y no trastornar los programas a desarrollar, en vista de las altas sumas a que ascienden - las Cuotas del Estado como Patrimonio y como Tal que mensualmente no ingresan a la Institución, por la insuficiencia en la renta de cigarrillos destinada para tal objeto (que en 1969 alcanzó apenas para cubrir aproximadamente un 42 % de la obligación total con el Seguro de Enfermedad y Maternidad, quedando en descubierto la totalidad de la obligación con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte).

El Patrimonio tiene un saldo acumulado de \$ 129.633.000.00 y su crecimiento disminuyó en el año 1969, de acuerdo con las explicaciones dadas con respecto al cuadro N° 1, al comentar la parte correspondiente a las Reservas del Régimen.

**B) SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE:**

**Cuadro N° 4:**

Durante el cuatrienio comprendido entre 1966 y 1969 los productos de este Régimen alcanzaron a la suma de ₡ 298.189.000.00, de los cuales aproximadamente un 70 % corresponde a las Cuotas, y el resto, casi en su totalidad, al producto derivado de las inversiones características de un Seguro de capitalización. Cabe hacer notar que el monto de las Cuotas del Estado aparece completo, pero que en realidad de la suma informada en los cuatro años no ingresó la cantidad de ₡ 80.271.600.89, cifra ésta relativa a las Cuotas del Estado como Patrono y como Tal, que pasó a aumentar la deuda a cargo del Gobierno que por el mismo concepto se viene acumulando desde el año de 1963.

El total general de recursos en los mencionados cuatro años se ha aplicado a atender las erogaciones normales del Régimen, según la siguiente distribución: ₡ 1.144.000.00 en Prestaciones en Especie o sea en la atención médico hospitalaria suministrada a los pensionados en este Seguro; además del costo de los exámenes médicos para la determinación de estados de invalidez; ₡ 21.159.000.00 han servido para cubrir el monto de las pensiones a los asegurados, registrándose esta erogación en la partida de Prestaciones en Dinero; para atender los Gastos Generales de la Administración se usó la suma de ₡ 18.769.000.00 y finalmente el renglón de Otros Gastos ocupó un total de ₡ 1.151.000.00. El saldo de los productos, por un monto de ₡ 255.966.000.00, como es usual se destinó a incrementar el monto de la Reserva para Pensiones en Curso de Pago y la Reserva para Pensiones y Otros Beneficios en Formación.

**Cuadros N° 5, 5A, 5B, 5C y 6:**

En estos cuadros se presenta la situación financiera de este Régimen, al 31 de diciembre de cada uno de los años 1966- 1967- 1968 y 1969; en los mismos puede apreciarse el monto reducido del "Pasivo Circulante", en proporción al total de los Activos. La diferencia entre los dos conceptos citados, denominada como "Pasivo Fijo", corresponde exclusivamente al total de las Reservas destinadas a cubrir las pensiones en Curso de Pago y para las Pensiones y Otros Beneficios en Formación.

Al 31 de diciembre de 1969 el Activo Circulante tiene un saldo de ₡ 32.362.000.00, dentro del cual las partidas principales son las referentes a Caja y Bancos, por un total de ₡ 4.410.000.00, Inversión en Bonos con Pacto de Retro Venta, por un total de ₡ 19.748.000.00 y Varios Deudores con un total de ₡ 6.153.000.00.

El Activo Fijo, que asciende a la suma de ₡ 496.844.000.00, incluye dentro de sus partidas de monto más elevado a las siguientes: Inversión en Bonos con Pacto de Retro Venta, por un monto de ₡ 33.448.000.00, Inversión en Bonos sin Pacto de Retro Venta, por un total de ₡ 60.202.000.00, Préstamos Hipotecarios, por un monto de ₡ 154.744.000.00, Cuotas e Intereses del Estado por Recibir, por un total de ₡ 148.462.000.00, que corresponde a la deuda acumulada por el Gobierno por cuotas a favor de este Régimen, y la cuenta de Seguro de Enfermedad y Maternidad -Financiación Cuotas del Estado, cuyo saldo asciende a ₡ 74.716.000.00 que se refiere a la financiación hecha al mencionado Seguro sobre la base de las cuotas que el Estado le adeuda, ya que

la falta de estos recursos hubiera trastornado los programas desarrollados.

El Pasivo Circulante es de ₡ 1.186.000,00 y el Pasivo Fijo asciende a -  
₡ 528.000.000,00, refiriéndose este último concepto únicamente a las Reser  
vas para Pensiones, como se explicó anteriormente.

CUADRO N° 1

SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

CUADRO COMPARATIVO DE PRODUCTOS Y GASTOS

AÑOS - 1966 - 1967 - 1968 - 1969

(Cifras en miles de colones)

<u>Productos</u>	Año 1966	%	Año 1967	%	Año 1968	%	Año 1969	%
Cuotas del Estado	34.703	41.70	37.469	40.52	41.049	38.62	44.809	38.22
Cuotas de Particulares	46.343	55.70	52.427	56.70	61.857	58.19	68.963	58.83
Cuotas Aseg. p. Cont. Volunt.	174	0.21	165	0.18	211	0.20	298	0.25
Intereses Recibidos	689	0.83	760	0.82	875	0.82	819	0.70
Ingresos Diversos	1.302	1.56	1.647	1.78	2.303	2.17	2.348	2.00
<b>Total de Productos</b>	<b>83.211</b>	<b>100.00</b>	<b>92.468</b>	<b>100.00</b>	<b>106.295</b>	<b>100.00</b>	<b>117.237</b>	<b>100.00</b>
<b>Gastos:</b>								
Prestaciones Sociales	105	0.13	282	0.30	301	0.28	347	0.30
Prestaciones en Especie	53.105	63.82	63.262	68.42	71.623	67.38	91.530	78.07
Prestaciones en Dinero	5.602	6.73	6.511	7.04	7.716	7.26	9.467	8.07
Gastos Administrativos	9.359	11.25	11.350	12.27	12.004	11.29	14.018	11.96
Otros Gastos	245	0.29	256	0.28	421	0.40	68	0.06
<b>Total Gastos</b>	<b>68.416</b>	<b>82.22</b>	<b>81.661</b>	<b>88.31</b>	<b>92.065</b>	<b>86.61</b>	<b>115.430</b>	<b>98.46</b>
<b>Aplicación Reservas:</b>								
Res.p.Const.e Ints.Hosp.yDisp.	4.898	5.89	4.708	5.09				
Res.p.Estabilizac, de Costos	445	0.53	424	0.46	454	0.43		
Aumento Neto Patrimonio Ord.	9.452	11.36	5.675	6.14	13.776	12.96	1.807	1.54
<b>Total Aplic. a Reservas</b>	<b>14.795</b>	<b>17.78</b>	<b>10.807</b>	<b>11.69</b>	<b>14.230</b>	<b>13.39</b>	<b>1.807</b>	<b>1.54</b>
<b>TOTAL GASTOS Y APLIC. A RESERVAS</b>	<b>83.211</b>	<b>100.00</b>	<b>92.468</b>	<b>100.00</b>	<b>106.295</b>	<b>100.00</b>	<b>117.237</b>	<b>100.00</b>

CUADRO N° 2

SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD  
BALANCE DE SITUACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1966  
(Cifras en miles de colones)

<u>ACTIVO</u>	<u>PASIVO Y PATRIMONIO</u>
<u>ACTIVO CIRCULANTE:</u>	<u>PASIVO CIRCULANTE:</u>
Caja y Bancos	Varios Acreedores
Seguro de I.V.M.	Mercad. Ext. p/Pagar
Cuotas Trab.Est.p/Liquidar	Reserva P/Trezavo Mes
Doc. a Cobrar C/Plazo	Deducciones Ret. p/Pagar
Menos:Asignación p/Incobrab.	Gastos Acumulados
Varios Deudores	
Menos:Asignación Ctas.Dudosas	<u>PASIVO A LARGO PLAZO</u>
Bodegas	Préstamo a Pagar al Seg. I.V.M.
Mercaderías en Tránsito	
Gastos Prepagados	<u>TOTAL DEL PASIVO</u>
Productos Acumulados	
Inv. Bonos c/Pacto R.V.	
<u>ACTIVO FIJO:</u>	<u>PATRIMONIO</u>
Documentos a C/Largo Plazo	Patrimonio Acumulado
Mob. Eq. e Instrum. Médico	
Menos: Deprec. Acumulada	
Edificios y Terrenos	
Menos: Deprec. Acumulada	
Construcciones	
Planeamiento Construcciones	
Propiedades Adq. p/Remate	
<u>TOTAL DEL ACTIVO</u>	<u>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</u>
Cuentas de Orden	
Cuotas en Cobro Judicial	
Exist. Marb. Imp. Cigarr.	

43.708

6.005  
96  
69  
144  
309

26.000

26.000

32.623

91.886

102.971

135.594

17.779

598

17.936

CUADRO N° 2A

SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD  
BALANCE DE SITUACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1967  
(Cifras en miles de colones)

<u>ACTIVO</u>	<u>PASIVO Y PATRIMONIO</u>
<u>ACTIVO CIRCULANTE:</u>	<u>PASIVO CIRCULANTE:</u>
Caja y Bancos	Varios Acreedores
Seguro de I.V.M.	Mercad.Ext.p/Pagar
Cuotas Trab.Est. p/Recibir	Reserva P/Trezavo Mes
Doc. a Cobrar C/Plazo	Deducciones Ret.P/Pagar
Menos: Asignación p/incobrab.	Gastos Acumulados
Varios Deudores	
Menos: Asiganción Ctas. Dudosas	
Bodegas	
Mercaderías en Tránsito	
Inv. Bonos c/Pacto R.V.	
Gastos Prepagados	
Productos Acumulados	
	<u>PASIVO A LARGO PLAZO:</u>
	Préstamo a Pagar al Seg. I.V.M.
	Seg. I.V.M.por Financ.Cuotas Estado
	<u>TOTAL DEL PASIVO</u>
	<u>PATRIMONIO:</u>
	Patrimonio Acumulado
<u>ACTIVO FIJO:</u>	
Documentos a Cobrar Largo Plazo	
Cuotas Estado por Recibir	
Mob.Eq. e Instrumental Médico	
Menos: Deprec. Acumulada	
Edificios y Terrenos	
Menos: Deprec.Acumulada Edif.	
Construcciones	
Planeamiento Construcciones	
Propiedades Adq. p/Remate	
<u>TOTAL DEL ACTIVO</u>	<u>TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO</u>
<u>CUENTAS DE ORDEN:</u>	
Cuentas de Orden	
Cuotas en Cobro Judicial	
Exist. Marb.Imp. Cigarillos	

10.498

8.401  
1.440  
167  
212  
278

60.416

23.770  
36.646  
70.914

114.003

184.917

22.247  
591  
8.417

CUADRO N° 2B

SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD  
BALANCE DE SITUACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1968  
(Cifras en miles de colones)

<u>ACTIVO</u>	<u>PASIVO Y PATRIMONIO</u>	
<u>ACTIVO CIRCULANTE:</u>	<u>PASIVO CIRCULANTE:</u>	<u>PASIVO Y PATRIMONIO</u>
Caja y Bancos	6.434	4.426
Cuotas Trab.Est.por Liquidar	1.734	8.147
Doc. a Cobrar a Corto Plazo	2.331	179
Menos: Res. Docs. a Cob.C/Plazo	<u>39</u>	273
Varios Deudores	8.831	433
Menos: Reserva P/Cuentas Dudosas	<u>144</u>	1.353
Bodegas	14.479	<u>1</u>
Mercaderías en Tránsito	2.834	
Gastos Prepagados	899	84.948
Inversión en Bonos con Pacto R.V.	7.865	
Productos Acumulados	<u>95</u>	
<u>ACTIVO FIJO:</u>	182.118	
Mobiliario Eq. e Inst. Médico	27.746	
Menos: Depreciación Acumulada	<u>9.817</u>	
Edificios y Terrenos	47.982	
Menos: Depreciación Acumulada	<u>4.480</u>	
Construcciones	43.502	127.677
Cuotas del Estado por Recibir	58.486	
Planeamiento de Construcciones	56.910	
Documentos a Cob. a Largo Plazo	624	
Propiedades Adquiridas por Remate	4.664	
	<u>3</u>	
<u>TOTAL DEL ACTIVO</u>	227.437	<u>227.437</u>
Cuentas de Orden	21.801	
Cuotas en Cobro Judicial	588	
Exist. Marb. Imp. Cigarrillos	<u>3.846</u>	
	227.437	<u>227.437</u>
	TOTAL DEL PASIVO MAS PATRIMONIO	TOTAL DEL PASIVO MAS PATRIMONIO
	227.437	227.437
	TOTAL DEL PASIVO	99.760
	PATRIMONIO:	
	Patrimonio Acumulado	
	Préstamo a Pagar al Seguro de I.V.M.	31.770
	Seg. I.V.M.p/Financ. Cuotas del Est.	53.178

CUADRO N° 2C

SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD  
BALANCE DE SITUACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969  
(Cifras en miles de colones)

<u>ACTIVO</u>	<u>PASIVO Y PATRIMONIO</u>
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>	<u>PASIVO CIRCULANTE</u>
Caja y Bancos	Seguro de I.V.M. Cta. Cte.
Cuotas Trab. Estado p.Recibir	Varios Acreedores
Inv. Bonos con Pacto R.V.	Mercaderías Ext. p/Pagar
Doc. a Cobrar a Corto Plazo	Reserva p/Pago Trezavo Mes
Menos: Assignac. p/Incobrables	Deducciones Ret. p/Pagar
Varios Deudores	Productos Diferidos
Menos: Assignac. Cuentas Dudosas	Gastos Acumulados
Bodegas	
Mercaderías en Tránsito	<u>PASIVO A LARGO PLAZO</u>
Gastos Prepagados	Préstamo a Pagar al Seg. I.V.M.
Productos Acumulados	Seg. I.V.M. por Financ. Cuotas Estado
	<u>PATRIMONIO</u>
<u>ACTIVO FIJO</u>	
Doc. a Cobrar Largo Plazo	Patrimonio Acumulado
Cuotas Estado por Recibir	
Mob.Eq. e Instr. Médico	
Menos: Deprec. Acumulada	
Edificios y Terrenos	
Menos: Dep. Acum. Edif.	
Construcciones	
Planeamiento Construcciones	
Propiedades Adq. p/Remate	
<u>TOTAL DEL ACTIVO</u>	<u>TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO</u>
<u>Cuentas de Orden:</u>	
Cuentas de Orden Varias	
Cuotas en Cobro Judicial	
Exist. Marb. Imp. Cigarrillos	

10.413

43.187

2.221

933

5.747

1.705

4.642

27.269

593

77

129.985

55.269

74.716

129.633

226.844

3.882

74.816

26.772

46.279

74.811

281

3

270.031

270.031

23.164

588

9.042

CUADRO N° 3

SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

BALANCE DE SITUACION RESUMIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS

1966 - 1967 - 1968 - 1969

(Cifras en miles de colones)

<u>ACTIVO:</u>	Año 1966	%	Año 1967	%	Año 1968	%	Año 1969	%
Activo Circulante	43.709	32.23	35.532	19.22	45.319	20.00	43.187	15.99
Activo Fijo	91.886	67.77	149.385	80.78	182.118	80.00	226.844	84.01
<b>Total del Activo</b>	<b>135.595</b>	<b>100.00</b>	<b>184.917</b>	<b>100.00</b>	<b>227.437</b>	<b>100.00</b>	<b>270.031</b>	<b>100.00</b>
 <u>PASIVO Y PATRIMONIO:</u>								
Pasivo Circulante	6.623	4.88	10.499	5.68	14.812	6.51	10.413	3.86
Pasivo a Largo Plazo	26.000	19.17	60.415	32.67	84.948	37.35	129.985	48.14
Patrimonio	102.972	75.95	114.003	61.65	127.677	56.14	129.633	48.00
<b>Total Pasivo y Patrim.</b>	<b>135.595</b>	<b>100.00</b>	<b>184.917</b>	<b>100.00</b>	<b>227.437</b>	<b>100.00</b>	<b>270.031</b>	<b>100.00</b>

CUADRO N° 4

SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

CUADRO COMPARATIVO DE PRODUCTOS Y GASTOS

AÑOS - 1966 - 1967 - 1968 - 1969

(Cifras en miles de colones)

<u>Productos:</u>	Año		Año		Año		Año	
	1966	%	1967	%	1968	%	1969	%
Cuotas del Estado	18.940	31.94	20.436	30.57	23.547	29.68	27.679	29.85
Cuotas de Particulares	24.058	40.59	26.600	39.30	31.550	39.77	36.578	39.45
Cuotas Aseg.p/Cont.Volunt.	42	0.08	58	0.09	68	0.09	81	0.09
Productos por Intereses	16.293	27.47	18.917	28.30	22.812	28.76	26.929	29.05
Productos Fca. La Caja	- 455	- 0.77	- 456	- 0.68	- 87	- 0.11	- -	- -
Productos por Alquileres	238	0.40	1.055	1.58	1.129	1.42	1.169	1.26
Ingresos Diversos	174	0.29	229	0.34	313	0.39	282	0.30
<b>Total de Productos</b>	<b>59.300</b>	<b>100.00</b>	<b>66.839</b>	<b>100.00</b>	<b>79.332</b>	<b>100.00</b>	<b>92.718</b>	<b>100.00</b>
<u>Gastos:</u>								
Prestaciones en Especie	32	0.05	286	0.43	371	0.47	455	0.49
Prestaciones en Dinero	3.569	6.02	4.370	6.54	5.747	7.24	7.473	8.06
Gastos Administrativos	3.857	6.50	4.676	7.00	4.709	5.94	5.527	5.96
Otros Gastos y Depreciaciones	113	0.19	351	0.52	350	0.44	337	0.36
<b>Total de Gastos</b>	<b>7.571</b>	<b>12.76</b>	<b>9.683</b>	<b>14.49</b>	<b>11.177</b>	<b>14.09</b>	<b>13.792</b>	<b>14.87</b>
<b>AUMENTO NETO EN RESERVA PARA</b>								
<b>BENEFICIOS FUTUROS</b>	<b>51.729</b>	<b>87.24</b>	<b>57.156</b>	<b>85.51</b>	<b>68.155</b>	<b>85.91</b>	<b>78.926</b>	<b>85.13</b>
<b>T O T A L E S</b>	<b>59.300</b>	<b>100.00</b>	<b>66.839</b>	<b>100.00</b>	<b>79.332</b>	<b>100.00</b>	<b>92.718</b>	<b>100.00</b>

CUADRO N° 5

SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE  
BALANCE DE SITUACION AL 31 DE DICIEMBRE 1966  
(Cifras en Miles de Colones)

<u>ACTIVO</u>	<u>PASIVO</u>
<u>ACTIVO CIRCULANTE:</u>	<u>PASIVO CIRCULANTE:</u>
Caja y Bancos	Seg. de Enf. y Maternidad
Cuotas Trab.Est. p/Liquidar	Varios Acreedores
Doc. a Cobrar a Corto Plazo	Gastos Acumulados
Inv. en Bonos c/Pacto R.V.	Productos Diferidos
Menos: Reserva p/Descuentos	Res. Pago Trezavo Mes
Varios Deudores	Deduc. Retenidas p/Pagar
Gastos Prepagados	
Productos Acumulados	
Bodega Gasolina y Aceite	
<u>ACTIVO FIJO:</u>	<u>PASIVO FIJO:</u>
Planeamiento Urbaniz. y Const.	Res. p/Pens. en curso de Pago
Inv. Bonos s/Pacto R.V.	Res. p/Pens. y Otros Benef. en
Doc. a C/a Largo Plazo	Formación
Préstamos	Más: Aumento Neto del Período
Cuotas e Ints. Est.p/Rec.	
Propiedades Adq. p/Remate	
Inv. Oficinas Centrales	
Menos: Deprec. Acumulada	
Inv. Nuevas Of. Centrales	
Inv. Finca La Caja	
Menos: Deprec. Acumulada	
Inv. Otros Edificios	
Menos: Deprec. Acumulada	
Inv. Otros Terrenos	
<u>OTROS ACTIVOS:</u>	<u>TOTAL DEL PASIVO</u>
Inv. en Explot. Avic. y Forc.	
<u>TOTAL DEL ACTIVO</u>	
Cuentas de Orden	
Recibos Préstamos al Cobro	
Cuotas en Cobro Judicial	

3.279

323.519

326.798

51

326.798

13.312

3.324

222

CUADRO N° 5A

SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE  
BALANCE DE SITUACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1967  
(Cifras en miles de colones)

<u>A C T I V O</u>		<u>P A S I V O</u>	
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>		<u>PASIVO CIRCULANTE:</u>	
Caja y Bancos	14.724	Seg. de Enf. y Maternidad	923
Cuotas Trab.Est.p/Recibir	201	Varios Acreedores	519
Doc. a Cobrar Porto Plazo	4	Res. Pago Trezavo Mes	113
Varios Deudores	4.581	Deduc. Retenidas p/Pagar	---
Inv. en Bonos c.Pacto R.V.	32.374	Gastos Acumulados	9
Menos: Reserva p/Descuentos	<u>71</u>	Productos Diferidos	<u>227</u>
Bodega Gasolina y Aceite	1		
Gastos Prepagados	5	<u>PASIVO FIJO:</u>	380.668
Productos Acumulados	<u>1.767</u>		
		Res. p/Pens. en Curso de Pago	36.356
<u>ACTIVO FIJO</u>	59.035	Res. p/Pens. y Otros Beneficios	<u>344.312</u>
Inv. Bonos s/Pacto R.V.	7		
Loc. a Cobrar Largo Plazo	121.889		
Préstamos	85.381		
Cuotas e Ints. Est. p/Recibir	36.646		
Seg.E. y M.Financ.Cuotas Est.	1.227		
Propiedades Adq. p/Remate	19.062		
Inv. Oficinas Centrales	<u>224</u>		
Menos: Deprec. Acumulada	6.243		
Inv. Finca La Caja	482		
Menos: Deprec. Acumulada	<u>2</u>		
Inv. Otros Edificios	1		
Menos: Deprec. Acumulada	<u>34</u>		
Inv. Otros Terrenos	54		
<u>OTROS ACTIVOS:</u>			
Inv. en Explot.Avic. y Porcina	<u>54</u>		
<u>TOTAL DEL ACTIVO</u>	<u>382.459</u>	<u>TOTAL DEL PASIVO</u>	<u>382.459</u>
<u>CUENTAS DE ORDEN:</u>			
Cuentas de Orden	13.299		
Recibos de Préstamos al Cobro	2.913		
Cuotas en Cobro Judicial	<u>220</u>		





CUADRO N° 6

SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

BALANCE DE SITUACION RESUMIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS

1966 - 1967 - 1968 - 1969

(Cifras en miles de colones)

<u>ACTIVO:</u>	Año 1966	%	Año 1967	%	Año 1968	%	Año 1969	%
Activo Circulante	21.499	6.59	53.586	14.01	70.946	15.77	32.362	6.12
Activo Fijo	305.248	93.40	328.819	85.98	379.073	84.23	496.844	93.88
Otros Activos	51	0.01	54	0.01	---	---	---	---
<b>Total del Activo</b>	<b>326.798</b>	<b>100.00</b>	<b>382.459</b>	<b>100.00</b>	<b>450.019</b>	<b>100.00</b>	<b>529.206</b>	<b>100.00</b>
 <u>PASIVO:</u>								
Pasivo Circulante	3.279	1.00	1.791	0.47	967	0.21	1.186	0.22
Pasivo Fijo (*)	323.519	99.00	380.668	99.53	449.052	99.79	528.020	99.78
<b>Total del Pasivo</b>	<b>326.798</b>	<b>100.00</b>	<b>382.459</b>	<b>100.00</b>	<b>450.019</b>	<b>100.00</b>	<b>529.206</b>	<b>100.00</b>

(\*) Reservas:

Pensiones en Curso de Pago

Pensiones y Otros Beneficios futuros en Formación

Más: Aumento Neto del Período

CUADRO N° 7

BALANCE DE SITUACION CONSOLIDADO - RESUMIDO DE LA C.C.S.S.

AL 31 DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS

1966 - 1967 - 1968 - 1969

(Cifras en miles de colones)

<u>ACTIVO</u>	Año 1966	%	Año 1967	%	Año 1968	%	Año 1969	%
Activo Circulante	65.208	14.10	88.599	17.49	111.838	19.02	75.230	11.25
Activo Fijo	397.134	85.89	417.789	82.50	476.244	80.98	593.702	88.75
Otros Activos	51	0.01	54	0.01	---	--	--	--
	462.393	100.00	506.442	100.00	588.082	100.00	668.932	100.00
<u>PASIVO Y PATRIMONIO</u>								
Pasivo Circulante	9.902	2.14	11.771	2.32	11.353	1.93	11.279	1.69
Pasivo Fijo	349.519	75.59	380.668	75.77	449.052	76.36	528.020	78.93
Patrimonio	102.972	22.27	1114.003	22.51	127.677	21.71	129.633	19.38
	462.393	100.00	506.442	100.00	588.082	100.00	668.932	100.00

### CAPITULO III

#### PRINCIPAL MOVIMIENTO ESTADISTICO DE LOS AÑOS

1966 - 1967, 1968 y 1969

Cifras y hechos sobresalientes

Población protegida

Prestaciones en Dinero

Estado económico de la Caja Costarricense de Seguro Social

## INFORMACION ESTADISTICA SOBRE LA

### LABOR DESARROLLADA POR LA CAJA

EN EL PERIODO 1966 - 1969

#### CIFRAS Y HECHOS SOBRESALIENTES

Este capítulo de la Memoria ofrece una síntesis de los principales hechos cuantificables correspondientes a la actividad de la CAJA en el período 1966 - 1969. La persona interesada en una información más detallada puede consultar al efecto el Anuario Estadístico de la Institución.

#### A) POBLACION PROTEGIDA

El Seguro de Enfermedad y Maternidad se estima que cerró el año 1969 - protegiendo a una población de 166,500 asegurados directos y 484,000 asegurados familiares, para un total de 651,500 asegurados. Lo anterior representa una cobertura de aproximadamente 32 trabajadores asegurados por cada 100 personas económicamente activas, contra 28 en 1965 y 25 en 1960. El Seguro Social de Enfermedad tiene cubiertos al final de 1969 a 39 de cada 100 habitantes del país, contra 29 ciudadanos en 1965 y 16 en 1960. Hubo, en consecuencia, un notorio avance en lo que a extensión del campo de aplicación se refiere.

En lo que respecta al Seguro de pensiones, éste logró sobrepasar ligeramente en el año 1969 la cifra de 100,000 asegurados directos que junto con los dependientes que se estiman en unos 250,000 dan un total de 350,000 personas protegidas. El grupo anterior de 100,000 personas aseguradas representa un 20 % de toda la población económicamente activa, de la cual se encontraba cubierto en el año 1965 sólo un 15 % y en el año 1960 un 6 %. Como se observa, también en el seguro de pensiones el aumento ha sido sustancial.

B) De acuerdo con los controles estadísticos, en cuanto a los servicios médico-hospitalarios prestados a la población asegurada durante el período 1966 - 1969, se tiene lo siguiente: el total de las consultas ambulatorias atendidas en los consultorios propios de la CAJA alcanzaron a 1,617,192 en 1966, 1,910,882 en 1967, 2,082,114 en 1968 y 2,180,835 en 1969. De las consultas ambulatorias aproximadamente un 32.2 % correspondió a los asegurados directos y el resto a los familiares.

El número de consultas a domicilio se mantuvo a un nivel relativamente estacionario: alrededor de 16,000.

El número de recetas aumentó considerablemente alcanzando la cifra de 5,813,423 en el año 1969, contra 3,436,869 en 1965 y 1,611,586 en 1960.

Las hospitalizaciones dieron lugar a un número de 489,260 estancias de egresados en el año 1969, contra 236,404 en el año 1965 y 172,791 en 1960.

### C) PRESTACIONES EN DINERO

Los gastos por prestaciones en dinero ascendieron a ¢ 9,467,183.30 en 1969, contra ¢ 4,815,746.68 en 1965 y ¢ 3,074,554.23 en 1960. De la partida anterior ¢ 4,721,315.45 corresponde a subsidios de Enfermedad, a subsidios por Maternidad ¢ 1,708,533.32 y el resto de ¢ 3,037,334.53 a traslados y hospedajes, accesorios médicos, libre elección médica y otros rubros menores.

En el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte el total de pensiones en curso de pago al 31 de diciembre de 1969 ascendió a la suma de ¢ 563,808.53, contra ¢ 219,830.06 a la misma fecha en 1965. Las sumas pagadas por pensiones e indemnizaciones fueron de ¢ 3,568,945.84 en el año 1966, ¢ 4,370,259.27 en 1967, ¢ 5,747,269.40 en 1968 y ¢ 7,473,425.55 en 1969. Se observa un aumento rápido en las sumas pagadas por pensiones, cosa de esperar en un régimen relativamente nuevo que está en proceso de madurar.

El año 1969 se cerró con un número de 3,278 pensiones en curso de pago, de las cuales 580 corresponden a Invalidez, 477 a Vejez, 791 a Viudez, 1,352 a Orfandad y 778 a Padres y Hermanos.

### D) ESTADO ECONOMICO DE LA CAJA

El estado económico del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte refleja la serie de dificultades que ha afrontado ese régimen al tener que financiar la deuda del Estado con el Seguro de Enfermedad y Maternidad, y soportar también el atraso en el pago de la contribución del Estado al régimen de pensiones.

El Seguro de Enfermedad y Maternidad ha cerrado en los últimos años con déficit debido al incumplimiento de las obligaciones del Estado. Otros factores negativos en el financiamiento del Seguro de Enfermedad y Maternidad son: el actual tope de ¢ 1,000.00 establecido para este Seguro y el incremento de los costos unitarios de Enfermedad.

A continuación se incluyen los principales cuadros del movimiento estadístico de los servicios del Seguro Social.

**CUADRO No. 1**  
**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL Y ESTADISTICO**

**RESUMEN**  
**VALUACION DE RESERVAS**  
**PENSIONES EN CURSO DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1966 - 1969**  
**PORCENTAJES**

RIESGO	1966			1967			1968			1969		
	Casos	Pensión*	Reserva	Casos	Pensión*	Reserva	Casos	Pensión*	Reserva	Casos	Pensión*	Reserva
NVALIDEZ	14.7	28.5	32.1	14.7	27.6	30.6	16.7	29.0	32.5	17.7	28.8	32.0
EJEZ:	14.2	34.2	26.4	14.2	34.7	27.3	14.5	36.8	29.7	14.6	37.5	30.5
a) Normal ....	-	-	-	-	-	-	10.5	30.5	23.2	10.9	31.4	24.4
b) Prematura.	-	-	-	-	-	-	4.0	6.3	6.5	3.7	6.1	6.1
UEERTE:	71.1	37.3	41.5	71.1	37.7	42.1	68.8	34.2	37.8	67.7	33.7	37.5
a) Viudez.....	24.3	20.1	29.7	24.8	20.5	29.9	23.6	18.6	27.2	24.1	18.9	27.4
b) Orfandad..	44.9	16.2	10.8	44.1	16.1	11.2	43.0	14.6	9.6	41.2	13.8	9.1
c) Padres.....	1.6	0.8	0.9	1.8	0.8	0.8	1.8	0.8	0.8	2.0	0.8	0.8
d) Hermanos..	0.3	0.2	0.1	0.4	0.3	0.2	0.4	0.2	0.2	0.4	0.2	0.2
TOTALES	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.2

\* Se refiere al monto mensual de la Pensión.-

CUADRO No. 2

VALUACION DE RESERVAS  
PENSIONES EN CURSO DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE

AÑOS: 1966 - 1969

Cifras en Colones

	1966			1967			1968			1969		
	Casos	Pensión+	Reserva	Casos	Pensión+	Reserva	Casos	Pensión+	Reserva	Casos	Pensión+	Reserva
<b>R I E S G O</b>												
INVALIDEZ	292	79,717.65	9,646,839.70	337	92,171.10	11,106,720.22	461	127,939.10	15,455,642.44	580	162,279.65	19,363,437.01
VEJEZ:												
a) Normal ....	284	95,778.10	7,925,067.82	322	115,765.25	9,926,832.44	401	162,291.05	14,991,047.06	477	211,620.20	13,461,601.81
b) Prenatura ..	-	-	-	-	-	-	291	134,285.65	11,032,550.29	357	177,210.80	14,739,710.74
MULTIPE:												
a) Viudez ....	1,418	104,605.45	12,477,896.75	1,631	125,805.33	15,321,903.76	1,903	150,487.56	17,981,064.57	2,221	189,909.68	22,702,150.00
b) Orfandad ..	484	56,426.04	8,934,091.47	569	68,552.52	10,877,279.69	553	82,036.54	12,934,006.19	791	106,417.09	16,593,372.76
c) Padres ....	895	45,467.91	3,239,996.82	1,012	53,677.06	4,064,901.92	1,186	64,109.32	4,587,917.12	1,352	77,998.24	5,522,859.21
d) Hermanos ..	33	2,271.35	271,008.86	40	2,676.40	311,858.37	51	3,357.40	384,998.48	65	4,575.05	512,646.08
	6	500.15	33,799.60	10	898.45	67,863.78	11	984.30	74,142.78	13	919.30	73,272.75
<b>TOTALES</b>	<b>1,994</b>	<b>280,161.20</b>	<b>30,049,804.27</b>	<b>2,293</b>	<b>333,742.68</b>	<b>36,355,456.42</b>	<b>2,765</b>	<b>440,677.71</b>	<b>47,527,754.07</b>	<b>3,278</b>	<b>563,808.53</b>	<b>60,527,189.62</b>

+ Se refiere al Monto Mensual de la Pensión.-

CUADRO No. 3

ASEGURADOS CUBIERTOS POR LOS REGIMENES QUE

ADMINISTRA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

1960 - 1969

AÑOS	ENFERMEDAD Y MATERNIDAD		INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE
	ASEGURADOS DIRECTOS	ASEGURADOS FAMILIARES	
1960	94,304	94,802	22,109
1961	102,558	116,525	32,204
1962	108,746	153,444	48,123
1963	113,812	191,055	59,454
1964	122,925	208,428	64,708
1965	129,925	314,636	72,130
1966	133,920	384,285	75,849
1967	142,980	425,532	81,176
1968	161,711	485,001	92,161
1969*	166,444	499,332	100,911

\* Estimado

CUADRO No. 4

DISTRIBUCION DE PATRONOS ACTIVOS POR PROVINCIA EN  
LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD E  
INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE  
1966 - 1969

PROVINCIAS	1966 *		1967		1968		1969	
	ENFERMEDAD y MATERNIDAD	ENFERMEDAD y MATERNIDAD	INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE	ENFERMEDAD y MATERNIDAD	INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE	ENFERMEDAD y MATERNIDAD	INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE	
TOTAL	12,282	12,104	6,468	13,332	7,760	13,667	8,075	
San José .....	5,581	5,526	4,221	6,172	5,211	6,280	5,380	
Alajuela .....	2,762	2,663	682	2,804	777	2,848	815	
Cartago .....	1,229	1,234	418	1,366	505	1,427	520	
Heredia .....	945	912	252	988	283	1,016	299	
Puntarenas ...	491	493	321	530	354	536	355	
Guanacaste ...	796	793	301	913	333	915	353	
Limón .....	478	483	243	559	297	645	353	

\* No existe distribución por tipo de Seguro.-

CUADRO No. 5

SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

PORCENTAJES DE COBERTURA EN RELACION A

POBLACION GENERAL Y POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA

AÑOS 1944 - 1969

AÑOS	POBLACION NACIONAL	POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA	TRABAJADORES ASEGURADOS	% 4:3	ASEGURADOS FAMILIARES	FAMILIAS Y TRABAJADORES ASEGURADOS	% 7:2
1	2	3	4	5	6	7	8
1944	685,302	233,003	25,710	11	-	-	-
1945	704,434	239,507	43,472	18	-	-	-
1946	725,222	246,575	47,192	19	-	-	-
1947	745,924	253,614	50,333	20	-	-	-
1948	766,064	261,096	52,750	20	-	-	-
1949	788,852	268,798	57,388	21	-	-	-
1950	812,056	275,774	63,317	23	-	-	-
1951	838,084	282,434	65,900	23	-	-	-
1952	868,741	290,159	70,189	24	-	-	-
1953	971,312	297,347	71,876	24	-	-	-
1954	1,008,766	306,035	73,072	24	-	-	-
1955	1,048,512	315,133	79,290	25	42,813	122,103	13
1956	1,089,570	326,563	81,348	25	51,935	133,283	13
1957	1,131,762	335,739	84,390	25	58,351	142,741	14
1958	1,176,480	347,588	86,019	25	72,308	158,327	14
1959	1,226,895	359,805	92,215	26	86,265	178,480	16
1960	1,276,001	371,726	94,304	25	94,802	189,106	16
1961	1,320,662	384,179	102,558	27	116,525	219,083	18
1962	1,367,067	396,060	108,746	27	153,444	262,190	20
1963	1,414,910	410,898	113,812	28	191,055	304,867	22
1964	1,464,437	419,819	122,935	29	208,428	331,363	23
1965	1,515,292	430,126	129,935	30	314,636	444,571	30
1966	1,567,230	446,676	133,920	30	384,285	518,205	34
1967	1,615,480	476,567	142,980	30	425,532	568,512	35
1968	1,664,581	499,374	161,711	32	485,001	646,712	39
1969*	1,713,682	514,105	166,444	32	499,332	665,776	39

\* Cifras estimadas

CUADRO No. 6

PRESTACIONES EN DINERO PAGADAS EN EL

SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

AÑOS: 1966 - 1969

PRESTACIONES PAGADAS	TOTAL GASTADO			
	1966	1967	1968	1969
TOTAL	5,601,792.13	6,511,429.05	7,716,181.42	9,467,183.30
Subsidios de Enfermedad ..	2,597,610.11	3,028,008.16	3,759,745.28	4,721,315.45
Subsidios de Maternidad ..	1,413,287.42	1,538,364.77	1,580,360.49	1,708,533.32
Accesorios Médicos .....	654,407.30	891,644.50	1,201,149.35	1,541,834.95
Traslados y Hospedajes ...	595,091.71	618,401.44	699,733.73	895,619.38
Libre Elección Médica ....	222,209.24	258,854.95	334,729.10	430,852.20
Cuotas de Sepelio .....	47,553.35	48,253.40	50,626.30	56,490.00
Otras Prestaciones en Dinero .....	71,633.00	127,901.83	89,837.17	112,538.00

CUADRO No. 7

HOSPITAL CENTRAL

MOVIMIENTO DE LA CONSULTA MEDICA EXTERNA

AÑOS 1966 a 1969 Inclusive

SERVICIOS	AÑOS			
	1966	1967	1968	1969
<u>TODOS LOS SERVICIOS</u>	<u>270,281</u>	<u>257,550</u>	<u>299,338</u>	<u>253,471</u>
<u>MEDICINA GENERAL</u>	<u>47,889</u>	<u>18,200</u>	<u>21,660</u>	<u>17,560</u>
<u>ESPECIALIDADES</u>	<u>184,541</u>	<u>213,645</u>	<u>248,461</u>	<u>206,584</u>
Alergología .....	-	1,691	2,061	182
Broncopulmonares .....	17,561	15,989	14,187	13,137
Cardiología .....	9,663	10,812	12,708	8,795
Cirugía General .....	5,772	6,703	8,370	6,135
Cirugía Menor .....	7,712	7,635	7,144	6,542
Cirugía Reconstructiva	1,842	2,456	2,762	2,263
Dermatología .....	14,565	15,079	16,627	12,214
Endocrinología .....	5,985	7,735	9,710	7,012
Gastroenterología ....	4,906	5,556	5,499	3,654
Ginecología .....	10,087	15,493	19,169	17,982
Hematología .....	772	1,106	1,675	1,354
Medicina Psicosomática	3,634	3,634	8,819	10,359
Nefrología .....	1,641	1,579	1,595	1,096
Neuro - cirugía .....	3,347	3,886	4,898	3,399
Neurología.....	2,865	3,539	5,479	4,890
Oftalmología .....	21,469	18,620	19,362	15,343
Oncología .....	5,915	5,628	6,258	4,200
Ortopedia .....	12,979	15,960	21,972	18,480
Otorrinolaringología .	14,818	18,952	18,586	15,369
Pediatría .....	-	-	2,238	3,341
Prenatales .....	16,896	26,833	29,452	26,995
Psiquiatría .....	8,115	8,978	6,793	5,240
Reumatología .....	1,932	2,250	3,866	2,912
Vascular Periférica ..	2,294	2,818	3,539	3,807
Urología .....	6,082	7,528	9,914	6,320
Venereología .....	3,689	3,386	4,167	3,774
 ODONTOLOGIA	 37,094	 25,705	 29,217	 29,327
VISITAS A DOMICILIO	757	-	-	-
Psicología Clínica ...	-	-	1,408	1,327

Continuación

SERVICIOS	AÑOS			
	1966	1967	1968	1969
Cirugía Infantil .....	-	-	182	458
Cirugía Torácica .....	-	-	21	4

1969: No incluye 9,429 consultas de Libre Elección Médica,  
5,233 consultas Especiales;  
40,627 consultas de Médicos Internos

1968: No incluye 5,104 consultas de Libre Elección Médica;  
3,498 consultas Especiales  
35,850 consultas de Médicos Internos

1967: No incluye 5,348 consultas de Libre Elección Médica;  
2,817 consultas Especiales;  
31,641 consultas de Médicos Internos.

1966: No incluye 4,066 consultas de Libre Elección Médica;  
1,695 consultas Especiales;  
22,939 consultas de Médicos Internos.

CUADRO No 8  
HOSPITAL GENERAL

DETALLE DE ESTANCIAS E INDICE DE OCUPACION

AÑO 1966 a 1969 INCLUSIVE

SERVICIOS	1966		1967		1968		1969	
	ESTANCIAS EN EL AÑO	INDICE DE OCUP.	ESTANCIAS EN EL AÑO	INDICE DE OCUP.	ESTANCIAS EN EL AÑO	INDICE DE OCUP.	ESTANCIAS EN EL AÑO	INDICE DE OCUP.
<u>TODOS LOS SERVICIOS</u>	<u>130,224</u>	<u>78.0</u>	<u>146,644</u>	<u>87.4</u>	<u>179,446</u>	<u>93.4</u>	<u>143,496</u>	<u>87.5</u>
<u>MEDICINA GENERAL</u>	<u>70,580</u>	<u>71.8</u>	<u>49,480</u>	<u>80.1</u>	<u>57,855</u>	<u>85.8</u>	<u>43,983</u>	<u>93.5</u>
Medicina 1 Hombres	12,439	87.5	13,724	85.4	15,585	96.8	12,379	87.8
Medicina 2 Mujeres	13,759	74.9	14,581	85.0	17,148	90.7	14,477	96.8
Medicina 3 Hombres	9,053	85.5	9,644	81.7	10,278	96.8	7,048	100.0
Medicina 4 Mujeres	4,329	67.5	7,759	83.9	9,095	92.0	6,208	94.6
Medicina 6 Mujeres	-	-	3,772	82.8	5,743	87.3	3,871	88.5
<u>CIRUGIA GENERAL</u>	<u>59,394</u>	<u>76.2</u>	<u>75,045</u>	<u>85.8</u>	<u>80,115</u>	<u>91.2</u>	<u>62,119</u>	<u>85.3</u>
Cirugía 1 Hombres	6,641	62.5	7,375	67.5	7,340	72.4	7,355	66.4
Cirugía 2 Mujeres	7,288	84.2	7,025	87.5	8,268	102.7	6,236	85.3
Cirugía 3 Hombres	12,636	82.4	13,366	87.2	14,205	92.4	9,454	90.4
Cirugía 5 Hombres	4,127	70.7	4,326	71.1	4,536	77.4	3,328	85.2
Cirugía 6 Mujeres	7,535	68.4	9,741	88.9	10,182	92.7	8,593	95.4
Cirugía 7 Hombres	8,165	85.3	8,590	89.5	7,327	77.0	6,396	82.8
Cirugía 8 Mujeres	-	-	7,740	77.5	10,164	93.2	6,531	98.8
Ginecología	12,802	77.4	17,083	101.7	17,474	103.8	14,196	85.8
<u>ANEXO 1 HOMBRES</u>	-	-	-	-	<u>4,276</u>	<u>82.0</u>	<u>7,508</u>	<u>83.6</u>
<u>ANEXO 2 MUJERES</u>	-	-	-	-	<u>8,646</u>	<u>73.5</u>	<u>6,285</u>	<u>58.6</u>
<u>BRONCOPULMONARES</u>	14,236	75.8	-	-	-	-	-	-
Hombres	8,018	66.7	-	-	-	-	-	-
Mujeres	6,218	91.3	-	-	-	-	-	-
<u>CIRUGIA NIÑOS MIXTO</u>	<u>1,076</u>	<u>51.4</u>	<u>1,303</u>	<u>63.6</u>	<u>1,835</u>	<u>83.6</u>	<u>1,437</u>	<u>87.8</u>
<u>MATERNIDAD</u>	<u>13,276</u>	<u>82.7</u>	<u>15,090</u>	<u>84.8</u>	<u>15,843</u>	<u>97.8</u>	<u>15,502</u>	<u>81.3</u>
<u>PREMATUROS</u>	<u>3,262</u>	<u>90.3</u>	<u>5,636</u>	<u>176.4</u>	<u>6,775</u>	<u>205.7</u>	<u>6,660</u>	<u>182.2</u>

CUADRO No. 9

HOSPITAL CENTRAL

SERVICIOS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO

AÑOS 1966 - 1969

S E R V I C I O S	1966	1967	1968	1969
<b>FARMACIA</b>				
Recetas Despachadas ...	629,863	735,450	864,029	772,674
<b>LABORATORIO</b>				
Exámenes Efectuados ...	428,732	588,755	590,098	474,096
<b>RAYOS X</b>				
Radiografías .....	72,197	91,365	111,104	91,834
Fluoroscopías .....	3,459	3,877	5,328	3,502
Pacientes atendidos ...	39,637	44,759	53,242	43,478
<b>REHABILITACION</b>				
Consultas Médicas .....	6,275	9,530	17,079	14,266
Tratamientos .....	52,102	76,082	89,873	59,983
<b>PATOLOGIA</b>				
Biopsias .....	17,599	21,884	20,742	17,853
Autopsias .....	204	281	276	214
Citologías .....	578	10,180	13,078	10,248
Tumores malignos .....	--	--	--	381
<b>INYECTABLES</b>				
Inyecciones puestas ...	20,634	23,860	28,749	28,275
<b>CIRUGIA MENOR</b>				
Intervenciones .....	3,648	3,804	4,100	3,900
Otras atenciones .....	14,240	17,026	18,683	18,192

CUADRO No. 10

HOSPITAL CENTRAL

NUMERO DE CAMAS POR SERVICIO

AÑOS 1966 - 1969

SERVICIOS	1966	1967	1968	1969
<u>TODOS LOS SERVICIOS</u>	<u>459</u>	<u>459</u>	<u>526</u>	<u>449</u>
<u>MEDICINA GENERAL</u>	<u>136</u>	<u>161</u>	<u>165</u>	<u>129</u>
Medicina 1 - Hombres ...	39	44	44	39
Medicina 2 - Mujeres ...	50	47	47	41
Medicina 3 - Hombres ...	29	32	29	19
Medicina 4 - Mujeres ...	18	25	27	18
Medicina 6 - Mujeres ...	-	13	18	12
<u>CIRUGIA GENERAL</u>	<u>213</u>	<u>239</u>	<u>241</u>	<u>200</u>
Cirugía 1 - Hombres ...	30	30	30	30
Cirugía 2 - Mujeres ...	24	22	22	20
Cirugía 3 - Hombres ...	42	42	42	29
Cirugía 5 - Hombres ...	16	16	16	11
Cirugía 6 - Mujeres ...	30	30	30	25
Cirugía 7 - Hombres ...	26	26	26	21
Cirugía 8 - Mujeres ...	-	27	29	18
Ginecología .....	45	46	46	46
<u>ANEXO 1 - HOMBRES</u>	-	-	<u>28</u>	<u>25</u>
<u>ANEXO 2 - MUJERES</u>	-	-	<u>33</u>	<u>29</u>
<u>BRONCOPULMONARES</u>	51	-	-	-
Hombres .....	33	-	-	-
Mujeres .....	18	-	-	-
<u>CIRUGIA NIÑOS - MIXTO</u>	<u>6</u>	<u>6</u>	<u>6</u>	<u>4</u>
<u>MATERNIDAD</u>	<u>44</u>	<u>44</u>	<u>44</u>	<u>52</u>
<u>PREMATUROS</u>	9	9	9	10

CUADRO No. 11

HOSPITAL CENTRAL

BANCO DE SANGRE - SANGRE TRANSFUNDIDA

AÑOS 1966 - 1969

S E R V I C I O S	1966	1967	1968	1969
<u>TODOS LOS SERVICIOS</u>	<u>1,700,140</u>	<u>1,868,018</u>	<u>2,243,613</u>	<u>1,836,430</u>
Broncopulmonares ..	13,250	--	--	--
Cirugía .....	916,655	974,273	1,218,020	998,670
Ginecología .....	176,500	217,645	257,527	429,650
Maternidad .....	167,530	195,278	205,070	187,410
Medicina .....	426,205	480,822	562,996	220,700

CUADRO No. 12

CONSULTA MEDICA EXTERNA

EN DISPENSARIOS REGIONALES Y CLINICAS PERIFERICAS

AÑOS 1966 - 1969

CENTRO MEDICO	1966	1967	1968	1969
<u>T O T A L E S</u>	<u>1,617,192</u>	<u>1,910,882</u>	<u>2,082,114</u>	<u>2,180,835</u>
Hospital México (1) .....	--	--	--	52,761
Hospital Central (2).....	232,430	231,845	270,121	238,410
Clínica Moreno Cañas .....	114,912	163,230	174,396	187,076
Clínica Clorito Picado .....	79,382	111,101	117,854	124,948
Clínica Carlos Durán .....	57,068	131,871	145,651	160,838
Clínica Jiménez Núñez .....	39,868	92,324	95,622	104,662
Clínica Central .....	60,801	76,015	78,772	79,911
Abangares .....	6,402	7,238	8,182	8,118
Acosta .....	5,293	9,152	9,616	10,313
Aserrí .....	2,979	3,386	3,588	3,910
Alajuela (centro).....	113,711	117,215	119,434	116,159
Carrizal .....	4,191	4,041	3,460	3,227
Sabanilla .....	4,280	3,295	3,542	2,746
San Rafael .....	6,525	5,877	6,248	5,996
Alfaro Ruiz .....	6,899	6,695	6,704	6,116
Atenas .....	-	-	-	3,757
Bagaces .....	3,354	3,479	4,745	5,751
Cañas .....	13,668	16,813	22,088	22,992
Cartago .....	90,500	91,736	108,594	111,913
Ciudad Quesada .....	41,581	41,619	43,521	45,198
Altamirita .....	-	-	-	954
Aguas Zarcas .....	4,416	3,798	3,692	2,956
Pital .....	3,526	3,423	3,274	3,357
Venecia .....	2,509	2,471	2,377	2,626
Esparta .....	16,700	16,547	16,690	18,273
Filadelfia .....	6,293	8,001	9,384	13,269
Grecia .....	42,080	41,085	40,466	38,918
Tacares .....	6,509	5,500	5,594	6,285
Heredia .....	100,403	111,669	124,008	126,969
Juan Viñas .....	16,682	17,840	18,736	17,093
La Fortuna .....	15,832	17,687	20,883	23,507
Penshurt .....	1,159	1,619	1,455	1,412
La Unión .....	26,000	26,554	25,061	25,309
Liberia .....	33,457	36,353	36,385	35,110
Limón .....	58,025	55,597	60,250	59,534
Miramar .....	6,234	6,626	7,776	8,964
Monterrey .....	1,720	2,127	3,604	3,941
Naranjo .....	27,190	26,545	28,377	28,602
Nicoya .....	11,862	14,579	18,499	18,448
Orotina .....	15,753	15,915	19,027	18,065

Continuación ...

CENTRO MEDICO	1966	1967	1968	1969
Palmares .....	18,181	16,103	16,867	15,526
Paraíso .....	12,794	28,100	33,006	32,552
Pérez Zeledón .....	23,533	26,087	27,802	32,033
Poás .....	14,201	14,743	15,139	15,233
Pococí .....	15,361	19,768	25,347	34,606
Puntarenas .....	76,707	82,457	81,464	75,508
Puriscal .....	-	7,080	10,381	11,694
Río Frío .....	-	-	-	6,372
San Ramón .....	27,470	26,085	25,598	23,250
Sta. Cruz (Guanacaste).....	10,348	11,898	13,773	13,416
Santo Domingo .....	17,302	17,399	19,124	19,584
Siquirres .....	17,478	17,596	24,454	29,502
El Cairo .....	5,300	3,951	2,543	886
La Florida .....	1,619	1,627	888	1,023
Tarrazú .....	10,127	11,666	13,118	11,070
Dota .....	3,049	3,584	4,616	4,231
Tilarán .....	7,695	8,739	8,169	10,558
Turrialba y Disp. (3) .....	56,993	66,711	77,092	80,822
Valverde Vega .....	17,714	15,832	14,253	14,595
San Alberto .....	1,226	588	804	-

1966: 2) No incluye 4,066 consultas de Libre Elección Médica;  
1,695 consultas Especiales;  
ni 22,939 consultas de Médicos Internos

3) No incluye 4,652 consultas de Médicos Internos

1967: 2) No incluye 5,348 consultas de Libre Elección Médica;  
2,817 consultas Especiales;  
ni 31,641 consultas de Médicos Internos

3) No incluye 4,498 consultas de Médicos Internos

1968: 2) No incluye 5,104 consultas de Libre Elección Médica;  
3,498 consultas Especiales;  
ni 35,850 consultas de Médicos Internos

3) No incluye 5,923 consultas de Médicos Internos

1969: 1) No incluye 9,716 consultas de Emergencias.  
2) No incluye 9,429 consultas de Libre Elección Médica;  
5,233 consultas Especiales;  
ni 40,627 consultas de Médicos Internos

3) No incluye 8,494 consultas de Médicos Internos.-

CUADRO No. 13

INYECCIONES APLICADAS Y ENTREGADAS EN HOSPITALES,

CLINICAS Y SUCURSALES DE LA C.C.S.S.

AÑOS 1966 a 1969

CENTRO MEDICO	INYECCIONES APLICADAS Y ENTREGADAS			
	1966	1967	1968	1969
<u>T O T A L</u>	<u>734,680</u>	<u>723,070</u>	<u>1,080,867</u>	<u>1,080,219</u>
Hospital México (1) ...	-	-	-	44,508
Hospital Central .....	20,634	16,437	312,790	258,158
Clínica Moreno Cañas ..	49,628	50,442	59,036	62,408
Clínica Clorito Picado.	20,987	28,374	30,166	33,832
Clínica Carlos Durán ..	8,326	29,129	43,509	48,675
Clínica Jiménez Núñez .	11,385	29,649	28,115	31,435
Clínica Central (o) ...	15,813	11,523	12,448	16,434
Abangares .....	2,124	2,969	4,483	3,450
Acosta .....	1,990	2,244	2,525	3,262
Aserrí .....	2,284	4,250	2,727	1,240
Alajuela .....	39,017	45,642	49,625	45,311
Carrizal .....	1,400	634	445	322
Sabanilla .....	706	841	951	561
San Rafael .....	1,102	544	811	598
Alfaro Ruiz .....	5,819	3,865	3,302	1,607
Atenas .....	-	-	-	524
Bagaces .....	2,182	3,453	2,327	1,712
Cañas .....	9,748	14,207	14,541	11,826
Cartago .....	74,331	55,226	48,678	51,416
Ciudad Quesada .....	17,351	11,087	10,790	12,775
Altamirita .....	-	-	-	295
Aguas Zarcas .....	2,450	632	265	361
Pital .....	2,428	1,600	1,052	1,061
Venecia .....	949	976	1,046	1,148
Esparta .....	10,127	9,628	8,287	8,718
Filadelfia .....	4,598	4,990	4,542	6,868
Grecia .....	19,613	18,757	26,199	23,496
Tacares .....	3,432	1,798	2,056	2,879
Heredia .....	50,389	53,120	66,818	58,298
Juan Viñas .....	4,846	3,704	4,651	4,599
La Fortuna .....	15,173	11,495	13,448	11,914
Penshurt .....	914	991	1,078	666
La Unión .....	8,164	5,942	9,237	10,605
Liberia .....	25,197	28,110	21,932	23,235
Limón .....	64,564	48,882	53,771	51,422
El Cairo .....	3,783	2,845	1,288	186
Miramar .....	1,976	2,449	1,020	1,913

Continuación

CENTRO MEDICO	INYECCIONES APLICADAS Y ENTREGADAS			
	1966	1967	1968	1969
Monterrey .....	569	-	-	1,694
Naranjo .....	16,873	9,208	12,911	10,881
Nicoya .....	9,567	11,592	15,599	11,638
Orotina .....	6,083	6,301	8,959	6,105
Palmares .....	11,344	4,269	3,953	3,888
Paraíso .....	3,344	4,547	5,662	5,168
Pérez Zeledón .....	4,828	6,366	6,614	13,619
Poás .....	6,745	8,487	9,730	9,254
Pococí .....	15,271	20,505	15,181	17,911
Puntarenas.....	39,386	41,704	41,461	40,462
Puriscal .....	-	3,417	4,173	3,771
Río Frío .....	-	-	-	1,160
San Ramón .....	13,682	8,514	12,400	19,097
Santa Cruz .....	14,293	8,093	6,989	7,645
Santo Domingo .....	7,004	4,332	6,867	7,810
Siquirres y Disp. ....	9,060	7,263	9,598	11,475
Tarrazú .....	6,190	9,034	7,378	4,680
Dota .....	-	-	-	665
Tilarán .....	2,075	2,800	2,714	2,806
Turrialba y Disp. (*) ..	50,413	53,691	59,096	55,135
Valverde Vega .....	14,523	6,512	7,623	7,637

NOTAS:

(o) Servicio prestado por el Hospital Central

1968: \* No incluye 39,587 inyecciones aplicadas dentro del Hospital.

1969: 1 No tiene servicio de Inyectables

\* No incluye 49,271 inyecciones aplicadas dentro del Hospital.

CUADRO No. 14

CURACIONES PRACTICADAS EN HOSPITAL CENTRAL

CLINICAS Y DISPENSARIOS

AÑOS 1966 a 1969

CENTRO MEDICO	C U R A C I O N E S			
	1966	1967	1968	1969
<b>T O T A L</b>	<b><u>133,174</u></b>	<b><u>144,114</u></b>	<b><u>155,428</u></b>	<b><u>155,013</u></b>
Hospital México .....	-	-	-	-
Hospital Central .....	12,041	13,745	14,832	14,002
Clínica Moreno Cañas .	4,578	4,622	4,572	4,207
Clínica Clorito Picado	2,795	5,051	7,096	7,071
Clínica Carlos Durán .	1,804	5,306	6,822	7,665
Clínica Jiménez Núñez.	1,714	4,876	5,281	5,182
Clínica Central .....	-	-	-	-
Abangares .....	319	405	821	734
Acosta .....	110	355	644	645
Aserrí .....	196	266	611	207
Alajuela .....	4,846	4,627	5,192	5,926
Carrizal .....	288	440	503	318
Sabanilla .....	362	293	349	280
San Rafael .....	511	615	641	410
Alfaro Ruiz .....	120	64	168	165
Atenas .....	-	-	-	98
Bagaces .....	165	377	132	340
Cañas .....	1,809	2,236	2,197	1,071
Cartago .....	6,497	7,241	10,262	11,005
Ciudad Quesada .....	1,828	2,767	2,915	2,563
Altamirita .....	-	-	-	222
Aguas Zarcas .....	107	108	224	105
Pital .....	574	355	287	186
Venecia .....	341	339	454	363
Esparta .....	1,577	2,268	1,582	1,412
Filadelfia .....	651	417	337	946
Grecia .....	1,385	2,539	2,281	2,892
Tacares .....	1,159	1,010	1,213	1,390
Heredia .....	10,071	8,876	9,711	10,223
Juan Viñas .....	3,372	1,780	2,058	2,317
La Fortuna .....	509	1,070	790	854
Penshurt .....	1,228	1,580	1,214	1,001
La Unión .....	2,380	1,807	1,575	1,407
Liberia .....	1,774	2,249	1,408	1,494
Limón .....	6,111	5,395	5,656	5,597
El Cairo .....	1,060	1,505	-	352
Miramar .....	213	122	334	281
Monterrey .....	64	296	361	467

Continuación...

CENTRO MEDICO	C U R A C I O N E S			
	1966	1967	1968	1969
Naranjo .....	8,764	6,668	4,724	4,289
Nicoya .....	1,080	1,232	1,454	1,165
Orotina .....	723	890	914	926
Palmares .....	2,299	1,649	1,731	1,470
Paraíso .....	1,112	2,520	2,521	2,338
Pérez Zeledón .....	1,434	1,561	2,535	4,100
Poás .....	1,622	1,403	1,490	1,429
Pococí .....	2,407	4,417	2,233	2,575
Puntarenas .....	5,763	5,421	5,610	5,079
Puriscal .....	-	427	750	550
Río Frío .....	-	-	-	907
San Ramón .....	3,741	2,849	2,713	2,763
Santa Cruz .....	340	498	413	416
Santo Domingo .....	1,989	2,390	1,591	1,463
Siquirres y Disp.....	2,031	1,970	3,609	1,547
Tarrazú .....	151	361	406	769
Dota .....	-	-	-	16
Tilarán .....	282	511	348	433
Turrialba y Disp.....	25,209	22,993	27,696	27,447
Valverde Vega .....	1,618	1,352	2,167	1,933

CUADRO No. 15

EXAMENES PRACTICADOS POR LOS LABORATORIOS CLINICOS DE

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

AÑOS 1966 - 1969

CENTRO MEDICO	E X A M E N E S			
	1966	1967	1968	1969
<u>TOTAL</u>	<u>1,048,292</u>	<u>1,348,706</u>	<u>1,412,615</u>	<u>1,477,553</u>
Hospital México	-	-	-	122,557
Hospital Central (1)	428,732	588,755	590,098	474,096
Clínica Moreno Cañas	67,491	84,315	92,702	98,450
Clínica Clorito Picado	40,161	53,062	63,164	67,857
Clínica Carlos Durán	37,484	73,733	75,800	84,805
Clínica Jiménez Núñez	26,519	54,331	57,014	55,709
Clínica Central	#	#	#	#
Abangares .....	#	#	#	#
Acosta .....	#	4,562	7,968	7,624
Aserrí .....	#	#	#	#
Monterrey .....	#	#	#	#
Alajuela .....	42,631	49,683	55,503	59,251
Carrizal .....	#	#	#	#
Sabanilla .....	#	#	#	#
San Rafael .....	#	#	#	#
Alfaro Ruiz .....	#	#	#	#
Atenas .....	#	#	#	#
Bagaces .....	#	#	#	#
Cañas .....	16,523	16,527	13,609	22,506
Cartago .....	31,055	45,836	52,812	55,208
Ciudad Quesada .....	16,259	21,932	24,515	21,589
Aguas Zarcas .....	#	#	#	#
Pital .....	#	#	#	#
Venecia .....	#	#	#	#
Altamirita .....	#	#	#	#
Esparta .....	2,391	#	#	#
Filadelfia .....	#	#	#	#
Grecia .....	24,707	29,169	26,802	26,242
Heredia .....	47,658	57,283	53,764	54,226
Juan Viñas .....	#	#	#	#
La Fortuna (2) .....	9,565	8,789	11,783	14,191
Penshurt .....	#	#	#	#
La Unión .....	#	#	10,601	11,675
Liberia .....	9,290	14,979	17,210	16,002
Limón .....	27,308	26,027	31,765	38,794
Miramar .....	747	#	#	#
Naranjo .....	10,566	11,085	14,515	15,953
Nicoya .....	3,461	5,633	5,930	3,643
Orotina .....	6,590	8,573	11,612	11,287

Continuación ...

CENTRO MEDICO	EXAMENES			
	1966	1967	1968	1969
Palmares .....	6,543	#	#	#
Paraíso .....	8,628	#	#	#
Pérez Zeledón .....	14,126	13,519	15,490	32,629
Poás .....	3,732	#	#	#
Pococí .....	11,291	13,687	20,695	20,562
Puntarenas .....	35,139	36,965	35,926	35,011
Puriscal .....	#	#	#	#
San Ramón .....	13,675	24,090	17,068	15,902
Santa Cruz .....	4,442	3,866	3,782	3,059
Santo Domingo .....	6,812	#	#	#
Siquirres y Disp .....	10,454	14,063	16,295	13,714
El Cairo .....	#	#	#	#
Tacares .....	#	#	#	#
Tarrazú .....	2,084	3,404	5,931	5,617
Dota .....	#	#	#	#
Tilarán .....	#	#	#	#
Turrialba y Disp. (3)..	78,437	84,838	80,261	89,394
Valverde Vega .....	3,791	#	#	#

1966: # No tienen laboratorio propio.

1967: 1) Incluye 315,613 exámenes de Hospital.  
 2) Incluye 1,619 exámenes de Hospital  
 3) Incluye 31,721 exámenes de Hospital

1968: Incluye exámenes practicados para Hospital

Hospital Central: 315,930  
 Hospital Turrialba: 26,880  
 Clínica La Fortuna: 3,037

1969: Incluye exámenes practicados para Hospital

Hospital México: 72,322  
 Hospital Central: 244,937  
 Hospital Turrialba: 33,750  
 Clínica La Fortuna: 3,824

CUADRO No. 16

MEDICAMENTOS DESPACHADOS POR CONSULTA EXTERNA

EN HOSPITALES, CLINICAS Y DISPENSARIOS DE LA C.C.S.S.

AÑOS 1966 - 1969

CENTRO MEDICO	R E C E T A S			
	1966	1967	1968	1969
<u>TOTAL</u>	<u>4,231,163</u>	<u>4,744,082</u>	<u>5,317,847</u>	<u>5,813,423</u>
Hospital México	-	-	-	158,699
Hospital Central (1)	629,863	536,619	654,336	772,674
Clínica Moreno Cañas	280,673	357,887	382,523	423,984
Clínica Clorito Picado	161,368	205,761	224,298	246,880
Clínica Carlos Durán	129,707	246,586	273,752	332,473
Clínica Jiménez Núñez	97,733	188,530	204,080	228,847
Clínica Central	133,989	140,867	150,367	157,787
Abangares .....	16,371	20,745	29,883	23,037
Acosta .....	15,077	25,110	25,898	29,947
Aserrí .....	10,497	11,510	18,304	11,348
Monterrey .....	-	-	-	13,042
Alajuela .....	264,260	303,712	343,304	320,776
Carrizal .....	11,335	-	-	10,237
Sabanilla .....	10,072	-	-	8,835
San Rafael .....	13,866	-	-	17,259
Alfaro Ruiz .....	17,299	14,755	14,818	13,158
Atenas .....	-	-	-	9,950
Bagaces .....	8,761	9,353	13,124	15,239
Cañas .....	33,571	42,520	58,392	56,288
Cartago .....	265,821	290,489	346,995	349,729
Ciudad Quesada .....	145,362	116,864	134,239	134,017
Aguas Zarcas .....	-	9,745	10,951	8,637
Pital .....	-	10,322	9,627	9,424
Venecia .....	-	7,140	6,728	7,284
Altamirita .....	-	-	-	4,289
Esparta .....	49,124	47,835	45,671	49,651
Filadelfia .....	12,068	20,913	24,494	27,320
Grecia .....	124,420	125,170	121,351	100,874
Heredia .....	277,963	320,240	358,333	364,133
Juan Viñas .....	51,241	49,651	49,581	43,412
La Fortuna .....	44,673	42,787	58,882	61,346
Penshurt .....	3,435	4,094	3,628	4,049
La Unión .....	71,019	68,915	74,862	74,990
Liberia .....	91,498	106,466	114,388	108,450
Limón .....	155,552	142,527	151,641	162,443
Miramar .....	12,638	14,493	16,024	28,600
Naranjo .....	73,458	68,707	77,292	80,906
Nicoya .....	39,607	47,346	59,730	54,897
Orotina .....	33,447	37,332	64,895	52,885

Continuación ...

CENTRO MEDICO	R E C E T A S			
	1966	1967	1968	1969
Palmares.....	58,468	47,447	51,433	49,485
Paraíso .....	37,233	86,338	124,103	91,744
Pérez Zeledón .....	59,663	73,442	82,210	98,907
Poás .....	37,353	39,160	40,244	40,283
Pococí .....	41,241	56,573	82,480	99,108
Puntarenas .....	190,109	215,988	203,111	191,192
Puriscal .....	-	19,587	31,274	32,145
San Ramón .....	74,999	73,774	71,246	68,720
Santa Cruz .....	28,125	36,405	41,414	44,455
Santo Domingo .....	38,872	39,849	47,796	45,009
Siquirres y Disp.....	65,717	61,581	77,662	82,658
El Cairo .....	-	10,172	11,800	3,517
Tacares .....	19,153	16,301	17,469	18,373
Tarrazú .....	44,017	48,927	49,480	29,161
Dota .....	-	-	-	11,506
Tilarán .....	21,359	20,837	22,456	23,633
Turrialba y Disp. (3)..	188,152	226,117	108,260	256,155
Valverde Vega .....	39,934	36,593	33,018	32,375
Río Frío .....	-	-	-	16,171
La Florida .....	-	-	-	1,030

1967: 1) No incluye 198,831 recetas despachadas a Hospital.

3) Incluye 40,209 recetas despachadas a Hospital.

1968: No incluye 3,405 recetas compradas a Farmacia Particular, ni medicamentos despachados a Hospital.

Hospital Central:	209,693
Hospital Turrialba:	45,495
Clínica La Fortuna:	6,001

1969: El total no incluye 32,280 recetas despachadas a Otros Servicios ni 3,889 recetas compradas a Farmacias Particulares.

Incluye medicamentos despachados a Hospital.

Hospital México:	42,057
Hospital Central:	172,963
Hospital Turrialba:	51,438
Clínica La Fortuna:	6,926

CUADRO No. 17  
HOSPITAL DE TURRIALBA  
DETALLE DE ESTANCIAS E INDICE DE OCUPACION  
AÑOS 1966 - 1969

SERVICIOS	1966			1967			1968			1969		
	ESTANCIAS	Ind. de Ocup.	No Camas	ESTANCIAS	Ind. de Ocup.	No Camas	ESTANCIAS	Ind. de Ocup.	No Camas	ESTANCIAS	Ind. de Ocup.	No Camas
<u>TODOS LOS SERVICIOS</u>	<u>25,340</u>	<u>74.2</u>	<u>94</u>	<u>34,903</u>	<u>63.7</u>	<u>150</u>	<u>35,517</u>	<u>64.7</u>	<u>150</u>	<u>45,379</u>	<u>86.3</u>	<u>144</u>
<u>MEDICINA GENERAL</u>	<u>11,689</u>	<u>83.5</u>	<u>36</u>	<u>17,315</u>	<u>62.4</u>	<u>76</u>	<u>17,637</u>	<u>63.4</u>	<u>76</u>	<u>23,645</u>	<u>85.2</u>	<u>76</u>
Medicina 1 Hombres	5,678	80.5	19	8,044	58.0	38	8,862	63.7	38	12,049	86.9	38
Medicina 2 Mujeres	6,011	99.4	17	9,271	66.8	33	8,775	63.1	38	11,596	83.6	38
<u>PEDIATRIA MIXTO</u>	<u>7,809</u>	<u>90.3</u>	<u>24</u>	<u>9,305</u>	<u>71.2</u>	<u>36</u>	<u>10,317</u>	<u>80.5</u>	<u>35</u>	<u>11,466</u>	<u>88.8</u>	<u>35</u>
<u>MATERNIDAD</u>	<u>3,927</u>	<u>51.2</u>	<u>21</u>	<u>4,394</u>	<u>57.3</u>	<u>21</u>	<u>4,772</u>	<u>62.1</u>	<u>21</u>	<u>5,432</u>	<u>70.9</u>	<u>21</u>
<u>ASILAMIENTO</u>	<u>1,915</u>	<u>40.4</u>	<u>13</u>	<u>3,889</u>	<u>62.0</u>	<u>17</u>	<u>2,791</u>	<u>42.4</u>	<u>18</u>	<u>4,836</u>	<u>114.2</u>	<u>12</u>

## CAPITULO IV

### CONSTRUCCIONES REALIZADAS EN EL

PERIODO DE 1966 A 1969

- 1o.- Hospitales
- 2o.- Clínicas Descentralizadas
- 3o.- Oficinas Centrales y otras obras en el  
área metropolitana
- 4o.- Dispensarios
- 5o.- Ampliaciones y Remodelaciones
- 6o.- Construcciones para empleados

## PARTE 1°

HOSPITALES

La Institución ha impulsado con especial empeño la construcción de los hospitales en diferentes zonas del país, con el propósito de obtener instalaciones físicas adecuadas para brindar un mejor servicio a los asegurados.

El concepto general adoptado es el ubicar estos hospitales en aquellos lugares de mayor población y que reúnan características especiales como centros de atracción de las zonas circunvecinas.

Lo anterior ha determinado la construcción o adaptación de los Hospitales-México, Dr. Calderón Guardia, ambos en San José; Monseñor Sanabria en Puntarenas, Hospital de Nicoya en Guanacaste, Hospital de San Isidro de El General, Hospital de Turrialba y Hospital de Guápiles.

1) HOSPITAL MEXICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.

## A. HOSPITAL MEXICO

Esta obra por su magnitud, ha venido construyéndose por intermedio de varias empresas constructoras, tal como se expone a continuación:

## a) Empresas Constructoras.

Licit. N°	Etapas Construcción	Empresa Constructora	Fecha Conclusión
425	Estructura	ECA Interamericana Ltda.	8-2- 1965
120	Plazas y Estacionamientos	ECA Interamericana Ltda.	7-9- 1964
402	Colector de Aguas Negras	Claudio Ortiz Ltda.	22-9- 1965
65-58	Acabados	Edica Ltda.	27-6- 1968
64-210	Instalaciones Elect.	Cañas y Sequeira Ltda.	31-1- 1968
64-220	Instalaciones Mecán.	Carrez Ltda.	15-7- 1968
67-110	Radioterapia-Cirugía Experimental y Residencia de Médicos	Carrez Ltda.	6-1- 1969

## b) Avance relativo de las diferentes etapas de construcción.

Contratos Varios,	Antes 1966	En 1966	1967	1968	1969	Total
Varios	100 %					100 %
Inst. Electric.	11 %	29 %	52 %	8 %		100 %
Inst. Mecanic.	15 %	57 %	23 %	5 %		100 %
Acabados	27 %	41 %	25 %	7 %		100 %
Residencia de Médicos, Radioterapia.	-	-	-	83 %	17 %	100 %

Además de lo anteriormente citado, la Caja ha ejecutado directamente algunos -

trabajos complementarios, conforme al desarrollo de las obras, tales como mobiliario, alcantarillado, ajustes internos del Hospital mismo, accesos, etc.

c) Costos de las Obras

Todas las obras ejecutadas dan un costo final contabilizado hasta el 31 de diciembre de 1969 de \$ 48,469,472.00, monto éste invertido de la siguiente manera.

Varilla acero para la estructura.....	\$ 1,251,188.00
Estructura.....	2,190,000.00
Plazas y Estacionamientos.....	1,675,000.00
Colector de Aguas Negras.....	286,164.00
Instalaciones Eléctricas.....	6,036,410.00
Acabados.....	16,739,260.00
Instalaciones Mecánicas .....	6,322,370.00
Radioterapia, Residencia de Médicos y Cirugía Experimental	2,328,771.00
Trabajos varios, planos, fiscalización, mobiliario, etc.	<u>11,640,309.00</u>
TOTAL.....	\$ 48,469,472.00

d) Areas de Construcción

El área de construcción del Hospital México, Residencia de Médicos y Cirugía Experimental es de 32,000 m<sup>2</sup>, excluyendo las áreas de estacionamiento, calles, aceras y enzacatado.

3) Distribución de la Planta Física.

A nivel del semi-sótano están ubicados los servicios generales que comprenden cocina, comedores, vestidores, emergencia, admisión, patología y fuente de soda.

A nivel de Planta Principal están localizados el vestíbulo general, dirección y administración, servicio de rayos X, laboratorio, farmacia, archivo general, auditorio, radioterapia, consulta externa y rehabilitación.

A nivel del primer piso se encuentran las Salas de Partos, Central de Esterilización y Encamados. En el segundo piso están los Quirófanos y Encamados.

La distribución de camas por piso es la siguiente:

Primer piso:	80 camas
Segundo piso:	80 camas
Tercer piso:	80 camas
Cuarto piso:	80 camas
Quinto piso:	80 camas
Sexto piso:	80 camas

Sétimo piso: 182 camas

Total: 662 camas

En terrenos aledaños se construyó un edificio para Cirugía Experimental y otro de tres plantas para la Residencia de Médicos.

f) Equipo y Mobiliario.

Simultáneamente al desarrollo de las obras, se adquirieron los equipos necesarios para complementar un conjunto adecuado al servicio médico especializado a brindarse a los asegurados. Para este efecto fue necesario publicar una serie de licitaciones que incluyeron, entre otras muchas, las de los siguientes equipos médicos: rayos X, bomba de cobalto, equipo de laboratorio, de salas de operaciones y partos, de esterilización, de patología, de medicina altamente especializada, camas, carritos de servicio, cocinas generales y de piso, rehabilitación, mobiliario semi-fijo de madera y acero inoxidable, muebles para comedor, oficinas, salones de encamados, etc.

B. OBRAS COMPLEMENTARIAS.

Se conceptúan como obras complementarias al Hospital México, la casa de máquinas, lavandería y bodega anexa, porque estas instalaciones brindan servicio al Hospital México, al Hospital Calderón Guardia y a las Clínicas del Area Metropolitana.

a) Casa de Máquinas y Lavandería Central.

Esta obra fue concluida durante los primeros meses del año 1966 por la Empresa Constructora Edica Ltda., teniendo un costo final que incluye fiscalización, planos, trabajos extra, etc. de ₡ 2.602,156,00

El área física comprende la lavandería, casa de máquinas, almacenamiento de ropa, central telefónica y oficinas, ocupando en conjunto un área de 2736 m<sup>2</sup>. Durante el transcurso del año 1966 y parte de 1967, se terminaron de instalar todos los equipos de lavandería y de la casa de máquinas.

b) Bodega Anexa del Hospital México.

En terrenos del Hospital México se procedió a construir una bodega para servicio exclusivo del Hospital, una sección de la misma para la oficina de mantenimiento y una planta alta para el taller de costura.

El área de construcción es de 2513 m<sup>2</sup> y se está ejecutando por Administración, bajo un presupuesto de ₡ 1.000.000.00. Esta obra se inició en el mes de abril de 1969, habiéndose invertido hasta el 31 de diciembre del mismo año la suma de ₡ 886,923.00.

2) HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA

Esta obra se planeó construir en dos etapas diferentes. Una que corresponde a la estructura y otra a la de acabados e instalaciones electromecánicas.

El contrato por erección de la estructura fue construido por la Empresa Carrez Ltda. por un precio de \$ 6.149.992.00, habiéndose recibido esta obra el día 7 de octubre de 1966.

Simultáneamente a este trabajo se estaban elaborando los planos correspondientes a acabados e instalaciones electro-mecánicas.

La situación indeterminada en cuanto a aspectos cambiarios de la moneda e impuestos directos e indirectos sobre los materiales, que se suscitó durante los primeros meses del año 1967, ocasionó una revisión del cartel de licitación para adoptar las ofertas o recibirse las condiciones prevalecientes en el panorama económico del país.

El 23 de agosto de 1967 se publicó, finalmente, el instructivo del cartel con el N° 67-110, concediéndose un plazo prudencial para el estudio exhaustivo de las ofertas recibidas.

Durante los primeros meses del año 1968, la Caja consideró que las ofertas de menor costo tenían defectos legales que imposibilitaban la adjudicación. En consecuencia, se declaró desierto y se ordenó la publicación de un nuevo instructivo.

Esta nueva licitación pública N° 68-16 ocasionó la participación de varios oferentes, considerándose como la más apropiada, la presentada por la Empresa Carrez Ltda., la que estableció su oferta en \$ 19.330.000.00 para concluir una obra cuya área total es de 18.000 m<sup>2</sup>.

a) Avance de las obras en sus diferentes etapas de construcción.

	Antes 1966	1966	1967	1968	1969	Total
Estructura	47 %	53 %	-			100 %
Acabados e Instalaciones				8 %	52 %	60 %

b) Otros contratos y adquisición de terrenos.

A finales de 1968 se publicó la licitación pública N° 68-204 promovida para efectos del suministro de los ascensores y montacargas del Hospital.

Este trabajo se le adjudicó a la Compañía Traversa S.A. quien procedió a la construcción de los mismos.

Con el propósito de tener terrenos cercanos al Hospital, como medida de prevención de los servicios afines al mismo, se adquirió en el año 1969, por la suma de \$ 280.000.00 un terreno calle de por medio con el Hospital en construcción.

c) Costos de la Obra.

El costo preliminarmente establecido para la construcción de este Hospital es de \$ 27.447.276.00, de lo cual se ha invertido hasta el 31 de diciembre de 1969 la suma de \$ 18.396.718.00

## d) Distribución de la planta física.

El Hospital cuenta con 10 pisos distribuidos internamente según el detalle siguiente:

Planta Baja: En este nivel se encuentran los servicios de rayos X, emergencia, laboratorio, patología, dirección, farmacia, parte de la consulta externa, comedor, lavandería, cocina, almacenes, y en sección a parte la casa de máquinas y mantenimiento.

## Piso 1.

Parte de la consulta externa, sala de operaciones y partos y una área de encamados de maternidad de .....	42 camas
---	----------

## Piso 2.

Capilla, Esterilización y encamados en número de .....	42 camas
--	----------

Pisos 3, 4, 5 y 6, con 42 camas cada uno .....	168 camas
--	-----------

Piso 7, Pediatría, con .....	54 camas
------------------------------	----------

Piso 8, Pediatría, con .....	<u>67 camas</u>
------------------------------	-----------------

Total en camas .....	373 camas
----------------------	-----------

En el piso noveno están ubicados los dormitorios para los médicos residentes.

## 3) HOSPITAL DE NICOYA

La Caja Costarricense de Seguro Social, promoviendo la expansión del Seguro Social a todo el país, decidió construir un hospital en la zona de Guanacaste, ubicando tal proyecto en la ciudad de Nicoya.

Este centro hospitalario ha de brindar servicio a las siguientes poblaciones

Nicoya Centro, La Mansión y San Antonio.

Santa Cruz Centro, Bolsón, 27 de Abril y Tempate

Filadelfia de Carrillo, Palmira, Sardinal y Belén

Carmona de Nandayure, Santa Rita, Zapotal, San Pablo, Porvenir y Bejuco.

Parte del Cantón Central de Puntarenas en Paquera y Lepanto.

Estas poblaciones comprenden aproximadamente a 120.000 personas.

## a) Licitación de las obras.

La Caja promovió la licitación pública N° 69-71 para la "Construcción -

del Hospital de Nicoya", de la cual recibió las correspondientes ofertas el día 15 de julio de 1967.

Una vez realizados los estudios correspondientes, se decidió aceptar como más ventajosa la oferta presentada por la Empresa Inversiones Alfa S. A., que estableció su oferta en ₡ 8,088,000.00 y un plazo para entrega de las obras debidamente terminadas de 21 meses.

b) Avance de las obras en ejecución y costos.

Al concluir el año 1969 la obra tiene un avance uniforme en su etapa estructural inicial de un 14 %.

Los gastos que ha demandado esta obra han sido los siguientes:

Por construcción edificio .....	₡ 848,431.00
Movimiento de tierra, planos, estudios preliminares, fiscalización .....	<u>244,023.00</u>
Total .....	₡1,092,454.00

c) Distribución de la planta física.

El proyecto está contemplado en un solo nivel, que abarca una superficie de construcción de 8,000 m<sup>2</sup>, dentro de lo cual se distribuyen los siguientes servicios:

Consulta externa con 8 consultorios, sección administrativa del Hospital y de la Sucursal Emergencias con consultorios, cirugía séptica y aséptica, rayos X, laboratorio, farmacia, archivo clínico, capilla-auditorio, área de quirófanos que comprende dos salas de operaciones, dos salas de partos, recuperación y todos los servicios secundarios complementarios. Central de esterilización, salas de encamados médico-quirúrgicos-hombres con 48 camas:

Salas de encamados médico-quirúrgicos-mujeres con 48 camas.	
Salas para encamados de Gineco-Obstetricia con 32 camas.	
Salas para encamados niños con 70 camas.	
Salas para encamados niños en aislamiento con 4 camas.	
Cuartos de aislamientos con <u>6 camas.</u>	

Total 208 camas.

Cocina, comedor, almacén y morgue, vestidores generales y lavandería. Casa de máquinas, talleres de mantenimiento, salas de espera, servicios sanitarios, corredores, etc.

4) HOSPITAL DE TURRIALBA

Dadas las características especiales que revistió la construcción de este Hospital, por cuanto fue necesario ejecutar la mayoría de los trabajos en el mismo sitio que estaban hospitalizados los pacientes, el plazo de construcción fue definitivamente mayor a lo normal y comprendiendo varios años de labor. Por la misma razón expuesta, este trabajo fue necesario realizarlo por

administración a través del Departamento de Ingeniería y Arquitectura.

a) Desarrollo de las obras e Inversión.

	Antes 1966	1966	1967	1968	1969	Total
Avance del Trabajo	26 %	22 %	19 %	22 %	11 %	100 %
Inversión:	Antes de 1966	C 1.117.970.00				
	En 1966	959.991.00				
	En 1967	839.041.00				
	En 1968	971.586.00				
	En 1969	<u>482.558.00</u>				
Total:		C 4.371.146.00				

b) Distribución de la planta física.

Dentro de una área de construcción de 5,100 m<sup>2</sup> se encuentran distribuidos los siguientes servicios.

Consulta externa con 8 consultorios médicos y uno de odontología, oficinas médico-administrativas, sucursal, archivo clínico, laboratorio y farmacia. Zona de encamados con un total entre pacientes hombres, mujeres y niños de 180 camas. Dos salas de operaciones, una para partes, servicio de esterilización, admisión, cirugía séptica y aséptica. Comedor, cocina y bodega.

En edificios aislados se construyeron: la morgue, lavandería, taller de mantenimiento y la residencia de los médicos.

5) HOSPITAL DE GUAPILES

Debido a la intensidad desarrollada por las fincas dedicadas recientemente a la agricultura del banano, se ha producido un aumento definitivo de la población en toda la zona de Guápiles, que ha decidido a la Caja a construir un Hospital adecuado a la necesidad actual con posibilidades de poder ser ampliado en el futuro.

Después de promoverse varias licitaciones públicas se decidió la compra de un terreno de 41.933,76 m<sup>2</sup>, cuyo costo fue de C 360.000.00, todo lo anterior conforme a los términos de la licitación pública N° 68-242 promovida para estos efectos.

Durante el año 1969 se procedió a ejecutar el programa de necesidades y a laborar el anteproyecto médico-arquitectónico.

a) Avance de las obras.

Durante los últimos meses del año 1969 fue posible realizar únicamente las bodegas e instalaciones provisionales para dirección del trabajo por parte de la sección de mantenimiento de la Caja.

b) Costo y área de construcción.

Se estima que las obras de construcción tendrán un costo de .....  
¢ 5.000.000.00 con lo cual se puede construir una área útil de 5.200m<sup>2</sup>.

c) Distribución de la planta física.

El hospital se ha proyectado para una capacidad inicial de 54 pacien  
tes, con servicios básicos adecuados para una ampliación de hasta 150 ca  
mas.

El proyecto comprende los siguientes servicios: Administración y direc-  
ción médica, farmacia, laboratorio, rayos X, consultorios, admisión y emer-  
gencias. Área de quirófanos y partos, salones para encamados, comedor, co  
cina y vestidores, casa de máquinas, lavandería y taller de mantenimiento.

Además de lo anterior se construirán seis residencias para funcionarios-  
que laborarán en este Hospital.

6) HOSPITAL DR. CALDERON GUARDIA

Las necesidades crecientes de servicios médicos determinaron la conve-  
niencia de adecuar el edificio del Hospital Dr. Calderón Guardia de tal ma  
nera que su funcionamiento, además de más adecuado, sea también más confor  
table para el paciente.

El trabajo consiste en remodelar prácticamente todos los servicios gene  
rales, tales como cocina, comedor, ropería y vestidores.

El presupuesto aprobado para la ejecución de este trabajo es de .....  
¢ 4.000.000.00 que comprende la remodelación de 10.100 m<sup>2</sup> y la construcción  
de 1500 m<sup>2</sup>.

Este trabajo se realiza por intermedio de la Sección de Mantenimiento -  
de la Caja.

PARTE 2<sup>o</sup>CLINICAS DESCENTRALIZADAS

Durante el transcurso de estos cuatro años, la Caja completó las obras de construcción de las clínicas periféricas que forman, conjuntamente con el Hospital México y Hospital Dr. Calderón Guardia, el sistema de asistencia hospitalaria del Seguro Social en el área metropolitana.

**CLINICAS Y UNIDAD DE BIENESTAR SOCIAL**

Durante el transcurso del año 1966 se concluyeron las obras de construcción de la Clínica Dr. Ricardo Jiménez Núñez, la Clínica y la Unidad de Bienestar Social Dr. Carlos Durán.

**a) Aspecto económico**

En lo que respecta al contrato en sí, se consignan a continuación los montos cancelados a los contratistas de las obras durante el año 1966.

	Monto cancelado	- Costo final de obra
Clínica Dr. Ricardo Jiménez N.	6.545.00	3.074.607.00
Clínica Dr. Carlos Durán	1.031.685.00	3.730.490.00
Unid. Bienest. Dr. Carlos Durán	498.870.00	2.868.742.00

**b) Contratistas de las obras**

	Contratista:	Area Construc.
Clínica Dr. Ricardo Jiménez	Inversiones Alfa Ltda.	2880 m2
Clínica Dr. Carlos Durán	Edica Ltda.	3250 m2
Unidad de Bienestar Dr. C. Durán	Construcciones Urbina	3016 m2

**c) Distribución de la Planta Física.****Clínica Dr. Ricardo Jiménez Núñez:**

La superficie construida contempla los siguientes servicios: Información, identificación, archivo, administración, farmacia, laboratorio, consultorios de medicina general y de especialidades, inyectables, consulta extemporánea, rayos X, esterilización, salas de espera, bodegas, auditorios y servicios sanitarios.

**Clínica Dr. Carlos Durán:**

En términos generales esta Clínica tiene los mismos servicios que la Clínica Dr. Ricardo Jiménez, excepto el auditorio, el cual se encuentra calle de por medio, para servicio tanto de la Unidad de Prestaciones Sociales como de la Clínica Dr. Carlos Durán.

**Unidad de Prestaciones Sociales Dr. Carlos Durán**

La planta física comprende las siguientes subdivisiones: Auditorio, administración, sala de estudio, biblioteca, vestidores, secciones de artes y oficios (cocina, costura, artes manuales, expresión artística), área de deportes que comprende: juegos para niños, piscina para adultos y niños, campo de baloncesto y volley ball.

PARTE 3°EDIFICIO DE OFICINAS CENTRALESY OTRAS OBRAS EN EL AREA METROPOLITANA**I.- Edificio de Oficinas Centrales.**

Durante los meses de enero y febrero de 1966, la Caja decidió concluir las obras de estructura del edificio central, en vista de haberse declarado resuelto el contrato de construcción encomendado a la Compañía ECA Interamericana.

Asimismo, y analizados los costos de construcción de los acabados del edificio, obtenidos mediante la licitación pública N° 65-115, se decidió declarar desierta esta licitación y proceder a ejecutar las obras mediante administración.

**a) Costo neto de la obra.**

Inversión antes de 1966	En 1966	En 1967	Total
¢ 10.083.065.00	¢ 1.712.805.00	¢ 1.691.329.00	¢ 13.487.199.00

Si a lo anterior se le adicionan los gastos administrativos, extras, ejecución de planos, fiscalización y otros detalles construidos posteriormente, el costo total del edificio es de ¢ 15.014.994.00.

**b) Area de construcción.**

El área construida es de 16.250 m<sup>2</sup>, distribuida en 16 pisos que alojan diferentes departamentos y secciones que constituyen la organización administrativa de la Institución.

**II.- Almacenes Generales.**

En terrenos aledaños al Hospital México se construyeron las bodegas centrales de la Caja, que constituyen el depósito de aprovisionamiento de mercadería y medicinas para todos los centros de asistencia médica de el Seguro Social.

Estas obras fueron terminadas durante el año 1965. Sin embargo, las necesidades crecientes de la Caja requirieron la construcción de dos bodegas adicionales y un local para el laboratorio de productos farmacéuticos.

Estas obras de ampliación fueron construidas por la Sección de Mantenimiento, mediante los planos elaborados para tal efecto, por el Departamento de Ingeniería y Arquitectura.

**a) Costo de las obras.**

	Año 1967	Año 1968	
Laboratorio Productos Farmacéuticos.	₡ 336.384.00	-	₡ 336.384.00
Bodegas adicionales.	-	₡ 396.331.00	<u>396.331.00</u>
TOTAL			₡ 732.715.00

b) Distribución de la planta física.

El Laboratorio de productos farmacéuticos tiene un área de construcción de 720 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se distribuyen las zonas de preparación de polvos, ungüentos, líquidos, jarabes, además de oficinas y servicios sanitarios.

Una de las bodegas adicionales se destinó exclusivamente para el almacenamiento de materiales inflamables y otra como bodega de uso múltiple.

El conjunto tiene un área de construcción de 900 m<sup>2</sup>.

3.- Talleres para Mantenimiento y Transportes.

En terrenos situados hacia el norte del Hospital México y de los Almacenes Generales, se construyó un conjunto de talleres para el servicio de Transportes de la Caja y para el mantenimiento en general de los activos de la Institución.

a) Costo de las Obras.

Inversión en el año 1967	₡ 1.516.519.00
Inversión en el año 1968	<u>260.208.00</u>
Total	₡ 1.776.727.00

b) Distribución de la planta física.

Esta es una construcción adecuada al tipo de servicio que se ha de brindar, con paredes de bloques, cerchas de acero y cubierta de material aislante. Los diferentes talleres tienen la siguiente área de construcción.

Garaje general.....	1.296 m <sup>2</sup>
Reparación de vehículos .....	669 m <sup>2</sup>
Taller de pintura.....	251 m <sup>2</sup>
Herrería y soldadura.....	669 m <sup>2</sup>
Oficinas y taller eléctrico.....	800 m <sup>2</sup>
Ebanistería.....	846 m <sup>2</sup>
Gasolinera.....	<u>100 m<sup>2</sup></u>
Area total de construcción .....	4.631 m <sup>2</sup>

4.- Paso Autopista General Cañas.

Conjuntamente con los Ministerios de Hacienda y Transportes, se proyectó un paso superior sobre la Autopista General Cañas, con el propósito de solventar dos problemas primordiales: seguridad para los visitantes al Hospital-México e instalación de las casetas de peaje para el servicio de la autopista.

Conforme a los términos de la licitación pública N° 68-71, la empresa que cotizó más favorablemente fue la Compañía Constructora Carrez Ltda.

La obra fue construida durante los últimos meses del año 1968 y principio de 1969, obteniéndose un costo final de ₡ 321.453.00.

**b.- Casa Administración de Fincas de la Caja.**

En terrenos de la finca denominada "La Caja" se construyó una casa de habitación para el Administrador de todas las fincas de la Caja Costarricense de Seguro Social situadas en La Uruca.

Este trabajo se llevó a cabo por administración durante el año 1967, bajo un costo de construcción de ₡ 84.081.00 que comprende un área útil de 190 m<sup>2</sup>.



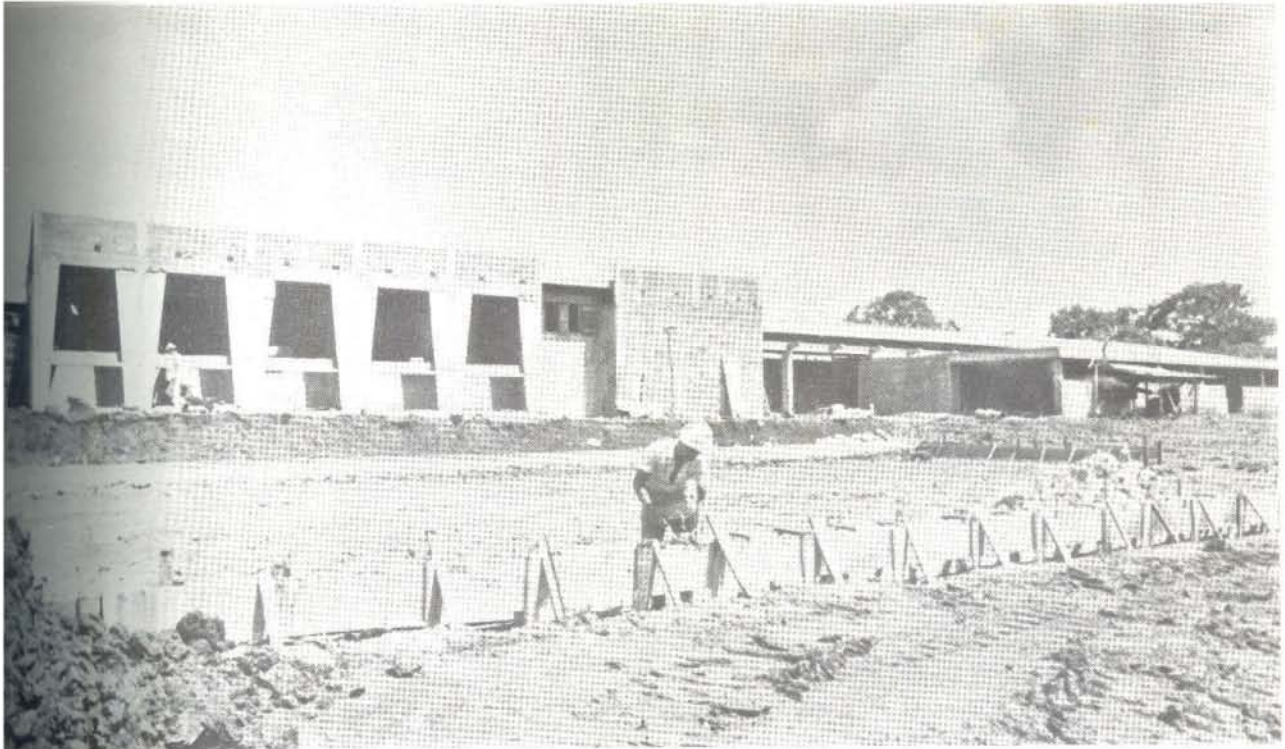
**Hospital México.**



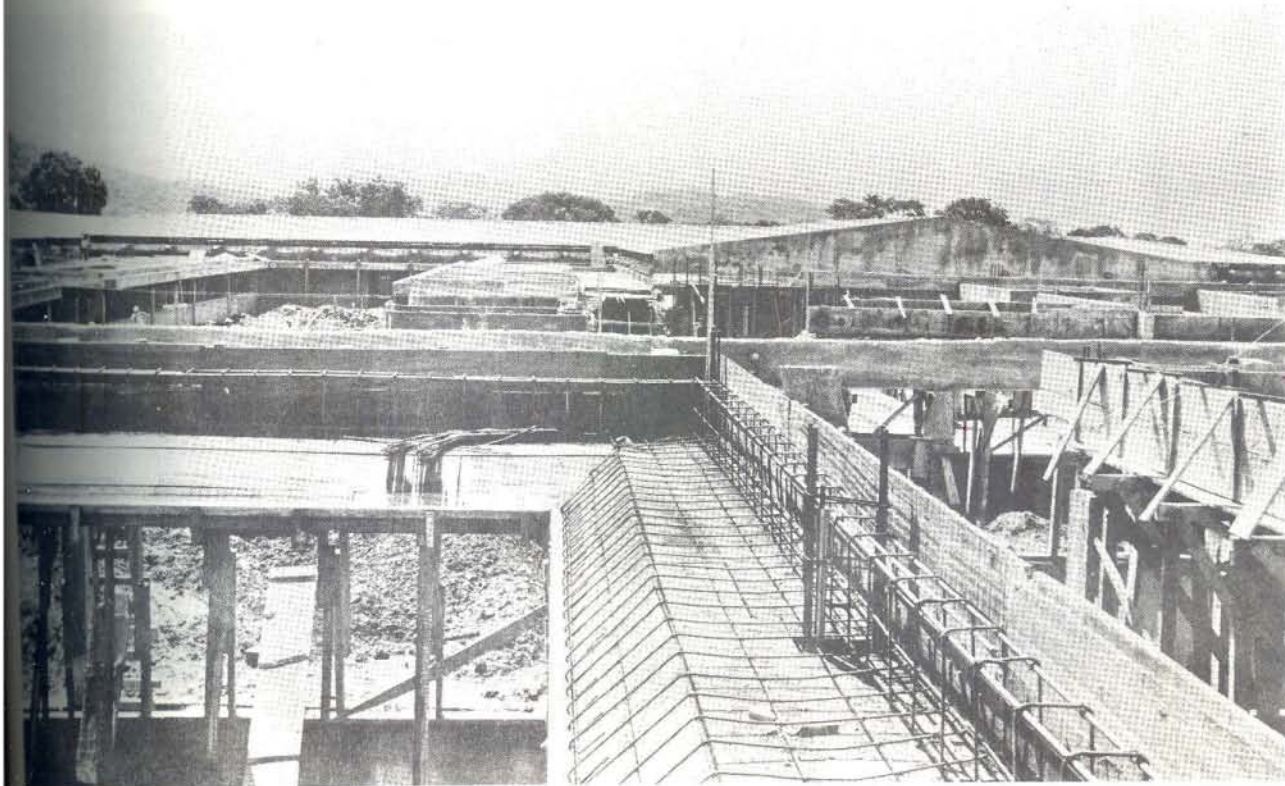
Conjunto de: Hospital México, Almacenes Generales, Laboratorio de Productos farmacéuticos, Talleres de Mantenimiento y Transportes y paso sobre la autopista General Cañas.

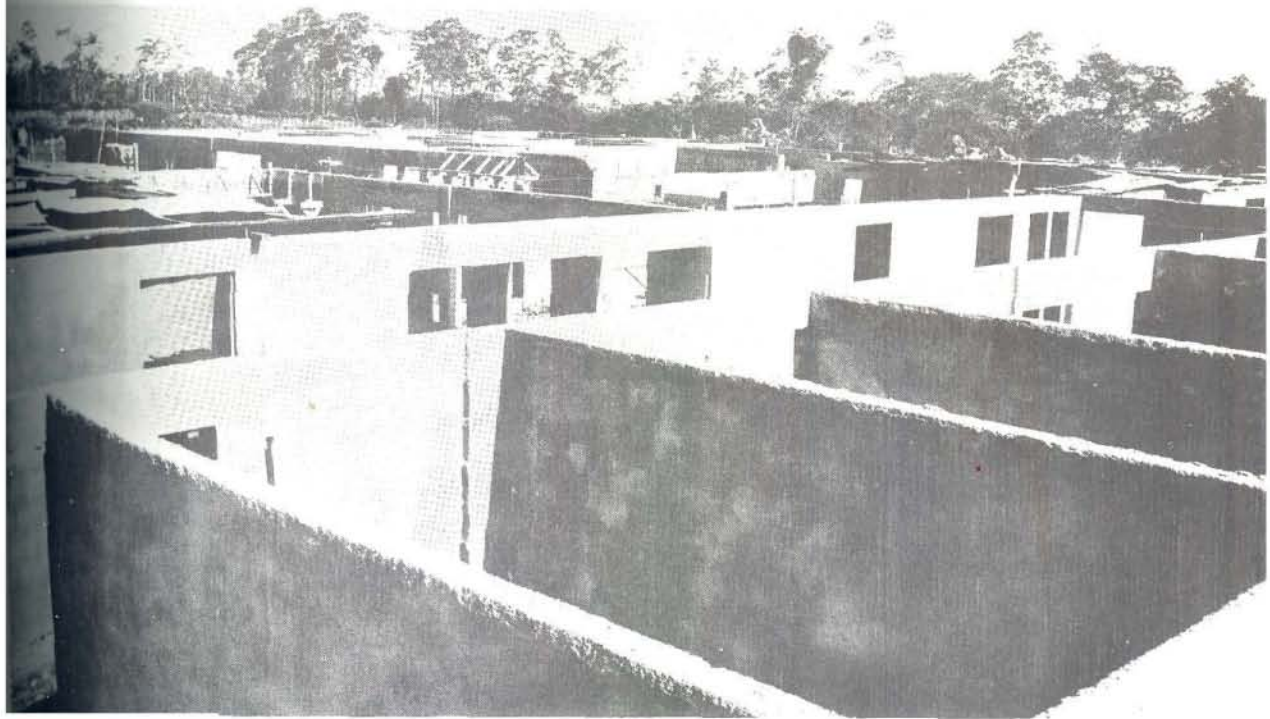
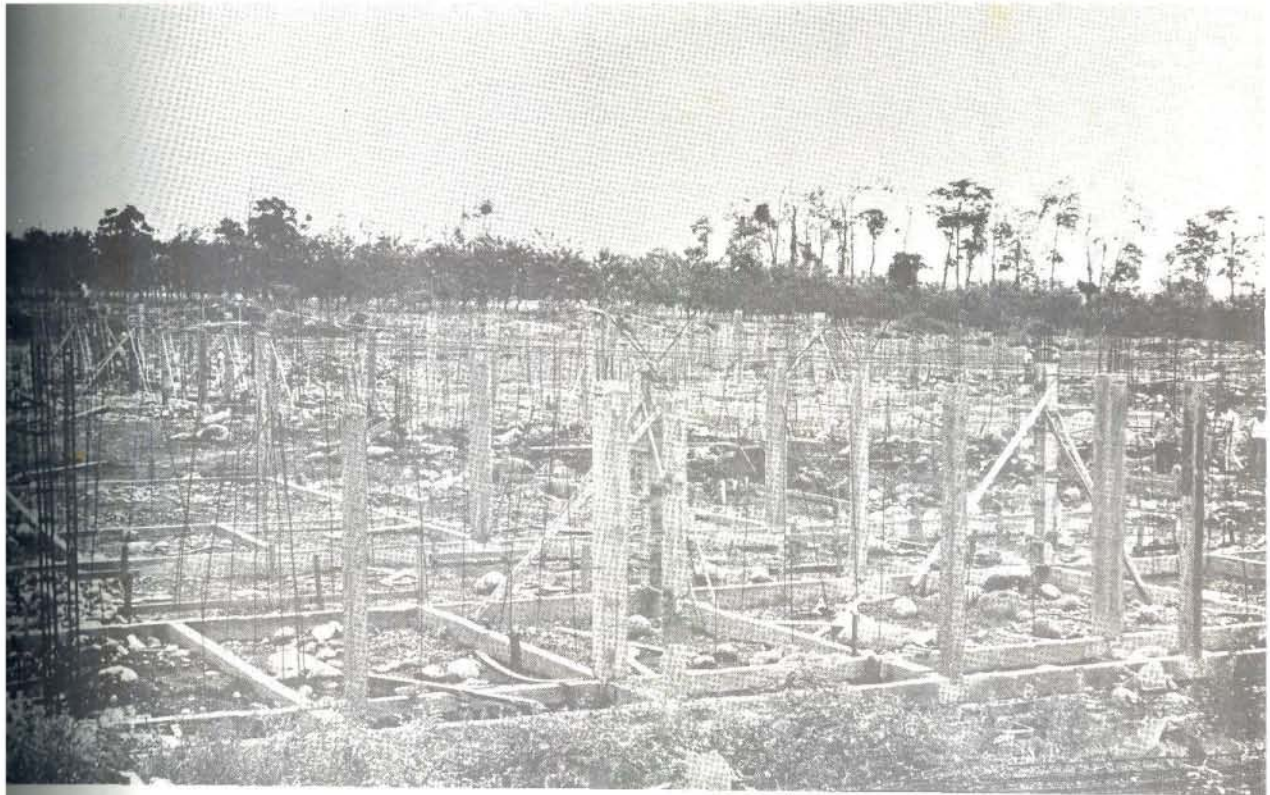


**Hospital Monseñor Víctor Sanabria Martínez.**



**Hospital de Nicoya en construcción.**



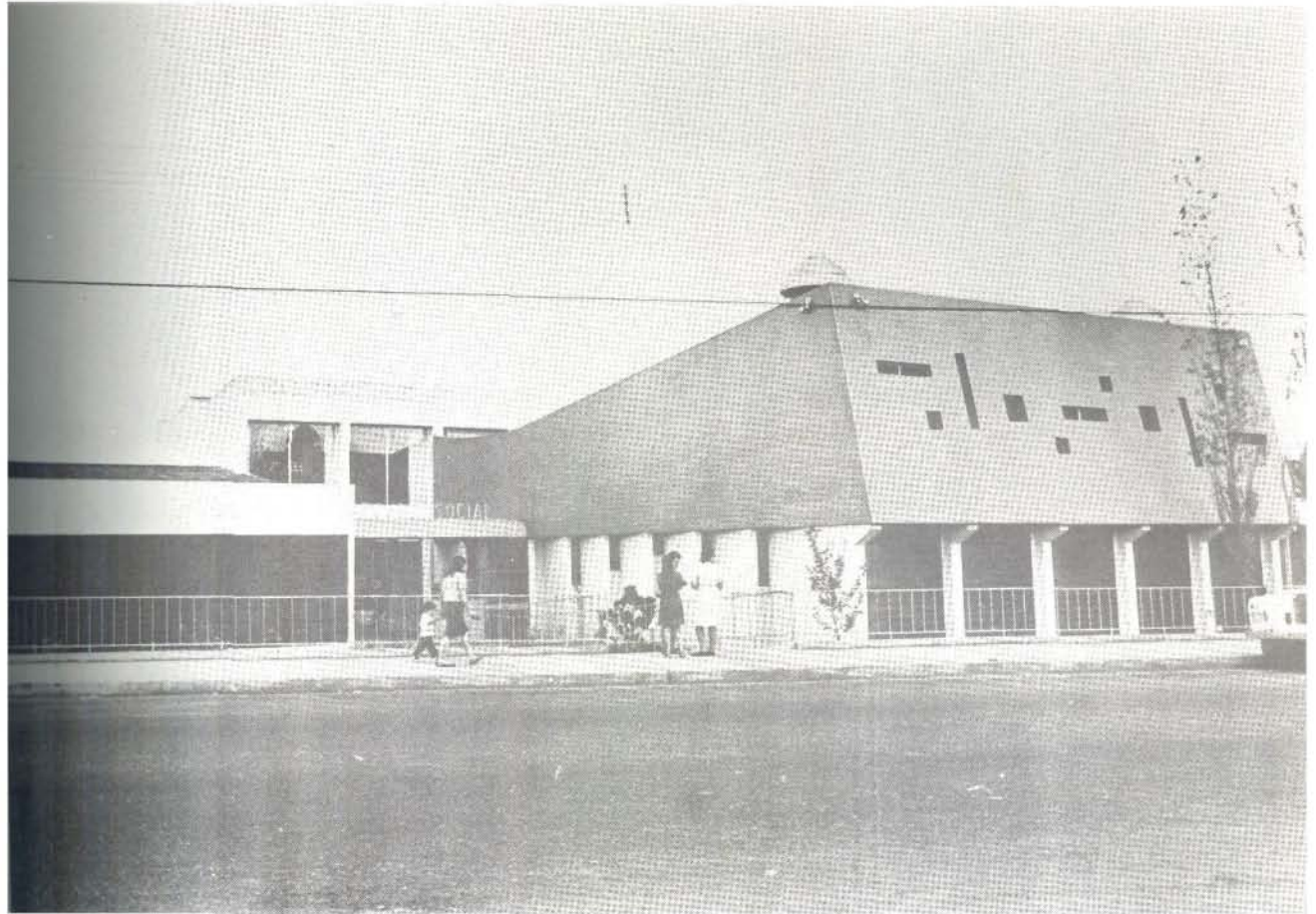


**Hospital de Guápiles en construcción.**



**Remodelación Hospital Central.**





**Clínica Periférica Dr. Ricardo Jiménez Núñez.**



**Clínica Periférica Dr. Carlos Durán Cartín.**



**Unidad de Prestaciones Sociales Dr. Carlos Durán Cartín.**



Oficinas Centrales del Seguro Social.



**Hospital de Turrialba.**

PARTE 4ºDISPENSARIOS

En el período de tiempo comprendido entre el año 1966 al 1969, los dispensarios que se describen a continuación fueron construidos:

1.- Dispensario de San Ignacio de Acosta.

Durante los primeros meses del año 1966, la Caja por intermedio de su Sección de Mantenimiento concluyó la construcción del dispensario de San Ignacio de Acosta, el cual tiene una área de 710 m<sup>2</sup>.

El costo de la obra fue el siguiente:

Inversión antes del año 1966	¢ 391,662.00
Inversión durante el año 1966	<u>195.849.00</u>
Costo Total	¢ 587.511.00

Dadas las condiciones del terreno, la obra se construyó en dos plantas, que comprende los siguientes servicios: Identificación, administración, servicio social, farmacia, bodegas, laboratorio, inyectables, curaciones, dos consultorios, odontología, salas de espera, cochera y servicios sanitarios.

En el mismo terreno se construyó, también en dos plantas, la casa para el Jefe Médico que consta de sala-comedor, cocina, pilas, tres dormitorios, baños y cuarto de servicio.

1 • Dispensario de San Marcos de Tarrazú.

Durante los primeros meses del año 1966 se terminó la construcción del dispensario de San Marcos de Tarrazú, ejecutada mediante contrato por la Compañía Constructora Construcciones S.A.

El costo de construcción fue el siguiente:

Inversión antes de 1966	¢ 352,198.00
Inversión durante el año 1966	<u>133,750.00</u>
Costo final	¢ 485,948.00

El área de construcción es de 465 m<sup>2</sup> y comprende los siguientes servicios: Laboratorio, farmacia, dos consultorios de medicina, odontología, curaciones, inyectables, oficinas administrativas.

4. Dispensario de Paraíso.

Esta obra fue recibida el 30 de abril de 1966 por el Departamento de Ingeniería y Arquitectura, ya que la empresa Inversiones Alfa hizo entrega de la misma días antes.

El costo de construcción final fue de ₡ 527.234.00, de lo cual se invirtió durante el año 1966 la suma de ₡ 343.325.00

En un área de construcción de 620 m<sup>2</sup> se distribuyen los siguientes servicios: Administración, farmacia, toma de muestras de laboratorio, inyectables, cirugía séptica y aséptica, tres consultorios de medicina, uno de Odontología, salas de espera, garaje y servicios sanitarios.

#### I.- Dispensario de San Pedro de Poás:

Esta obra fue construida por la Compañía Constructora Guier y Co. Ltda. durante parte del año 1966 y los primeros meses del año 1967.

La inversión realizada durante esos años fue la siguiente:

Año 1966	₡ 210.584.00
Año 1967	<u>284.925.00</u>
Costo Total	₡ 495.509.00

La planta física que comprende una área de construcción de 540 m<sup>2</sup>, tiene la siguiente distribución: Dos consultorios médicos, uno de odontología, curaciones e inyecciones, farmacia, toma de muestras de laboratorio, administración, salas de espera, cochera y servicios sanitarios.

#### II.- Dispensario de Altamira:

La Sección de Mantenimiento de la Caja, construyó por administración el dispensario y casa de habitación de Altamira, durante el año 1967 a un costo de ₡ 141.864.00.

El conjunto de casa y dispensario tienen una área de construcción de 340 m<sup>2</sup> distribuidas según la descripción siguiente:

**Dispensario:** Administración, identificación, salas de espera, dos consultorios, servicio de curaciones, farmacia, bodegas, cochera y servicios sanitarios.

**Casa de habitación:** Consta de sala-comedor, cocina, pilas y tres dormitorios.

#### III.- Dispensario de Miramar de Montes de Oro:

Este Dispensario fue construido por la Sección de Mantenimiento a través de contratos parciales de mano de obra y administración, durante los últimos meses del año 1967 y los primeros del año 1968.

La inversión realizada durante los citados años fue la siguiente:

Año 1967	₡ 52.340.00
Año 1968	<u>81.812.00</u>
Total	₡ 134.152.00

El sistema de construcción adoptado fue de paredes pre-fabricadas de losetas de concreto.

En una área de construcción de 260 m<sup>2</sup> se distribuyeron los siguientes servicios: Administración e identificación, salas de espera, dos consultorios de medicina, servicio de curaciones e inyectables, farmacia, cochera, servicios sanitarios y bodegas.

#### 7.- Dispensario de Bagaces:

Este dispensario fue construido por la Sección de Mantenimiento de la Caja a finales del año 1967 y a principios del año 1968.

La inversión realizada durante el año 1967 fue de ₡ 31,630.00, en el año 1968 de ₡ 74,795.00, lo que da un costo total de ₡ 126,425.00.

El área de construcción es de 260 m<sup>2</sup> comprendiendo la siguiente distribución: Administración e identificación, dos consultorios de medicina, curaciones e inyectables, farmacia, bodegas, cochera, salas de espera y servicios sanitarios.

#### 8.- Dispensario de Monterrey de Aserrí:

En una área de construcción de 254 m<sup>2</sup> se construyó un dispensario y una casa para el dispensarista, que comprende la siguiente distribución interna:

Dispensario: un consultorio de medicina, servicio de curaciones, toma de muestras para laboratorio, farmacia, administración, bodega y servicios sanitarios.

Casa del dispensarista: Sala de comedor, tres dormitorios, cocina, baño y cuarto de pilas.

La inversión durante el año 1967 fue de ₡ 40,800.00, de ₡ 102,525.00 durante el año 1968, lo que sumó un costo final de ₡ 143,325.00.

Esta obra la realizó la Sección de Mantenimiento de la Caja conforme a los planos elaborados para tal efecto.

#### 9.- Dispensario de Atenas.

Esta obra fue construida en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 1969 al 30 de junio del mismo año, por la Sección de Mantenimiento de la Caja.

El área de construcción es de 322 m<sup>2</sup> y comprende los siguientes servicios:

Administración, un consultorio de medicina, otro de odontología, curaciones e inyectables, farmacia, bodega de farmacia, bodega general, salas de espera, servicios sanitarios.

El costo final de construcción fue de ₡ 187,166.00.

**10.- Dispensario de Zarcerero.**

Este es un dispensario similar al de Atenas, construido por la Sección de - Mantenimiento de la Caja durante el año 1969.

El costo de la inversión total realizado fue de ₡ 214.601.00.

**11.- Dispensario de Roxana.**

Debido al intenso desarrollo bananero, se autorizó la construcción de un - dispensario localizado en Roxana, con el propósito de descongestionar los servicios que actualmente tiene saturados el Dispensario de Guápiles.

Al concluir el año 1969 la obra presentó un avance equivalente al 20 % de su totalidad.

El área de construcción comprende la siguiente distribución: Administra - ción, un consultorio médico, toma de muestras de laboratorio, curaciones , farmacia, bodega, salas de espera y servicios sanitarios.

**12.- Dispensario de Juan Viñas.**

Debido a que las instalaciones existentes no resultan adecuadas para brin - dar un servicio eficiente a los asegurados de Juan Viñas, se decidió cons - truir un dispensario en terrenos donados por la Hacienda Juan Viñas.

El planeamiento de esta obra fue realizado para expansión futura, siendo a propio para el aumento de asegurados a 15 años vista.

La construcción del edificio y casa de habitación para el Jefe Médico está siendo constuuido por la Empresa Van Deer Laat y Jiménez, quienes fueron - los adjudicatarios de la licitación N° 69-105 por costo básico de ..... ₡ 493.000.00.

Al finalizar el año 1969 el desarrollo de las obras equivalía a un 12 % de su totalidad.

La planta física del dispensario dispondrá de las siguientes secciones: Ad - ministración, inspección, servicio social, tres consultorios de medicina, u. no de odontología, curaciones, inyecciones, toma de muestras para laborato - rio, farmacia, bodegas, cochera, servicios sanitarios y salas de espera.

La casa del médico consta de sala-comedor, tres dormitorios, pilas, cuarto - de servicio, cochera y baño.

El área de construcción del Dispensario es de 506 m2 y el de la casa del mé - dico de 135 m2.

**13.- Dispensario de Santa Cruz.**

La empresa constructora Inversiones Alfa S.A. fue la firma adjudicataria de la licitación pública N° 69-101 promovida para la construcción del dispensa - rio de Santa Cruz, la que ofreció construir un área de 695 metros cuadrados por un costo total de ₡ 718.000.00

La planta física está proyectada para absorber la demanda de los asegurados a 15 años vista, constando de los siguientes servicios: Administración, Jefatura administrativa, inspección, servicio social, tres consultorios de medicina y uno de odontología, cirugía menor, inyectables, farmacia, bodega - farmacia, bodega general, laboratorio, cochera, salas de espera y servicios sanitarios.

#### 14.- Dispensario de Cañas.

Esta obra se está ejecutando por administración por intermedio de la Sección de Mantenimiento, la que desarrolla actividades de construcción hasta en un 22 % al finalizar el año 1969.

El área de construcción es de 544 m<sup>2</sup>, sobre lo cual se ha estimado un costo de ₡ 420.000.00.

Consta de administración, tres consultorios de medicina y uno de odontología, curaciones, inyectables, farmacia, bodegas, laboratorio, cochera, salas de espera y servicios sanitarios.

#### 15.- Dispensario de Tilarán.

También se construye por administración, a cargo de la Sección de Mantenimiento, habiéndose obtenido un avance de la obra de aproximadamente un 22 % al concluir el año 1969.

Tiene un costo estimado en la suma de ₡ 406.000.00. Cubriendo un área de construcción de 506 m<sup>2</sup> en donde se distribuyen los servicios administrativos, dos consultorios de medicina, uno de odontología, curaciones, inyectables, toma de muestras para laboratorio, farmacia, bodegas, garaje, sala de espera y servicios sanitarios.

## PARTE 5º

AMPLIACIONES Y REMODELACIONES**1.- Casa funcionarios en La Fortuna de Limón.**

Las condiciones propias de la zona hicieron necesaria la construcción de un conjunto de habitaciones de 6 casas para los funcionarios médico-administrativos que laboran en la Clínica La Fortuna.

El área de construcción total es de 733 m<sup>2</sup>, que fue construido por la Sección de Mantenimiento de la Caja en un período comprendido entre los meses finales de 1966 y principios de 1967.

La inversión se realizó de la siguiente manera:

Año 1966	₡ 251,297.00
Año 1967	<u>108,259.00</u>
<b>Total</b>	₡ 359,556.00

**2.- Ampliaciones de planta física de dispensarios,**

- a) Las ampliaciones de mayor trascendencia fueron realizadas a los dispensarios que se indican a continuación, incluyendo costo final de la inversión.

Ampliación dispensario de Alajuela.	₡ 149,474.00
Ampliación dispensario de Heredia.	156,132.00
Ampliación dispensario de Puntarenas	37,419.00
Ampliación dispensario de Grecia	31,728.00

Estas ampliaciones fueron llevadas a cabo por la Sección de Mantenimiento de la Caja durante 1968 y 1969.

- b) Asimismo, por intermedio de la Sección de Mantenimiento se ejecutaron obras de reacondicionamiento y pequeñas ampliaciones de varios edificios de la Caja, entre los cuales ha tenido preponderancia el Hospital Calderón Guardia, ya que éste hubo de adaptarse a las condiciones de las necesidades crecientes de camas hospitalarias, en espera de que el Hospital México iniciara sus servicios.
- c) En lo que se refiere al trabajo de mantenimiento propiamente dicho, se ejecutó el trabajo normal de reparación, pintura, revisión de sistemas electromecánicos, fumigación, limpieza de tanques sépticos.

PARTE 6°CONSTRUCCIONES PARA EMPLEADOS

Mediante el sistema de préstamos que la Caja otorga anualmente a sus empleados para construcción de viviendas, se realizaron las inversiones que se detallan a continuación, las cuales han sido estudiadas, aprobadas e inspeccionadas por funcionarios del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la Caja y otros profesionales contratados para tal efecto.

<u>DESCRIPCION</u>	<u>CANT .</u>	<u>TERRENO</u>	<u>CONSTRUCCION</u>	<u>TOTAL</u>	<u>MONTO PRESTAMOS</u>
<u>1966</u>					
CONSTRUCCIONES	35	₡ 684.661.07	₡ 1.885.004.50	₡ 2.569.665.57	₡1.313.575.00
COMPRAS DE CASA	15	143.256.40	248.988.80	392.245.20	365.900.00
AMPLIACIONES	10	-	65.526.40	65.526.40	63.700.00
<b>Totales</b>	<b>60</b>	<b>₡ 827.917.47</b>	<b>₡ 2.199.519.70</b>	<b>₡ 3.027.437.17</b>	<b>₡1.743.175.00</b>
<u>1967</u>					
CONSTRUCCIONES	32	₡ 586.980.20	₡ 1.225.041.40	₡ 1.812.025.60	₡1.381.000.00
COMPRAS DE CASA	8	124.742.95	148.857.00	243.599.95	230.000.00
AMPLIACIONES	11	11.000.00	75.500.00	86.500.00	85.000.00
<b>Totales</b>	<b>51</b>	<b>₡ 722.723.15</b>	<b>₡ 1.449.402.40</b>	<b>₡ 2.172.125.55</b>	<b>₡1.696.000.00</b>
<u>1968</u>					
CONSTRUCCIONES	18	₡ 410.526.98	₡ 964.379.80	₡ 1.374.906.78	₡ 861.000.00
COMPRAS DE CASA	4	101.926.75	192.665.00	294.591.75	284.000.00
AMPLIACIONES	7	-	56.500.00	56.500.00	56.500.00
<b>Totales</b>	<b>29</b>	<b>₡ 512.453.73</b>	<b>₡1213.544.80</b>	<b>₡ 1.725.998.53</b>	<b>₡1.201.500.00</b>
<u>1969</u>					
CONSTRUCCIONES	5°	₡ 893.958.62	₡ 1.940.217.10	₡ 2.834.175.72	₡2.183.750.00
COMPRAS DE CASA	-	-	-	-	-
AMPLIACIONES	19	-	179.000.00	179.000.00	179.000.00
<b>Totales</b>	<b>71</b>	<b>₡ 893.958.62</b>	<b>₡ 2.119.217.10</b>	<b>₡ 3.013.175.72</b>	<b>₡2.362.750.00</b>

CAPITULO V

EXTENSIONES DEL SEGURO SOCIAL

Extensiones Geográficas

Extensiones a Grupos Especiales

Extensiones Geográficas realizadas en el período

de 1966 a 1969

1966. Primer Semestre.

Cantón de Acosta: (Distritos: San Ignacio, Palmichal y Guaitil). Se cubrió a 374 asegurados directos (128 del Estado y 246 de particulares) más sus familiares.

Cantón de Paraíso: (Distritos: Paraíso, Santiago, Orosi y Cachí). Se cubrió a 1546 asegurados directos (180 del Estado y 1366 de particulares) más sus familiares.

Distrito de Jorco: Se cubrió a un total de 265 asegurados directos junto con sus familiares.

1967. Primer Semestre.

Cantón de Puriscal: (Distritos: Santiago, Barbacoas, Grifo Alto, San Rafael, Candelaria, Desamparaditos y San Antonio). Se cubrió a 657 asegurados directos (281 del Estado y 376 de particulares) más sus familiares.

1969. Segundo Semestre.

Cantón de Atenas: (Distritos: Atenas, Jesús, Mercedes, San Isidro, Concepción, San José y Santa Eulalia). Se cubrió a 441 asegurados directos (190 del Estado y 251 de particulares) más sus familiares.

Extensiones del Seguro Social a grupos especiales

a) Con vigencia a partir del 1° de enero de 1967, se firmó un convenio con el Colegio de Abogados de Costa Rica, a fin de extender la aplicación del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a favor de los abogados miembros del Colegio y menores de 55 años que a esa fecha o posteriormente desearan ingresar al sistema, en calidad de trabajadores independientes. Para los fines de cotización y de los correspondientes derechos, se fijó un sueldo de referencia de un mil colones mensuales como mínimo sobre el cual el Colegio y el Abogado pagarán las cuotas patronal y obrera. A este convenio están acogidos 149 Abogados.

b) En enero de 1968 se aprobó un convenio con el Instituto Centroamericano de Extensión de la Cultura (ICECU) para extender la aplicación del Seguro de Enfermedad y Maternidad en favor de los estudiantes becarios de

aquella entidad. Esta protección se aprobó únicamente para los efectos de prestaciones en especie y durante el tiempo que duren los estudios de cada becario.

c) Durante estos años se prorrogaron los convenios ya existentes para cubrir con el Seguro de Enfermedad a miembros de la Cooperativa La Victoria R.L. y sacerdotes de la Diócesis de Tilarán.

Debe observarse que en este período los programas de extensión del Seguro Social, estuvieron limitados por los problemas de la deuda del Estado para la atención de sus obligaciones como tal ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y, también, por el hecho de que la existencia de topes limitativos de cotización en el Seguro de Enfermedad y Maternidad han influido en forma negativa en las disponibilidades económicas de ese régimen.

**CAPITULO VI**

**Leyes y Reformas Reglamentarias  
emitidas en el período 1966 a 1969**

LEYES Y REFORMAS REGLAMENTARIAS EN EL

PERIODO 1966 a 1969

Con el fin de ofrecer una reseña completa de las leyes y las reformas reglamentarias que han afectado a la Caja en el período de 1966 a 1969, la presente memoria incluye esa información:

a) Leyes:

- 1.- Ley No. 3667 del 12 de marzo de 1966, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

TITULO PRIMERO

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, Extensión y Límites de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa

Artículo 1° - 1.- Por la presente ley se regula la Jurisdicción contencioso - administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.

2.- Los motivos de ilegalidad comprenderán cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la falta de jurisdicción o competencia, el quebrantamiento de formalidades esenciales y la desviación de poder.

3.- Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por la ley.

4.- Para los efectos del párrafo 1° se entenderá por Administración Pública:

- a) El Poder Ejecutivo;
- b) Los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa; y
- c) Las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades de Derecho Público.

Artículo 2°- Conocerá también la Jurisdicción Contencioso - Administrativa:

- a) De lo relativo al cumplimiento, interpretación, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por el Estado y demás entidades de Derecho Público, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie;
- b) De las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y demás entidades de la Administración Pública;
- c) De las cuestiones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes atribuyen exclusivamente a la vía civil de hacienda; y
- d) De toda otra cuestión que la ley le atribuya especialmente.

Artículo 3°- 1. Para los fines del inciso c) del artículo anterior, de

los juicios atribuidos a la vía civil de hacienda, los ordinarios se tramitarán de conformidad con la presente ley, y los demás, de acuerdo con la tramitación señalada en el Código de Procedimientos Civiles o en las leyes especiales.

2.- En el procedimiento ordinario será indiferente que la parte estime el caso como de Derecho Público o Privado, y el Tribunal, de ser necesario, procederá en la forma prevista en el artículo 24, párrafo 2o.

Artículo 4o.- No corresponderán a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a) Las cuestiones de índole penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, correspondan a la jurisdicción de trabajo; y
- b) Las cuestiones que se susciten sobre los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales de la República, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación sí corresponde a la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

Artículo 5o.-1. La competencia de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales o incidentales no pertenecientes a la materia, directamente relacionadas con un juicio contencioso-administrativo, salvo las de carácter penal.

2.- La decisión que pronuncie, no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

Artículo 6o.- 1. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa es irrogable.

2.- Cuando el Tribunal apreciare de oficio la falta de jurisdicción, deberá oír previamente a las partes.

3.- En todo caso, tal declaración será fundada y se dictará, indicando siempre la jurisdicción concreta que se estime competente; si la parte de mandante se apersonare ante ella en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el juicio contencioso-administrativo, siempre que hubiere planteado éste siguiendo las indicaciones de la notificación administrativa o ésta fuere defectuosa.

4.- Cuando surgiere algún conflicto jurisdiccional entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y otras que implique variación del Tribunal ad quem, se elevarán los autos a la Sala de Casación, para que dentro del octavo día lo resuelva.

## CAPITULO SEGUNDO

### Los órganos

#### SECCION UNICA

#### Disposiciones Generales

Artículo 7o.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa se ejercerá por los siguientes órganos:

- a) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda;
- b) Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, y Tribunales Superiores que se crearen; y
- c) Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8o.- Además de lo previsto al respecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de lo contencioso-administrativo estarán sujetos a lo siguiente:

- a) Será motivo de impedimento el haber dictado el acto o disposición impugnados o haber contribuido a dictarlos; y
- b) Podrán ser recusados cuando tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa autora del acto sometido a su conocimiento y decisión; o cuando se encuentren en relación con la Autoridad o con los funcionarios que hubieren dictado el acto o informado respecto del mismo, en alguna de las circunstancias mencionadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los litigantes.

## TITULO SEGUNDO

### Las Partes

#### CAPITULO PRIMERO

##### Capacidad Procesal

Artículo 9o.- Tendrán capacidad procesal, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a) Las personas que la ostenten con arreglo a la legislación civil; y
- b) La Contraloría General de la República, para los fines de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2o., inciso b).

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Legitimación

Artículo 10.- 1. Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y de las disposiciones de la Administración Pública:

- a) Los que tuvieren interés legítimo y directo en ello; y
- b) Las Entidades, Corporaciones e Instituciones de Derecho Público y cuantas entidades ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo, cuando el juicio tuviere por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración central o descentralizada, que les afectaren directamente, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

2.- No obstante, las disposiciones de carácter general que hubieren de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, podrán ser impugnadas por las personas indicadas en el inciso a) del párrafo anterior.

3.- Si se pretendiere, además el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con o sin reparación patrimonial, únicamente podrán promover la acción el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o disposición impugnados.

4.- La Administración podrá accionar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, haya declarado en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa.

5.- No podrán interponer juicio contencioso-administrativo, en relación con los actos y las disposiciones de una entidad pública:

- a) Los órganos de la misma; y

- b) Los particulares, cuando actúen por delegación o como simples agentes o mandatarios de esa entidad.

Artículo 11.- 1. Se considerará parte demandada:

- a) A la entidad autora del acto o la disposición a que se refiere el juicio, salvo que se trate de actuación del Poder Ejecutivo, de sus órganos o la de los otros Poderes en función administrativa, caso en el cual se demandará al Estado;
- b) A las personas en cuyo favor se deriven derechos del propio acto o disposición impugnados.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, cuando una Entidad dictare algún acto o disposición, que no quede firme sin previo control, autorización, aprobación o conocimiento - de oficio o a instancia de parte-, de la Administración estatal o de otra Entidad administrativa, se entenderá por parte demandada:

- a) El Estado o la Entidad que dictó el acto o disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización ha sido aprobatorio;
- b) La Entidad fiscalizada y la que ha ejercido la fiscalización, si ésta no ha aprobado el acto o la disposición impugnados, salvo que ambos órganos fueren parte del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se demandará al Estado; o que la fiscalización desaprobatoria la haya ejercido la Contraloría General de la República, caso en que regirá el inciso a) de este párrafo, sin perjuicio de que la Contraloría pueda intervenir como coadyuvante.

Artículo 12.- 1. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o de la disposición que motiva la acción contencioso-administrativa.

2.- También podrá intervenir como coadyuvante de la Administración que demandare la anulación de sus propios actos, quien tuviere interés directo en dicha pretensión.

3.- La oposición a la intervención del coadyuvante, se tramitará por la vía incidental, dentro de los tres días posteriores a la notificación del apersonamiento respectivo.

Artículo 13.- 1. Cuando la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder, en cualquier estado del proceso, a la persona que inicialmente hubiese actuado como parte.

2.- Si en curso una reclamación, en vía administrativa o jurisdiccional, se transfiriere, por disposición legal, la competencia o atribución respectiva a otra Entidad con personería jurídica propia, la pretensión se continuará con el órgano sustituto, al que se le remitirá el expediente administrativo o contra el que se tendrá por enderezada la demanda, de oficio o a gestión de parte.

Artículo 14.- Los Colegios Profesionales, Sindicatos, Cámaras, Cooperativas, Asociaciones y demás entidades constituidas legalmente para velar por intereses profesionales o económicos determinados, estarán legitimados como parte, en defensa de estos intereses o derechos.

### CAPITULO TERCERO

#### Representación y Defensa de las Partes

Artículo 15.-1. La representación y defensa de la Administración del Estado, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corresponderá a la

Procuraduría General de la República.

2.- Los funcionarios de la Procuraduría General de la República no podrán irán allanarse a las demandas dirigidas contra la Administración estatal, sin estar autorizados para ello por el Consejo de Gobierno, o, en su caso, por el respectivo Poder o Entidad.

3.- Sin embargo, si estimaren que el acto impugnado no se ajusta a Derecho, lo harán saber, en comunicación razonada, al Ministro o al Superior de que depende el órgano autor del acto, para que acuerde lo que estime procedente, en cuyo caso podrán solicitar la suspensión del proceso por el plazo de un mes.

Artículo 16.- La representación y defensa de las Entidades descentralizadas, o de los particulares, se regirá por las respectivas leyes orgánicas o por la legislación común, en su caso.

Artículo 17.- 1. Las personas que actúen como demandados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11, o como coadyuvantes, con excepción de la Contraloría General de la República, deberán litigar unidos y bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias.

2.- Si en el plazo que se les concediere no se pusieran de acuerdo para ello, el Tribunal resolverá lo que estime procedente.

### TITULO TERCERO

#### Objeto del Juicio

#### CAPITULO PRIMERO

#### Actos Impugnables

Artículo 18.- 1. La acción será admisible en relación con las disposiciones y actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite; y en cuanto a estos últimos, si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella vía o hagan imposible o suspendan su continuación.

2.- La impugnación de las disposiciones de carácter general se regirá por lo previsto en el artículo 20.

Artículo 19.- 1. Cuando se formulare alguna petición ante la Administración Pública y ésta no notificare su decisión en el plazo de dos meses, el interesado podrá considerar desestimada su instancia, al efecto de formular, frente a esta denegación presunta, el correspondiente reclamo administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

2.- En todo caso, la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa debidamente fundada, dentro del plazo de un año señalado en el párrafo 2 del artículo 37.

Artículo 20.- 1. Las disposiciones de carácter general de la Administración del Estado, Municipalidades, Instituciones Autónomas y demás Entidades Públicas, podrán ser impugnadas directamente, por ilegalidad, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa.

2.- Podrán serlo igualmente, por razones de constitucionalidad, tales disposiciones y los demás actos de la Administración Pública, cuando ello no corresponda declararlo a la Corte Plena.

3.- También será admisible la impugnación de los actos de aplicación es pecífica de las disposiciones generales, fundada en que éstas no son confor- mes a Derecho.

4.- La falta de impugnación directa de una disposición o la desestima - ción de la acción que frente a ella se hubiere interpuesto, no impedirán la impugnación de los actos de aplicación individual, fundada en el supuesto - previsto en el párrafo anterior.

Artículo 21.- 1. No se admitirá la acción contencioso-administrativa - respecto de:

- a) Los actos consentidos expresamente o por no haber sido recurridos en - tiempo y forma, los que sean reproducción de otros anteriores ya defi- nitivos o firmes, y los confirmatorios de los consentidos; y
- b) Las resoluciones que pongan término a la vía administrativa como pre via a la judicial.

2.- En todo caso, se admitirá la impugnación contra los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, cuando fueren nulos de pleno dere - cho y estén surtiendo efectos; pero ello únicamente para fines de su anula - ción e inaplicabilidad futura.

## CAPITULO SEGUNDO

### Pretensiones de las Partes

Artículo 22.- El demandante podrá pretender la declaración de no ser - conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y de las dispo - siciones susceptibles de impugnación, según el Capítulo anterior.

Artículo 23.- La parte demandante, a que se refiere el artículo 10, pá - rrafo 3, podrá pretender, además de lo previsto en el artículo que antecede, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma, entre e llas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

Artículo 24.- 1. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa juzgará den - tro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las a legaciones deducidas para fundamentar la acción y la oposición.

2.- No obstante, si el Tribunal al dictar sentencia estimare que la - cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debida - mente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles - de fundar la acción o la defensa, los someterá a aquéllas mediante providen - cia en la que, advirtiéndole que no prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo de ocho días para que formulen las a legaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar - el fallo.

## CAPITULO TERCERO

### Acumulación

Artículo 25.- 1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo ac - to o disposición.

2.- Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposicio - nes, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exis - ta entre ellos cualquier conexión directa.

Artículo 26.- 1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas preten - siones reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

2.- Si el Tribunal no estimare pertinente la acumulación, ordenará a la parte cuáles acciones debe interponer por separado, concediéndole un plazo - de un mes para que lo haga; y si la parte no lo efectuare, se tendrá por caduca aquella acción respecto de la cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 27.- 1. Si antes de formalizarse la demanda, se dictare algún - acto o disposición que guardare la relación a que se refiere el artículo 25, con el que está siendo objeto de ella, el demandante podrá solicitar la ampliación de la acción al nuevo acto administrativo o disposición dentro del plazo que señala el artículo 37.

2.- Solicitada la ampliación, se suspenderá el trámite del proceso en tanto no se publiquen, respecto de ella, los anuncios que preceptúa el artículo 39 y se remita al Tribunal el expediente administrativo a que se refiere el nuevo acto o disposición.

3.- Interpuestos varios procesos contencioso-administrativo con ocasión de actos o disposiciones en los que concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 25, El Tribunal podrá, en cualquier momento y previa audiencia de las partes, decretar la acumulación, de oficio o a instancia de alguna de ellas.

#### CAPITULO CUARTO

##### Quantía de la acción

Artículo 28.- 1. La cuantía de la acción contencioso-administrativa se fijará en el escrito de interposición.

2.- Cuando así no se hiciera, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, requerirá al demandante para que la fije, concediéndole al efecto un plazo no mayor de cinco días, transcurrido el cual, sin haberlo realizado, - se estará a la que fije el Tribunal, previa audiencia del demandado.

3.- Si el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante, lo expondrá por escrito al Tribunal, dentro del término y en la forma que prevé el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 29.- 1. La cuantía de la acción contencioso administrativa se rá determinada por el valor de la pretensión objeto de la misma.

2.- Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor de la pretensión deducida por cada uno de ellos y no a la suma de todos.

3.- En los supuestos de acumulación, la cuantía será determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquélla; pero no conferirá a las de cuantía inferior a diez mil colones el recurso de casación.

Artículo 30.- 1. Para fijar el valor de la pretensión, se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:

- a) Cuando se solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo; para lo cual se tendrán en cuenta el débito principal y los intereses al día de interposición, pero no los re cargos, las costas ni otra clase de responsabilidad; y
- b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, la cuantía se determinará:

I.- Por el valor íntegro del objeto del reclamo, si la Administra - ción hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensio nes del demandante; y

II.- Por la diferencia de valor entre el reclamo y la suma aceptada - en el acto que motivó la acción, si la Administración hubiere reconoci

do parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

2.- En todo caso, se reputarán de cuantía inestimable las acciones dirigidas a impugnar directamente las disposiciones generales.

#### TITULO CUARTO

#### Procedimiento

#### CAPITULO PRIMERO

#### Procedimiento Ordinario o General

#### SECCION PRIMERA

#### Diligencias Preliminares

Artículo 31.- 1. Será requisito para admitir la acción contencioso-administrativa el agotamiento de la vía administrativa.

2.- Este trámite se entenderá cumplido;

- a) Cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio; y
- b) Cuando la ley lo disponga expresamente.

3.- En todo caso, cuando lo impugnado emanare directamente de la jerarquía superior de la respectiva entidad administrativa y careciere de ulterior recurso administrativo, deberá formularse recurso de reposición o reconsideración ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la disposición, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se notifique o publique el acto, con los requisitos a que se refiere el artículo 38.

Artículo 32.- Se exceptuarán del recurso de reposición:

- a) Los actos presuntos, en virtud del silencio administrativo regulado en el artículo 19;
- b) Los actos no manifestados por escrito; y
- c) Las disposiciones de carácter general, en los supuestos previstos en los dos primeros párrafos del artículo 20.

Artículo 33.- 1. Transcurridos dos meses desde la interposición del recurso de reposición, sin que se haya producido y notificado la correspondiente resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa,

2.- Si recayere resolución expresa, el plazo para formular la acción se contará desde la notificación de la misma.

3.- La falta de agotamiento de la vía administrativa dará lugar a su alegación, por vía de defensa previa, si el Tribunal no apreciare el defecto en la oportunidad prevista en el artículo 41.

4.- Si así no se hiciere, para todos los efectos se tendrá por cumplido el trámite, sin perjuicio de lo que resultare acerca de la firmeza o consentimiento del acto o de la disposición, por no haber sido recurridos administrativamente en tiempo y forma.

Artículo 34.- 1. La acción se deducirá indistintamente contra el acto que sea objeto de la reposición, contra el que resolviere ésta expresamente o por silencio administrativo, o contra ambos a la vez.

2.- No obstante, si el acto que decida el recurso de reposición reformare el impugnado, la acción se deducirá contra aquél, sin necesidad de nue

va reposición.

Artículo 35.- 1. Cuando la propia Administración autora de algún acto - declarativo de derechos, pretendiere demandar su anulación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, deberá previamente declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza, en el plazo de cuatro años, a contar de la fecha en que hubiere sido dictado.

2.- Los actos dictados por un Departamento Ministerial no podrán ser declarados lesivos por un Ministro de distinto ramo, pero sí por el Consejo de Gobierno, previa consulta a la Procuraduría General de la República.

## SECCION SEGUNDA

### Interposición y Admisión de la Demanda

Artículo 36.- 1. La acción, cuando no se trate del proceso de lesividad, se iniciará por un escrito reducido a indicar el acto o disposición por razón del cual se reclama y a solicitar que se tenga por interpuesto el proceso.

2.- A dicho escrito se acompañará:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, cuando no sea el mismo interesado;
- b) El documento que acredite la representación del personero de la Administración demandada, o, al menos, indicación del acuerdo de su nombramiento y publicación en el Diario Oficial;
- c) El documento que acredite la personería con que el demandante se presente en juicio, cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título; y
- d) Copia del acto o traslado del acto o de la disposición impugnados, o - cuando menos, indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial en que se haya publicado.

3.- Si no se acompañaren tales documentos o los presentados fueren incompletos y, en general, siempre que el Tribunal estime no concurren los requisitos necesarios para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de diez días para que el demandante subsane el defecto, y si no lo hiciere, ordenará archivar las actuaciones.

4.- El juicio formulado por la Administración autora de algún acto declarado lesivo, se iniciará con la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 46, a la que se acompañará el expediente administrativo y también una copia certificada de la declaración de lesividad, cuando ésta no constare en aquél.

Artículo 37.- 1. El plazo para interponer el juicio será de dos meses, que se contará:

- a) Cuando el acto impugnado deba notificarse personalmente, desde el día siguiente al de la notificación; y
- b) En el caso de que no proceda la notificación personal, desde el día siguiente al de la publicación oficial del acto o de la disposición.

2.- En los supuestos de actos presuntos por silencio administrativo, el plazo será de un año desde el día siguiente a aquél en que se entienda desestimada la petición, salvo si con posterioridad - dentro de dicho plazo de un año - recayere acuerdo expreso, en cuyo caso será el indicado en el párrafo anterior.

3.- El plazo para que la Administración utilice el proceso de lesividad será también de dos meses a partir del día siguiente a aquél en que lo impugnado se declare lesivo a los intereses públicos.

Artículo 38.- 1. Las notificaciones y publicaciones deberán reunir los requisitos ordenados por las leyes sobre procedimiento administrativo, o, en

su defecto, por las del procedimiento civil, y los exigidos por las que regulen la publicación de las disposiciones de carácter general.

2.- Sin el cumplimiento de tales requisitos, no se tendrán por válidas ni producirán efectos legales ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, salvo que los interesados, dándose por enterados, utilicen en tiempo y forma la acción.

Artículo 39. El Tribunal como primera providencia, acordará que se anuncie, por una vez, sucintamente, en el "Boletín Judicial" y en un diario de circulación nacional, la interposición de la acción, todo a costa de la parte actora. El aviso advertirá a los interesados el derecho que tienen de apersonarse en los autos.

Artículo 40.- 1. Al ordenar lo previsto en el artículo anterior, el Tribunal solicitará el expediente administrativo a la Entidad que hubiere dictado el acto o la disposición impugnados.

2.- El expediente deberá ser remitido en el plazo máximo de ocho días, contado desde que se reciba el oficio, bajo la personal y directa responsabilidad del Jefe de la dependencia en que obrare el expediente.

3.- Si en el plazo señalado no se hubiera recibido el expediente, el Tribunal, de oficio, concederá un nuevo plazo de tres días, con apercibimiento de decretar el apremio corporal contra el funcionario remiso, si no se remitiere el expediente en el plazo indicado.

4.- Si transcurrido este último plazo no se hubiere remitido el expediente, el Tribunal impondrá a los responsables de la desobediencia, una multa de cincuenta a quinientos colones, que hará efectiva por medio de la respectiva Autoridad Judicial de Policía, a la cual se comunicará la imposición de la multa; y si ésta no fuere satisfecha dentro del plazo no mayor de treinta días que al efecto les concederá esa autoridad, se convertirá en arresto a razón de dos colones por cada día. El importe de la multa se girará a favor del Colegio de Abogados.

Artículo 41.- 1. Si el Tribunal lo considerare procedente, declarará no haber lugar a la admisión del reclamo aún sin pedir el expediente administrativo, cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

- a) La falta de jurisdicción con arreglo al Capítulo Primero del Título Primero.
- b) Que la acción se deduce contra alguno de los actos no susceptibles de impugnación conforme a las reglas del Capítulo Primero del Título Tercero, excepto en el supuesto previsto en el párrafo final del artículo 21.
- c) Que ha caducado el plazo de interposición de la acción; y
- d) Que no está agotada la vía administrativa.

2.- El Tribunal, antes de declarar la inadmisión, hará saber a las partes el motivo en que se funde, para que, en el término de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiere lugar.

3.- Contra el auto que acordare la inadmisión por los motivos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1, se darán los recursos ordinarios; y también el de casación, según la cuantía.

4.- Si se tratare del motivo a que se refiere el inciso d), el Tribunal procederá en la forma prevista en el párrafo final del artículo 96.

## SECCION TERCERA

### Emplazamiento

Artículo 42.- La Administración demandada se entenderá emplazada y apersonada por la notificación, a su representante legal, de la resolución en

que se solicite la remisión del expediente administrativo.

Artículo 43.- 1. La publicación ordenada en el artículo 39 servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al artículo 11, párrafo 1, inciso b), estén legitimadas como parte demandada.

2.- El aviso servirá también de emplazamiento a los coadyuvantes, a menos que se tratare de la Contraloría General de la República en el supuesto previsto por el mismo artículo 11, párrafo 2, inciso b), caso en el cual se le notificará, en su sede, la respectiva resolución.

Artículo 44.- 1. El emplazamiento de los demandados en el proceso de lesividad, se efectuará individualmente por el Tribunal, en la misma forma dispuesta para el proceso scivil.

2.- Cuando el demandante supiere el domicilio de las personas a que se refiere el párrafo 1, del artículo precedente, deberá indicarlo al Tribunal, en el escrito de interposición, so pena de nulidad a fin de que sean emplazados también en la forma prevista para el proceso civil.

Artículo 45.- 1. Los demandados y coadyuvantes emplazados en virtud del aviso a que se refiere el artículo 39, podrán apersonarse en autos hasta el momento en que, con arreglo al artículo 47, párrafo 1, hayan de ser emplazados para contestar la demanda, sin que el plazo de apersonamiento pueda ser inferior a ocho días, contados a partir de la última publicación del aviso.

2.- Los directamente emplazados deberán comparecer en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la notificación respectiva.

3.- En todo caso, si no se apersonaren dentro del referido plazo, continuará el procedimiento, sin que haya lugar a practicarles, en estados o en cualquiera otra forma, notificaciones de clase alguna.

4.- Si se apersonaren posteriormente, se les tendrá por parte, sin que por ello pueda retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, excepto cuando el demandante, conociéndolo, no hubiere indicado el domicilio donde debían haber sido emplazados.

## SECCION CUARTA

### Demanda y Contestación

Artículo 46.- 1. Recibido el expediente administrativo o vencido el plazo previsto por el artículo 40, párrafo 3, el Tribunal acordará que el demandante deduzca la demanda en el plazo de treinta días.

2.- Si la demanda no fuere presentada en dicho plazo, de oficio se declarará caduca la acción y se devolverá, en su caso, el expediente administrativo.

Artículo 47.- 1. Presentada la demanda, se dará traslado de ella a las partes legitimadas como demandadas y coadyuvantes que estuvieren apersonadas, para que la contesten en el plazo que señale el Tribunal, que no podrá ser inferior a quince ni mayor de treinta días.

2.- Si la parte no contestare la demanda en el plazo concedido al efecto, a petición de la contraria se tendrá por contestada afirmativamente en cuanto a los hechos, y a la parte en estado de rebeldía, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier estado del proceso, entendiéndose con ella la sustanciación, pero sin que ésta pueda retroceder por motivo alguno.

3.- Será aplicable a la parte rebelde lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 3, salvo que tuviere oficina señalada, ante el Tribunal, para atender notificaciones.

Artículo 48.- 1. En los escritos de demanda y contestación se consignarán, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las

pretensiones y excepciones que se deduzcan, en apoyo de las cuales podrán alegarse cuantas razones procedan, aunque no hubieren sido expuestas en la vía administrativa.

2.- Lo relativo a presentación de documentos se regirá por la legislación procesal civil.

Artículo 49.- 1. Si las partes estimaren que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del primer tercio del plazo concedido para formular la demanda o contestación, que se reclamen los antecedentes necesarios para completarlo.

2.- El Tribunal acordará lo pertinente, sin recurso alguno, en el plazo de tres días.

3.- De acogerse la solicitud, el plazo correspondiente quedará suspendido, mientras la Administración no complete el expediente, en el plazo y forma previstos en el artículo 40.

## SECCION QUINTA

### Defensas Previas

Artículo 50.- 1. Los demandados y coadyuvantes podrán alegar, dentro de los dos primeros tercios del emplazamiento para contestar, las siguientes defensas previas:

- a) Las que funden en los motivos que, con arreglo al artículo 60, podrían determinar la inadmisibilidad de la acción;
- b) La litis-pendencia; y
- c) La falta de agotamiento de la vía administrativa.

2.- Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá ejercitar la facultad prevista en el artículo 96.

Artículo 51.- 1. Transcurrido el plazo para invocar defensas previas, no se les dará curso ni se atenderán, sin perjuicio de la facultad conferida al Tribunal por el artículo 60.

2.- Las defensas previas no suspenderán el plazo para contestar la demanda.

Artículo 52.- 1. No se dará recurso alguno contra el auto que desestime las defensas previas, sin menoscabo también de lo previsto en el artículo 60; y el que las acoja, tendrá los ordinarios y el de casación, según la cuantía.

2.- En el auto que declare con lugar las defensas previas se declarará a la vez, sin curso de demanda.

3.- Firme dicho auto, se devolverá el expediente administrativo a la oficina de procedencia.

## SECCION SEXTA

### Prueba

Artículo 53.- 1. No procederá el recibimiento del proceso a prueba cuando hubiere conformidad acerca de los hechos entre las partes, aunque una de éstas fuese la Administración Pública.

2.- Se recibirá, por consiguiente, el proceso a prueba, cuando exista disconformidad en cuanto a los hechos y éstos fuesen de indudable trascendencia, a juicio del Tribunal, para la resolución del caso.

Artículo 54.- 1. La Administración Pública no podrá ser obligada a absolver posiciones por medio de sus agentes, pero todos ellos, cualquiera

sea su jerarquía, estarán obligados a suministrar los informes que el Tribunal les solicitare.

2.- Admitido por el Tribunal el interrogatorio correspondiente, la parte contraria podrá, dentro del plazo de tres días, formular un contra-interrogatorio al funcionario, que admitirá el Tribunal si fuese pertinente.

3.- El Tribunal podrá formular también las preguntas o repreguntas que estime del caso.

4.- Si el funcionario no contestare o lo hiciere con evasivas, podrán ser tenidas por exactas las manifestaciones que la parte hubiere hecho acerca de los hechos respectivos.

5.- Los despachos con los interrogatorios correspondientes serán entregados, bajo conocimiento, a quien represente en el juicio a la autoridad de quien dependa el funcionario cuyo testimonio se requiere por informe.

6.- El mismo representante estará obligado a presentar al Tribunal la contestación dentro del plazo señalado, o, en su defecto, la prueba de que entregó el despacho a su destinatario.

Artículo 55.- 1. Recibida la contestación, se hará saber a las partes, las que, al igual que el Tribunal, dentro de un plazo de tres días, podrán solicitar cualquier adición o aclaración pertinentes.

2.- Admitida la adición o aclaración, se expedirá nuevo despacho, en la forma y términos previstos en el artículo precedente; pero reducido a la mitad el plazo de contestación.

Artículo 56.- 1. Los informes se considerarán dados bajo juramento.

2.- Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad, hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.

Artículo 57.- 1. El resultado de las pruebas que el Tribunal ordenare para mejor proveer, se pondrá en conocimiento de las partes, las cuales podrán, en el plazo de tres días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.

2.- Cuando la Administración Pública viniere obligada a realizar algún depósito de dinero para atender gastos del proceso, como honorarios de peritos, dietas de testigos, etcétera, el Tribunal le concederá un plazo prudencial para que lo haga, teniendo en cuenta la tramitación legal, que según la Entidad de que se tratare, sea necesaria para la emisión del acuerdo de pago correspondiente, sin que pueda exceder de dos meses.

#### SECCION SETIMA

#### Conclusiones -

Artículo 58.- 1. Concluida la fase de alegaciones o la probatoria, en su caso, el Tribunal concederá a las partes un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para que formulen unas conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que, respectivamente, apoyen sus pretensiones.

2.- En el escrito de conclusiones, el demandante podrá solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constaren ya probados en autos.

## SECCION OCTAVA

## Sentencia-

Artículo 59.- 1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad de la acción; y
- b) Procedencia o improcedencia de la acción.

2.- Contendrá, además, el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.

Artículo 60.- Se declarará la inadmisibilidad de la acción en los casos siguientes:

- a) Que su conocimiento no correspondiere a la Jurisdicción contencioso - administrativa;
- b) Que se hubiere interpuesto por persona incapaz, no representada debidamente o no legitimada;
- c) Que tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del artículo 21;
- d) Que recayere sobre cosa juzgada, que podrá apreciar de oficio el Tribunal;
- e) Que los escritos de interposición de la acción o de formalización de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos respectivos; y
- f) Que dichos escritos adolecieron de defectos formales que impidan verter pronunciamiento en cuanto al fondo.

Artículo 61.- 1. La sentencia desestimaré la acción cuando el acto o disposición impugnados se ajustaren a Derecho.

2.- La acción será declarada procedente cuando el acto o la disposición incurriere en cualquier forma de infracción del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 62.- Si la sentencia acogiere la acción:

- a) Declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto o la disposición impugnados;
- b) Si se hubieren deducido las pretensiones a que se refiere el artículo 23, reconocerá la situación jurídica individualizada y adoptará cuantas medidas sean necesarias para su pleno restablecimiento y reconocimiento; y
- c) Si se hubiere pretendido el resarcimiento de daños o la indemnización de perjuicios, la sentencia podrá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos, siempre que constare probada en los autos; en otro caso, se limitará a declarar el derecho y quedará el período de ejecución de sentencia la determinación de la correspondiente cuantía.

Artículo 63.- 1. La sentencia que acordare la inadmisibilidad o desestimación de la acción, sólo producirá efectos entre las partes.

2.- La que anulare el acto o la disposición, producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos.

Artículo 64.- Las partes podrán solicitar la aclaración o adición de las sentencias en los términos previstos en la ley procesal civil.

## SECCION NOVENA

## Otros Modos de Terminación del Proceso

Artículo 65.- 1. El demandante podrá desistir del proceso comenzado, antes de recaer sentencia.

2.- El desistimiento dará fin al proceso iniciado, pero la pretensión-

podrá ejercitarse en nuevo proceso, si no hubiere caducado.

3.- Para desistir no será necesario el consentimiento de la parte demandada ni de los coadyuvantes.

4.- El Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo.

5.- Si fueren varios los demandantes, el proceso continuará respecto de aquéllos que no hubieren desistido.

Artículo 66.- 1. Los demandados podrán allanarse a la pretensión.

2.- En tal supuesto, el Tribunal, sin más trámites, citará para sentencia, que será dictada de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico o fuere demandada la Administración estatal, en cuyo caso dictará la sentencia que estime justa y conforme a Derecho.

3.- Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquéllos que no se hubieren allanado.

Artículo 67.- 1. Si hallándose en tramitación el proceso, la Administración demandada reconociere totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal, si la Administración no lo hiciere.

2.- El Tribunal, previa comprobación de lo alegado, declarará terminado el proceso y ordenará archivarlo y la devolución del expediente administrativo.

3.- Si se tuviere por concluido el proceso o se desistiere de él por haber dictado la Administración el acto a que se refiere el párrafo 1, y, después la misma Administración dictare un nuevo acto revocatorio de aquél, el demandante podrá interponer otra vez la acción, sin previo recurso administrativo o de reposición, contándose el plazo desde el día siguiente a la notificación o publicación del acto revocatorio.

Artículo 68.- 1. Presentada la demanda, si antes de recaer sentencia se detuviere el procedimiento durante seis meses, por culpa del actor, se declarará caducado el proceso, de oficio o a gestión de parte.

2.- En este caso, el Tribunal dictará resolución en los términos del párrafo 4, del artículo 65.

3.- La resolución que denegare la caducidad del proceso tendrá los recursos ordinarios.

4.- Y la que la declare, los mismos y el de casación, según la cuantía.

Artículo 69.- 1. En los supuestos de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso, no habrá condenatoria en costas.

2.- Sin embargo, se impondrá el pago de las procesales y personales causadas, si la parte interesada lo reclamare, por adición, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que tenga por concluido el procedimiento, y siempre que el Tribunal hallare mérito para la condenatoria.

3.- En tal supuesto, el término para recurrir del auto que tuviere por concluido el procedimiento, se contará a partir del siguiente a la notificación de resolución que estimare o denegare la adición.

## CAPITULO SEGUNDO

### Recursos

Artículo 70.- Salvo lo dispuesto por esta ley, los recursos se registrarán

por la legislación procesal civil.

Artículo 71.- 1. Los coadyuvantes podrán apelar con independencia de las partes principales.

2.- No obstante, si les fuere exigida, deberán rendir la garantía que la ley de procedimiento civil determina para los terceros interesados apelantes, excepto si se tratare de la Contraloría General de la República.

Artículo 72.- La Admisión de la apelación en ambos efectos no impedirá que el interesado, en cualquier momento, solicite la adopción de las medidas caucerales que sean pertinentes para asegurar, en su oportunidad, la ejecución de la sentencia.

Artículo 73.- Cuando el Superior dejare sin efecto la sentencia que ha ya declarado la inadmisibilidad de la acción, resolverá, al mismo tiempo, sobre el fondo del negocio.

Artículo 74.- Se dará también recurso de casación por la forma contra la sentencia que declare la inadmisibilidad de la acción, si la cuantía excede de diez mil colones o es inestimable.

Artículo 75.- En ningún caso podrá interponerse recurso de revisión después de transcurridos cinco años de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo.

### CAPITULO TERCERO

#### De la Ejecución de Sentencia

Artículo 76.- Firme la sentencia, el Tribunal dictará o dispondrá, a solicitud de parte, las medidas necesarias y apropiadas para su pronta y debida ejecución.

Artículo 77.- 1. Cuando la Administración Pública fuere condenada al pago de una cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hubiere presupuesto.

2.- Si para ello fuere preciso alguna reforma de presupuesto a la promulgación de uno extraordinario, se iniciará la tramitación respectiva dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 78.- 1. Para tales efectos, firme la sentencia o la resolución que determine la suma líquida, el Tribunal, también a petición de parte, expedirá comunicación para la Oficina de Presupuesto y la Contraloría General de la República, que deberá entregar bajo conocimiento.

2.- Pasados tres meses del recibo de la comunicación, dichas dependencias no cursarán o aprobarán, en su caso, ningún presupuesto ordinario o extraordinario de la Administración obligada al pago, si en los mismos no se contempla la partida necesaria para el cumplimiento de la sentencia o sentencias.

3.- En el pago deberá seguirse un orden riguroso de presentación o comunicación.

4.- En todo caso, cuando la Administración demandada alegare, dentro de los 30 días posteriores a la firmeza del fallo, que el cumplimiento de éste, en sus propios términos, habría de producir trastorno grave a su Hacienda para la realización de sus fines normales o para la atención de sus obligaciones previamente contraídas, podrá, mediante aprobación de la Contraloría General de la República, fijar la modalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que sea menos gravosa para el Tesoro Público, sin perjuicio de lo que al respecto convengan las partes.

Artículo 79.- Aunque la sentencia no lo dispusiere, la Administración vendrá obligada al pago de intereses por todo el tiempo de atraso en la ejecución.

Artículo 80.- 1. Si la sentencia recayere sobre bienes que la autoridad administrativa estuviere autorizada a expropiar, podrá solicitar que se suspenda la ejecución, declarando que, dentro de los quince días siguientes, iniciará el correspondiente juicio de expropiación.

2.- Vencido ese término sin que se haya iniciado este juicio, a petición de parte se seguirá adelante la ejecución.

Artículo 81.- 1. Será caso de responsabilidad civil y penal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias.

2.- Los funcionarios o empleados a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse en la obediencia jerárquica; pero para deslindar su responsabilidad, podrán hacer constar por escrito, ante el Tribunal, las alegaciones pertinentes.

3.- La renuncia del funcionario requerido por el Tribunal, o el vencimiento del período de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si ello se produce después de haber recibido la comunicación que le mandaba cumplir la sentencia.

4.- Si los supuestos del párrafo anterior ocurrieren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplace al funcionario deberá darle cumplimiento inmediato, bajo pena de las sanciones correspondientes.

5.- A falta de normas más severas, la inejecución de las sentencias será castigada con prisión de uno a cinco años.

6.- Los funcionarios culpables no podrán gozar de los beneficios de libertad provisional, suspensión de la pena, libertad condicional o indulto, ni podrán desempeñar cargos públicos durante cinco años después del cumplimiento de la condena.

## CAPITULO CUARTO

### Procedimientos Especiales

#### SECCION PRIMERA

##### Materia Tributaria o Impositiva

Artículo 82.- El procedimiento se ajustará a lo dispuesto en esta Sección, cuando la impugnación tuviere por objeto cualquier acto o disposición sobre fijación o liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, multas y demás rentas o créditos públicos definitivamente establecidos en vía administrativa, y no fuere la Administración la que demanda contra su propio acto.

Artículo 83.-1. De la impugnación conocerá en única instancia el Tribunal Superior respectivo.

2.- En el escrito de interposición se fijará concretamente el valor de la pretensión ejercitada, y al mismo se acompañará al documento que acredite el pago, en la caja de la Entidad de que se tratare, de la cantidad respectiva, cuando ello sea exigido así por las leyes tributarias.

3.- Si el documento ya constare en el expediente administrativo, bastará con que se indique así.

4.- El plazo de interposición será de treinta días, a partir de la notificación del acto o disposición.

5.- El expediente administrativo deberá remitirse en el plazo único de cinco días, con aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 40.

6.- Los plazos de formalización de la demanda y contestación serán de quince días.

7.- Las defensas previas deberán invocarse en el escrito de contestación,

8.- El plazo para evacuar la prueba pertinente, que habrá de ofrecerse en los escritos de demanda y contestación, será de diez días.

9.- En ningún caso se accederá a la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnados.

10.- Contra lo que resolviere en definitiva el Tribunal, se dará recurso de casación, según la cuantía.

11.- Cuando la resolución final fuere favorable total o parcialmente al contribuyente y éste se hubiere visto obligado a pagar, la Administración demandada vendrá obligada a reconocer intereses sobre la suma respectiva, desde el momento del depósito al día de su devolución.

## SECCION SEGUNDA

### Materia Municipal

Artículo 84.- La impugnación jurisdiccional establecida en el artículo 173 de la Constitución Política, será de conocimiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Artículo 85.- Por consiguiente, denegado el veto del Gobernador o la revocatoria interpuesta por el particular, la Municipalidad elevará los autos al Tribunal, previo emplazamiento, según la distancia, de las partes y demás interesados.

Artículo 86.- 1. Recibidas las actuaciones, el Juzgado dará ocho días a las partes e interesados apersonados, para que formulen conclusiones.

2.- Luego, dictará la resolución final.

3.- Lo así resuelto, si recayere sobre el fondo, no impedirá que las partes discutan la situación en la vía plenaria judicial correspondiente, según la naturaleza del derecho y del título de que se tratare.

4.- En todo caso, si dicho pronunciamiento fuere adverso a la Municipalidad, para que ésta pueda accionar en la vía correspondiente, será necesario que previamente lo declare lesivo a los intereses públicos, sin que pueda negarse a ejecutarlo mientras no sea dejado sin efecto por los Tribunales de Justicia.

5.- Cuando la Municipalidad, denegare un reclamo expresa o presuntamente, y diere por agotada la vía administrativa, será innecesario apelar ante el Juzgado, para los efectos de acudir a la acción respectiva.

## SECCION TERCERA

### Separación de Directores de Entidades Descentralizadas

Artículo 87.- La impugnación contra los actos que de cualquier modo dispusieren la separación, antes del vencimiento del período respectivo, de algún Director de las Entidades descentralizadas, deberá interponerse, sin recurso previo de reposición, dentro del décimoquinto día, a partir de la notificación o de la publicación.

Artículo 88.- 1. Conocerá de la impugnación el Tribunal Superior respectivo.

2.- Recibido el escrito de interposición, el Tribunal solicitará la remisión del expediente administrativo dentro del plazo único de cinco días, con aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 40.

3.- Los plazos de formalización de la demanda y contestación, serán de quince días.

4.- Las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, y se evacuarán a la brevedad del caso, sin que el plazo pueda exceder de quince días.

5.- El plazo para formular conclusiones será de seis días.

6.- La anulación de lo impugnado equivaldrá a la restitución del demandante en su cargo, salvo que ya estuviere vencido el período, caso en el cual se impondrá el pago de daños y perjuicios.

7.- En todo caso, el reclamante tendrá siempre derecho al pago de las dietas o salarios caídos, si lo pidiere en la demanda.

8.- La sentencia estimatoria implicará, además, la anulación del acto que haya designado sustituto del reclamante.

9.- Al sustituto se le tendrá por emplazado en virtud de la reclamación del expediente administrativo, sin que proceda la excusa de que la autoridad reclamada no le comunicó lo pertinente.

10.- Contra lo resuelto por la Sala, se dará recurso de casación con independencia de la cuantía.

#### SECCION CUARTA

##### De los Contratos de la Administración y de las Licitaciones

Artículo 89.- Será de conocimiento del Tribunal Superior respectivo, la impugnación de los contratos de la Administración Pública y de la decisión final que recayere en toda licitación del Estado.

Artículo 90.- 1. El recurso se interpondrá dentro del plazo de tres días a partir del siguiente al de la notificación o de la publicación respectiva.

2.- Recibido el escrito de interposición, el Tribunal pedirá el expediente administrativo, que deberá ser remitido dentro del plazo único de cinco días, con aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 40.

3.- Por la petición del expediente, quedarán emplazados el órgano administrativo y los demás, interesados, a fin de que dentro de tres días ocurran ante el Tribunal.

4.- Recibido el expediente o vencido el plazo para su remisión, se dará al impugnante un plazo de ocho días para que formalice la demanda.

5.- Recibida la demanda, el Tribunal oírá por ocho días a los interesados que hayan concurrido al emplazamiento.

6.- Contestada la audiencia, si fuere procedente la recepción de las pruebas ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, se evacuarán a la mayor brevedad, sin que el plazo pueda exceder de ocho días.

7.- En supuestos de urgencia, el Tribunal podrá reducir los plazos prudencialmente.

8 - La resolución del Tribunal no tendrá recurso.

#### CAPITULO QUINTO

##### Disposiciones Comunes

#### SECCION PRIMERA

##### Suspensión del Acto de la Disposición Impugnados

Artículo 91.- 1. La interposición de la demanda no impedirá a la Administración ejecutar el acto o la disposición impugnada, salvo que el Tribunal acordare, a instancia del demandante, la suspensión.

2.- Procederá ésta cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o peñ

juicios de reparación imposible o difícil,

Artículo 92.- 1. La suspensión podrá pedirse en cualquier estado del proceso y se sustanciará en legajo separado.

2.- De la solicitud, el Tribunal dará audiencia por tres días a la Administración demandada.

3.- Transcurrido el plazo, con contestación o sin ella, el Tribunal resolverá lo procedente.

4.- En casos especialísimos, podrá el Tribunal, desde el escrito de interposición y prima facie, ordenar la suspensión, siempre a petición del mandante.

Artículo 93.- 1. Cuando el Tribunal ordenare la suspensión de plano o cuando se lo solicitare la parte demandada en el otro supuesto, exigirá, si pudiere resultar algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de tercero, la caución suficiente para responder de ellos.

2.- La caución habrá de constituirse en depósito de dinero efectivo, valores públicos o aval bancario.

3.- La orden de suspensión no se llevará a efecto mientras la caución no esté constituida y acreditada en autos.

4.- Levantada la suspensión, al término del proceso o por cualquier otra causa que no sea el acuerdo de las partes, la Administración o persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños y perjuicios causados por la suspensión, deberá solicitarlo ante el Tribunal por los trámites de los incidentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del levantamiento; y si no se formulare la solicitud dentro de dicho plazo, o no se acreditare el derecho, se cancelará seguidamente la garantía constituida y se devolverá, en su caso, el depósito a quien corresponda.

5.- Cuando la parte demandante no gestionare los autos principales con la diligencia del caso, el Tribunal podrá levantar la suspensión, a gestión de parte.

6.- El Tribunal comunicará la suspensión a la Administración respectiva, siendo aplicable a la efectividad de la misma lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.

## SECCION SEGUNDA

### Incidentes e Invalidez de los Actos Procesales

Artículo 94.- Todas las cuestiones incidentales que se suscitaren en el proceso, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, se sustanciarán en legajo separado y sin suspender el curso de los autos.

Artículo 95.- 1. La nulidad de un acto no implicará la de los anteriores ni la de los sucesivos que fueren independientes de él.

2.- El Tribunal que pronunciare la nulidad de actuaciones deberá disponer, siempre que fuere posible, la conservación de aquellos actos cuyo contenido pudiere mantenerse a pesar de la infracción origen de la nulidad.

Artículo 96.- 1. Cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos legales, la que se hallare en tal supuesto podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notificare la alegación, siempre que con anterioridad no se le hubiere concedido plazo expreso para el cumplimiento del requisito.

2.- Cuando el Tribunal apreciare de oficio la existencia de alguno de los defectos a que se refiere al párrafo anterior, dictará resolución en la que los reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

3.- Si el defecto consistiere en que la acción es prematura por no ha

berse agotado la vía administrativa, y fuere denunciado en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 33, el Tribunal requerirá al demandante para que formule el recurso administrativo del caso en el plazo de diez días, y si se acreditare dentro de los cinco siguientes haberlo deducido, quedará en suspenso el procedimiento hasta que sea resuelto en forma expresa o presunta.

## SECCION TERCERA

### Costas

Artículo 97.- Todos los escritos y actuaciones deberán extenderse en el papel sellado correspondiente a la cuantía del asunto, con las excepciones que el Código Fiscal u otras leyes establezcan.

Artículo 98.- La parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas:

- a) Cuando mediare oportuno allanamiento de la Administración a las pretensiones del demandante; pero no se la eximirá si la demanda reprodujere sustancialmente lo pedido en la reclamación administrativa denegada, y esa denegación fundare la acción;
- b) Cuando la sentencia se dictare en virtud de pruebas cuya existencia verosímelmente no haya conocido la contraria y por causa de ello se hubiere justificado la oposición de la parte; y
- c) Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar.

Artículo 99.- 1. No habrá lugar a la condenatoria en costas cuando la parte vencedora hubiese incurrido en plus petitio.

2.- Habrá plus petitio cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva fuere de un 15 % o más, a no ser que las bases de la demanda fuesen expresamente consideradas provisionales o su determinación dependiere del arbitrio judicial o dictamen de peritos.

3. Cuando no pudiere fijarse la suma en sentencia, la condenatoria en costas, si procediere, tendrá el carácter de provisional, para los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 100.- 1. Con el sesenta y cinco por ciento de las costas personales que deben abonarse a la Administración del Estado, se constituirá un fondo especial, a la orden del Tribunal, para atender únicamente a las condenas en costas personales que se impongan a la misma Administración.

2.- El treinta y cinco por ciento (35 %) restante corresponderá, en cada caso, al abogado del Estado que haya dirigido el proceso, aunque laborare a sueldo fijo, siendo entendido que si hubiesen participado varios, la distribución se hará en relación con el trabajo realizado por cada uno.

3.- La circunstancia de que los fondos del párrafo 1, no alcanzaren para cubrir determinadas costas personales impuestas a la Administración del Estado, no impedirá que el interesado formule directamente el cobro ante ésta.

4.- Si se tratare de las demás Entidades Públicas, el sesenta y cinco por ciento les será girado y el resto al abogado director del juicio, aunque laborare a sueldo fijo. Queda a salvo lo dispuesto en los respectivos contratos de trabajo.

5.- Para el pago de las costas, en todo caso, regirán los artículos 78, 79 y 81.

Artículo 101.- La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de las alegaciones o incidentes que ella promueva con independencia de la parte principal.

## CAPITULO SEXTO

## Disposiciones Finales

Artículo 102.- Al devolverse cualquier expediente administrativo, la - Secretaría del Tribunal pondrá constancia de la resolución final recaída en el proceso, con indicación de su fecha y del órgano que la dictó, así como del número y año del expediente.

Artículo 103.- En lo no previsto en esta ley regirán, como supletorios, el Código de Procedimientos Civiles y las disposiciones orgánicas generales del Poder Judicial.

Artículo 104.- La presente ley regirá a partir del primero de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 105.- 1. Se deroga la ley No. 1226 de 15 de noviembre de - 1950 (Sobre el juicio Contencioso-Administrativo).

2.- El inciso 1) del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se leerá así: "1) De los juicios contencioso-administrativos".

3.- Quedan modificadas todas las leyes que se opongan a la presente, en la parte en que deban aplicarse a la materia contencioso-administrativa, entre ellas los artículos 96, 227 párrafo 2o. y 228 del Código de Procedimientos Civiles, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Procuraduría - General de la República (No. 33 de 1o. de diciembre de 1928 y Decreto Ley - No. 40 de 2 de junio de 1948); y los artículos 10, 11, 13 y 15 de la ley No. 11 de 10 de setiembre de 1925, reformados por la No. 1401 de 6 de diciembre de 1951 (impugnación de acuerdos municipales).

## Disposiciones Transitorias

I.- Las acciones contencioso-administrativas interpuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las - normas que regían a la fecha de su iniciación.

II.- Las que se interpusieron después de la vigencia de esta Ley, se a justarán a lo en ella dispuesto, pero el plazo para interposición de las - que se refieran a actos dictados con anterioridad, será el establecido en - la legislación que se deroga.

III.- 1. El Poder Ejecutivo deberá someter a conocimiento de la Asam - blea Legislativa, dentro del plazo de seis meses, un proyecto de presupe - sto extraordinario para atender y pagar todas las condenatorias judiciales - que existieren contra la Administración del Estado.

2.- Si para ello fuere necesario emitir Bonos, los interesados podrán - recibirlos a la par en pago de sus acreencias, o esperar posibilidades pre - supuestarias para que el pago se les haga en dinero efectivo.

3.- Dentro del mismo plazo de seis meses deberán las demás Entidades - Públicas pagar cuanta suma deban con motivo de sentencias judiciales.

IV.- Mientras no se establezcan los Tribunales Superiores previstos en el artículo 7o. inciso b), conocerán las Salas Civiles, según distribución - que acordará la Corte Plena, de las impugnaciones a que se refieren los ar - tículos 83, párrafo 1o. 88, párrafo 1o. y 89.

## Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

"La Gaceta" No. 65 del 19 de marzo-66.

- 2.- Ley No. 3670 del 22 de marzo de 1966, "Ley de Propiedad Horizontal", que en el artículo 50 afecta a la Caja Costarricense de Seguro Social en lo siguiente:

"Artículo 50: El Instituto Nacional de Seguros, la Caja Costarricense de Seguro Social, las instituciones del Sistema Bancario Nacional y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo adaptarán sus reglamentos a las disposiciones de esta ley, a fin de conceder préstamos para construcción de edificios sometidos al régimen de propiedad y condominio con garantía de los edificios en sí o de los diversos departamentos, ya sea que unos y otros estén construidos, en vías de construcción o meramente proyectados."

"La Gaceta" No. 72 del 29 de marzo, reproducida en "La Gaceta" No. 89 de - 22 de abril-66.

- 3.- Ley No. 3671 del 18 de abril de 1966, "Ley del Estatuto de Servicios Médicos":

Artículo 1o.- El presente Estatuto de Servicios Médicos regirá en todas las instituciones del Estado, y su Reglamento lo dictará el Poder Ejecutivo, a más tardar un mes después de su publicación.

Artículo 2o.- En cada Hospital la clasificación de los servicios médicos estará constituida de la siguiente manera:

- a) Director.
- b) Subdirector.
- c) Jefe de Sección o Departamento.
- d) Jefe de Servicio
- e) Jefe de Clínica
- f) Asistente.

Quienes desempeñen los cargos a que se refieren los incisos a), b) y c), no podrán ocupar otro puesto en la misma institución, ni en otra salvo el caso de inopia de médicos especializados.

Artículo 3o.- Quedará incluido en el Estatuto de Servicios Médicos, el médico nombrado mediante concurso y que haya cumplido satisfactoriamente el período de prueba, en la forma que indiquen el Reglamento de esta ley o la Dirección General de Servicio Civil para los puestos que estén cubiertos por ese régimen.

Artículo 4o.- Los derechos y obligaciones de los médicos incluidos en el Estatuto de Servicios Médicos, en lo que respecta a concursos, traslados, ascensos, calificación de servicios y despidos, serán regulados por el Reglamento de esta ley.

Artículo 5o.- Cuando un profesional amparado por este Estatuto pase a ocupar un puesto no contemplado en él dentro de la misma institución y a solicitud de ésta, no perderá sus derechos adquiridos y deberá ser reinstalado en su puesto anterior o en alguno similar, si el ejercicio del puesto excluido del escalafón terminare por causal que no le fuere atribuible.

Se considerará que no se interrumpe la relación laboral cuando el médico se ausente para seguir estudios de postgraduado con la ausencia de la institución donde sirve.

**Artículo 6o.-** Para conocer de las diferencias que se susciten en la aplicación de las disposiciones de esta ley y su reglamento, se establece un Tribunal integrado por un miembro representante de cada una de las siguientes entidades: Caja Costarricense de Seguro Social, Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, Ministerio de Salubridad Pública, Instituto Nacional de Seguros, Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, y Unión Médica Nacional, el cual será presidido por el Director General de Servicio Civil.

**Artículo 7o.-** No estarán incluidos en el Estatuto los Médicos Internos, los Residentes y los que hacen el Servicio Médico Social.

**Artículo 8o.-** Para los efectos de esta ley y de acuerdo con la clasificación internacional, los hospitales del país se dividen en categorías A, B y C, debiéndose considerar los hospitales especializados en la categoría A.

**Artículo 9o.-** La remuneración de los servicios médicos amparados por el Estatuto de Servicios Médicos, será la que le asigne a cada categoría la Dirección General de Servicio Civil, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública.

**Artículo 10.-** Refórmense los artículos 4o., 5o., 7o., 11, 12 y 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (No. 2166 de 9 de octubre de 1957) y adiciónase la misma con un artículo transitorio más, a fin de que se lean así:

"Artículo 4o.- Créase la siguiente escala de sueldos con sesenta y una categorías y con las siguientes asignaciones:

Cat.	Base	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	100	106	112	118	124	130	136	142	148	154	160
2	125	132	140	147	155	162	170	177	185	192	200
3	150	159	168	177	186	195	204	213	222	231	240
4	175	185	196	206	217	227	238	248	259	269	280
5	200	212	224	236	248	260	272	284	296	308	320
6	225	238	252	265	279	292	306	319	333	346	360
7	250	265	280	295	310	325	340	355	370	385	400
8	275	290	306	322	338	354	369	385	401	417	433
9	300	317	334	351	369	386	403	420	438	455	472
10	325	343	362	381	399	418	437	455	474	493	511
11	350	370	390	410	430	450	470	490	511	531	551
12	375	396	418	439	461	482	504	525	547	569	590
13	400	423	446	469	492	515	538	561	584	607	630
14	425	449	473	498	522	547	571	596	620	644	669
15	450	475	501	527	553	579	605	631	657	682	708
16	475	502	529	556	584	611	638	666	693	720	748
17	500	528	557	586	615	643	672	701	730	758	787
18	550	580	610	640	671	701	731	761	792	822	852
19	600	633	666	699	732	765	798	831	864	897	930
20	650	685	721	757	793	828	864	900	936	971	1007
21	700	738	777	815	854	892	931	969	1008	1046	1085
22	750	791	832	873	915	956	997	1038	1080	1121	1162
23	800	842	884	926	968	1010	1052	1094	1136	1178	1220
24	850	894	939	983	1028	1073	1117	1162	1207	1251	1296

Cat.	Base	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
25	900	947	994	1041	1089	1136	1183	1230	1278	1325	1372
26	950	999	1049	1099	1149	1199	1249	1299	1349	1398	1448
27	1000	1052	1105	1157	1210	1262	1315	1367	1420	1472	1525
28	1100	1155	1210	1265	1320	1375	1430	1485	1540	1595	1650
29	1200	1260	1320	1380	1440	1500	1560	1620	1680	1740	1800
30	1300	1365	1430	1495	1560	1625	1690	1755	1820	1885	1950
31	1400	1470	1540	1610	1680	1750	1820	1890	1960	2030	2100
32	1500	1575	1650	1725	1800	1875	1950	2025	2100	2175	2250
33	1600	1676	1752	1828	1904	1980	2056	2132	2208	2284	2360
34	1700	1780	1861	1942	2023	2103	2184	2265	2346	2426	2507
35	1800	1885	1971	2056	2142	2227	2313	2398	2484	2569	2655
36	1900	1990	2080	2170	2261	2351	2441	2531	2622	2712	2802
37	2000	2090	2180	2270	2360	2450	2540	2630	2720	2810	2900
38	2100	2194	2289	2383	2478	2572	2667	2761	2856	2950	3045
39	2200	2299	2398	2497	2596	2695	2794	2893	2992	3091	3190
40	2300	2403	2507	2610	2714	2817	2921	3024	3128	3231	3335
41	2400	2508	2616	2724	2832	2940	3048	3156	3264	3372	3480
42	2500	2606	2712	2818	2925	3031	3137	3243	3350	3456	3562
43	2600	2710	2821	2931	3042	3152	3263	3373	3484	3594	3705
44	2700	2814	2929	3044	3159	3273	3388	3503	3618	3732	3847
45	2800	2919	3038	3177	3276	3395	3514	3633	3752	3871	3990
46	2900	3023	3146	3269	3393	3516	3639	3762	3886	4009	4132
47	3000	3120	3240	3360	3480	3600	3720	3840	3960	4080	4200
48	3100	3224	3348	3472	3596	3720	3844	3968	4092	4216	4340
49	3200	3328	3456	3584	3712	3840	3968	4096	4224	4352	4480
50	3300	3432	3564	3696	3828	3960	4092	4224	4356	4488	4620
51	3400	3536	3672	3808	3944	4080	4216	4352	4388	4624	4760
52	3500	3631	3762	3893	4025	4156	4287	4418	4550	4681	4812
53	3600	3735	3870	4005	4140	4275	4410	4545	4680	4815	4950
54	3700	3838	3977	4116	4255	4393	4532	4671	4810	4948	5087
55	3800	3942	4085	4227	4370	4512	4655	4797	4940	5082	5225
56	3900	4046	4192	4338	4485	4631	4777	4923	5070	5216	5362
57	4000	4140	4280	4420	4560	4700	4840	4980	5120	5260	5400
58	4100	4243	4387	4530	4674	4817	4961	5104	5248	5391	5535
59	4200	4347	4494	4641	4788	4935	5082	5229	5376	5523	5670
60	4300	4450	4601	4751	4902	5052	5203	5353	5504	5654	5805
61	4400	4554	4708	4862	5016	5170	5324	5478	5632	5786	5940

"Artículo 5o.- De acuerdo con la anterior escala, cada categoría, además de un sueldo mínimo, tendrá sueldos intermedios o pasos y un sueldo máximo, que comprenderá diez aumentos anuales. Todo servidor comenzará devengando el mínimo de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del Ministro respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos de sueldos serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido calificación de Bueno, Muy Bueno o Excelente en el año anterior, otorgándosele el sueldo inmediato superior al que estuviere devengando, dentro de la misma categoría, hasta llegar al sueldo máximo."

"Artículo 7o.- El Ministro, o Jefe autorizado, concederá los aumentos de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., mediante acción de personal en cada caso, con el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil y con sujeción a la disponibilidad de los créditos presupuestarios."

"Artículo 11.- Salvo en casos de inopia comprobada durante más de dos años y previo estudio de otros factores que puedan causarla, la Dirección General de Servicio Civil no efectuará revaloraciones de puestos mientras el aumento del Índice de Precios calculado por la Dirección General de Estadística y Censos no sobrepase el 4 % anual; en caso de que sobrepase este límite, se efectuará una revaloración total."

"Artículo 12.- Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 50. se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si el servidor fuere trasladado a un puesto de igual o inferior categoría a la del puesto que estuviere ocupando, no habrá interrupción alguna en cuanto al cómputo del tiempo para el aumento de salario;
- b) Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el mínimo de la nueva categoría que le corresponde, salvo que dicho mínimo sea inferior a su sueldo anterior en cuyo caso comenzará a percibir el sueldo intermedio inmediato superior a su sueldo anterior, sin perjuicio del aumento anual que le correspondiere a partir de la fecha en que haya adquirido derecho a éste;
- c) Las interrupciones continuas o intermitentes en la prestación de servicios, excepto por motivo de vacaciones o por enfermedad, interrumpirán el período de un año requerido para el aumento de sueldo. Sin embargo, no se tomarán en cuenta para el cómputo respectivo, las fracciones de tiempo menores de treinta días naturales. Asimismo, para los efectos dichos, se entenderá que interrumpen la continuidad de servicios: las licencias para adiestramiento (becas) mayores de tres meses; las licencias para estudios cuando éstas comprendan media jornada diaria o más tiempo; y las incapacidades por enfermedad o riesgo profesional cuando las ausencias, continuas o intermitentes, sean superiores a seis meses durante el año respectivo; y
- d) No interrumpirá la continuidad necesaria para obtener aumento de sueldo el desempeño temporal de otro puesto público, aún en el evento de que éste estuviere excluido del Servicio Civil."

"Artículo 15.- Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a puestos distintos, que no exista superposición horaria, y que entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.

Los educadores no podrán impartir más de 32 lecciones semanales, salvo casos por recargo, con carácter de interinos."

"Transitorio IX.- Los aumentos anuales a que se refiere esta ley se harán efectivos a partir de enero de 1967."

Artículo 11.- Refórmase el artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos No. 3019 de 9 de agosto de 1962, que en lo sucesivo se leerá así:

"Artículo 32.- Ningún médico podrá prestarle servicios remunerados al Estado en más de dos cargos. La jornada ordinaria de trabajo correspondiente a cada médico podrá completarse en una o en dos instituciones, con la remuneración que establezca el Estatuto de Servicios Médicos, siempre y cuando no exista, en el desempeño de sus funciones, superposición de horarios. El período mínimo de labor, en cada institución, será de cuatro horas. La jornada máxima de trabajo individual en las instituciones estatales y en las instituciones autónomas y semiautónomas estatales será, para cada médico, no mayor de 8 horas diarias. Esta última limitación no rige para las actividades médicas de índole docente.

Salvo lo dispuesto en este artículo en cuanto a superposición de horarios, sus disposiciones no se aplicarán en casos de inopia de médicos especializados."

Artículo 12.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Transitorio.- El Poder Ejecutivo elaborará un Proyecto de Ley de Tarifas médicas y lo someterá a conocimiento de la Asamblea Legislativa dentro de un término de un año a partir de la publicación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

"La Gaceta" No. 90 de 23 de abril, reproducida en "La Gaceta" No. 101 de 6 de mayo.

- 4) Ley No. 3679 del 16 de mayo de 1966; autorización permuta propiedades con la Municipalidad del Cantón de Jiménez:

Artículo 1o.- Autorízase a la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Municipalidad del cantón de Jiménez para que permuten las siguientes fincas inscritas en el Registro Público. Partido de Cartago, número 48523, tomo 1467, folio 41, asiento 1, perteneciente a la primera; números 14.325 y 20.259, tomos 344 y 656, folios 225 y 161, asientos 6 y 1, propiedad de la segunda. La permuta se hará reconociendo igual valor a las propiedades que se intercambian, de manera que ninguna de esas instituciones tendrá que reconocer o pagar suma alguna a la otra.

Artículo 2o.- La permuta a que se refiere el artículo anterior se autoriza con el fin exclusivo de que la Caja Costarricense de Seguro Social construya en las fincas que recibe de la Municipalidad del Cantón de Jiménez, un nuevo Dispensario para el servicio de los asegurados de ese cantón.

Artículo 3o.- Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

"La Gaceta" No. 112 de 19 de mayo.

- 5) Ley No. 3752 del 4 de octubre de 1966, que reforma la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica:

Artículo 1o.- Refórmase el inciso 5) del artículo 22, Capítulo V de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, No. 24 de 19 de noviembre de 1941, para que se lea así:

"Inciso 5) a) El Colegio de Cirujanos Dentistas emitirá un timbre denominado "Timbre Odontológico" que deberá adherirse a cualquier factura que se expida por la venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de la Odontología;

b) Toda factura por venta de contado o crédito deberá llevar Timbres Odontológicos según la tabla siguiente: de ₡ 0.05 a ₡ 10.00 pagarán - ₡ 0.50 de timbres; de ₡ 10.05 a ₡ 20.00, ₡ 1.00 de timbres; de ₡ 20.05 a ₡ 30.00, ₡ 1.50 de timbres; de ₡ 30.05 a ₡ 40.00, ₡ 2.00 de timbres; de ₡ 40.05 a ₡ 50.00, ₡ 2.50 de timbres; de ₡ 50.05 a ₡ 60.00, ₡ 3.00 de timbres; de ₡ 60.05 a ₡ 70.00, ₡ 3.50 de timbres; de ₡ 70.05 a - ₡ 80.00, ₡ 4.00 de timbres; de ₡ 80.05 a ₡ 90.00, ₡ 4.50 de timbres; de ₡ 90.05 a ₡ 100.00, ₡ 5.00 de timbres. Las facturas mayores de - ₡ 100.00 pagarán el 5 %;

c) El Colegio de Cirujanos Dentistas hará imprimir los timbres que - considere necesarios para la mecánica de esta ley, en los siguientes - valores: ₡ 0.50, ₡ 1.00, ₡ 2.00, ₡ 5.00 y ₡ 10.00, y los entregará pa - ra su expendio a un Banco del Sistema Bancario Nacional. Deducidos - los gastos de administración y comisión que corresponden al Banco Admi - nistrador, el saldo íntegro de la venta de estos timbres pasará a la - cuenta respectiva del Colegio de Cirujanos Dentistas en el Banco Recau - dador, y será única y exclusivamente para llenar las necesidades econó - micas del Colegio, debiendo apartarse anualmente una suma para el Fon - do de Mutualidad y Subsidios, que nunca podrá ser menor del 10 % de la - entrada global;

d) Las casas comerciales o personas que ocasionalmente hagan importa - ciones de materiales, medicamentos o equipos dentales, que no sean pa - ra la venta al detalle, deberán cubrir el impuesto respectivo poniendo - los timbres correspondientes a los documentos del desalmacenaje de a - cuerdo con la tabla señalada en el inciso b) ad-valórem.

Los Depósitos Dentales y establecimientos comerciales que burlen esta - ley, haciendo ventas de las materias especificadas sin la respectiva - factura timbrada, pagarán diez veces el valor del timbre que dejaren - de agregar a la factura, de acuerdo con la tabla establecida en el in - ciso b) de este artículo. Los timbres que lleven las facturas debe - rán ser cancelados o matados por el vendedor de los materiales o ins - trumentos odontológicos.

El Colegio de Cirujanos Dentistas podrá suspender hasta por un mes en - el ejercicio de su profesión, al Odontólogo que adquiriera materiales - o instrumentos sin el pago de los timbres correspondientes."

Artículo 2o.- Estarán exentas del pago de este timbre todas las insti - tuciones de beneficencia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Minis - terio de Salubridad Pública y la Universidad de Costa Rica.

Artículo 3o.- Esta ley rige treinta días después de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a - los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y seis.

- 6) Ley No. 3772 del 20 de octubre de 1966, modificación a la Ley Orgánica del INVU:

Artículo único.- Modifícase en lo conducente el Transitorio V de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, No. 1788 de 24 de agosto de 1954, a efecto de que el saldo que dicho Instituto deba satisfacer a la Caja Costarricense de Seguro Social se cancele en cuotas trimestrales de ₡ 81,272.98 que incluyen amortización e intereses del 5 % anual, a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se promulgue esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

"La Gaceta" No. 240 de 25 de octubre.

- 7) Ley No. 3785 del 11 de noviembre de 1966, sobre regulaciones distribución de lotería:

Artículo 1o.- La Junta de Protección Social de San José es la única distribuidora directa de sus loterías. La distribución se hará en las condiciones que mejor le garanticen su seguridad económica dando participación al mayor número de personas en el negocio.

Artículo 2o.- Quienes se dedican a la venta al detalle de loterías que no son de su propiedad, por cuenta de un tercero, se considerarán trabajadores protegidos por las disposiciones del Código de Trabajo y deberán ser asegurados por sus patronos en la Caja Costarricense de Seguro Social, y deberán portar un carnet de salud extendido gratuitamente por el Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 3o.- La Junta de Protección Social estará obligada a publicar trimestralmente en el Diario Oficial, la lista de las personas a quienes les tenga adjudicadas cuotas de loterías, con indicación del monto de dichas cuotas y su lugar de expendio.

Artículo 4o.- El revendedor recibirá una remuneración de un 5 % sobre la venta que haga, o una superior a ésta cuando así lo convengan las partes.

Artículo 5o.- Los clientes directos perderán su condición de tales cuando incumplan, a juicio de la Junta, las disposiciones de esta ley o las reglamentaciones que ella promulgue.

Artículo 6o.- Cuando hubiere loterías disponibles para su adjudicación, por aumento de la emisión o por cualquier otro motivo, la Junta lo comunicará al público por medio de los periódicos de mayor circulación y otorgará esas cuotas dentro del criterio de seguridad económica a que se refiere el artículo 1o. de esta ley y conforme a las siguientes prioridades:

- a) A las cooperativas de revendedores legalmente constituidas, a revendedores que decidan convertirse en clientes nuevos, y a compradores di

rectos, los dos últimos con cuotas hasta de dos mil colones;

- b) Entre los clientes cuya inversión semanal sea inferior a dos mil colones;
- c) Entre clientes cuya inversión semanal sea de dos mil a cuatro mil colones;
- d) A juicio de la Junta.  
En igualdad de circunstancias preferirá:

- 1o.-A las mujeres, y a los hombres mayores de 50 años;
- 2o.-A los valetudinarios y a los incapacitados parcialmente para el trabajo, a juicio del Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;
- 3o.-Al que haya de expender la lotería dentro del local, habitación, taller o establecimiento comercial, como medio adicional de ingresos de otra ocupación principal.

Las prioridades señaladas anteriormente serán aplicadas por la Junta siempre y cuando así lo permita la demanda de loterías desde el punto de vista geográfico o de zona.

Artículo 7o.- La Junta de Protección Social podrá acoger la solicitud de cuotas que hagan interesados comprendidos en el artículo anterior y siguiendo las prioridades del mismo, cuando estas solicitudes se ajusten a los términos establecidos en ese artículo y garanticen a juicio de la Junta, estabilidad y regularidad en el retiro de esas cuotas.

En estos casos, la Junta podrá adjudicar esas cuotas reduciendo proporcionalmente las asignadas a compradores directos o que conjuntamente con socios o parientes tengan más de trescientos billetes.

Para efectos de determinar los compradores directos de más de trescientos billetes a los fines de este artículo, se considerará la lista existente al 1o. de octubre de 1966.

Artículo 8o.- Cuando hubiere disminución del número de billetes de loterías, la rebaja se hará proporcionalmente dentro de los grupos de clientes mayores de cincuenta billetes, no pudiendo en ningún caso rebajar las cuotas de las loterías de los clientes que tengan adjudicaciones menores de esa cantidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa - San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

"La Gaceta" No. 259 de 16 de noviembre.

- 8) Ley No. 3787 del 18 de noviembre de 1966, sobre exención de impuestos:

Artículo 1o.- Refórmase el artículo 3o. de la ley No. 2151 de 13 de a

gosto de 1954, adicionada por la ley No. 3003 de 11 de julio de 1962, para que se lea así:

"Artículo 3o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, - los Departamentos del Ministerio de Salubridad Pública a que se refiere el artículo 6o. del Código Sanitario que se dedican a medicina Asistencial y Preventiva, las Juntas de Protección Social, la Caja Costarricense de Seguro Social y los Patronatos de Hospitales de Beneficencia, tendrá exención absoluta de toda clase de impuestos presentes y futuros, directos o indirectos, nacionales o municipales, sobre toda clase de artículos necesarios para el cumplimiento de sus funciones médico asistenciales.

Continuará disfrutando de las exenciones aduaneras el Instituto Costarricense de Electricidad en cuanto a la importación de maquinaria, combustibles y materiales para la construcción de las Plantas de Río Macho.

Las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado cuyas actividades fueren similares a las que desarrollan empresas de carácter particular, tendrán derecho a las mismas exenciones de que éstas gocen por contrato o por disposición de la ley."

Artículo 2o.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

"La Gaceta" No. 265 de 23 de noviembre

9) Ley No. 3830 del 3 de diciembre de 1966, creación Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo:

Artículo 1o.- Créase un Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San José, integrado por tres Jueces Superiores de nombramiento de la Corte Plena, uno de los cuales será su Presidente y cuya designación también la hará la Corte Plena.

Artículo 2o.- Los Jueces Superiores deben ser costarricenses por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva; ciudadanos en ejercicio; del estado seglar; mayores de treinta y cinco años; y abogados con título expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, con ejercicio de la profesión durante cinco años por lo menos. Serán nombrados por períodos de cuatro años, en la segunda quincena del mes de mayo del año que corresponda; tomarán posesión el primero de junio siguiente, y deberán rendir caución por diez mil colones.

Artículo 3o.- El Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo conocerá:

a) En grado, de las resoluciones que dicten los Jueces civiles, y el Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de acuerdo con la regula-

ción que haga la Corte Plena para distribuir el trabajo entre el Tribunal y las Salas Civiles;

- b) De las demandas de impugnación previstas en los artículos 83 y 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa No. 3667 de 12 de marzo de 1966;
- c) De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus Jueces Superiores, propietarios y suplentes;
- d) De las competencias que se susciten entre los Jueces Civiles, o entre éstos y el Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Tribunal en segunda instancia, de acuerdo con la calificación que el actor le hubiera dado al asunto;
- e) De las quejas que se interpongan contra los Jueces en los juicios a que alude el inciso a) de este artículo, y del régimen disciplinario, todo de conformidad con el artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
- f) De los demás asuntos que indiquen las leyes.

Artículo 4o.- El Tribunal también podrá conocer en alzada de otros asuntos no especificados en el artículo anterior, que por leyes especiales sean de conocimiento de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, previo acuerdo de la Corte Plena.

Artículo 5o.- Para llenar las ausencias temporales de los Jueces Superiores y para sustituirlos en los casos de impedimento, excusa o recusación, la Corte Plena nombrará tres Jueces Superiores suplentes, los cuales serán llamados por orden numérico y en rotación.

Los suplentes deben reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser propietario, salvo el de rendir garantía.

Artículo 6o.- Cuando sin mediar excepción de incompetencia, el Tribunal estimare que un negocio no es de su conocimiento, lo declarará así de oficio y pasará el asunto a la autoridad judicial que corresponda. Si ésta disintiere de opinión, elevará los autos a la Sala de Casación para que decida la competencia, salvo en el caso previsto por el artículo 174 de la Ley Orgánica.

Artículo 7o.- Interpuesta una excepción de incompetencia y declarada con lugar por el Tribunal, en un asunto que tenga recurso de Casación, éste podrá interponerse si en virtud de lo resuelto, el negocio no pudiere seguirse tramitando ante los tribunales costarricenses por razón del territorio, o si por razón de la materia quedare sustraído del conocimiento del Tribunal o del Juez que conoció de él en primera instancia.

Artículo 8o.- Si dicha excepción fuere declarada sin lugar por el Tribunal no cabrá recurso alguno; pero la parte podrá solicitar nulidad ante la Sala de Casación al recurrir de la sentencia definitiva, de acuerdo con el inciso 4) del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 9o.- La Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Civiles, regirán para el Tribunal en lo que fueren aplicables y

no estén en contradicción con lo dispuesto en esta ley.

El Secretario del Tribunal debe ser abogado.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia el 10. de marzo de 1967.

Artículo 11.- Derógase el párrafo cuarto del artículo 6o, de la Ley-Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 3667 de 12 - de marzo de 1966.

Transitorio.- El primer nombramiento de Jueces Superiores se hará por lo menos quince días antes de la fecha en que el Tribunal deba iniciar sus labores; y los que fueren nombrados durarán en su cargo hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Para ese nombramiento deberá darse preferencia a funcionarios judiciales actualmente en servicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

"La Gaceta" No. 278 de 8 de diciembre.

10) Ley No. 3828 del 6 de diciembre de 1966, sobre préstamo del Banco Nacional de Costa Rica al Patronato Nacional de Ciegos:

Artículo 1o.- Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1967, la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. de la ley No. 3297 de 3 de julio de 1964.

Artículo 2o.- Autorízase al Banco Nacional de Costa Rica para conceder un préstamo hasta por la suma de doscientos mil colones ( ¢ 200,000.00) al Patronato Nacional de Ciegos, con garantía del 40 % del 4 por mil del impuesto a los cigarrillos, creado por ley No. 2547 de 17 de febrero de 1960.

Artículo 3o.- La Caja Costarricense de Seguro Social separará y girará directamente al Banco Nacional, el producto del 40 % del 4 por mil del impuesto a los cigarrillos a que se refiere el artículo anterior, para el servicio de amortización e intereses de crédito autorizado en el artículo 2o. El resto recaudado por la Caja, lo continuará girando al Patronato Nacional de Ciegos.

Artículo 4o.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

"La Gaceta" No. 281 de 13 de diciembre.

- 11) Ley No. 3863 del 9 de mayo de 1967, para autorizar a las Juntas de Protección Social a la venta de inmuebles a la Caja:

Artículo 1o.- Autorízase a las Juntas de Protección Social del país para que donen, permuten, arrienden o vendan a la Caja Costarricense de Seguro Social, los bienes inmuebles que posean.

Artículo 2o.- Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social esté interesada en la adquisición de una propiedad perteneciente a una Junta de Protección Social, que se encuentra habilitada como Centro de Asistencia Médica o de Nutrición, la venta del inmueble no podrá efectuarse sin el consentimiento del Ministro de Salubridad Pública, quien no dará su aprobación en tanto no quede plenamente garantizada la reposición del Centro que como consecuencia de la venta se suprime, salvo que a juicio suyo esa reposición no sea necesaria.

Artículo 3o.- Cuando los bienes inmuebles que una Junta de Protección Social resuelva vender, permutar, donar o arrendar a la Caja Costarricense de Seguro Social, valgan cinco mil colones o menos de esta suma de dinero, según estimación de un perito nombrado por la Dirección General de la Tributación Directa, la operación podrá efectuarse con solo el consentimiento de las partes que lo harán constar como acuerdo, en sus respectivos Libros de Actas.

Artículo 4o.- Cuando los bienes inmuebles tengan un valor superior a los cinco mil colones, pero inferior a quinientos mil colones, según estimación hecha por un perito nombrado por la Dirección General de la Tributación Directa, la operación podrá efectuarse mediante la aprobación de la Contraloría General de la República. Las operaciones superiores a los quinientos mil colones requieren la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 5o.- Las ventas, permutas, donaciones o arriendos que se efectúen conforme a esta ley, quedan exentas del pago de toda clase de derechos.

Artículo 6o.- Esta ley es de orden público y deroga las disposiciones en contrario que se le opongan.

Artículo 7o.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

"La Gaceta" No. 109 de 14 de mayo

- 12) Ley No. 3929 del 8 de agosto de 1967, sobre reforma disposiciones legales para el pago del aguinaldo a los trabajadores:

Artículo 1o.- Modifícase el artículo 2o. de la ley No. 2412 de 23 de octubre de 1959, para que se lea así:

"Artículo 2o.- Este beneficio económico será calculado con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios devengados por la misma persona, durante los doce meses anteriores al 1o. de diciembre del año de que se trate, y para efectuar tales cálculos no se tomarán en cuenta, en ningún caso, las sumas que se hayan percibido en concepto del beneficio a que se refiere esta ley."

Artículo 2o.- Refórmense los artículos 2o. y 3o. de la ley No. 1835 - de 11 de diciembre de 1954, para que se lean así:

"Artículo 2o.- Para los efectos de calcular el sueldo adicional a que tienen derecho los servidores del gobierno, el año para el cómputo de las sumas recibidas y tiempo servido, será el comprendido entre el 1o. de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo. En cuanto a los trabajadores pagados por el sistema de jornales o planillas, el Ministerio de Hacienda podrá adoptar el procedimiento que estime más apropiado al caso.

El sueldo adicional a que se refiere esta ley, será calculado con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios, devengados durante el período indicado en el párrafo primero.

A los propósitos de este artículo, se tiene por ampliado y modificado el inciso h) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil."

"Artículo 3o.- Las sumas que perciban los beneficiarios por el desempeño de otras funciones distintas a las de su cargo principal, así como las que perciban por concepto de viáticos o gastos de viaje y del subsidio familiar, no se considerarán como parte del salario o pensión, para los efectos del cálculo a que se refiere el artículo anterior."

Artículo 3o.- Refórmase el artículo 2o. de la ley No. 1981 de 9 de noviembre de 1955, para que se lea así:

"Artículo 2o.- El sueldo a que se refiere el artículo anterior será calculado, con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios devengados durante los doce meses anteriores al 1o. de diciembre del año de que se trate. Para efectuar tales cálculos, no se tomará en cuenta, en ningún caso, las sumas que se hayan percibido en concepto del décimo-tercer mes sueldo. En ningún caso, ese sueldo adicional excederá del monto del sueldo devengado por el gerente de la respectiva institución."

Artículo 4o.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

"La Gaceta" No. 180 de 11 de agosto.

13) Ley No. 4014 del 1o. de diciembre de 1967, sobre remate bienes inmuebles por desatención obligaciones:

Artículo 1o.- Refórmanse los artículos 3o., 4o. y 7o. y se agrega un transitorio a la ley No. 3483 de 26 de enero de 1965, la cual en lo sucesivo se leerá así:

"Artículo 1o.- Facúltase a la Comisión de Coordinación Bancaria creada por ley No. 1552 de 23 de abril de 1953, Capítulo VI, Título II, para que conozca y recomiende, cuando sea del caso, las solicitudes de adecuación de plazos y consolidación de obligaciones a deudores bancarios, que se formularen de acuerdo con los reglamentos que al efecto tenga en vigencia el Banco Central.

Para lograr estos fines, la Comisión nombrará un grupo de trabajo con un representante de cada banco para que se dedique exclusivamente a esta labor.

Artículo 2o.- Dentro de la función que le asigna el artículo anterior, la Comisión de Coordinación Bancaria podrá efectuar estudios en las empresas de los deudores que lo soliciten, para determinar su capacidad de pago, así como recomendar la adecuación a esa capacidad de los plazos respectivos; la consolidación en un solo banco de las obligaciones de quienes sean deudores de más de uno; la compensación entre bancos de las deudas consolidadas, y la intervención de las empresas cuando los bancos deban suplir los recursos para su atención o cuando lo estimen conveniente; tendrá además las funciones que por reglamento se le encomendaren.

Artículo 3o.- Cuando un banco del Sistema Bancario Nacional, en ejecución establecida por él o por otro banco del Sistema, se adjudique un bien, no adquirirá el dominio pleno del mismo hasta tanto no transcurra un plazo de noventa días naturales que se concederán al expropietario para que lo readquiera. A este efecto, al banco se le adjudicará el bien en calidad de ceder.

La readquisición se hará en el estado en que se encuentre el bien, por un monto igual al capital adeudado al tiempo de la ejecución, más intereses, costas judiciales, gastos notariales, gastos de administración y custodia del bien, deduciéndose el monto de los ingresos netos que haya obtenido el banco por la explotación del bien. Las condiciones de pago del precio de readquisición, las fijará el banco rematario, previa aprobación de la Comisión de Coordinación Bancaria para lo que dispone el artículo 2o. de esta ley.

Quando los bienes rematados fueren cosechas, semovientes u otros bienes de fácil deterioro o extinción, el banco podrá disponer de ellos inmediatamente que se lo adjudiquen y el producto de su venta se distribuirá en la forma que se establece en el artículo 6o.

Artículo 4o.- Si no se llegare a un acuerdo, el banco como propietario, publicará la licitación de venta del bien, con base en el avalúo que realice el banco y en las condiciones que éste fije. El antiguo dueño podrá participar en la licitación, y en igualdad de condiciones, tendrá preferencia para que se le adjudique.

Artículo 5o.- La preferencia que esta ley concede al expropietario terminará con la primera licitación, y de allí en adelante regirá la legislación común.

Artículo 6o.- Cuando un banco del Sistema venda en licitación pública un bien que le hubiere sido adjudicado en remate, y obtenga por él un precio superior al que pagó, el exceso lo destinará, lo mismo que los ingresos netos que haya obtenido por la explotación del bien en primer lugar, a cance-

lar el saldo en descubierto que hubiere en la obligación original y las costas en su caso; en segundo término, a cancelar los otros créditos que tuviere a cargo del expropietario; luego, a cancelar las obligaciones no prescritas que éste tuviere con otros bancos o con terceros, garantizadas con hipoteca o prenda sobre el mismo bien.

El saldo corresponderá al expropietario. El banco no tendrá responsabilidad alguna por el resultado de la administración del bien.

Artículo 7o.- Los deudores del Instituto Nacional de Seguros, de la Caja Costarricense de Seguro Social y demás instituciones públicas de crédito, podrán acogerse a los términos de los artículos 3o., 4o., 5o., y 6o., de esta ley. Quedan facultadas sus Juntas Directivas para proceder de conformidad.

Artículo 8o.- Esta ley es de orden público y deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

Transitorio I.- Las personas cuyos bienes se haya adjudicado en remate un banco del Estado con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán acogerse a sus beneficios, entrando en un arreglo con el banco, siempre que los bienes permanezcan aún en poder de éste.

Transitorio II.- Lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o., se aplicará cualquiera que sea el trámite de venta en que se encuentre un bien rematado a la vigencia de la presente ley."

Artículo 2o.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

"La Gaceta" No. 276 de 6 de diciembre

14) Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968, reforma a los artículos 7, 33, 121, 140, 188 y 196 de la Constitución Política:

Artículo único.- Refórmense los artículos 7o., 33, 121, incisos 4) y 15), 140, inciso 10), 188 y 196 de la Constitución Política, para que se lean así:

"Artículo 7o.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

Artículo 33.- Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse dis

criminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 121, Inciso 4).- Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

Inciso 15).- Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 140, Inciso 10).- Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

Artículo 196.- La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo".

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

"La Gaceta" No. 127 de 4 de junio.

15) Ley No. 4156 del 19 de julio de 1968, sobre exclusión del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a empleados de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda:

Artículo 1o.- Agréguese a la ley No. 148 de 23 de agosto de 1943 un nuevo artículo, que será el No. 14 y se leerá así:

111

"Artículo 14.- También estarán protegidos por lo dispuesto en esta ley y sus reformas, los Contralores y Subcontralores Generales de la República, los funcionarios y empleados del Ministerio de Hacienda excluidos de sus beneficios, que fueron nombrados y laboraron antes de 1947, y que continuaron posteriormente al servicio de la Administración Pública. Igualmente lo estarán los funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, nombrados antes del 14 de setiembre de 1959".

Artículo 2o.- Esta ley rige desde su publicación.

Transitorio.- En cuanto a los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 14 que por esta ley se incorpora a la ley No. 148 de 23 de agosto de 1943, la Caja Costarricense de Seguro Social los excluirá de su Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social procederán a efectuar la correspondiente liquidación actuarial motivada por la segregación del grupo de trabajadores que se separan del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la institución citada.

Dentro de esta liquidación se reconocerán a la Caja el costo de la protección ya otorgada en concepto de Invalidez y Muerte, el costo de las pensiones en curso de pago y los gastos administrativos en que la Institución haya incurrido desde la fundación del Régimen antes indicado, en la proporción que corresponda. Las sumas que según la liquidación debe reintegrar la Caja a los asegurados y al Estado en su calidad de tal y de patrono, que darán en la mencionada Institución en calidad de abono extraordinario a la deuda del Estado con la Caja.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

"La Gaceta" No. 166 de 23 de julio

16) Ley No. 4188 del 10 de setiembre de 1968, que reforma el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja:

Artículo 1o.- Refórmase el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, el cual en lo sucesivo se leerá así:

"Artículo 20.- Habrá un cuerpo de inspectores que se encargará de velar porque los patronos y asegurados cumplan esta ley y sus reglamentos. Los informes que presenten se considerarán prueba muy calificada.

Los inspectores tendrán el carácter de autoridades, con los deberes y atribuciones que se especifican en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social".

Artículo 2o.- Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

"La Gaceta" No. 208 de 13 de setiembre reproducido en "La Gaceta" No. 249- de lo. de noviembre.

17) Ley No. 4189 del 10 de setiembre de 1968, sobre reforma artículo 30 de la Ley Constitutiva de la Caja:

Artículo 1o.- Refórmase el artículo 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, el cual en lo sucesivo se leerá así:

"Artículo 30.- Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo. En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquirente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento. Para que la Caja recupere las cuotas que se le adeuden, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 53 de esta ley".

Artículo 2o.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

"La Gaceta" No. 208 de 13 de setiembre, reproducido en "La Gaceta" No. 249 de lo. de noviembre.

18) Ley No. 4241 del 23 de noviembre de 1968, acuerdo entre los Gobiernos de Alemania y Costa Rica:

Artículo 1o.- Apruébase en todas y cada una de sus partes el "Acuerdo entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania y Costa Rica", suscrito ad referendum en San José, el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo texto es el siguiente:

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
teniendo presente

- 1) el espíritu de las amistosas relaciones existentes entre la República de Costa Rica y la República Federal de Alemania,
  - 2) el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones por medio de una colaboración provechosa en el campo de la ayuda al desarrollo.
  - 3) el propósito de fomentar el desarrollo de la economía costarricense,
  - 4) y conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente convenio,
- han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO 1

El Gobierno de la República Federal de Alemania procurará que la Caja Costarricense de Seguro Social, San José, Costa Rica, contrate con el Kreditanstalt für Wiederaufbau, Francfort del Main, un préstamo de 7.000.000,00 (siete millones) de D M para la construcción de un hospital en Nicoya y otro en San Isidro de El General.

#### ARTICULO 2

- 1) El empleo del préstamo, así como las condiciones en que se conceda, serán fijadas por el contrato a concertar entre el prestatario y el Kreditanstalt für Wiederaufbau.
- 2) El Gobierno de la República de Costa Rica garantizará ante el Kreditanstalt für Wiederaufbau todos los pagos, y las transferencias resultantes de los mismos, para el debido cumplimiento de los compromisos que el prestatario asumirá en virtud del contrato de préstamo que se concertará.

#### ARTICULO 3

El Gobierno de la República de Costa Rica eximirá al Kreditanstalt für Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que existan en Costa Rica en el momento de préstamo que se cita en el artículo 2.

#### ARTICULO 4

Respecto a transportes marítimos y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión del préstamo. El Gobierno de la República de Costa Rica, salvo las disposiciones del artículo 5, permitirá a los pasajeros y suministradores elegir libremente entre los medios de transportes, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación de empresas alemanas de transporte, otorgando en caso dado, las autorizaciones necesarias.

#### ARTICULO 5

El préstamo no podrá utilizarse para financiar suministros y servicios de países o territorios que el Gobierno de la República Federal de Alemania indicará en notificación separada. Esto afectará también a los suministros que proceden de esos países o territorios. Asimismo, los suministros financiados con el préstamo no deberán transportarse con medios de transporte de esos países o territorios.

#### ARTICULO 6

Salvo que se convenga algo diferente en situaciones especiales, los suministros y servicios para los proyectos financiados con el préstamo se ob

tendrán a través de licitación internacional en lo que concierne a la parte de instalaciones, y de licitación pública en Costa Rica en lo que se refiere a la parte de construcciones.

#### ARTICULO 7

El Gobierno de la República Federal de Alemania apreciará se dé preferencia especialmente a los productos de la industria situada en el Land Berlín para los suministros que resultaren del préstamo aludido.

#### ARTICULO 8

Con excepción de las disposiciones del artículo 4 en cuanto se refieren al transporte aéreo, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Costa Rica dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

#### ARTICULO 9

Este Convenio entrará en vigor tan pronto como el Gobierno de la República de Costa Rica haya notificado al Gobierno de la República Federal de Alemania que los prerequisites internos costarricenses hayan sido llenados.

Hecho en San José, el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República  
de Costa Rica,  
Fernando Lara,  
Ministro de Relaciones Exteriores,

Por el Gobierno de la República  
Federal de Alemania,  
Tite Frhr. von Bethmann,  
Embajador.

Artículo 2o.- En los hospitales que construirá con este empréstito, la Caja Costarricense de Seguro Social, queda obligada a prestar asistencia médica completa, hospitalización y consulta externa, a las personas no aseguradas que habiten en la zona de atracción de esos hospitales, de conformidad con los términos del convenio que la Caja deberá suscribir con el Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 3o.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa, San José, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Casa Presidencial.- San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Promúlgase, con autoridad superior a las leyes, el "Acuerdo entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania y Costa Rica" a que se refiere el artículo primero de conformidad con los artículos 7o. y 14o inciso 10) de la Constitución Política.

Sanciónanse los artículos subsiguientes de acuerdo con los artículos 124 y 140 inciso 3) de la Constitución Política.

Ejecútese y Publíquese

"La Gaceta" No. 266 de 21 de noviembre, reproducido en "La Gaceta" No. 268 de 23 de noviembre

19) Ley No. 4320 del 28 de enero de 1969, autorizando venta propiedad de - la Caja a Patronato Nacional de la Infancia:

Artículo 1o.- El Patronato Nacional de la Infancia, en cumplimiento - de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política y en su ley Orgánica, elaborará un programa nacional para la construcción y acondicionamiento de centros para alojar a los niños abandonados.

Artículo 2o.- Para dar contenido económico al programa a que se refiere el artículo anterior, créase un timbre denominado "Timbre de Ayuda al - Niño Abandonado", por las sumas de cinco y diez colones respectivamente, que deberán ser adheridos en los siguientes documentos:

- a) Un timbre de cinco colones en los recibos que por concepto de pago de multas por cualquier infracción a las leyes de tránsito, extiendan las Agencias Judiciales de Tránsito; y
- b) Un timbre de diez colones en las solicitudes de salida al exterior de menores de edad, que expida el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 3o.- El Banco Central será el encargado de administrar y recaudar el producto del timbre que por esta ley se crea. Una vez deducidos - los gastos de administración, el Banco girará anualmente al Patronato el remanente.

Artículo 4o.- El Patronato deberá invertir el producto de la renta - que recibirá, conforme el artículo anterior, de preferencia en la construcción y acondicionamiento del Hogar Infantil en la ciudad de San José. Una vez que dicha obra haya sido concluida, el Patronato invertirá el producto del timbre en la construcción de Hogares Infantiles en el resto del país, - de acuerdo con un programa de prioridades que elaborará la Junta Directiva.

Artículo 5o.- Autorízase a la Caja Costarricense de Seguro Social para que venda, done o traspase al Patronato, de los terrenos donde se encuentra ubidadado el Centro Hospitalario México, el lote necesario para la construcción del Hogar Infantil. El traspaso que se haga de acuerdo con este artículo, estará exento del pago de todo derecho de registro.

Artículo 6o.- Autorízase al Patronato Nacional de la Infancia para - concertar un empréstito, cuyo monto será calculado de acuerdo con los estudios que haga su Junta Directiva, destinado a la construcción de los centros a que se refiere el artículo 1o. El Patronato garantizará la amortización y el pago de intereses de la deuda que contraiga, con el producto del timbre creado por esta ley.

Artículo 7o.- Autorízase a las instituciones autónomas, semiautónomas y municipales del país, para vender, donar o traspasar al Patronato Nacional de la Infancia, bienes muebles e inmuebles, que serán dedicados exclusivamente a los fines de esta ley.

## Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

"La Gaceta" No. 27 de 1 de febrero

20) Ley No. 4321 del 24 de enero de 1969, autorizando venta propiedad de la Caja para destinarla al servicio del Dormitorio Domingo Soldati.

Artículo 1o.- Autorízase al Poder Ejecutivo para vender, y al Instituto Nacional de Aprendizaje para comprar, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, tomo 1382, folio 291, número 120.192, asiento 1, que es terreno con edificaciones en él ubicadas, sito en el distrito 3o del cantón primero de la provincia de San José.

Artículo 2o.- El precio de la compraventa será un millón ciento cincuenta mil colones, convenido por las partes.

Artículo 3o.- El precio de la compraventa lo pagará el comprador, sin intereses corrientes, en abonos mensuales consecutivos de veinte mil setecientos colones (¢20,700.00) durante los primeros seis meses y el saldo, sea la suma de trescientos setenta y cinco mil ochocientos colones (375,800,00), en noventa y tres abonos mensuales consecutivos de cuatro mil colones ( ¢ 4,000.00) cada uno, y un último abono de tres mil ochocientos colones ( ¢ 3,800.00). El Instituto retendrá del precio de la compraventa, la suma de seiscientos cincuenta mil colones ( ¢ 650,000.00), que representa el valor de las mejoras hechas a la propiedad.

Artículo 4o.- Como el inmueble fue destinado, por Decreto Ejecutivo No. 7 de 5 de abril de 1967, al servicio del Dormitorio Domingo Soldati (Hogar Transitorio No. 1), institución administrada por la Dirección General de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje depositará los primeros seis abonos mensuales en el Banco Nacional de Costa Rica a la orden del Dormitorio Domingo Soldati, para levantar en el lote adquirido por el Estado por venta que le hizo la Caja Costarricense de Seguro Social, un edificio destinado a hogar-escuela y los edificios necesarios para llevar a cabo programas sobre menores en estado de abandono, en un centro de observación y tratamiento de menores que se denominará Rossiter Carballo.

Artículo 5o.- Los noventa y cuatro abonos mensuales consecutivos restantes, los depositará el Instituto Nacional de Aprendizaje a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que ésta se haga pago en lo que corresponda, de la deuda contraída por el Estado, al adquirir la parcela a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6o.- La Contraloría General de la República vigilará la correcta aplicación de los fondos a que esta ley se refiere.

Artículo 7o.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

"La Gaceta" No. 31 de 6 de febrero

- 21) Ley No. 4325 del 17 de febrero de 1969, sobre presupuestos publicidad de instituciones autónomas:

Artículo 1o.- Las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán dedicar sus presupuestos de publicidad e información por la televisión y la radio al patrocinio de programas vivos, grabados o filmados, artísticos, culturales o informativos de producción nacional excepto las sumas que se requieran para "cuñas" o avisos, sin que éstas puedan exceder del 70 % de dicho presupuesto de publicidad para televisión o radio.

En todo caso, las "cuñas", avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por dichas entidades, deberán ser de producción nacional.

Artículo 2o.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se permitirá al patrocinio de programas con material filmado o grabado en el exterior, únicamente en aquellos casos en que la alta calidad artística y el definido propósito educativo de dichos programas así lo justifiquen, a juicio de la Dirección General de Artes y Letras.

Artículo 3o.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores hará obligatorio para la Contraloría General de la República el paralizar la ejecución del presupuesto de la institución, organismo o dependencia gubernamental infractor, en lo que se refiere a publicidad o información, y obligará a los funcionarios responsables a sufragar de su propio peculio el costo de los programas realizados en violación de esta ley. Cualquier interesado puede denunciar las violaciones a esta ley ante la Contraloría.

Artículo 4o.- Esta ley deroga cualquier disposición que se le oponga.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

"La Gaceta" No. 42 de 19 de febrero.

- 22) Ley No. 4351, que crea el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, del 11 de julio de 1969:

#### LEY ORGANICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

##### CAPITULO I

##### De la Creación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

Artículo 1o.- Créase el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el que se registrará por la presente ley y su Reglamento al cual se incorporará, en

los términos y condiciones señalados por los respectivos artículos transitorios, el Monte Nacional de Piedad, establecido por ley No. 4 de 15 de enero de 1901, reformada por las leyes No. 24 de 8 de diciembre de 1906, No. 42 de 3 de agosto de 1916, No. 2 de 15 de julio de 1931, No. 686 de 24 de agosto de 1946 y No. 1972 de 27 de octubre de 1955.

Artículo 2o.- El Banco funcionará como una institución destinada a dar protección económica y bienestar a los trabajadores, mediante el fomento del ahorro y la satisfacción de sus necesidades de crédito, y a financiar proyectos de las organizaciones de desarrollo comunal. El Banco actuará como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con autonomía administrativa y funcional.

Artículo 3o.- El domicilio del Banco será la ciudad de San José. Existirán Oficinas Regionales dirigidas por Juntas Directivas Regionales y Comités Locales, cuyos domicilios se fijarán de acuerdo con el Reglamento de esta ley.

Artículo 4o.- El Banco actuará con absoluta independencia y bajo la exclusiva responsabilidad y dirección inmediata de su Junta Directiva Nacional y Juntas Directivas Regionales, que tendrán limitadas sus funciones por las leyes, los Reglamentos aplicables y los principios de la técnica.

No podrán imponerle al Banco decisiones sobre custodia, administración o inversión del ahorro, propiedad de los trabajadores, ni el Poder Ejecutivo, ni ningún otro organismo público.

## CAPITULO II

### Del Fondo de Trabajo Capitalizado

Artículo 5o.- El Fondo de Trabajo Capitalizado se formará por:

- a) Un aporte del  $\frac{1}{2}$  % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los empresarios particulares, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas; y
- b) Un aporte del 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los trabajadores.

Los patronos deducirán a los trabajadores su aporte y deberán depositarlo en el Banco en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajadores a los obreros, jornaleros y empleados sujetos a los regímenes de sueldos o salarios. El aporte de los patronos se destinará a:

- 1o.- Un 10 % para bonificar los ahorros obligatorios que realizan los trabajadores, el cual se abonará en el momento en que aquellos se verifiquen;
- 2o.- Un 40 % para bonificar el saldo promedio de ahorro obligatorio de los trabajadores, el cual se abonará semestralmente en sus cuentas individuales; y
- 3o.- Un 50 % para bonificar el saldo promedio de ahorro voluntario o ahorro obligatorio, el cual se abonará semestralmente en las cuentas de ahorro individuales. La bonificación al ahorro voluntario se aplicará a los saldos promedios hasta un límite máximo que se fijará en el Reglamento de esta ley.

El aporte de los patronos deberá ser distribuido en su totalidad cada año de acuerdo con los porcentajes indicados en este artículo.

Las cuentas de ahorro obligatorio de los funcionarios públicos recibirán las bonificaciones, del 10 % y 40 % a que se hace mención en este artículo, cuando el Gobierno haga los aportes que le corresponden, en dinero efectivo. Consiguientemente, no podrá bonificarse el ahorro obligatorio de los funcionarios públicos, con los aportes de patronos privados.

Artículo 6o.- El ahorro del trabajador será por tiempo indefinido y el aporte de los patronos será por diez años contados desde la promulgación de la presente ley.

Se entenderá por ahorro obligatorio, para los efectos de la aplicación del artículo anterior y del 50, los aportes que efectúan los trabajadores correspondientes al 1 % de sus remuneraciones. Se considerará ahorro obligatorio, además, los valores que no hayan sido retirados por los trabajadores después de transcurrido el plazo en que pueden retirarlos.

Artículo 7o.- Los aportes de los patronos al Fondo serán deducibles del monto de la renta gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta que éstos deben pagar.

Artículo 8o.- El Banco determinará por medio de Reglamento la forma en que deban registrarse los aportes de los patronos y de los trabajadores para los fines de la presente ley. El ahorro de los trabajadores y los intereses, premios y bonificaciones que se le apliquen, se registrarán en cuentas personales y serán de propiedad de cada trabajador. Podrán hacer retiro de ellos de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley. Sin embargo, el trabajador tendrá derecho a retirar sus ahorros obligatorios después de un año de haberlos iniciado; en ningún caso podrá retirar ahorros obligatorios que tengan, a la fecha del retiro, menos de seis meses de estar en el Banco.

Artículo 9o.- Además del 1 % obligatorio a que se refiere el artículo 5o., los trabajadores pueden ahorrar una suma mayor. En este caso los patronos quedan autorizados para deducir del salario de aquéllos el porcentaje autorizado y depositarlo en el Banco en el momento de depositar la contribución obligatoria. Tratándose de trabajadores del Estado, la Oficina Técnica Mecanizada o la dependencia encargada de confeccionar los giros que da obligada a efectuar las deducciones autorizadas por esta ley.

Artículo 10.- El ahorro voluntario que realicen los trabajadores y otras personas naturales y jurídicas devengarán un interés anual cuya tasa se fijará en el Reglamento de esta ley.

Este ahorro voluntario estará permanentemente a disposición de los ahorrantes. Sin embargo, cuando se establezcan convenios por ahorros a plazo, el ahorrante deberá atenerse a los planes convenidos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Banco.

Artículo 11.- También formarán parte del Fondo las acciones del Monte Nacional de Piedad que sean propiedad del Estado y que éste le traspasará con los intereses y fondos acumulados a la fecha de emisión de esta ley. Este traspaso se computará al aporte del Estado en su condición de patrono.

Artículo 12.- Las cuotas que el Estado debe pagar en su condición de patrono se financiarán con un Timbre Obrero que deberá pagarse en el total

de un 2 % de las prendas cualquiera que sea su grado, monto y plazo de vencimiento. Del gravamen del Timbre Obrero quedarán exoneradas las prendas agrícolas, ganaderas y sobre maquinaria y equipo industrial, así como las operaciones prendarias que efectúe el Banco. Si el producto de este gravamen no alcanzara para cubrir la cuota estatal, el faltante se incluirá en alguno de los Presupuestos de la República. Asimismo, si hubiere algún sobrante, éste ingresará a la Caja Unica del Estado.

El Banco Central hará las emisiones correspondientes y venderá los timbres con un descuento del 6 %. Del total recaudado reservará un 1 % para gastos de administración y el resto lo girará directamente cada mes, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 13.- La mora u omisión de los patronos en el pago de las cuotas propias y las de sus trabajadores, se sancionará con multa de un 2 % sobre el monto de lo adeudado por cada mes de atraso, pero el total de esa multa no podrá exceder de un 40 %. La morosidad comenzará a computarse quince días después de concluido el mes a que se refiere la obligación. Las cuotas que no se paguen en el plazo antes indicado, las cobrará el Banco por la vía ejecutiva. Para ese efecto, tendrá el carácter de título  ejecutivo la certificación que el mismo Banco expida sobre el monto de la obligación.

### CAPITULO III

#### De la Dirección y Administración

Artículo 14.- La Dirección del Banco estará a cargo de:

- a) La Junta Directiva Nacional; y
- b) Las Juntas Directivas Regionales.

Artículo 15.- La Junta Directiva Nacional estará integrada por:

- a) Dos representantes del Sistema Bancario Nacional, uno de los cuales deberá ser nombrado por el Banco Central y el otro por la Comisión de Coordinación Bancaria;
- b) Un representante de las Municipalidades nombrado directamente por ellas;
- c) Dos representantes de las Asociaciones Nacionales de Desarrollo Integral de la Comunicad nombrados directamente por ellas; y
- d) Cuatro representantes de los trabajadores ahorrantes individuales, nombrados por las Juntas Directivas Regionales.

El procedimiento para hacer estas designaciones lo fijará el Reglamento de la presente ley.

Artículo 16.- Los miembros de la Junta Directiva Nacional durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. El nombramiento de los directores se hará de manera que cada año venza el período de uno de los cuatro representantes de los obreros y que el período de los restantes cinco miembros venza uno, en los años primero, segundo y tercer, y dos en el cuarto año.

Los integrantes de la primera Junta Directiva Nacional permanente decidirán por sorteo las fechas en que vencen sus nombramientos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 17.- La Junta Directiva Nacional elegirá cada año, por mayo

ría de votos, un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente tendrá las facultades estipuladas en el artículo 36 de la Ley del Sistema Bancario Nacional y además se le aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley.

Artículo 18.- La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente - por lo menos una vez a la semana, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario. Sus miembros devengarán dieta. No se les pagarán más de doce sesiones por mes.

Formarán quórum cinco directores, de los cuales, a lo menos dos, deberán ser representantes de los trabajadores. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría, excepto cuando se trata del nombramiento y sustitución del Director Ejecutivo y del Auditor, casos en los cuales se necesitarán seis votos.

Artículo 19.- Para ser miembro de la Junta Directiva Nacional se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio;
- b) Ser persona de reconocida honestidad; y
- c) Ser de nacionalidad costarricense.

Artículo 20.- No podrán formar parte de la Junta Directiva:

- a) Los miembros de los Supremos Poderes, y los Gerentes, Subgerentes y Auditores de las Instituciones Autónomas del Estado;
- b) Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive;
- c) Los miembros de las Juntas Directivas Regionales y Comités Locales;
- d) Los gerentes, personeros y empleados del propio Banco; y
- e) Las personas que sean deudoras morosas de cualquier institución bancaria, o que hubieren sido declaradas en estado de quiebra o insolvencia.

Artículo 21.- Para sustituir a los miembros de las Juntas Directivas durante sus ausencias temporales, se podrán hacer nombramientos interinos. Estos serán hechos por los organismos o grupos que representa el director a quien haya que sustituir de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 22.- Cesará de ser miembro de la Junta Directiva Nacional:

- a) El que se ausente del país por más de tres meses sin autorización de la Junta Directiva Nacional; esta autorización no podrá ser por más de un año;
- b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva Nacional, deje de concurrir a cuatro sesiones consecutivas en un mismo mes calendario;
- c) El que infrinja o consienta infracciones a lo que dispone la presente ley;
- d) El que por incapacidad física o moral no haya podido desempeñar sus funciones durante un año;
- e) El que incurra en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de auto de prisión y enjuiciamiento en contra de un miembro de la Junta, quedará suspendido de sus funciones hasta que se dicte sentencia firme en su favor;
- f) Los miembros citados en los incisos a), b) y c), del artículo 15 cuando dejen de pertenecer a la respectiva organización que los eligió; y

- g) El que renuncie a su cargo o se incapacite legalmente. La renuncia deberá ser presentada a la Junta Directiva Nacional.

La reposición de un miembro, se hará dentro de los quince días siguientes a aquél en que ocurrió la vacante y por el mismo procedimiento correspondiente. El nuevo miembro ejercerá el cargo por el resto del período legal.

Artículo 23.- Los miembros de la Junta Directiva Nacional deberán rendir caución por la suma de veinte mil colones antes de entrar en el ejercicio del cargo. Esta podrá consistir en hipoteca, fianza, prenda o póliza de fidelidad extendida por el Instituto Nacional de Seguros, o en depósito en dinero efectivo.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general del Banco, de acuerdo con la ley y su reglamento;
- b) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento del Banco;
- c) Conocer y aprobar el presupuesto anual de la Institución y someterlo a la aprobación de la Contraloría General de la República;
- d) Aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales con el acuerdo por lo menos de cinco de sus miembros;
- e) Asesorar a las Juntas Directivas Regionales en materia técnica y de política bancaria;
- f) Coordinar las operaciones de las Juntas Directivas Regionales y distribuir los recursos provenientes del 20 % a que hace referencia el artículo 33 entre las diferentes oficinas regionales, de acuerdo con las necesidades de éstas;
- g) Otorgar al Director Ejecutivo y a los Gerentes de las Oficinas Regionales, los poderes necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y
- h) Todas las demás que le correspondan por naturaleza o que le sean asignadas por Ley o por Reglamento.

Artículo 25.- La Junta Directiva Nacional tiene plena facultad para reglamentar todo lo concerniente a su organización, funcionamiento, política de inversiones y demás extremos necesarios para el cumplimiento de los fines que le señala esta ley.

Artículo 26.- La administración del Banco estará a cargo de un Director Ejecutivo, y en las Oficinas Regionales, de un Gerente Regional.

Artículo 27.- La Junta Directiva Nacional, por mayoría no inferior a seis votos, designará un Director Ejecutivo por un período de cuatro años, el que podrá ser reelecto. El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta Directiva Nacional, las labores administrativas inherentes a su cargo, y, además tendrá la representación judicial y extrajudicial del Banco.

La mayoría de seis votos antes indicada, deberá incluir por lo menos, dos votos de representantes de los trabajadores.

Artículo 28.- La Junta Directiva nombrará por mayoría no inferior a seis votos, a un Auditor, quien durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. El auditor dependerá exclusivamente de la Junta Directiva y deberá poseer el título de Contador Público Autorizado.

Artículo 29.- El Banco establecerá oficinas regionales en las siguientes regiones:

- a) Del Pacífico Sur;
- b) De Limón;
- c) De Guanacaste;
- d) Del Norte; y
- e) Dos en la Meseta Central.

Cuando las circunstancias económicas, de población, de transporte, y de volumen de operaciones del Banco, lo justifiquen, la Junta Directiva Nacional podrá con el voto por lo menos de seis de sus miembros, crear nuevas regiones o modificar el área geográfica de algunas de las existentes.

El Reglamento de la presente ley establecerá la asignación de los cantones del país a las diferentes regiones.

Artículo 30.- La Dirección de las Oficinas Regionales estará a cargo de una Junta Directiva Regional, la que estará integrada por:

- a) Un representante de los Bancos Estatales que será designado por el Banco con el cual se hayan contraído los servicios administrativos a que hace referencia el artículo 43;
- b) Un representante de las Municipalidades de la Región;
- c) Un representante de las Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad; y
- d) Dos representantes de los trabajadores ahorrantes individuales.

Los representantes indicados en los incisos b), c) y d) serán nombrados directamente por cada uno de los organismos y grupos señalados, según los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta ley.

Artículo 31.- Los miembros de la Junta Directiva Regional durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos.

Elegirán cada año, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente. La Junta Directiva Regional se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria las veces que sea necesario. Sus miembros devengarán dietas y no se les pagarán más de ocho sesiones por mes. Formarán quórum tres directores, de los cuales, a lo menos uno deberá ser representante de los trabajadores. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría, excepto cuando se trate del nombramiento y sustitución del Gerente Regional, casos en los cuales se necesitarán cuatro miembros. Se aplicará, además, a los miembros de las Juntas Regionales, las disposiciones contempladas en los artículos 19, 20, 22, 23 y, en lo conducente el 21.

Artículo 32.- Son funciones de la Junta Directiva Regional:

- a) Designar sus representantes en la Junta Directiva Nacional;
- b) Crear y suprimir Comités Locales, y designar y remover a sus miembros;
- c) Calificar las solicitudes presentadas y conceder créditos a las instituciones y personas que determine el Reglamento de esta ley. Esta facultad se podrá delegar en casos determinados en el Comité local;
- d) Presentar a la Junta Directiva Nacional el Presupuesto anual y las informaciones que se estime necesarias para la mejor operación del Banco;
- e) Orientar, vigilar y controlar las actuaciones del Gerente y demás funcionarios de la Oficina Regional y de los Comités Locales;

- g) Establecer políticas, formular planes y fijar programas para la distribución y concesión del crédito. Deberá en todo caso, dar prioridad a los créditos personales;
- h) Delegar en el Gerente Regional, las facultades necesarias para resolver sobre la concesión de determinados créditos calificados por ella;
- i) Coordinar sus actividades con las Cooperativas de Ahorro y Crédito de la Región; y
- j) Nombrar a los Administradores de los Comités Locales, cuyas funciones serán establecidas por medio de Reglamento.

Artículo 33.- La Junta Directiva Regional dispondrá del 70 % de los fondos recaudados en la Región para conceder préstamos en ésta. Pondrá a disposición de la Junta Directiva Nacional el 20 % de lo recaudado, para que efectúe las compensaciones interregionales que sean necesarias. El 10 % restante se mantendrá como encaje legal según se establece en el artículo 38.

Artículo 34.- La Junta Directiva Regional designará, con los votos, por lo menos, de cuatro de sus miembros, un Gerente Regional que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

El Gerente desempeñará las funciones administrativas de la Oficina Regional y las que le asigna la presente Ley, su Reglamento y los Reglamentos del Banco. Podrá ser removido de su cargo, con el acuerdo, por lo menos, de cuatro miembros de la Junta Directiva.

Artículo 35.- Los Comités Locales estarán integrados por cinco miembros nombrados por la Junta Directiva Regional respectiva, en la siguiente forma:

- a) Tres representantes de los trabajadores que deberán ser ahorrantes individuales y que serán escogidos de una lista de siete personas que integrarán los trabajadores de la localidad respectiva;
- b) Un representante de las Asociaciones de Desarrollo Integral Locales, elegido de una terna confeccionada por éstas; y
- c) Un miembro nombrado directamente por la Junta Directiva Regional.

A los miembros de estos Comités se aplicarán, en lo conducente, las normas establecidas en los artículos 19 y 22.

Artículo 36.- Son funciones de los Comités Locales:

- a) Calificar y resolver las solicitudes de créditos personales;
- b) Promover el ahorro en la localidad;
- c) Supervisar los créditos y cobros; y
- d) Promover la financiación de proyectos de desarrollo comunal e informar sobre éstos a la Junta Directiva Regional.

#### CAPITULO IV De Las Operaciones

Artículo 37.- Los recursos del Banco serán empleados en la concesión de préstamos a los trabajadores, artesanos, pequeños productores, asociaciones de desarrollo comunal, municipalidades, cooperativas y sindicatos. Asimismo, podrán financiar proyectos específicos de desarrollo comunal o regional realizados a través de instituciones públicas o privadas.

Los préstamos que otorgue el Banco se destinarán a:

- a) Librar de la usura a los trabajadores;
- b) Adquirir herramientas, equipo de trabajo y suministrar capital de trabajo;
- c) Comprar, construir, reparar y ampliar viviendas populares;
- d) Financiar gastos de educación;
- e) Financiar aportes a cooperativas;
- f) Solucionar emergencias de carácter social;
- g) Adquirir bienes de consumo calificados;
- h) Financiar proyectos de desarrollo comunal y municipal; e
- i) Financiar proyectos de cooperativas para realizar obras de bienestar colectivo.

La Junta Directiva Nacional establecerá en un Reglamento específico - las normas, condiciones y garantías para la concesión de préstamos, dando la debida importancia entre otros, a los siguientes factores: antigüedad de la cuenta, saldo promedio de la cuenta y finalidad del préstamo. Sólo podrán ser sujetos de préstamos personales quienes tengan cuenta de ahorro a su nombre en el Banco.

Artículo 38.- El Banco deberá mantener permanentemente en efectivo el equivalente al 10 % del monto de los ahorros. Corresponderá al Banco Central, a través de la Auditoría General de Bancos supervigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 39.- Los fondos de que disponga el Banco que no sean utilizados conforme al artículo 37 de la presente ley en el período de un año, deberán ser invertidos en cuentas a largo plazo con el Sistema Bancario Nacional que devenguen interés, o en la compra de títulos-valores emitidos por instituciones públicas. La forma en que estos fondos serán devueltos al Banco será determinada por medio de un convenio entre las instituciones mencionadas.

Artículo 40.- El Banco podrá tener secciones de ahorro y capitalización y también Departamentos Hipotecarios. Dichas Secciones y Departamentos se registrarán por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 41.- El Banco establecerá una Sección de Pignoración, cuyas operaciones serán reglamentadas por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 42.- El Banco podrá contratar empréstitos con instituciones nacionales y extranjeras; cuando se trate de estas últimas deberá atenerse a la legislación vigente, a las normas aplicables establecidas por el Banco Central para los Bancos en general y al Reglamento de la presente ley.

Podrá asimismo, emitir títulos-valores, recibir transferencias y donaciones y dar avales para operaciones de crédito de las comprendidas en el artículo 37, sean éstas financiadas por instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 43.- Los Bancos comerciales estatales deberán suscribir acuerdos con el Banco a fin de prestarle a éste los servicios administrativos que fueren necesarios. El Banco Central fijará el costo de dichos servicios.

Artículo 44.- Todos los fondos que administre el Banco se mantendrán depositados a su nombre en Bancos Comerciales Estatales.

Artículo 45.- El Banco estará sometido a la supervigilancia de la Auditoría General de Bancos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central y el Capítulo III de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Asimismo, el Banco estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 46.- El Banco no estará sometido a las disposiciones del Banco Central relativas a la tasa de interés, topes de cartera, límites de crédito y encaje mínimo legal.

Artículo 47.- Las prohibiciones a que hacen referencia los artículos 70. y 54 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional no serán aplicables al Banco. Sin embargo el Banco, podrá tener cuentas de ahorro pero no operaciones en cuentas corrientes o giro de cheques.

Artículo 48.- Los artículos 10, 11, 26, 32, 33, 34, 45, 46, 47, 65 , 68, 70, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, así como el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco Central, le serán aplicables al Banco.

Artículo 49.- Si el Banco infringiere disposiciones legales o no acatare las resoluciones del Banco Central que le sean aplicables de acuerdo con la presente ley, será requerido por el Auditor General de Bancos para que tome las medidas que a su juicio fueren eficaces para subsanar las faltas en un plazo prudencial que el mismo determinará. Si el Banco persistiere en su actitud, el Auditor lo informará a la Junta Directiva del Banco Central proponiendo las medidas adecuadas para el arreglo de la situación planteada.

Artículo 50.- Las utilidades anuales del Banco se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un 50 % para bonificar el ahorro obligatorio de los trabajadores;
- b) Un 10 % para financiar campañas de promoción del ahorro; y
- c) Un 40 % para formar un patrimonio de hasta 25 millones de colones. Una vez completado éste, la Junta Directiva Nacional podrá por el voto de seis de sus miembros, de los cuales, a lo menos dos deberán ser representantes de los trabajadores decidir si continúa aumentando el patrimonio o se aumenta el porcentaje de bonificación de los ahorros.

#### CAPITULO V Disposiciones Finales

Artículo 51.- El Banco estará exento del pago de los Impuestos sobre la Renta y Territorial. Asimismo, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, los intereses, bonificaciones, dividendos y premios que pague el Banco a sus ahorrantes.

Artículo 52.- La disolución del Banco sólo podrá declararse por la vía judicial y en este caso su patrimonio será traspasado a la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta institución destinará dicho patrimonio a las finalidades que señale la ley que al efecto deberá promulgarse.

Artículo 53.- Las cuentas de ahorro obligatorio serán inembargables-  
excepto por pensiones alimenticias.

Artículo 54.- Los miembros de la Junta Directiva Nacional, de las -  
Juntas Directivas Regionales, el Director Ejecutivo, el Auditor, Gerentes y  
personal de este Banco, están obligados a guardar la más estricta imparcia-  
lidad en asuntos de política electoral, sin perjuicio de que con toda liber-  
tad cumplan con sus deberes cívicos.

Artículo 55.- Es igualmente prohibido para las Juntas Directivas ha-  
cer operaciones, directa o indirectamente, con sus propios miembros o con  
sus esposas sus padres o hijos, por afinidad o por consanguinidad, sin que  
esta prohibición se extienda a las operaciones realizadas antes del nombra-  
miento respectivo.

Artículo 56.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cual-  
quier disposición que se le oponga.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- El Estado deberá aportar la suma de dos millones de  
colones (¢ 2,000,000.00) que se destinará a pagar el monto de las acciones-  
que los particulares tienen en el Monte Nacional de Piedad, por su valor -  
real, cuando ellos estén de acuerdo en venderlas al Banco. El remanente se  
rá acreditado a la cuota del Estado como patrono.

Transitorio II.- Para cumplir las finalidades indicadas en el artícu-  
lo transitorio anterior, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer una  
emisión de bonos hasta por la suma de dos millones de colones (¢ 2,000,000.  
00) que se denominarán "Bonos Banco Popular y de Desarrollo Comunal 7 % a  
nual", y a un plazo no mayor de 20 años.

Transitorio III.- Las personas que sean accionistas particulares del  
Monte Nacional de Piedad a la fecha en que entre a regir la presente ley , -  
podrán vender sus acciones al Estado, el que deberá adquirirlas por medio -  
del Poder Ejecutivo con base en lo establecido en los artículos transito -  
rios anteriores y en el siguiente.

El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo no mayor de un año contado a  
partir de la vigencia de esta ley para formalizar la compra-venta o para ad-  
quirir por medio de la expropiación, las citadas acciones. Mientras no se  
den las condiciones que establece el siguiente párrafo, el Monte Nacional -  
de Piedad continuará realizando sus actividades normales con su actual orga-  
nización.

Conforme el Poder Ejecutivo adquiera acciones las cederá al Banco Po-  
pular y de desarrollo Comunal. Cuando el Banco posea más de la mitad de -  
las acciones del Monte, éste no podrá autorizar nuevos préstamos y manten-  
drá su personalidad jurídica durante un período de un año más, con el único  
propósito de que realice el cobro de las obligaciones pendientes a su favor,  
y de que apruebe las medidas necesarias para su incorporación plena al Ban-  
co.

Transitorio IV.- Se establecen los siguientes procedimientos para la  
adquisición de las acciones del Monte Nacional de Piedad pertenecientes a  
particulares:

- a) El Ministerio de Gobernación y Policía levantará un expediente admi -

nistrativo, que contendrá todos los datos de interés, relativos a dichas acciones, y pedirá al Tribunal de Avalúos de la Tributación Di recta, con envío de tales documentos, que proceda a determinar y fi jar el monto de la indemnización que deberá pagarse a los dueños de las acciones afectadas. Obtenido el informe del Tribunal de Avalúos, el Ministerio requerirá a los citados dueños para que dentro de los cinco días hábiles siguientes manifiesten si están dispuestos a vender tales acciones por el precio fijado, a efecto de que comparezcan a hacer la cesión correspondiente;

- b) Si no hubiere acuerdo, o si los dueños no concurrieren al llamado, se procederá de inmediato a dictar el Decreto Ejecutivo de expropiación, y, publicado éste, se pasará el expediente respectivo a la Procuraduría General de la República, a fin de que solicite al Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que prevenga a los dueños que hagan en reunión convocada por el Juzgado para ese propósito, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el nombramiento de un perito, bajo el apercibimiento de nombrarlo de oficio en su rebeldía, con el fin de que dictamine dentro del plazo que el Juzgado le señale, sobre el monto posible de la indemnización. En caso de existir gran diferencia entre la suma fijada por el Tribunal de Avalúos y el perito nombrado por los interesados, podrá el Juzgado nombrar un tercero en discordia. El nombramiento de los peritos se hará en todo caso escogiéndolos de la lista de miembros del Colegio de Contadores Públicos Autorizados;
- c) El Juzgado, mediante resolución considerada, determinará el monto de la indemnización, la que en ningún caso podrá ser superior al avalúo más alto que se haya rendido.

En cualquier momento, durante el trámite de las diligencias ante el Juzgado, en que se depositare a la orden de los dueños, la suma fijada por el Tribunal de Avalúos como indemnización, dicha autoridad judicial, a solicitud de la Procuraduría, extenderá autorización para entrar en posesión de lo expropiado sin perjuicio de continuar la tramitación de las diligencias establecidas. Para este efecto la indicada autoridad judicial prevendrá a los dueños de las acciones objeto de expropiación, bajo los apercibimientos de ley.

Una vez firme la resolución de fondo dictada por el Juzgado; se depositará la suma respectiva, se ordenará girarla a los dueños y se autorizará al Poder Ejecutivo, si fuere del caso, para entrar en posesión de las acciones;

- d) El pago de honorarios de los peritos lo hará el Ministerio, de acuerdo con la fijación que haga el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; y
- e) En las diligencias judiciales a que se refiere este artículo, solamente la resolución final o de fondo, tendrá los recursos de revocatoria y apelación, siempre y cuando uno u otro se interpongan dentro de ter ce ro día.

Transitorio V.- El personal del Monte Nacional de Piedad, pasará a formar parte del Banco conservando todos los derechos laborales que tengan a la fecha de la vigencia de la presente ley, en sus respectivos contratos de trabajo.

Transitorio VI.- El Banco no podrá tener instalaciones propias, nacionales o regionales, mientras no tenga constituido por lo menos, la mitad del patrimonio a que se refiere el artículo 50 de la presente ley.

Transitorio VII.- En tanto el Banco no tenga su propio sistema de recaudación, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco, establecerán un convenio para recaudar las cuotas que corresponden a éste, por medio del sistema que la Caja tiene para percibir sus propias cuotas.

Transitorio VIII.- Hasta tanto el Banco no dicte el reglamento especial para su sección de pignoración, se aplicarán las normas sobre administración, custodia, liberación y remate que el Monte Nacional de Piedad tenga vigentes, al momento de promulgarse la presente ley.

Transitorio IX.- Dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de esta ley, se nombrará una Junta Directiva Nacional provisional, de la siguiente manera:

- a) Los Bancos Estatales nombrarán dos representantes, uno por medio de la Junta Directiva del Banco Central y otro por medio de la Comisión de Coordinación Bancaria;
- b) La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad nombrará dos representantes de las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, debiendo tener el carácter de miembro de una de estas Asociaciones, por lo menos desde dos meses antes de la promulgación de la ley;
- c) El Consejo de Gobierno nombrará un representante de las Municipalidades escogido de una lista de siete personas. Para formar esta lista, cada Consejo Municipal de las cabeceras de provincias, nombrará una persona; y
- d) Las Confederaciones de Trabajadores Democráticas debidamente inscritas nombrarán dos representantes cada una.

Serán funciones de esta Junta Directiva:

- a) Preparar el proyecto de reglamento de la presente ley dentro de un plazo de noventa días, el cual pondrá a disposición del Poder Ejecutivo;
- b) Organizar y poner en marcha las Oficinas Regionales, a que hace referencia el artículo 29, en un plazo no mayor de un año;
- c) Firmar los convenios de prestación de servicios administrativos con los Bancos Comerciales Estatales, a que hace referencia el artículo 43;
- d) Recaudar los aportes a que hace referencia el artículo 50. y firmar los acuerdos necesarios para este efecto;
- e) Hacer los desembolsos que requiera la organización en poner en marcha al Banco.

Para ello podrá obtener préstamos de instituciones financieras nacionales o extranjeras y usar los recursos que recaude. Estos gastos se amortizarán en un plazo mínimo de cinco años; y

- f) Otras funciones necesarias para poner en marcha el Banco.

La Junta Directiva Nacional Provisional, cesará en sus funciones a los dos años de ser nombrada.

Transitorio X.- Durante los dos primeros años de operación del Banco, las bonificaciones al ahorro obligatorio, a que hace referencia el artículo 50., así como la bonificación y el interés al ahorro voluntario a que hacen referencia los artículos 50. y 10, no podrán ser superiores, para cada ahorrante, a un equivalente al 12 % anual sobre el saldo promedio de cada cuenta. El saldo del aporte patronal se destinará a la formación del patrimonio del Banco, mencionado en el artículo 50.

## Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

"La Gaceta" No. 163 de 19 de julio.

- 23) Ley No. 4363 del 4 de agosto de 1969, que reforma el artículo 11 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social:

Artículo 1o.- Refórmase el artículo 11 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17 de 22 de octubre de 1943, en la siguiente forma:

"Artículo 11.- Queda prohibido a los miembros de la Junta Directiva, al Gerente y al Subgerente de la Caja, tomar parte activa en asuntos de política electoral, sin perjuicio de que con toda libertad cumplan con sus deberes cívicos.

Queda prohibido, asimismo, a todo el personal administrativo, médico y técnico de la institución, cualquiera que sea la modalidad de su jornada ordinaria, dedicarse a trabajos o discusiones que tengan carácter de propaganda política, durante el transcurso de dicha jornada."

Artículo 2o.- Rige desde su publicación.

## Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

"La Gaceta" No. 178 de 8 de agosto.

- 24) Ley No. 4362 del 11 de agosto de 1969, que autoriza a la Caja para otorgar a la Junta de Protección Social de San José un préstamo por la suma de ₡ 10,000,000.00, que se destinará a la construcción del Hospital Psiquiátrico:

Artículo 1o.- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para otorgar a la Junta de Protección Social de San José, un préstamo por la suma de diez millones de colones, que se destinará exclusivamente a la construcción de un hospital psiquiátrico.

Artículo 2o.- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a retener, de la parte que corresponde al Estado, del Impuesto sobre los Cigarrillos (ley No. 3021 de 21 de agosto de 1962), la suma de seiscientos cuarenta y dos mil colones mensuales, hasta cubrir la cantidad total de treinta y un millones de colones, para liberar todos los bonos del Estado, en pacto de retroventa entre el Gobierno y la Caja, por esa misma suma. La Caja girará a razón de trescientos mil colones mensuales, el préstamo a la Junta de Protección Social de San José.

Artículo 3o.- Para iniciar la amortización de la deuda que adquiriera por esta ley, la Junta de Protección Social gozará de un período de gracia de veinticuatro meses, a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, y durante ese período pagará intereses del ocho por ciento anual, por trimestre vencido.

Artículo 4o.- La Junta de Protección Social cancelará el préstamo en un plazo de seis años, a partir del vencimiento del período de gracia, mediante cuotas mensuales fijas, que incluirá amortización e intereses sobre los saldos, calculados al ocho por ciento anual efectivo.

Artículo 5o.- Para garantizar la obligación, la Junta de Protección Social queda autorizada a otorgar hipoteca de primer grado sobre cualquiera de sus bienes inmuebles, a satisfacción de la Caja. La atención de los pagos mensuales se efectuará:

- a) Por retención que el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social hará, del diez por ciento a que se refiere el inciso a) del artículo 44 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, No. 3914 de 17 de junio de 1967, y que se girará directamente a la Caja hasta la cancelación del préstamo; y
- b) Con el monto total de los premios de lotería prescritos.

Si el monto de los renglones citados fuera insuficiente, será complementado o suplido con otras rentas propias de la Junta, existentes o que en el futuro lleguen a establecerse. Si excediera en la suma necesaria para la atención del préstamo, la diferencia será aplicada por la Junta, a los gastos e inversiones complementarios de la construcción y mantenimiento del hospital psiquiátrico.

Artículo 6o.- La Contraloría General de la República no aprobará los presupuestos de la Junta de Protección Social de San José, si en ellos no figuran las partidas necesarias para hacerle frente a la obligación contraída con la Caja, de acuerdo con la presente ley y el contrato respectivo.

Artículo 7o.- La falta de pago de dos o más cuotas consecutivas de amortización e intereses, dará derecho a la Caja a tener por vencido el plazo y a exigir el pago de la obligación en su totalidad. Es entendido que en tal caso, la Caja podrá embargar y subastar cualquier bien de la Junta de Protección Social, para lo cual no tendrán efecto las disposiciones legales que declaren inembargables los bienes de esa entidad, para este caso específico.

Artículo 8o.- Para los efectos del artículo 41 de la ley No. 17 de 22 de octubre de 1943, el monto del préstamo que la presente ley autoriza, no debe ser considerado dentro de la prohibición general contenida en ese artículo, a efecto de que la Caja pueda continuar invirtiendo hasta el veinte por ciento de sus reservas, sin tomar en cuenta los diez millones de colones a que se refiere esta ley.

Artículo 9o.- La escritura correspondiente al crédito que por esta ley se autoriza, no pagará ningún derecho por concepto de honorarios, timbres o derechos de Registro.

Igual se hará con cualquier otro acto o contrato relacionado con el contrato principal, que requiera protocolización.

Artículo 10.- Rige desde su publicación.

## Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa, San José, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

"La Gaceta" No. 183 de 14 de agosto.

- 25) Ley No. 4374 del 14 de agosto de 1969, Ley Nacional de Emergencia, que en su artículo 7o. dispone lo siguiente:

Artículo 7o.- La Comisión Nacional de Emergencia estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y uno de cada una de las siguientes instituciones autónomas del Estado: Banco Central de Costa Rica, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Tierras y Colonización, Consejo Nacional de Producción e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, la Cruz Roja Costarricense podrá designar un miembro de la Comisión.

De sus representantes, el Poder Ejecutivo designará quienes deberán actuar como Presidente, Secretario y Coordinador de la Comisión. Todos los miembros de la Comisión Nacional de Emergencia trabajarán en ella ad honórem.

El Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, sin explicación previa alguna, remover libremente a cualquiera de los miembros de la Comisión.

"La Gaceta" No. 186 de 19 agosto

- 26) Ley No. 4417 del 11 de setiembre de 1969, que reforma el artículo 15 de la Ley General de Pensiones:

Artículo 1o.- Refórmase el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, No. 14 de 2 de diciembre de 1935, en la siguiente forma:

"Artículo 15.- Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado, excepto en los siguientes casos:

- a) Que se trate de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria, a cargo del Poder Central, y por servicios diferentes;
- b) Que se trate de pensiones convenidas entre la Caja Costarricense de Seguro Social y grupos de trabajadores independientes o colegiados, sin mediar cotización estatal de ninguna clase; y
- c) Que se trate de pensiones que aún no estando contempladas en los dos incisos anteriores, no excedan en total de quinientos colones mensuales. En estos casos, el ajuste a la suma indicada se hará de oficio.

Los organismos del Estado que otorguen o hayan otorgado pensiones están obligados a comunicar al Registro del Estado Civil, la nómina de las personas que reciban esas pensiones, con explicación detallada de sus calidades y el número de cédula de identidad.

El Registro del Estado Civil tiene obligación de comunicar por escrito, a la Oficina de Pensiones y Jubilaciones, al Oficial Presupuestal de Hacienda y al Tesorero Nacional, toda modificación en el estado civil de los pensionados, así como su fallecimiento. Tales comunicaciones deberán enviarse a más tardar, ocho días después de que el Registro reciba el informe del cambio del estado civil o fallecimiento de los beneficiarios.

A las personas que a partir de la vigencia de esta ley, llegaren a recibir pensiones del Estado, en los regímenes cubiertos o subvencionados en la Ley de Presupuesto, y que desempeñen cargos remunerados con sueldos o dietas, en cualquier Poder, organismo o institución del Estado, o que teniendo la condición de pensionados llegaren a desempeñar esos cargos, se les suspenderá temporalmente del pago de la pensión, mientras subsista la dualidad de pensionado y empleado o funcionario.

Se exceptúan de la disposición general contenida en el párrafo anterior, los pensionados que estén en la siguiente situación:

- a) Que sean indemnizados de guerra o pensionados de gracia;
- b) Que reciban cuatrocientos colones o menos de pensión, siempre y cuando dicho beneficio no lo hayan obtenido mediante incapacidad para el trabajo;
- c) Que por disposiciones legales vigentes puedan desempeñar esos cargos, siempre que el salario no exceda de doscientos colones mensuales.

Las personas que llegaren a recibir, por cualquier razón, más de una pensión, con violación de lo estipulado en este artículo, quedan obligadas a reintegrar a la Tesorería Nacional las sumas recibidas indebidamente; al efecto, podrá declararse un rebajo mensual hasta del veinticinco por ciento de la pensión, para cubrir el pago de la suma a devolver.

Aquellos que a partir de la vigencia de esta ley llegaren a adquirir derecho a recibir más de una pensión, y no estuvieren en los casos de excepción indicados, tendrán derecho a recibir la mayor de ellas.

Los giros correspondientes al pago de pensiones, solamente podrán entregarse a los beneficiarios, personalmente. En caso de impedimento físico que los inhiba para retirar sus giros, o que residan en el exterior, lo harán constar así a satisfacción de la Pagaduría Nacional, en cuyas oficinas se tomarán las providencias indispensables para que los giros lleguen a manos del beneficiario.

No podrá acordarse nombramiento de empleado o funcionario del Estado, sus instituciones y organismos, sin que se demuestre previamente el hecho de que el aspirante no está en el disfrute de pensión alguna."

Artículo 2o.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. San José, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

"la Gaceta" No. 213 de 20 de setiembre.

- 27) Ley No. 4530 del 22 de diciembre de 1969, que reforma el artículo 61- de la Ley Constitutiva de la Caja:

Artículo 1o.- Refórmase el artículo 61 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la siguiente forma:

"Artículo 61.- El derecho para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez, prescribe en dos años, y para las de muerte, en diez años. El derecho para reclamar las pensiones de vejez, es imprescriptible.

El derecho de cobrar las rentas ya acordadas, prescribe en dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento, en los casos de vejez; en un año, en los casos de invalidez y muerte, y en seis meses, tratándose de todas las prestaciones en dinero que concede el Seguro de Enfermedad y Maternidad. La prescripción a que se refiere este párrafo, afecta solamente a las cuotas ya acumuladas en los períodos citados".

Artículo 2o.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio.- Los nuevos términos de prescripción que se establecen en esta ley, rigen también las situaciones ya consolidadas a esta fecha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

"La Gaceta" No. 4,6 de enero - 70

b) Reformas a los reglamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social

1.- Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

"Artículo 60: (acordado en artículo 3o., sesión No. 3247, celebrada el 2 de febrero de 1966)

Los causahabientes con derecho a los beneficios por muerte de un asegurado que hubiera fallecido después de haber cotizado con seis o más cuotas mensuales, pero con menos de treinta y seis, tendrán derecho a una indemnización igual a siete veces el sueldo promedio mensual, calculado éste con los sueldos devengados durante todo el período cotizado. Esta indemnización se hará efectiva en un solo pago y su monto no podrá exceder de cinco mil colones para los asegurados que ingresaron al Seguro acogidos al inciso 4) del artículo 5), ni de catorce mil colones en los demás casos. Si concurriere más de un beneficiario con derecho a esta indemnización se distribuirá proporcionalmente según los porcentajes a que hubiere tenido derecho cada uno de ellos en el supuesto de haberse otorgado una pensión. A los padres y hermanos con derecho, según los artículos 54 y 55 respectivamente, cuya dependencia económica del asegurado hubiere sido superior al setenta y cinco por ciento, se les otorgará la totalidad de la indemnización; pero si esa dependencia hubiese sido inferior a ese porcentaje, se les pagará la mitad de la misma."

Interpretación artículo 23: (dada en el artículo 7o., sesión No. 3475, celebrada el 13 de mayo de 1966)

"Acuerda interpretar lo dispuesto en el artículo 8o. de la sesión No. - 3468, (Circular No. 10.030-66 de fecha 5 de mayo del año en curso), sobre la prescripción de derechos establecida por el artículo 23 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en relación con el artículo 61 de la Ley Constitutiva de la Caja, que dicha prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que finaliza el plazo de conservación de derechos establecido por el artículo 12 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte."

Asimismo, se debe continuar aplicando la norma de que no le corre término a quien se encuentre incapacitado por causa justa, debidamente comprobada por el interesado y calificada por la Caja, según lo establece el artículo 880 del Código Civil."

Adición párrafo 1) del artículo 50 (acordada en artículo 8o., sesión No. 3475, celebrada el 13 de mayo de 1966)

"Tratándose de hijos menores adoptivos, se requiere que la dependencia del adoptante se haya mantenido durante un período no menor de dos años anteriores al momento en que falleció el asegurado, salvo aquellos casos en que el niño recién nacido haya sido adoptado y el adoptante muriera antes de los dos años."

Interpretación artículo 42: (dada en el artículo 10, sesión No. 3478 - celebrada el 20 de mayo de 1966)

"La Junta Directiva acuerda dejar vigente, en lo que respecta únicamente a aquellos casos en que el aplazamiento en el disfrute de la pensión sea igual o menor a un plazo de doce meses, la interpretación dada al Artículo 42 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en el sentido de que la mejora por aplazamiento debe reconocerse sólo en los casos de los asegurados que habiendo cumplido los requisitos para el disfrute de la pensión por vejez continúen trabajando. En el caso de los asegurados que cumplen con los requisitos y dejen de trabajar habiendo aplazado el disfrute de la pensión durante ese plazo indicado - igual o menor a doce meses, se le reconocerá la pensión desde la fecha de su retiro, conforme lo establece el Artículo 43 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte."

Artículo 17: (acordada en artículo 5o., sesión No. 3482, celebrada el 1o. de junio de 1966)

La tramitación de las solicitudes de pensiones, así como cualesquiera o tras gestiones relacionadas con esos beneficios, estará a cargo de la Sección de Prestaciones en Dinero. La sustanciación de la solicitud comprende tres fases a saber: investigación, comprobación del derecho y resolución. A este efecto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.- La Sección de Prestaciones en Dinero o las Sucursales, en su caso, proporcionarán a los interesados una fórmula que contendrá todos los requisitos que deberán llenarse para los efectos del otorgamiento del respectivo beneficio. Esa solicitud acompañada de los documentos y certificaciones correspondientes, deberá presentarse a la citada Sección o Sucursal correspondiente, debidamente firmada por el interesado, por su representante o por una persona a ruego en caso de que el beneficiario no sepa o no pueda firmar.

Dicha Sección llevará a cabo las investigaciones tendientes a verificar si el peticionario es o no el titular del derecho o cualquier otra circunstancia relacionada con su ejercicio. Una vez finalizada la investigación y comprobación, se procederá a realizar el cálculo de la pensión, o en su caso, de la indemnización.

Con todas las actuaciones anteriores, se formará un expediente debidamente foliado y al que se le asignará el número de caso correspondiente.

2.- Cumplido el trámite de investigación y de comprobación a que se refiere el inciso anterior, la Sección de Prestaciones en Dinero preparará un proyecto de resolución, que se elaborará hasta donde sea posible siguiendo las normas que para las sentencias exige el Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles. Ese proyecto se enviará, junto con el respectivo expediente de actuaciones, a la Gerencia para su resolución.

3.- Si la Gerencia la aprueba y firma, la resolución se devolverá a la Sección de Prestaciones en Dinero para los efectos de notificación

a los interesados, la cual deberá realizarse en la forma más expedita - que sea dable, personalmente cuando el interesado se presente a dicha Sección o por correo certificado en caso contrario".

Artículo 29: (acordada en el artículo 7o., sesión No. 3660, celebrada - el 28 de junio de 1967)

1o.- El asegurado inválido según el artículo siguiente, que haya cotizado con 36 o más cuotas mensuales, tiene derecho a una pensión de invalidez, siempre que demuestre que su incapacidad para el trabajo se ha manifestado o producido en fecha posterior a su ingreso al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

2o.- El asegurado que haya ingresado con edad superior a los 55 años, debe completar, aparte de las 36 cuotas mensuales, un equivalente a dos cuotas mensuales más por cada año de diferencia entre la edad a que se invalide y los 55 años.

3o.- El asegurado que haya ingresado con menos de 55 años, que se invalide después de haber cotizado con 12 cuotas mensuales, pero sin completar aún el plazo de espera de 36 cotizaciones necesario para tener derecho a una pensión según el inciso 1) de este artículo, tendrá derecho a una indemnización igual a siete veces el salario promedio mensual. Este salario promedio se calculará con los sueldos devengados durante todo el período cotizado y con un límite máximo de dos mil colones mensuales. Esta indemnización se hará efectiva en un solo pago y su monto no podrá exceder de catorce mil colones.

4o.- Igual derecho tendrá el asegurado que haya ingresado al régimen con más de 55 años, siempre que cuente con un mínimo de 12 cuotas mensuales más un equivalente de dos cuotas por cada año de diferencia entre la edad a que se invalide y los 55 años. En este caso la indemnización no podrá exceder de cinco mil colones.

5o.- El asegurado de más de 65 años, que tuviere derecho a una pensión de vejez, no tendrá derecho a una renta de invalidez".

Artículo 11: (acordada en el artículo 11, sesión No. 3537, celebrada - el 29 de setiembre de 1966)

"Las cuotas mensuales que el asegurado voluntario debe pagar al Seguro Social serán sucesivas. Si llegare a atrasarse en el pago de las mismas, el plazo de mora no podrá ser mayor al de conservación de derechos a que se refiere el artículo siguiente, con un máximo de doce meses. El asegurado voluntario que se atrasare en más de los límites fijados, perderá su condición de tal, lo que acordará la Gerencia mediante resolución. También se perderá la condición de asegurado voluntario, cuando se reingrese a un trabajo sujeto al seguro obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte o al solicitarlo el interesado".

Artículo 61: (acordada en el artículo 10, sesión No. 3563, celebrada - el 25 de noviembre de 1966)

"La Caja otorgará, además, los siguientes beneficios a los pensionados:

- 1o.- Servicios de rehabilitación física o mental, cuyo propósito será el rescatar, en el grado máximo posible, la capacidad perdida por los asegurados inválidos. Estos servicios deberán ser complementados con los relativos a orientación y readaptación profesionales.
- 2o.- Servicios médico-hospitalarios de acuerdo con las regulaciones de un Reglamento Especial.
- 3o.- Por concepto de aguinaldo un pago adicional, que será igual a la doceava parte del total de las pensiones percibidas en el período comprendido entre el 1o. de noviembre de un año y el 31 de octubre del año en que se efectúe el pago. Este se hará cada año en el mes de di ciembre o cuando termine el derecho a pensión por cualquier razón".

Artículo 56: (acordada en el artículo 6, sesión No. 3759, celebrada el 8 de febrero de 1968)

"El derecho a pensión a favor de padres y hermanos comienza en la fecha del fallecimiento del asegurado y termina con la muerte de los beneficiarios, o al cumplir los hermanos no inválidos los dieciocho años de e dad, o al rehabilitarse los inválidos con edad superior a los dieciocho años".

Artículos 14, 15, 38, 40, 41, 58 y 59: (acordadas en el artículo 9o. , sesión No. 3778, celebrada el 26 de marzo de 1968)

"Artículo 14: La edad normal para acogerse a la pensión de vejez será la de 65 años, la cual servirá de referencia para la fijación de los b eneficios y de su costo".

"Artículo 15: El asegurado podrá retirarse y solicitar pensión d isminuida de vejez a partir de los 60 años de edad, siempre que haya c umplido los demás requisitos de cotización y plazos de espera que para d isfrutar de este beneficio se estipulan en artículos siguientes".

"Artículo 38: El disfrute de la pensión de invalidez comienza a partir de la fecha en que, según los médicos de la Caja, se inicia el estado d e invalidez, y cesa con la muerte del asegurado o en el momento en q ue se compruebe que su incapacidad para el trabajo según los t érminos del artículo 30, no es mayor de las dos terceras partes de la capacidad total.

Si no fuere posible determinar la fecha del comienzo de la incapacidad, el disfrute de la pensión comenzará a partir del momento en que se p re sente la solicitud respectiva.

Los pensionados por invalidez podrán trabajar en actividades c ompatibles con la capacidad residual de la invalidez declarada por la Caja. Si el trabajo lo realizaren en una actividad sujeta al seguro social o bligatorio, deberán cotizar únicamente para el Seguro de Enfermedad y Maternidad".

Artículo 40.: Tendrá derecho a pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez, el asegurado que hubiere cumplido 65 años de edad y tuvierse acreditadas por lo menos 120 cuotas mensuales.

El disfrute de la pensión de vejez comenzará en la fecha en que el asegurado con derecho a ella, formule la solicitud respectiva. Si el asegurado no se acogiere a la pensión en la fecha en que adquirió el derecho podrá hacerlo posteriormente, caso en el cual se le reconocerá una mejora del 8 % sobre la pensión por cada año de posposición".

"Artículo 41: El monto mensual de la pensión de vejez se compondrá:

- 1) De una cuantía básica igual al 40 % del sueldo promedio mensual devengado durante los últimos 120 meses cotizados con anterioridad a la fecha en que se solicite la pensión.
- 2) De un incremento equivalente al 1 % del mismo sueldo promedio indicado, por cada 12 cotizaciones hechas después de las 36 primeras.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1) y si así lo solicitare el asegurado, se tomarán para calcular el promedio mensual los sueldos devengados durante los últimos 360 meses cotizados o los de un período menor si no hubiere alcanzado ese tiempo de cotización".

"Artículo 58: El monto mensual mínimo de pensión será de ciento cincuenta colones en caso de invalidez y de vejez. Para los de viudez, orfandad, beneficios a padres y hermanos, se observará la correspondiente proporción y acrecimiento en su caso, basándose en el mínimo indicado y acatando las disposiciones de anteriores artículos con respecto a grupos de beneficiarios que simultáneamente tengan derecho a pensión. En los casos de retiro previo a que se refiere el artículo 42, el monto mínimo de la pensión podrá ser menor de ciento cincuenta colones mensuales."

"Artículo 59: Ninguna pensión por invalidez o por vejez, ni el conjunto de las que se otorguen en casos de muerte, podrá exceder en su monto mensual del 70 % sobre el sueldo promedio, limitado éste a ₡ 2.000.00 mensuales. Cuando exista mejora por aplazamiento de la pensión por vejez no podrá ser mayor del salario promedio mensual, calculado conforme lo indica el artículo 41 y limitado también a ₡ 2.000.00 mensuales".

También dispone la Junta Directiva variar el título del capítulo del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, "Edades de Retiro", por el de "Edades para Acogerse a Pensiones de Vejez".

Artículo 3: (acordada en el artículo 13, sesión No. 3800, celebrada el 14 de mayo de 1968)

El Seguro es obligatorio:

- 1o.- Para todos los trabajadores de los Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones.
- 2o.- Para todos los trabajadores de las Instituciones Autónomas, Semi Autónomas y Municipalidades.
- 3o.- Para los empleados de las instituciones y empresas que se enumeran a continuación:
  - a) Los Gerentes, Administradores y, en general, las personas que a nombre de otro ejerzan funciones de dirección o de adminis -

tración.

- b) Los empleados de oficinas, consultorios profesionales y establecimientos privados de enseñanza.
- c) Los empleados y auxiliares de comercio.
- d) Los capitanes de barco, oficiales, administradores y asistentes de la administración del mismo.
- e) Los mandaderos.

Con excepción de los trabajadores indicados en el inciso primero y de los de instituciones autónomas, este seguro se aplicará únicamente en aquellas zonas donde actualmente se encuentra establecido el Seguro de Enfermedad y Maternidad y en las que llegue a establecerse en el futuro. Sin embargo, es obligatorio para los trabajadores que hasta la fecha han estado afiliados a dicho seguro aunque laboren en zonas donde no esté extendido el Seguro de Enfermedad y Maternidad.

4o.- Para los trabajadores manuales de los siguientes cantones y distritos de la provincia de San José:

#### CANTON CENTRAL

Distrito 1o.- Carmen  
 Distrito 2o.- La Merced  
 Distrito 3o.- Hospital  
 Distrito 4o.- Catedral  
 Distrito 5o.- Zapote  
 Distrito 6o.- San Francisco de Dos Ríos  
 Distrito 7o.- La Uruca  
 Distrito 8o.- Mata Redonda  
 Distrito 9o.- Las Pavas  
 Distrito 10.- Hatillo  
 Distrito 11.- San Sebastián

#### CANTON DE ESCAZU

Distrito 1o.- Escazú  
 Distrito 2o.- San Antonio  
 Distrito 3o.- San Rafael

#### CANTON DE DESAMPARADOS

Distrito 1o.- Desamparados  
 Distrito 3o.- San Juan de Dios  
 Distrito 4o.- San Rafael  
 Distrito 5o.- San Antonio

#### CANTON DE ALAJUELITA

Distrito 1o.- Alajuelita  
 Distrito 2o.- San Felipe

#### CANTON DE MORAVIA

Distrito 1o.- San Vicente

#### CANTON DE CURRIDABAT

Distrito 1o.- Curridabat

Distrito 2o.- Granadilla  
 Distrito 3o.- Sánchez  
 Distrito 4o.- Tirrases

CANTON DE MONTES DE OCA

Distrito 1o.- San Pedro  
 Distrito 2o.- Sabanilla  
 Distrito 3o.- Mercedes  
 Distrito 4o.- San Rafael

CANTON DE GOICOECHEA

Distrito 1o.- Guadalupe  
 Distrito 2o.- San Francisco  
 Distrito 3o.- Calle Blancos  
 Distrito 4o.- El Carmen  
 Distrito 5o.- Ipis

CANTON DE TIBAS

Distrito 1o.- San Juan  
 Distrito 2o.- Cinco Esquinas  
 Distrito 3o.- Anselmo Llorente

No obstante la regla anterior, no se considerarán incluidos dentro de este inciso los siguientes trabajadores:

- a) Los que realicen labores agrícolas
- b) Los trabajadores domésticos que se dediquen en forma habitual y continua a labores de aseo, cocina, asistencia, y otros menesteres-similares en residencias particulares o casas de habitación y que no importen lucro o negocio para el patrono.

En los casos contemplados en este artículo queda a juicio exclusivo de la Caja calificar, de acuerdo con los criterios sustentados para su inclusión, quienes deben estar o no deben estar obligados al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte".

(acordada en el artículo 10, sesión No. 3804, celebrada el 23 de mayo de 1968)

"La Junta Directiva acuerda que la reforma dispuesta en el artículo 13 de la sesión No. 3800, celebrada el 14 de mayo de 1968, al artículo 3o. del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, entre en vigencia a partir del 1o. de agosto de 1968, con el fin de que se dé a conocer con suficiente tiempo a patronos y trabajadores".

Artículos 42 y 43: (acordadas en el artículo 7o., sesión No. 3831, celebrada el 16 de julio de 1968)

"Artículo 42o.- El asegurado que hubiere cumplido 60 años de edad y tuviere acreditadas por lo menos 120 cuotas mensuales, podrá retirarse del trabajo sin necesidad de probar invalidez, caso en el cual tendrá derecho a una pensión de vejez disminuida en un 8 % por cada año de di

ferencia entre la edad a que se pensiona y la fecha en que cumpliría los 65 años. El porcentaje mencionado se aplicará al monto de la pensión a acumulada a la fecha de su otorgamiento. La pensión se pagará a partir - de la fecha de presentación de la solicitud o de la de retiro, a opción - del asegurado."

"Artículo 43o.- Los asegurados que se acojan a una pensión disminuida de vejez, no tendrán derecho en ningún caso a que se les recalcule, aunque hayan reingresado a un trabajo sujeto al seguro social obligatorio antes de cumplir los 65 años de edad. Sin embargo, por cada año en que la pensión estuviere suspendida por estar trabajando el interesado, se le otorgará una mejora que corresponda al 8 % del monto que sirvió de base para el cálculo de la pensión disminuida, hasta igualar el porcentaje rebajado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42. Completada así la pensión, el asegurado tendrá derecho a percibirla de nuevo y a continuar - trabajando."

Las personas a quienes se les haya suspendido la pensión disminuida por haber reingresado a un trabajo sujeto al seguro social obligatorio, no deberán cotizar para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. En el caso - en que lo hicieren, la Caja les devolverá las cuotas sin reconocimiento de intereses. En todo caso deberán cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad, lo mismo que los pensionados por vejez a la edad normal - que se encuentren trabajando."

Artículos 32 y 64: (acordadas en el artículo 5o., sesión No. 3972, celebrada el 6 de junio de 1969)

"Artículo 32.- Si el asegurado se encontraba protegido a la vez por el Seguro de Enfermedad y Maternidad, recibirá primero, hasta agotarlos, los beneficios en dinero de dicho Seguro y terminados éstos iniciará el disfrute del beneficio correspondiente a cargo del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La regla anterior no se aplicará a los pensionados que trabajen y coticen para el Seguro de Enfermedad y Maternidad, pues en este caso podrán recibir el pago de la pensión y el beneficio en dinero - por incapacidad otorgada como asegurados activos en el Seguro de Enfermedad y Maternidad."

"Artículo 64.- Los asegurados que hayan alcanzado los 65 años de edad y contribuido con 120 cuotas mensuales, deberán continuar cotizando mientras trabajen y hasta tanto no se pensionen."

## 2) Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad:

Artículo 33: (acordada en el artículo 9, sesión No. 3474, celebrada el 11 de mayo de 1966)

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajadores que hayan completado el plazo de espera o mínimo de cotización, conservarán los derechos adquiridos, con las limitaciones que más adelante se indican, en los siguientes casos:

1.- Mientras disfruten de las vacaciones autorizadas por la Ley;

- 2.- Durante la suspensión legal de sus Contratos, debidamente autorizada por la Inspección General de Trabajo;
- 3.- Durante la suspensión de sus Contratos por huelga legal;
- 4.- Cuando la suspensión del contrato se deba a incapacidad otorgada por los médicos del Instituto Nacional de Seguros, a consecuencia de un riesgo profesional, en cuyo caso los derechos se conservarán hasta por un plazo máximo de seis meses.

En el caso contemplado en el inciso 1. es requisito indispensable para conservar los derechos, que no hayan dejado de pagarse puntualmente las cuotas obrera y patronal correspondientes al período de las vacaciones y con base en la planilla anterior al mismo. Este requisito se exigirá únicamente en el caso contemplado en el inciso 1. La conservación de los derechos adquiridos, cuando se trate de la suspensión de los Contratos de Trabajo a que se refieren los incisos 2), 3) y 4) de este artículo, se limitará exclusivamente a las prestaciones en especie.

Cuando la incapacidad otorgada por la Caja se inicie después de terminada la que hubiera extendido el Instituto Nacional de Seguros, y no hayan transcurrido seis meses desde que el asegurado dejó de cotizar por su inmediata anterior incapacidad, se reconocerán también los subsidios en dinero. Igual regla se seguirá cuando la incapacidad se inicie y exceda al tiempo que cubra la incapacidad extendida por el Instituto Nacional de Seguros. Es entendido que en este último caso, el pago se iniciará cuando finalice la incapacidad otorgada por el Instituto.

Si entre la incapacidad por el riesgo profesional otorgada por el Instituto y la de enfermedad dada por la Caja existiere un período sin incapacidad, procederá el pago del subsidio por enfermedad si el asegurado trabajó y cotizó para el Seguro en el intervalo entre ambas incapacidades."

Artículo 57: (acordada en el artículo 13, sesión No. 3646, celebrada - el 24 de mayo de 1967)

Como familiares del asegurado para el otorgamiento de las prestaciones mencionadas se consideran:

- a.- Su esposa.
- b.- Los hijos menores de ambos cónyuges hasta que cumplan dieciocho años, aunque no sean comunes.
- c.- La madre del asegurado.
- d.- El padre de más de sesenta y cinco años o menor de esa edad, pero incapacitado para trabajar, siempre que en uno u otro caso dependa económicamente del asegurado. La determinación de la incapacidad para trabajar se hará por medio de los servicios médicos de la Caja. En el caso de los mayores de sesenta y cinco años no se requerirá examen médico.
- e.- Los menores cuya custodia ha sido confiada al asegurado en depósito judicial definitivo o por depósito realizado a través del Patronato Nacional de la Infancia, hasta que cumplan los dieciocho años. En este último caso la concesión del beneficio queda sujeta al resultado del estudio que deberá ordenar la Gerencia, a fin de determinar si las condiciones económico-sociales de la familia y la naturaleza de la relación menor-asegurado, ameritan el otorgamiento-

del beneficio.

- f.- Los hijos comunes de padres no casados, hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que convivan con aquéllos en posesión notoria de estado, sujeta a comprobación por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- g.- El esposo de la asegurada directa, que por invalidez comprobada no pueda trabajar y dependa económicamente de la esposa".

Inciso c) del artículo 57: (acordada en el artículo 10, sesión No.3675 celebrada el 4 de agosto de 1967)

"c.- "La madre natural o adoptiva o la mujer que le hubiera prodigado - los cuidados propios de madres, siempre y cuando se compruebe es ta última circunstancia a juicio de la Caja".

Artículos 26, 32 y 59: (acordadas en el artículo 9o., sesión No. 3685, celebrada el 25 de agosto de 1967)

"Artículo 26.- El que dejare de ser asegurado activo y obligado o el que por cualquier causa dejare de cotizar, conservará todos los derechos señalados en este Reglamento, con excepción del pago de las prestaciones en dinero, durante los tres meses naturales posteriores a la fecha en que dejó de ser asegurado activo, siempre y cuando haya cotizado por lo menos durante tres meses dentro de los cuatro anteriores a ese momento. En cada uno de esos tres meses, el asegurado regido por el artículo 32 deberá haber cotizado por lo menos durante veinte días, y el regido por el artículo 34, deberá haber pagado una cotización de por lo menos cuatro colones.

Durante los tres meses de conservación de derechos, el trabajador podrá iniciar o continuar el tratamiento de una dolencia en cualquier momento. Una vez terminado dicho período cesará automáticamente su derecho a las prestaciones arriba indicadas. Sólo en casos muy señalados, la Gerencia podrá acordar la prolongación del tratamiento por un nuevo período de tres meses.

Al trabajador que reingrese al seguro obligatorio antes de la expiración de los tres meses de conservación de derechos, no se le exigirán los requisitos de espera a que se refieren los artículos 32 y 34 de este Reglamento".

"Artículo 32.- Tratándose de asegurados que trabajan en forma continua, sea que devenguen salario por unidad de obra o por unidad de tiempo, se observarán en cuanto a plazos de espera y otorgamiento de prestaciones, las siguientes reglas:

- 1) Las prestaciones establecidas en el artículo 15 de este Reglamento se otorgarán únicamente a los asegurados activos que hubieren cubierto, por lo menos, la cotización correspondiente a 20 días en las últimas cuatro semanas de trabajo anteriores a la fecha de la enfermedad o a aquélla en que el trabajador solicite los servicios de la Caja, siempre que no se haya producido la disolución del contrato de trabajo, caso en el cual deben aplicarse las disposiciones del artículo 26 del Reglamento;
- 2) Se entenderá por asegurado activo aquél que estuviere trabajando y

cubriendo la cotización respectiva; y

- 3) Las prestaciones señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 15 de este Reglamento, se concederán tratándose de la misma enfermedad, hasta por un plazo máximo de cincuenta y dos semanas. Cuando el asegurado en tratamiento pierda su condición de asegurado activo, se aplicará la regla que señala el artículo 26 de este Reglamento.

En los casos de enfermedades prolongadas; tales como sífilis, tuberculosis, diabetes, úlceras duodenales, neoplasias y otras similares a juicio de la Gerencia, el tratamiento se dará por todo el tiempo que sea necesario, aún cuando sea mayor de cincuenta y dos semanas".

"Artículo 59.- Las prestaciones del beneficio familiar se otorgarán - tratándose de la misma enfermedad, hasta por un plazo máximo de veintiseis semanas y siempre que durante las cuatro semanas inmediatas anteriores a la solicitud del servicio o a la enfermedad del familiar, el asegurado haya cotizado por lo menos durante veinte días si está regido por el artículo 32 o haya pagado una cotización de por lo menos cuatro colones si está regido por el artículo 34.

Una vez iniciado el tratamiento por una dolencia, la atención se continuará hasta su total restablecimiento o hasta que se cumpla el plazo máximo de veintiseis semanas. Cuando el trabajador quede cesante, las prestaciones del beneficio familiar se otorgarán durante el tiempo y condiciones que señala el artículo 26 de este Reglamento.

Para otorgar la asistencia médica a familiares de trabajadores de patronos morosos, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de este Reglamento".

Incisos 2 y 3 del artículo 35: (acordada en el artículo 9, sesión No. 3743, celebrada el 6 de enero de 1968)

"2o. La cuantía del subsidio será igual al cincuenta por ciento del salario promedio devengado por el asegurado durante el último mes de cotización anterior al de la enfermedad, limitado a la suma de mil colones como máximo y a la de cien colones como mínimo. Cuando se trate de los trabajadores a que se refiere el artículo 34, el subsidio se calculará promediando los salarios devengados durante los últimos tres meses anteriores a la incapacidad. Si el período de cotización fuere menor de tres meses, el promedio será sobre el número de meses cotizados con anterioridad a la incapacidad. No se pagará subsidio al asegurado incapacitado que por ley o por cualquier otra causa reciba de su patrono el ciento por ciento de su salario. Si recibiera menos de este porcentaje, se le pagará subsidio hasta completarlo, pero sin que en ningún caso se llegue a pagar por parte de la Caja más del cincuenta por ciento del salario promedio limitado a mil colones mensuales.

3o. El subsidio se pagará semanal, quincenal o mensualmente por períodos vencidos, o al finalizar totalmente la incapacidad. Los asegurados deberán presentar, en los casos en que no existe hospitalización, la constancia para cobrar el subsidio extendida por el patrono en que se indique la fecha desde la cual no trabaja y la razón por la que no lo hace, el período de incapacidad y el porcentaje del salario que le haya pagado durante ese período".

Artículo 59: (acordada en el artículo 3o., sesión No. 3887, celebrada el 26 de noviembre de 1968)

"Las prestaciones del beneficio familiar se otorgarán tratándose de la misma enfermedad, hasta por un plazo máximo de veintiseis semanas y siempre que durante las cuatro semanas inmediatas anteriores a la solicitud del servicio o a la enfermedad del familiar, el asegurado haya cotizado por lo menos durante veinte días si está regido por el artículo 32 o haya pagado una cotización de por lo menos cuatro colones si está regido por el artículo 34.

Una vez iniciado el tratamiento por una dolencia, la atención se continuará hasta su total restablecimiento o hasta que se cumpla el plazo máximo de veintiseis semanas. Cuando el trabajador quede cesante o muera, las prestaciones del beneficio familiar se otorgarán durante el tiempo y condiciones que señala el artículo 26 de este Reglamento.

Para otorgar la asistencia médica a familiares de trabajadores de patronos morosos, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de este Reglamento".

### 3) Reglamento para regular la continuación voluntaria en el Seguro de

#### Enfermedad y Maternidad:

Artículo 4: (acordada en el artículo 11, sesión No. 3570, celebrada el 6 de diciembre de 1966)

"Los beneficios que se otorguen a los asegurados que ingresen voluntariamente al Seguro de Enfermedad y Maternidad, serán los mismos que concede a los asegurados obligatorios el Reglamento respectivo, con excepción de los subsidios de Enfermedad y Maternidad. Se incluyen también como beneficios los señalados en el artículo 22 y en el inciso b) del artículo 38. El beneficio familiar se otorga en las mismas condiciones y casos regulados por los artículos 55 a 62, ambos inclusive, del Reglamento de Enfermedad y Maternidad."

Se suprime el transitorio No. II y se extiende en forma obligatoria a todos los asegurados voluntarios en el Seguro de Enfermedad y Maternidad el beneficio familiar, a partir del 1-12-66, para dar los servicios desde el 1o. de enero de 1967. Acuerdo tomado por la Junta Directiva en el artículo 11., de la sesión No. 3570, celebrada el 6 de diciembre de 1966.

Artículos 7, 9 y Transitorio III; (acordadas en el artículo 5o., sesión No. 3972, celebrada el 6 de junio de 1969)

"Artículo 7o.- Las cuotas mensuales deben ser pagadas por adelantado y en forma sucesiva. Bastará la falta de pago de seis cuotas para que el asegurado pierda sus derechos, sin que pueda en el futuro volver a acogerse al seguro voluntario. Es entendido que no se reconocerá al interesado plazo alguno de conservación de derechos.

"Artículo 9o.- El asegurado voluntario deberá presentar el recibo de pago de cuotas del mes en que solicita los servicios del Seguro Social el cual servirá como Solicitud de Asistencia Médica."

"Transitorio III.- La presentación del recibo de pago del mes en que se solicitan los servicios médicos se exigirá a partir del 1o. de setiembre de 1969"

Artículo 7: (acordada en el artículo 8o., sesión No. 4023, celebrada el 7 de octubre de 1969)

"Las cuotas mensuales deben pagarse por adelantado y en forma sucesiva. Bastará la falta de pago de seis cuotas para que el asegurado pierda su derecho a continuar en el Régimen del Seguro de Continuación Voluntaria. Para poder readquirirlo el interesado deberá cotizar de nuevo como asegurado obligatorio durante el período mínimo que señala el artículo 2o. de este Reglamento. No se reconocerá al asegurado voluntario el plazo de conservación de derechos que establece el artículo 26 del Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad".

#### Reglamento para la Extensión del Seguro de Enfermedad y Maternidad

a los trabajadores domésticos:

Artículos 20 y 25 (acordadas en el artículo 10., sesión No. 3792, celebrada el 23 de abril de 1968)

"Artículo 20.- Los que dejaren de ser asegurados activos y obligados, conservarán todos los derechos señalados en este Reglamento, con excepción del pago de las prestaciones en dinero, durante los tres meses posteriores a la fecha en que dejó de ser asegurado activo, siempre y cuando haya cotizado por lo menos durante tres meses dentro de los cuatro anteriores a ese momento. En cada uno de esos tres meses el asegurado deberá haber cotizado por lo menos veinte días.

Durante los tres meses de conservación de derechos, el trabajador podrá iniciar o continuar el tratamiento de una dolencia en cualquier momento. Una vez terminado dicho período cesará automáticamente su derecho a las prestaciones arriba indicadas. Sólo en casos muy señalados, la Gerencia podrá acordar la prolongación del tratamiento por un nuevo período de tres meses.

Al trabajador que reingrese al seguro obligatorio antes de la expiración de los tres meses de conservación de derechos, no se le exigirá los requisitos de espera y cotización a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento".

"Inciso 3) del Artículo 25: Las prestaciones señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 12 de este Reglamento, se concederán, tratándose de la misma enfermedad, hasta por un plazo máximo de 52 semanas. Cuando el asegurado en tratamiento pierda su condición de asegurado activo, se aplicará la regla del artículo 20 de este Reglamento".

5) Reglamento de Traslados y Hospedajes:

Artículo 4: (acordada en el artículo 5o., sesión No. 3757, celebrada - el 2 de febrero de 1968)

"Solo se pagarán hospedajes cuando por razones de distancia y de dolen cia se haga indispensable la permanencia del asegurado en el lugar don de recibe la atención, mediante la comprobación interna de que asistió a la cita médica correspondiente. La suma máxima a pagar por concepto de hospedaje es la cantidad de diez colones diarios por asegurado."

Artículos 1, 3 y 5: (acordadas en el artículo 10., sesión No. 3792, ce lebrada el 23 de abril de 1968)

"Artículo 1o.- De acuerdo con el artículo 38 inciso a) y el artículo - 55 inciso e) del Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, y - siempre que se acaten todos los requisitos exigidos por el presente Re glamento, la Caja procederá al pago de los traslados y hospedajes en ca sos muy calificados, que por razón del servicio médico así lo requieran."

"Artículo 3o.- Queda a juicio exclusivo de la Caja fijar el monto máxi mo de los traslados que deba satisfacer de acuerdo con este Reglamento. Sólo se pagará el importe correspondiente a las tarifas ordinarios de transporte de autobuses o ferrocarril. La Caja podrá reconocer el to - tal del transporte aéreo, cuando se trate de un caso de emergencia, a juicio de la Gerencia y que por esta razón necesite el traslado por esa vía.

No se pagarán los traslados contemplados en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior cuando su importe sea inferior a la suma de ..... ¢ 1.00".

"Artículo 5o.- De acuerdo con los convenios especiales suscritos por la Caja y los Ministerios, para la atención de los trabajadores que rea licen labores en zonas no cubiertas por la protección del Seguro de En fermedad y Maternidad, corre por cuenta del Ministerio el gasto de los traslados y hospedaje hasta el centro asistencial de la Caja más próxi mo. Cuando la Caja de conformidad con lo dicho en el inciso b) del ar tículo 2o. de este Reglamento lo traslade a otro centro asistencial, a sumirá el pago del nuevo traslado y hospedaje, siempre y cuando se den, a su vez, todos los demás requisitos reglamentarios".

6) Reglamento de Prótesis y Aparatos Ortopédicos:

Artículo 8o.: (acordada en el artículo 9o., sesión No. 3465, celebrada el 29 de abril de 1966)

"Cuando el aparato ortopédico o la prótesis sean absolutamente indis - pensables para que el trabajador pueda ganarse la vida laborando en ac tividad productiva o el asegurado familiar se rehabilite socialmente, la Gerencia basada principalmente en un estudio de carácter médico y so cial, puede conceder ayudas mayores a las indicadas en el artículo 3o., siempre que no excedan de ¢ 1.000,00. Si fueran superiores a esa suma se requerirá la autorización de la Junta Directiva."

"Artículo 9o.- (acordada en el artículo 11., sesión No. 3735, celebrada el 13 de diciembre de 1967)

"Cuando el asegurado directo requiera un audífono recomendado por un médico de la Caja, la institución le dará un 75 % de su valor, que no podrá ser superior a \$ 300,00, siempre que los especialistas en otorrinolaringología dictaminen que el caso no es susceptible de corrección por medio de tratamiento médico o quirúrgico. La Junta Directiva podrá conceder sumas mayores en los casos en que, además de las condiciones citadas, el audífono sea absolutamente indispensable para que el asegurado pueda continuar trabajando, y un estudio de carácter médico y otro de tipo social, justifiquen una ayuda mayor".

7) Reglamento de Becas y Auxilios Especiales:

Artículo 32: (acordada en el artículo 5o., sesión No. 3747, celebrada el 12 de enero de 1968)

"La Caja suministrará a los becarios los libros de texto recomendados por la Facultad de Medicina. El valor total de esos libros de texto deberá reintegrarlos a la institución cada becario en igual forma y tiempo que la mitad de la beca concedida, tal como se dispone en el artículo siguiente".

Artículos 2, 3, 7, 8, 9, 14, 15, 18 (inciso e), 17, 20 (acordadas en el artículo 10., de la sesión No. 3994, celebrada el 29 de julio de 1969)

"Artículo 2o.- Las becas y los auxilios especiales serán otorgados a los empleados o funcionarios de la Caja que estén nombrados en propiedad y que se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones. En caso de inopia de candidatos la Junta Directiva podrá otorgar los beneficios a personas que no sean empleados o funcionarios de la Caja, para lo cual publicará las ofertas de becas y auxilios especiales entre los grupos profesionales correspondientes, cuando sea del caso."

"Artículo 3o.- La Gerencia al confeccionar el proyecto de presupuesto de cada año, preparará el plan relativo a las becas y auxilios especiales que deba ser financiado durante el ejercicio económico siguiente. El plan de becas y auxilios especiales para estudios en ciencias médicas y paramédicas deberá ser confeccionado cada seis meses para satisfacer las necesidades más urgentes de la institución, con base en la información suministrada por la dependencia encargada de los servicios médicos."

"Artículo 7o.- Si ya iniciado su trabajo en la institución el beneficiario favorecido con una beca diere por terminado su contrato de trabajo sin justa causa o fuere despedido con motivo justificado, su obligación de devolver las sumas invertidas en su favor más el 25 % a que hace referencia el artículo 6o., se limitará a la proporción correspondiente al tiempo que dejare de prestar servicios a la Caja."

"Artículo 8o.- Para los efectos de las disposiciones legales y reglamentarias se reconocerá al empleado el tiempo de estudio como tiempo de trabajo en la institución."

"Artículo 9o.- Los períodos de vacaciones totales o parciales que le correspondan al empleado por el tiempo de la beca se considerarán disfrutados durante la misma."

"Artículo 14.- (NUEVO) Para la concesión de becas para realizar estudios en especialidades médico quirúrgicas, los candidatos deberán estar debidamente incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y haber trabajado un año, como mínimo, en Clínicas Periféricas, Hospitales Regionales, Dispensarios o Clínicas Rurales de la institución."

"Artículo 15.- (NUEVO) Los becarios que hubieren realizado estudios de especialización devengarán el salario de especialista una vez que hubieren cumplido con los requisitos que al efecto exige la Ley del Estatuto de Servicios Médicos."

"Artículo 18. Inciso e) (antes 16.) Una suma mensual para gastos personales que no podrá exceder del equivalente en colones de doscientos dólares en moneda americana."

"Artículo 17.- (antes 15) Las becas para la realización, terminación o ampliación de Estudios profesionales en el exterior podrán ser concedidas hasta por dos años. Sin embargo, podrán ser concedidas por mayor tiempo o prorrogadas, cuando a juicio de la Junta Directiva, previo informe de la Gerencia, el mayor tiempo de estudios signifique evidente provecho para la institución."

"Artículo 20. (antes 18) El beneficiario quedará obligado a prestar sus servicios a la institución en su especialidad, durante un tiempo tres veces mayor que el de la beca, siempre que ésta haya durado por lo menos un año. Si la duración de los estudios fuere menor de un año, la obligación de prestar servicio será por lo menos de tres años. En todo caso, la Junta Directiva quedará facultada para fijar mayor tiempo de servicio cuando el monto de la beca, además de la duración de la misma, así lo justifique.

Se podrá exigir también al beneficiario la prestación de Servicios hasta por un año en otras actividades compatibles con su especialidad y en el lugar de trabajo que se le indique, mientras subsistan las circunstancias especiales que obliguen a tomar esa determinación, la cual la Gerencia pondrá en conocimiento de la Junta Directiva.

La Caja tendrá un plazo no menor de dos años contados a partir de la fecha de terminación de la beca para requerir los servicios del beneficiario no empleado de la institución.

El tiempo transcurrido desde la fecha en que el beneficiario esté legalmente autorizado para ejercer su profesión o su especialidad, y la fecha en que la Caja requiera sus servicios se computará como parte del período que está obligado a trabajar con la institución."

#### 8) Reglamento de Beneficios Especiales de los Empleados de la Caja:

Artículo 8o:- (Acordada en el artículo 5o., sesión No. 3972, celebrada el 6 de junio de 1969)

"La Caja pagará la incapacidad por enfermedad de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Hasta por seis meses de incapacidad reconocerá un subsidio equivalente al salario completo.
- b) Después de seis meses y hasta doce meses de incapacidad pagará un subsidio equivalente a la mitad del salario."

9) Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Caja:

Artículos 5, 6, 8, 11, 12 y Transitorio IV: (acordadas en el artículo 4o., de la sesión No. 3493, celebrada el 24 de junio de 1966)

"Artículo 5o.- Los préstamos que otorga el Fondo se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) A los empleados que hayan cotizado para el Fondo por lo menos durante un año, se les podrá conceder un préstamo equivalente a un sueldo mensual, que deberá ser cancelado en un plazo de doce meses.
- b) A los que hayan cotizado por lo menos durante dos años, se les podrá conceder un préstamo equivalente a dos sueldos mensuales, que deberá ser cancelado en un plazo de veinticuatro meses.
- c) A los que hayan cotizado por lo menos durante tres años, se les podrá conceder un préstamo equivalente a tres sueldos mensuales, que deberá ser cancelado en un plazo de treinta y seis meses.
- d) A los que hayan cotizado por lo menos durante cuatro años, se les podrá conceder un préstamo equivalente a cuatro sueldos mensuales - que deberá ser cancelado en un plazo de cuarenta y ocho meses.
- e) A los que hayan cotizado por lo menos durante cinco años, se les podrá conceder un préstamo equivalente a cinco sueldos mensuales, que deberá ser cancelado en un plazo de sesenta meses.
- f) Los préstamos se otorgarán sobre la base del último salario mensual ordinario en dinero del empleado y devengarán un interés del 7 % anual, que incluye un 1 % para formar una reserva destinada a cubrir los saldos de los préstamos de los afiliados que fallezcan.
- g) Para conceder un nuevo préstamo por igual o menor número de sueldos que el anterior, será necesario que haya transcurrido por lo menos un año de otorgado el último y que el solicitante se encuentre al día en el pago de los abonos a la deuda con el Fondo."

"Artículo 6o.- Los plazos máximos de amortización estipulados en el artículo quinto, incisos b), c), d y e) podrán disminuirse en períodos de doce meses, a solicitud del empleado."

"Artículo 8o.- Los préstamos deben garantizarse por medio de fianza, prenda o hipoteca que se otorgará a favor de la Caja Costarricense de -

Seguro Social, Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo. No puede ser fiador de un préstamo el empleado que ya estuviere garantizando una obligación contraída con el Fondo, ni el que devengue un salario menor en un 15 % que el del solicitante, salvo que los ahorros de éste cubran el monto - del préstamo que solicita.

Tampoco pueden ser fiadores los miembros de la Junta Administrativa, salvo que ya lo fuesen al momento de ser nombrados. La Junta queda facultada para aceptar como fiadores a personas que no sean empleados de la Caja, siempre que se demuestre su solvencia económica y que la aceptación de la garantía se produzca por unanimidad de votos,

En todo caso, la Junta se reserva el derecho de no aceptar como fiadora a la persona que a su juicio no reúna las condiciones económicas y morales necesarias."

"Artículo 11.- Los empleados que dejen de prestar sus servicios antes de cumplir un año de trabajar en la Caja no tendrán derecho al beneficio de retiro a que se refiere el artículo 10 y recibirán solamente - ahorros más el 4 % anual de interés compuesto. En caso de reingreso a la Institución no se computará el tiempo de servicio prestado anteriormente."

"Artículo 12.- Los empleados que tengan uno o más años de trabajar en la Caja y que dejen de prestar sus servicios a la Institución tendrán - derecho a recibir el beneficio de retiro a que se refiere el artículo - 10o., y el monto de sus ahorros más el 4 % anual de interés compuesto."

Se suprimen los Transitorios IV y V del Reglamento y en su lugar se incluye un nuevo transitorio que dice:

"TRANSITORIO IV: Se podrá conceder préstamos por uno, dos, tres, cuatro o cinco sueldos mensuales a los empleados que solicitaron la cancelación de los saldos de sus obligaciones con el Fondo al 31 de mayo de 1965, siempre que sus ahorros e intereses y el aporte de la Caja sean equivalentes o superiores al monto del préstamo solicitado."

Artículos 5, 6 y Transitorio IV: (acordadas en el artículo 12., de la sesión No. 3962, celebrada el 15 de mayo de 1969)

"Artículo 5o.-

- f) A los que hayan cotizado por lo menos durante seis años se les podrá conceder un préstamo equivalente a seis sueldos mensuales, que deberá ser cancelado en un plazo de setenta y dos meses.
- g) A los que hayan cotizado por lo menos durante siete años se les podrá conceder un préstamo equivalente a siete sueldos mensuales, que deberá ser cancelado en un plazo de ochenta y cuatro meses.
- h) Los préstamos se otorgarán sobre la base del último salario mensual ordinario en dinero del empleado y devengarán un interés del siete por ciento anual, que incluye un 1 % para formar una reserva destinada a cubrir los asaldos de los préstamos de los afiliados que fallezcan.

- i) Para conceder un nuevo préstamo por igual o menor número de sueldos que el anterior será necesario que haya transcurrido por lo menos - un año de otorgado el último y que el solicitante se encuentre al día en el pago de los abonos a la deuda con el Fondo."

"Artículo 60.- Los plazos máximos de amortización estipulados en el artículo 50., incisos b), c), d), e), f) y g) podrán disminuirse en periodos de doce meses, a solicitud del empleado.

Se suprime la disposición del Transitorio IV y en su lugar se establece una nueva con la siguiente redacción:

"TRANSITORIO IV.- Los empleados que en razón de sus años de servicio - tengan derecho a solicitar préstamos por seis o siete sueldos mensuales no podrán formular la solicitud respectiva hasta que no haya transcurrido por lo menos un año desde que se les concedió el préstamo anterior. Esta disposición rige hasta el 31 de mayo de 1970."

- 10) Reglamento sobre los procedimientos para declarar incobrable una cuenta:

Inciso ch del artículo 3: (acordada en el artículo 50., de la sesión - No. 3672, celebrada el 27 de julio de 1967)

"De las resoluciones del Departamento Financiero se enviará copia a la Gerencia, Auditoría, Departamento Legal, Sección de Crédito y Cobros Especiales y Sección de Ingresos. Cuando la remisión del caso haya sido hecha por una Sucursal, se le enviará copia. El original de la resolución quedará en poder de la Sección de Contabilidad y el expediente de la deuda declarada incobrable, bajo la custodia de la Sección de Créditos y Cobros Especiales. La Gerencia informará periódicamente a la Junta Directiva sobre el detalle de las cuentas que ella haya declarado incobrables."

- 11) Reglamento de las Inversiones de las Reservas del Seguro de Invalidez ,

Vejez y Muerte:

Artículo 43: (acordada en el artículo 50., de la sesión No. 3972, celebrada el 6 de junio de 1969)

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60., inciso b) de este reglamento, los préstamos devengarán un interés del 6 % anual, siempre que el deudor preste sus servicios a la Caja o que termine su respectivo contrato de trabajo después de haber prestado sus servicios por más de diez años ininterrumpidamente. Se cobrará el 8 % anual cuando se produzca un traspaso a favor de un tercero no empleado de la Caja o cuando el trabajador sea despedido por justa causa. Si el traspaso fuere a favor de un empleado de la Caja, éste podrá solicitar que se le continúe cobrando el 6 % de interés anual siempre que reúna los requisitos exigidos en los artículos 28 y 29 de este Reglamento."

12) Nuevos reglamentos:

I.- Reglamento Interior de Trabajo:

(Acordado por la Junta Directiva en el artículo 8o., de la sesión No. 3847, celebrada el 27 de agosto de 1968)

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67- y 68 del Código de Trabajo, y 29 inciso e), y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y Decreto N° 4 de 26 de Abril de 1966, se establece este Reglamento Interior de Trabajo que regula las relaciones internas entre la Caja Costarricense de Seguro Social, que en adelante se mencionará como "La Institución", y sus trabajadores, con ocasión y por consecuencia del trabajo.

La Institución se reserva el derecho de dictar reglamentaciones especiales para Departamentos, Secciones, Oficinas o Servicios, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por este Reglamento y la legislación-laboral conexas.

En adelante, este conjunto de disposiciones obligatorias para la Institución y sus trabajadores se mencionará simplemente "Reglamento".

Artículo 2º.- En ausencia de disposiciones específicas para casos de terminados, deben tenerse como supletorias de este Reglamento el Código de Trabajo, la Ley del Estatuto de Servicios Médicos y su Reglamento, y demás leyes o reglamentos conexos de la materia que estén en vigencia.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento se considera patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 4º.- Para los efectos de este Reglamento se considera trabajador a toda persona física que, en virtud de un contrato de trabajo, preste sus servicios manuales, intelectuales o de ambos géneros a la Institución.

II.- DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRONO:

Artículo 5º: Para todos los efectos de este Reglamento, la Institución estará representada por el Gerente, Sub-Gerente, y por las demás personas que por delegación de los anteriores ejerzan cargos de dirección, jefatura y administración.

Los cargos de dirección, jefatura o administración deben ser conferidos formalmente por la Gerencia, lo que se hará de conocimiento de los trabajadores.

Artículo 6º: Las personas que ejerzan cargos de dirección, jefatura o administración, de acuerdo con el último párrafo del artículo 5º son representantes patronales. En sus actuaciones relacionadas con sus subalternos obligan y responsabilizan a la Institución, y

están obligados a cumplir y a hacer que se cumplan las órdenes e ins  
trucciones emanadas de la Gerencia, y deben guardar consecuencia y res  
peto a los métodos y procedimientos establecidos.

Artículo 7°: Los representantes patronales están en la obligación de  
cumplir con las disposiciones de este Reglamento, y con  
que las leyes y reglamentos establezcan en beneficio de los trabajado-  
res de la Institución.

Artículo 8°: Será obligación de los Jefes tramitar por medio de la -  
Sección de Personal, de acuerdo con las disposiciones de  
este Reglamento o con las instrucciones precisas que la Gerencia impar  
ta por escrito, todo lo relacionado con los nombramientos, ascensos ,  
traslados, modificaciones en los montos de salarios, vacaciones, permi  
sos para ausentarse del trabajo, suspensiones, destituciones, correc-  
ciones disciplinarias en general y todo lo que se relacione con modifi  
caciones a los contratos de trabajo.

Artículo 9°: La Sección de Personal tramitará, por delegación y con  
estricta sujeción a la Gerencia, todo lo relativo a nom  
bramientos y destituciones, así como las modificaciones a los contra-  
tos de trabajo que afecten en forma temporal o permanente las condicio  
nes de la prestación de servicios. Deberá someter a la Gerencia, para  
su resolución, aquellos actos que impliquen concesión o denegatoria de  
derechos o de beneficios, así como lo referente al régimen disciplina-  
rio. Ejecutará directamente los actos a que esté obligada o facultada  
por reglamentos, por disposiciones o delegación expresa de la Gerencia.  
Su intervención no significará, en ningún caso, que asuma funciones je  
rárquicas de dirección sobre los departamentos, secciones, oficinas y  
otras dependencias de la Institución.

Artículo 10°: El Jefe que autorice un acto o movimiento de personal -  
que suponga para la Caja pago de dinero y que no haya -  
sido autorizado de previo por persona capaz legal o reglamentariamente,  
responderá económicamente del monto de dinero que tenga que pagarse.

Artículo 11°: Siguiendo el estricto orden jerárquico, con las limita-  
ciones de los artículos 8 y 9 de este Reglamento, los  
representantes patronales resolverán las solicitudes de los trabajado-  
res, comunicaciones, peticiones, quejas, reclamos, etc., que se refie  
ran al contrato de trabajo. Si el Jefe inmediato no pudiere o no tu  
viere facultades para resolver lo planteado recurrirá al Superior que  
pueda hacerlo o tenga esa facultad. Las solicitudes, peticiones, que  
jas o reclamos deberán hacerse por escrito, y las resoluciones o con-  
testaciones deberán darse también por escrito, dentro de los cinco -  
días posteriores al recibo de la gestión, salvo los casos urgentes o  
de menor importancia que podrán plantearse verbalmente y resolverse de  
la misma manera en forma inmediata. Cuando el Jefe inmediato no haya  
resuelto dentro del plazo citado, o cuando la resolución no satisfaga-  
los intereses del trabajador, cabe el recurso de apelación ante el su  
perior. No se tramitarán gestiones que no hayan sido formuladas de -  
conformidad con este artículo.

## II.-DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 12°: El trabajador de la Institución estará amparado por un contrato de trabajo, escrito e individual, que contendrá todas las cláusulas que regulen la prestación de servicios al momento de la firma del mismo, de acuerdo con la ley.

En todo contrato de trabajo se consideran incluidos los derechos y obligaciones que este Reglamento establece.

Artículo 13°: Son condiciones obligatorias previas a la celebración del contrato de trabajo, las siguientes:

- a.- Llenar un formulario de "Oferta de Servicios", el que contendrá datos personales, familiares y educacionales;
- b.- Presentar la cédula de identidad o la cédula de residencia en los casos que corresponde, ambas legalmente vigentes o el Permiso de Trabajo del Patronato Nacional de la Infancia en los menores de dieciocho años. La caducidad de la cédula de residencia operará automáticamente la suspensión del contrato de trabajo sin responsabilidad patronal, que puede convertirse en terminación del mismo, según las circunstancias;
- c.- Presentar certificado de buena conducta expedido por el Registro Judicial de Delincuentes;
- d.- Llenar los formularios exigidos por la Institución para el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad y Maternidad y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte;
- e.- Llenar el formulario específico para la retención de la parte del salario correspondiente al pago del Impuesto de la Renta;
- f.- Someterse a examen médico para comprobar sus condiciones de buena salud;
- g.- Presentar los documentos adicionales que se le soliciten respecto a experiencia profesional o de trabajo y buena conducta.

La falta de autenticidad de cualquiera de los documentos mencionados anteriormente, cuya responsabilidad sea imputable al trabajador, o la falta de veracidad en la información proporcionada, podrán producir la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad patronal.

Artículo 14°: El contrato individual de trabajo puede estipularse, de acuerdo con las necesidades de la Institución, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a.- Por tiempo indeterminado: Cuando el trabajador preste sus servicios en labores permanentes de las que formen el objeto de la Institución. Este será el tipo de contrato general por excelencia;
- b.- A tiempo fijo: Cuando el trabajador conviene en prestar sus servicios por un período determinado, cuya iniciación y terminación se conocen previamente. Este tipo de contrato se usará en los ca

sos de sustituciones por suspensión del contrato de trabajo del titular de un puesto, o para la realización de trabajos que aunque puedan considerarse dentro del objeto propio de la Institución son eventuales desde el punto de vista de la urgencia con que tienen que ser realizados; también se usará para labores de experimentación en cualquier campo que no haya entrado a formar parte de las actividades normales de la Institución. En ningún caso este tipo de contrato podrá convenirse por más de un año en perjuicio del trabajador, de acuerdo con lo que dispone el Código de Trabajo;

- c.- Para obra determinada: Cuando el trabajador conviene en prestar el servicio para la realización de una obra específica, en cuyo caso se conoce la fecha de iniciación del contrato pero se ignora su terminación. Este tipo de contrato se usará fundamentalmente para trabajos de construcción o mantenimiento de edificios y para la realización de trabajos que no son propios de las actividades específicas de la Institución.

Artículo 15°: En los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, los trabajadores se considerarán en período de prueba durante los primeros tres meses, y las partes tendrán la facultad de dar por terminada la relación laboral en cualquier tiempo dentro de ese período, sin responsabilidad. La terminación de los contratos de trabajo a plazo fijo o por obra determinada, estará regulada en cada caso por las disposiciones específicas que la ley señale.

Artículo 16°: Los contratos de trabajo que se celebran con personas del sexo femenino o con menores de edad garantizarán todos los derechos y ventajas que a este tipo de trabajadores reconoce el Código de Trabajo y Leyes Especiales Conexas.

Artículo 17°: Cuando la Institución necesite reclutar personas para un adiestramiento previo, se suscribirán contratos de aprendizaje que estarán regidos por lo que al respecto dispone el Código de Trabajo o cualesquiera otras disposiciones que sobre la misma materia estén en vigencia o llegaren a dictarse. En todo caso, deberán ser aprobadas necesariamente por el Instituto Nacional de Aprendizaje conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 18°: Para los efectos legales, la Institución contratará a cada uno de sus trabajadores en el propio lugar de la prestación de servicios, salvo cuando de modo expreso se diga lo contrario en el contrato de trabajo.

Artículo 19°: El trabajo se prestará en cualesquiera de las Oficinas, Hospitales, Clínicas, Dispensarios o centros de trabajo que la Institución opere en el país, y cada trabajador lo ejecutará en este Reglamento. Cuando llegare a ocurrir el cambio de lugar de la prestación de servicios, y el interesado en el cambio fuere la Institución, el trabajador deberá ser avisado con una anticipación no menor de un mes; si el interesado en el cambio fuere el trabajador, podrá darse el aviso con menor tiempo. En todo caso se tomará muy en cuenta si el cambio de lugar de trabajo es dentro de una misma circunscripción territorial, o si el trabajador tiene que mudar de domicilio.

## IV.- DE LA JORNADA DE TRABAJO:

Artículo 20°: La jornada de trabajo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho y treinta y seis horas, respectivamente, por semana. Si existiere una jornada inferior a la señalada anteriormente podrá extenderse hasta este límite, de acuerdo con lo que se convenga en los respectivos contratos de trabajo. En forma general, el horario será de siete a once horas y de trece a diecisiete horas. Dentro de las limitaciones legales podrán establecerse horarios diferentes al anterior, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

De acuerdo en el artículo 136 del Código de Trabajo, en aquellos trabajos que por su propia condición no sean insalubres ni peligrosos, podrá establecerse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas, y una mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas.

Artículo 21°: Sin embargo, por razón de las necesidades propias de los servicios que presta la Institución, se trabajarán veinticuatro horas al día y los siete días de la semana, en todas las actividades relacionadas con la atención directa o indirecta de los asegurados enfermos.

La jornada de trabajo para los trabajadores que prestan servicios en actividades indicadas en el párrafo anterior es de ocho horas diarias, de acuerdo con los siguientes turnos: Primer turno: de las 6 a las 14 horas; segundo turno: de las 14 a las 22 horas; tercer turno: de las 22 horas de un día a las 4 horas del día siguiente. Dentro de las limitaciones legales podrán señalarse horas diferentes a los turnos indicados, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, respetándose el número máximo de horas de trabajo diarias.

Los trabajadores a que se refiere este artículo, de conformidad con las necesidades de la Institución, estarán obligados a rotar en los diferentes turnos, pagándose en cada turno la jornada extraordinaria que corresponda de acuerdo con la ley. Cuando se vaya a operar un cambio de turno, el trabajador deberá ser avisado con suficiente anticipación, que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas.

Artículo 22°: La jornada de trabajo estará regulada por las necesidades de la Institución, de acuerdo con el artículo 143 del Código de Trabajo, para los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, jefatura o administración, para los que trabajan sin directa fiscalización superior inmediata, para los que no cumplan su cometido en los locales donde habitualmente prestan sus servicios o donde estén adscritos, para los que desempeñan funciones discontinuas o intermitentes o que requieran su sola presencia.

No obstante que alguno de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior esté cumpliendo, en forma normal, una jornada de trabajo según lo dispuesto en el artículo 20, tendrá la obligación de sujetarse a la jornada establecida en este artículo, sea que su responsabilidad así lo exija o que se le requiera para ello en casos especiales.

Artículo 23°: Con sujeción a las disposiciones legales, la Institución se reserva el derecho de variar, en forma temporal, las horas de iniciación y terminación de la jornada de los trabajadores, según las necesidades de trabajo y los intereses del patrono.

En caso de modificación definitiva a los horarios establecidos en este Reglamento, deberá requerirse previamente la aprobación de la Oficina Legal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 24°: Los trabajadores que presten servicios en jornada continua tendrán derecho a media hora de descanso, la que será concedida de acuerdo con las modalidades y necesidades propias del trabajo, a la mitad de esa jornada, tratando de que no se interrumpen las labores ni los servicios que se prestan al público. Durante esa media hora los trabajadores podrán tomar sus alimentos en los lugares autorizados para ello.

La jornada continua se origina únicamente en las necesidades propias de la Institución, por lo que podrá fraccionarse cualquier horario cuando se considere que han dejado de existir las causas que originaron esa jornada continua.

Artículo 25°: Todo trabajo que ejecuta un trabajador fuera de los límites máximos señalados como su jornada ordinaria, en cada unidad de trabajo, será considerado extraordinario y se pagará conforme a la ley, esto es con un cincuenta por ciento (50 %) más de los salarios mínimos o de los superiores a estos que se hubieren estipulado.

La Institución no pagará el trabajo extraordinario que no haya sido autorizado previamente por la Sección de Personal. En los casos de urgencia, el trabajo extraordinario que se realice lo será bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe que lo ordena y será pagado si se comprueba su justificación.

En los casos en que no exista autorización de la Sección de Personal o de la Gerencia, para el trabajo extraordinario, la responsabilidad económica estará a cargo de la persona que ordena su realización, salvo lo dicho en el párrafo anterior.

No se reconocerán como horas extraordinarias de trabajo las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables solo a él, cometidos durante la jornada ordinaria de trabajo.

#### V. DE LOS DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE LOS FERIADOS:

Artículo 26°: Los trabajadores tienen derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto en la semana, o después de seis días continuos de trabajo, cuya remuneración estará incluida en el salario ordinario mensual.

De acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 del Código de Trabajo, y de conformidad con los respectivos contratos escritos de trabajo, el descanso semanal será señalado por la-

Institución, dentro de las limitaciones del párrafo anterior, en cualquier día de la semana.

Por estar incluido, dentro del salario mensual, no se reconocerá ni se pagará adicionalmente el día de descanso semanal que coincida con un día feriado.

Artículo 27°: Son hábiles para el trabajo todos los días del año, excepto los feriados. No obstante lo anterior, los trabajadores están obligados a trabajar en cualquier día feriado de conformidad con las excepciones contenidas en el Artículo 151 del Código de Trabajo. Para efecto de su pago únicamente se entenderán como días feriados los siguientes: 1° de enero, 19 de marzo, Jueves Santo, Viernes Santo, Sábado Santo, 11 de abril, 1° de mayo, Jueves de Corpus Christi, 29 de junio, 25 de julio, 2 de agosto, 15 de agosto, 15 de setiembre, 12 de octubre, 8 de diciembre y 25 de diciembre.

De conformidad con el párrafo anterior cualquier día feriado que se trabaje se pagará con el doble del salario ordinario.

#### VI.- DE LAS VACACIONES.

Artículo 28°: Los trabajadores de la Institución tienen derecho a vacaciones, después de cincuenta semanas continuas de trabajo, conforme a la siguiente escala:

- a) Después de cincuenta semanas y menos de cinco años, 15 días hábiles;
- b) Después de cinco años y menos de diez años, 22 días hábiles;
- c) Después de diez años, 30 días hábiles.

En caso de terminación del contrato de trabajo antes de cumplirse el período de cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho a que se le pague al momento de retirarse del trabajo, por concepto de vacaciones, un día de salario por cada mes completo trabajado. En este último caso, así como en el adelanto de vacaciones a solicitud del trabajador, los días que corresponden a los meses trabajados tendrán relación con los años de servicio y los derechos adquiridos de acuerdo con los siguientes factores:

- a) 1.25 (15:12); b) 1.83 (22:12); c) 2.5 (30:12).

Artículo 29°: Los trabajadores que hayan prestado servicios a la Institución por más de cinco años, en forma ininterrumpida, tendrán derecho, sin que en ninguna forma se les pueda obligar a ello, a la compensación en dinero en su propio beneficio, hasta por siete días naturales en los casos del inciso b) del artículo 28, y hasta por quince días naturales en los casos del inciso c) del mismo artículo.

La compensación parcial tiene que coincidir necesariamente con el disfrute del resto de las vacaciones del período.

Con excepción de lo indicado en este artículo y de lo dispuesto en el

último párrafo del artículo 28 de este Reglamento, así como de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 156 del Código de Trabajo, las vacaciones son absolutamente incompensables.

Artículo 30°: Para todos los efectos de vacaciones, y en especial para el cálculo de su pago, se adquiere derecho a las vacaciones completas al cumplirse cincuenta semanas de trabajo continuo, para el primer período; después del primer período, el cómputo de las cincuenta semanas se inicia en la fecha de aniversario del ingreso al trabajo. El cómputo de los meses completos para el pago de vacaciones parciales en los casos de terminación del contrato de trabajo antes de completarse el período de cincuenta semanas, se inicia en la fecha de ingreso para el primer año, y en la fecha de aniversario de ese ingreso para los años sucesivos.

Artículo 31°: El trabajador tendrá derecho a vacaciones, aún cuando su contrato no le exija trabajar la jornada máxima ni todos los días de la semana.

Para la aplicación de los artículos 28 y 29 de este Reglamento a los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, se hará la proporción entre el derecho al disfrute o pago de las vacaciones por trabajar tiempo completo durante seis días a la semana, y lo que cada contrato de trabajo en particular establezca.

Artículo 32°: La Sección de Personal elaborará anualmente un cuadro, por Departamentos, Secciones, Oficinas y Servicios, conteniendo los nombres de los trabajadores pertenecientes a cada unidad de trabajo y la fecha de cumplimiento del derecho a vacaciones. Una copia de este cuadro será enviada a cada Jefe de Unidad, y éste estará en la obligación tomando en cuenta las solicitudes de compensación parcial que se le hayan hecho, de asignar el disfrute de las vacaciones a cada trabajador dentro de las quince semanas siguientes a la fecha de adquisición del derecho.

Con las excepciones indicadas en los artículos 28 y 29 de este Reglamento, los trabajadores deben disfrutar íntegramente de sus vacaciones anuales. Solamente en casos excepcionales, de acuerdo con las necesidades de la Institución y el consentimiento del trabajador, pueden acumularse las vacaciones de un año con las del siguiente y por una sola ocasión en un período de cinco años. La acumulación de vacaciones debe ser formalmente aprobada por la Gerencia.

Artículo 33°: Salvo los casos en que se haya autorizado la compensación parcial, de acuerdo con el artículo 29, los trabajadores disfrutarán sin interrupción su período completo de vacaciones; no obstante, por convenio de las partes se podrán fraccionar las vacaciones en dos períodos, siempre que se trate de labores de índole especial que no permitan la ausencia muy prolongada de los trabajadores.

Los adelantos de vacaciones, cuando no se haya cumplido el período de cincuenta semanas, procederán solamente cuando a solicitud escrita del trabajador se considere que no se perjudican los intereses de la Institución y siempre que no proceda el nombramiento de un trabajador para sustituirlo.

Artículo 34°: El salario que el trabajador recibirá en pago del tiempo en que esté disfrutando de sus vacaciones, será el que esté devengando a la fecha en que inicie el disfrute de las mismas, si éste fuere mayor, más la proporción que corresponda a la jornada extraordinaria realizada en el período de cincuenta semanas.

La suma de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por el trabajador, durante las cincuenta semanas anteriores a la fecha en que adquiera el derecho a vacaciones, será la base para calcular el salario que el trabajador recibirá cuando por circunstancias especiales autorizadas por la ley no pueda disfrutar de sus vacaciones, o cuando se acuerde compensarlas parcialmente, o cuando se le deban pagar las vacaciones en forma proporcional por terminación del contrato.

Artículo 35°: Además de las vacaciones que se conceden a los trabajadores de la Institución, según el artículo 28 de este Reglamento, se otorgarán adicionalmente períodos de descanso con fines de profilaxis a los trabajadores que prestan sus servicios en forma directa y permanentemente en el manipuleo de aparatos o sustancias susceptibles de producir o generar radiaciones, así como a los trabajadores que mantengan contacto permanente con enfermos que padezcan afecciones contagiosas en grado sumo.

Los períodos de descanso a que se refiere el párrafo anterior consistirán en quince días naturales por cada año de trabajo en las circunstancias indicadas, concediéndose, caso de no completarse el término de un año, un día natural por cada mes completo trabajado.

Estos períodos de descanso no son compensables en dinero ni son acumulables a otros períodos, y se otorgarán a la mitad del plazo a que dan derecho las vacaciones corrientes.

Tendrán derecho a estos períodos de descanso solamente los trabajadores que continúen prestando servicios en la misma unidad de trabajo en donde adquirieron el derecho, no así los que sean trasladados a otras unidades en donde no se den las mismas circunstancias, o en casos de terminación del contrato de trabajo.

## II.-DE LOS PERMISOS PARA AUSENTARSE DEL TRABAJO:

Artículo 36°: Los permisos que se concedan a los trabajadores para ausentarse del trabajo durante cualquier período serán sin goce de salario, a menos que disposiciones legales establezcan lo contrario.

Artículo 37°: Como excepción a la regla contenida en el artículo anterior, la Caja concederá permisos con goce de salario a los trabajadores para ausentarse del trabajo en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio, hasta por ocho días naturales;
- b) Por muerte de padres, hijos, cónyuge y abuelos, hasta por cuatro días naturales;
- c) Por muerte de cualquier otro pariente, hasta por dos días naturales.

- d) En otros casos no contemplados en los incisos anteriores, cuando sean de suma urgencia y exista plena justificación a juicio de la Gerencia, hasta por tres días naturales.

Para las licencias de estudios en el país o en el exterior se estará a lo que disponga el Reglamento de Becas y Auxilios Especiales para la Realización, Terminación y Ampliación de Estudios profesionales.

En otros casos no previstos en este artículo, como asistencia de trabajadores a eventos nacionales e internacionales de interés mutuo para la Institución y las organizaciones de los trabajadores, tales como Congresos, Seminarios, etc., la Gerencia podrá conceder permisos con goce de salario, determinando ella en cada caso la procedencia y el tiempo de los mismos.

Artículo 38°: El permiso para ausentarse del trabajo debe solicitarlo el trabajador a su Jefe inmediato por escrito y en forma razonada. El Jefe tramitará en documento oficial el permiso y dará su criterio al respecto a la Sección de Personal,

En caso de un permiso urgente que no exceda de tres días, el trabajador puede solicitarlo verbalmente y el Jefe resolverlo en la misma forma, en el entendido de que éste tramitará inmediatamente el documento oficial a la Sección de Personal.

### III.-DE LOS SALARIOS:

Artículo 39°: Los salarios que se convenga pagar entre la Institución y los trabajadores, no serán inferiores a los mínimos específicos fijados por ley.

La Institución podrá pagar salarios diferentes para el desempeño de puestos similares, por razón de la calificación de buenos servicios, antigüedad en el puesto u horario de trabajo, y los salarios superiores así devengados no podrán considerarse discriminatorios contra algún trabajador o contra algún grupo de trabajadores.

Artículo 40°: Las categorías de trabajo y los salarios correspondientes estarán determinados en Escalas aprobadas por la Junta Directiva, copia de las cuales una vez selladas por la Oficina Legal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, constituirán un anexo a este Reglamento.

Cuando los salarios mínimos fijados por ley en cualquier caso y cualquier momento, lleguen a ser superiores a los establecidos en el Anexo del Reglamento, la Institución modificará el mismo, conforme lo dispone el artículo 178 del Código de Trabajo, y pondrá en conocimiento de la Oficina Legal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social las rectificaciones pertinentes.

Artículo 41°: No serán consideradas como salario las prestaciones en especie no previstas en los respectivos contratos de trabajo, que en forma ocasional y a título indudablemente gratuito otorgue la Institución a los trabajadores, o aquellas prestaciones que sin

autorización de la Gerencia se otorguen a los trabajadores, o éstos directamente las tomen.

Artículo 42°: Una vez hechas las deducciones y retenciones obligadas o autorizadas por ley, los salarios se pagarán directamente a los trabajadores en el propio lugar y durante su horario de trabajo, a más tardar el quince y último de cada mes. Si fuere feriado o día de descanso se pagará el día hábil inmediato anterior.

Las deducciones o retenciones de los salarios se originarán únicamente en obligaciones legales o en disposiciones reglamentarias de la Institución, no pudiéndose hacer deducciones de otro tipo, sea por solicitud del propio trabajador o de terceras personas.

Artículo 43°: Los documentos necesarios para que se ordene el pago de salarios, cuando ocurran situaciones no rutinarias o cambios en el personal, deben ser tramitados bajo la responsabilidad de los Jefes respectivos en las fechas indicadas, en cada caso, con el objeto de evitar atraso en el pago. El incumplimiento de esta disposición, que produzca perjuicio a algún trabajador o a la Caja y siempre que no exista razón justificada, será de la exclusiva responsabilidad del Jefe de la unidad en donde ha ocurrido el movimiento de personal.

#### IX.- DEL AGUINALDO ANUAL

Artículo 44°: Los trabajadores de la Institución, de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, figuren o no individualmente en el presupuesto, tendrán derecho a una remuneración adicional en el mes de diciembre de cada año, que consistirá en la doceava parte de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados entre el 1° de Diciembre y el 30 de Noviembre del año siguiente.

Artículo 45°: En caso de terminación del contrato de trabajo antes del período de un año a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea la causa de la terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir la remuneración adicional en proporción al tiempo servido, cuyo pago se hará de inmediato y al momento de su retiro.

#### X.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

Artículo 46°: Conforme a lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, en el Código de Trabajo y en sus leyes suplementarias o conexas, son obligaciones de todos los trabajadores las siguientes:

- a) Prestar los servicios personalmente en forma regular y continua, dentro de las jornadas señaladas en los artículos 20, 21 y 22 de este Reglamento y según los respectivos contratos individuales, y laborar en horas extraordinarias cuando fuere necesario, dentro de los límites indicados en el artículo 140 del Código de Trabajo;

- b) Comenzar las labores, de conformidad con el horario fijado en su - centro de trabajo o el que se estipule en su respectivo contrato , exactamente a la hora señalada, no pudiendo abandonarlas ni suspenderlas sin causa justificada, a juicio del Jefe respectivo, antes de haber cumplido su jornada de trabajo;
- c) Observar buenas costumbres y modales en sus horas de trabajo y - guardar a asegurados, patronos, jefes y compañeros de trabajo y público en general, la consideración y respeto debidos para no perjudicar los intereses de la Institución y para que no se altere la disciplina y el orden en la ejecución de las labores;
- d) Conservar en buen estado las maquinarias, instrumentos y útiles - que se les entreguen para la ejecución de las labores, y velar por que no sufran mayor deterioro que el normal que exige el trabajo ; y restituir al jefe respectivo, o a la persona que se haya designado para ello, en la oportunidad debida, los materiales no usados o de desecho. Serán responsables por el mal uso que por su culpa hagan de los materiales, útiles e instrumentos, vehículos o maquinarias- a su cargo. El trabajador que por su culpa debidamente comprobada pierda, deteriore, o no pueda dar razón de un objeto de uso en su trabajo o entregado a su exclusiva custodia, deberá pagar el valor de costo o de reparación del mismo, el cual se deducirá de su salario en no menos de cuatro amortizaciones o períodos de pago;
- e) Comunicar al jefe inmediato, o según las circunstancias a otro representante patronal, las observaciones que su experiencia y conocimiento le sugieren para la mejor realización del trabajo o para prevenir daños o perjuicios a los intereses de la Institución o de terceros, así como de cualquier anomalía que note en los lugares de trabajo y en las instalaciones del mismo, y denunciar, bajo pena de ser tenido cómplice sin perjuicio de las sanciones penales - que le pudieran corresponder si lo ocultare a sabiendas, la comisión de cualquier falta o delito que en perjuicio de la Institu - ción cometieren sus trabajadores u otras personas. Asimismo debe rá informar a su jefe inmediato de cualquier error u omisión en - que haya incurrido y que pueda perjudicar a la Institución o a terceros ;
- f) Presentarse al trabajo vestidos de acuerdo con el puesto que desempeñen, guardando las normas de aseo personal requeridas ;
- g) Prestar, dentro de la jornada de trabajo, la colaboración que se - les pida en las Comisiones, Consejos o Comités, que por leyes o reglamentos existen en la Institución, o que con motivos específicos designe la Junta Directiva o la Gerencia ;
- h) Presentar en el momento que se solicite, la cédula de identidad, - la cédula de residencia, o el Permiso del Patronato Nacional de la Infancia, legalmente vigentes ;
- i) Proporcionar los datos personales necesarios que representantes de la Institución autorizados, les soliciten con motivo del trabajo ;
- j) Firmar el aviso de recibo de todo documento que le sea dirigido

por algún representante de la Institución, cuando sea requerido para ello. El aviso de recibo, cuando así se diga expresamente, no implica aceptación del contenido del documento que recibe.

La inobservancia o desobediencia o cualesquiera de las anteriores obligaciones será sancionada, según la gravedad de la falta, con amonestación escrita, con suspensión del trabajo hasta por ocho días, o con despido, conforme lo establecido en el Capítulo de las sanciones.

Artículo 47°: Es obligación del trabajador guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos de la Institución, cuya divulgación pueda causar algún perjuicio económico o moral a la misma o a terceros. El trabajador que incumpla esta obligación será suspendido de sus labores por ocho días, o despedido, según la gravedad de la falta.

Artículo 48°: Es obligación del trabajador guardar lealtad a la Institución, absteniéndose de actuaciones que puedan causar algún perjuicio moral o material a ella. El trabajador que incumpla esta obligación, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado por escrito, suspendido de sus labores hasta por ocho días, o despedido.

Artículo 49°: Es obligación del trabajador prestar, sin remuneración adicional o especial, los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente, en que las personas o intereses de la Institución estén en peligro.

Artículo 50°: Es obligación del trabajador según el puesto que desempeñe y las funciones específicas que se le hayan asignado, ejecutar las labores con eficiencia, constancia y diligencia, así como efectuar cualquier clase de trabajo, dentro del mismo género de su especialización o actividad, compatible con sus aptitudes, conocimientos, estado o condición, siempre que no implique modificación de su contrato, ni perjuicio a los derechos adquiridos. La Institución asignará, cuando lo considere conveniente, la clase de labores que el trabajador está obligado a realizar y señalará los materiales a usar y los útiles, instrumentos y maquinarias para cada trabajo.

El trabajador que se niegue, sin motivo justificado, a acatar las instrucciones recibidas o a ejecutar el trabajo con eficiencia, constancia y diligencia según la gravedad de la falta podrá ser sancionado con amonestación escrita, con suspensión del trabajo hasta por ocho días o con despido.

Artículo 51°: Es obligación del trabajador, dentro del período que se le prevenga, rendir la declaración para los efectos de la deducción del Impuesto sobre la Renta.

Si se incumpliere esta obligación, las retenciones se calcularán de oficio, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 52°: Es obligación de los trabajadores que tienen a su cargo el manejo o control de dinero, títulos, valores o documentos semejantes, levantar los embargos recaídos sobre sus salarios,

durante el término de quince días hábiles siguientes al requerimiento que se le haga por parte de la dependencia de la Institución que corresponda. Si vencido dicho término no se hubiera levantado el embargo, se procederá al despido del trabajador sin responsabilidad patronal.

Es obligación de los demás trabajadores, cuyos salarios soportan tres embargos simultáneos, levantar por lo menos el primero de ellos, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se le haga por parte de la dependencia de la Institución que corresponda. Si vencido dicho término no se hubiera levantado por lo menos el primero de esos embargos, se procederá al despido del trabajador sin responsabilidad patronal según las circunstancias del caso, a juicio de la Gerencia.

#### XI. - DE LAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES.

Artículo 53°: Conforme a lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, en el Código de Trabajo y en sus leyes suplementarias o conexas, es absolutamente prohibido a los trabajadores:

- a) Tomar parte activa en asuntos de política electoral, sin perjuicio de que con toda libertad cumplan con sus deberes cívicos; ejercer actividades o hacer propaganda, en cualquier forma, contrarias al orden público o al régimen democrático que establece la Constitución de la República; y durante las horas de trabajo hacer propaganda religiosa o de cualquier otra índole que pueda alterar las buenas relaciones en el trabajo;
- b) Durante las horas de trabajo, dar bromas pesadas, entretenerse en juegos de manos, hacer tertulias o dedicarse a asuntos ajenos a las funciones que se les han encomendado, cuando tales actos puedan disminuir el rendimiento y la eficiencia en las labores que están ejecutando, o cuando puedan originar menoscabo de la disciplina, el respeto y la armonía que deben prevalecer en el personal;
- c) Cometer actos inmorales, injuriar o calumniar a los representantes patronales o a sus compañeros de trabajo, acudir a las vías de hecho contra los mismos o propagar rumores que afecten la decencia, el buen nombre o la moralidad de los representantes de la Institución y de sus compañeros de trabajo;
- d) Hacer uso indebido o no autorizado de los instrumentos, herramientas, utensilios, maquinarias, vehículos y pertenencias de la Institución; distraer útiles o materiales de propiedad de la Institución, para fines ajenos a su verdadero cometido o a la realización del trabajo; llevar fuera del lugar de trabajo y sin autorización superior, instrumentos, herramientas, utensilios, materiales, útiles y demás pertenencias de la Institución;
- e) Realizar actividades particulares, de cualquier naturaleza que sean, sin permiso o autorización del jefe inmediato, dentro de la jornada de trabajo y en el lugar de trabajo;
- f) Atender visitas y atender o efectuar llamadas telefónicas, de ca

rácter personal, durante las horas de trabajo, salvo en los casos de imprescindible necesidad en que deberá obtener permiso del respectivo jefe;

- g) Comprar o vender loterías, chances u objetos, dentro de los lugares de trabajo, aunque sea en horas fuera de labor. Para hacer rifas o colectas, con cualquier fin, se deberá obtener de previo el permiso de la Gerencia;
- h) Permanecer dentro de los locales o propiedades de la Institución, sin ningún motivo relacionado con el trabajo o sin autorización expresa de su jefe inmediato o de representantes de la Institución - según sea el caso, en días y en horas en que no estén trabajando;
- i) Mantener en funcionamiento, con propósitos ajenos a los de la Institución durante horas de trabajo o mientras se esté trabajando, aparatos que produzcan ruidos tales como radios, tocadiscos, grabadoras, etc.;
- j) Suspender el trabajo antes de la hora señalada en los respectivos contratos;
- k) Gestionar o plantear situaciones relacionadas con su contrato de trabajo a jefes superiores, sin antes haberlas dirigido al jefe inmediato, a menos de que se trate de una queja contra éste último.

La infracción de cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, según la gravedad de la falta, será sancionada con amonestación escrita, suspensión hasta por ocho días o despido, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de las Sanciones.

Artículo 54°: Es prohibido recibir gratificación de cualquier naturaleza, por servicios prestados como trabajador de la Institución, o valerse de su puesto para concertar negocios, trabajos o servicios profesionales con terceras personas. Solamente podrán recibirse honorarios, o pago por trabajos realizados, en los casos autorizados por los reglamentos de la Institución, o por resolución de la Junta Directiva o la Gerencia.

El trabajador que infringiere esta prohibición, según sea la gravedad de la falta será sancionado con amonestación escrita, suspensión hasta por ocho días, o despido, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de Sanciones.

Artículo 55°: Es prohibido recibir dinero al interés entre trabajadores de la Institución o recibirlo en préstamo o a título gratuito de un subordinado.

El trabajador que infrinja esta prohibición, según la gravedad de la falta será sancionado con amonestación escrita, suspensión hasta por ocho días, o despido, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de Sanciones.

Artículo 56°: Es prohibido arrogarse sin derecho la representación de la Institución para dirigir felicitaciones o censuras a

dependencias o instituciones públicas o privadas.

El trabajador que viole esta prohibición, según la gravedad de la falta será sancionado con amonestación escrita, suspensión hasta por ocho días o despido, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de Sanciones.

Artículo 57°: Es prohibido al trabajador hacer mal uso del permiso - que se le conceda para acudir a alguna diligencia personal o judicial, consultar al médico o cumplir determinadas obliga - ciones legales o reglamentarias.

El trabajador a quien se le compruebe que ha hecho mal uso de la licencia, prolongándola innecesariamente o empleando el tiempo en otros menesteres, con perjuicio de la disciplina y de la buena marcha del - trabajo, según la gravedad de la falta será sancionado con amonesta - ción escrita, suspensión hasta por ocho días o despido, de conformi - dad con lo establecido en el Capítulo de Sanciones.

Artículo 58°: Es absolutamente prohibido presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga o durante las horas de trabajo ingerir bebidas alcohólicas o aplicarse sustancias que perturben los sentidos.

Cuando se infrinja esta prohibición y se considere falta grave, el - trabajador será despedido en forma inmediata.

Cuando se viole la prohibición del párrafo primero y por razón de las funciones que se desempeñen o del lugar en donde se prestan los servi - cios, no se considere falta grave, el trabajador será amonestado por escrito la primera vez, y por la reincidencia producida dentro de un lapso de tres meses será despedido.

Artículo 59°: Es prohibido al trabajador hacer uso del cargo que desempeña para obtener ventajas de carácter personal, - cualquiera que sea su naturaleza, de compañeros de trabajo de terce - ros. El trabajador que infrinja esta prohibición será sancionado, según la gravedad de la falta con amonestación escrita, suspensión hasta por ocho días o despido, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de Sanciones.

## XII.- DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 60°: Es deber de todo trabajador de la Institución acatar y hacer cumplir las medidas que tiendan a prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 61°: La Institución adoptará las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la morali - dad de sus trabajadores.

Artículo 62°: De conformidad con el artículo 208 del Código de Traba - jo, en la Institución se establecerán las comisiones - de Seguridad que sean necesarias, las cuales se integrarán con igual -

número de representantes de la Caja y de los trabajadores. Dichas Comisiones tienen por finalidad investigar las causas de los riesgos profesionales, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan. La constitución de las mismas se pondrá en conocimiento de la Oficina de Seguridad e Higiene del Trabajo en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a la cual se sujetará en lo relativo a asesoramiento. Los miembros de las Comisiones desempeñarán de conformidad con la ley - sus cargos gratuitamente y dentro de la jornada de trabajo.

### XIII.-DEL REGISTRO DE ASISTENCIA

Artículo 63°: La asistencia y puntualidad al trabajo serán verificadas por la Institución, por medio de tarjetas individuales que deberán ser marcadas en un reloj, o por medio de formularios individuales cuya anotación corresponde realizar al jefe respectivo.

Artículo 64°: Cada trabajador deberá marcar su propia tarjeta al iniciar o terminar el trabajo, en los casos respectivos los jefes anotarán esas horas en los formularios individuales.

No tendrán valor las marcas defectuosas o confusas en las tarjetas, y que no se deban a desperfecto del reloj.

Artículo 65°: Salvo los casos justificados, o de la comprobación efectiva del trabajo realizado, la omisión de una marca en la tarjeta, a cualquiera de las horas de iniciación o terminación del trabajo será considerada como ausencia al correspondiente período del trabajo.

Artículo 66°: El trabajador que por dolo o complacencia marque una tarjeta que no le corresponde incurrirá en falta a sus obligaciones y por la primera vez se le impondrá una sanción de ocho días de suspensión. La reincidencia en un período de tres meses se sancionará con el despido. Iguales sanciones se aplicarán al trabajador a quien se compruebe haber consentido en que otro marcara su tarjeta.

El trabajador que por error marcó tarjeta ajena, o al que por el mismo hecho le marcaran la propia, no será sancionado si denuncia el yerro a más tardar en el curso de la siguiente jornada de trabajo en que aquel hecho sucedió, y existe tal error a juicio de quien corresponda. El error cometido dos veces o más en un mismo mes calendario será motivo de amonestación escrita, y si reincidiere dentro de los siguientes dos meses, se impondrá al trabajador responsable una suspensión de ocho días.

Artículo 67°: El encargado de llevar el registro de asistencia y puntualidad enviará un informe mensual a la Sección de Personal en el que indicará todas las incidencias ocurridas en el período, para que se hagan las anotaciones en los prontuarios de los trabajadores.

## XIV.-DE LAS LLEGADAS TARDIAS:

Artículo 68°: Incurrirá en llegada tardía el trabajador que no se pre sentare, debidamente preparado y listo para su trabajo, en el lugar asignado, a la hora señalada en el respectivo horario.

Artículo 69°: Las llegadas tardías injustificadas, que ocurran dentro de un mismo mes calendario, serán sancionadas en la si guiente forma: por dos, amonestación verbal; por tres, amonestación escrita; por cuatro, suspensión hasta por dos días; por cinco, suspensión hasta por cuatro días; por seis, suspensión hasta por seis días; por siete, suspensión hasta por ocho días; por más de siete, despido sin responsabilidad patronal.

Solamente en el caso de que la primera y segunda llegadas tardías sean superiores a cinco minutos, se impondrá la amonestación escrita. Se im pondrán las sanciones, de acuerdo con la exterior escala, si el número de llegadas tardías es superior a dos.

Las llegadas tardías para efectos de su sanción, se computarán el día hábil siguiente al día último del mes calendario que comprende el pe ríodo respectivo.

Artículo 70°: La llegada tardía injustificada que exceda de quince o treinta minutos, según se trate de jornada alterna o contínua podrá acarrear la pérdida de la fracción o de la jornada co rrespondiente, considerándose la no prestación de servicios por este motivo como ausencia injustificada. En casos muy calificados, a juicio del respectivo jefe y comunicándose a la Sección de Personal, podrá au torizarse el trabajo de ese día, o de la fracción correspondiente.

Artículo 71°: Las llegadas tardías se justificarán por escrito en un formulario especial. El trabajador se dirigirá a su je fe inmediato a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que oc rrió la falta, exponiendo los motivos que tuvo para haber llegado tar de. El jefe dará su criterio escrito a la Sección de Personal, la que en definitiva resolverá la justificación, tomando en cuenta en cada ca so, además de los motivos alegados, el expediente del trabajador que ha llegado tarde.

## XV.- DE LAS AUSENCIAS

Artículo 72°: Se considerará ausencia la falta a un día completo de trabajo; la falta a una de las dos fracciones de la jo r nada se computará como la mitad de una ausencia, excepto la del sábado que se considerará ausencia completa. No se pagará el salario de los días o fracciones de jornada no trabajados, excepción hecha de los ca sos señalados en este Reglamento y en el Código de Trabajo.

Artículo 73°: Las ausencias se justificarán en la misma forma esta blecida para las llegadas tardías en el artículo 71, pe ro el trabajador deberá además comunicar su ausencia al jefe res pectivo, por algún medio adecuado, dentro de lo posible antes de la hora in dicada para el comienzo de las labores.

Artículo 74°: La ausencia por enfermedad se justificará con el dictamen de incapacidad extendido por los servicios médicos de la Institución, el cual debe ser presentado al jefe inmediato del trabajador, a más tardar el día siguiente de la fecha en que el médico lo otorgue, para que lo remita a la Sección de Personal.

Cuando el trabajador justificara que no pudo recurrir a los servicios médicos de la Institución, o que ésta no le prestó la atención reglamentaria que demandó, se aceptará la justificación por medio de certificado extendido por un médico particular, o se aceptará cualquier otro medio idóneo de prueba.

Artículo 75°: Las ausencias que de acuerdo con las leyes o este Reglamento no deban pagarse, se deducirán del salario del trabajador.

Artículo 76°: Las ausencias injustificadas computables al final de un mes calendario se sancionarán en la siguiente forma: - por la mitad de una ausencia, amonestación por escrito; por una ausencia, suspensión hasta por dos días; por una y media y hasta por dos ausencias alternas, suspensión hasta por ocho días; por dos ausencias consecutivas o más de dos ausencias alternas, despido del trabajo.

Las ausencias para efectos de su sanción, se computará el día hábil siguiente al día último del mes calendario que comprende el período respectivo.

#### XVI. DEL ABANDONO DEL TRABAJO:

Artículo 77°: El trabajador no podrá abandonar, sin causa justificada o sin permiso del jefe inmediato, la labor que le ha sido encomendada.

Para efecto de calificar el abandono del trabajo, no es necesario que el trabajador salga del lugar en donde presta sus servicios, sino que bastará que de modo evidente abandone la labor que se le ha confiado.

Se considerará también abandono del trabajo el hecho de ambular en unidades distintas a la que el trabajador está adscrito, o hacer visitas a personas o lugares, dentro de horas de trabajo y sin ningún fin relacionado con la labor que desempeña, o sin permiso del jefe inmediato.

Artículo 78°: El abandono del trabajo, cuando a juicio del jefe inmediato constituya falta grave a las obligaciones del trabajador, será sancionado con amonestación escrita la primera vez, suspensión hasta por cuatro días la segunda vez, y despido la tercera vez. La falta grave será sancionada con despido, cuando sus consecuencias y otras circunstancias determinantes así lo ameriten.

#### XVII. DE LAS SANCIONES:

Artículo 79°: Las faltas en que incurran los trabajadores serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias: a) amonestación verbal; b) amonestación escrita; c) suspensión del trabajo.

jo sin goce de salario; y d) despido.

Artículo 80°: La amonestación verbal se aplicará cuando el trabajador cometa alguna falta leve a las obligaciones expresas o tácitas que le impone su contrato de trabajo, y en los demás casos previstos por este Reglamento.

Artículo 81°: La amonestación escrita se aplicará cuando se haya amonestado en los términos del artículo anterior y el trabajador incurra nuevamente en la misma falta; cuando incumpla alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en otros artículos de este Reglamento que impliquen faltas leves; en los casos especialmente previstos en este Reglamento; y cuando las leyes de trabajo exijan la amonestación escrita antes del despido.

Artículo 82°: La suspensión del trabajo se aplicará hasta por ocho días y sin goce de salario, una vez que se haya oído al interesado y a los compañeros de trabajo que él indique, en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador, después de haber sido amonestado por escrito, incurra nuevamente dentro de un lapso de tres meses, en la falta que motivó la amonestación;
- b) Cuando el trabajador incumpla o viole alguna de las obligaciones o prohibiciones indicadas en otros artículos de este Reglamento, dentro de los tres meses siguientes después de haber sido amonestado por escrito, salvo que la falta fuere considerada como grave y dé mérito para el despido, o estuviere sancionada por otra disposición de este Reglamento; y
- c) Cuando el trabajador cometa alguna falta de cierta gravedad que no dé mérito para el despido, excepto si estuviere sancionada de manera especial por otra disposición de este Reglamento.

Artículo 83°: El despido se efectuará, sin responsabilidad patronal en los siguientes casos:

- a) Cuando al trabajador, en tres ocasiones, se le haya impuesto suspensión e incurra en causal para una cuarta suspensión dentro de un período de tres meses, ya que se considerará la repetición de infracciones como conducta irresponsable contraria a las obligaciones del contrato de trabajo;
- b) En los casos especialmente previstos en este Reglamento; y
- c) Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo.

Artículo 84°: No obstante la existencia en este Reglamento de escalas de sanciones mediante las cuales las faltas se computan al final de un período dado, tratándose de amonestaciones verbales o escritas deberán imponerse dentro de los ocho días posteriores a aquél en que se cometió la falta.

Artículo 85°: El despido del trabajo, originado en las causales establecidas en este Reglamento o en las leyes, se hará siempre sin responsabilidad patronal. La suspensión por los motivos indicados en este Reglamento no podrá decretarse si antes no se ha oído al trabajador interesado y a los compañeros de trabajo que él indique. Las suspensiones serán siempre sin goce de salario.

Artículo 86°: Las sanciones disciplinarias serán tramitadas por la Sección de Personal e impuestas por la Gerencia, excepción de las amonestaciones verbales y escritas que serán hechas por el Jefe correspondiente.

De toda sanción disciplinaria deberá existir constancia escrita para el trabajador y para la Sección de Personal y ninguna podrá aplicarse sin la firma de aprobación de la Gerencia, salvo la excepción indicada en el párrafo anterior.

#### XVIII.-DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87°: De conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, los trabajadores de la Institución gozarán de un régimen especial de beneficios sociales aprobados por la Junta Directiva. Este régimen comprenderá la formación de fondos de retiro, ahorro y préstamo, un plan de seguros sociales y demás beneficios que determine la Junta Directiva.

Artículo 88°: Todo lo relativo a clasificación de puestos, selección de personal, calificación periódica de servicios y régimen de salarios, (en este aspecto conforme al artículo 40), estará regido por las normas consignadas en el Estatuto de Servicio de la Institución, que dictará la Junta Directiva.

Artículo 89°: Este Reglamento no deroga los derechos adquiridos de los trabajadores.

Artículo 90°: Previa aprobación de la Oficina Legal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la Institución se reserva el derecho de adicionar y modificar este Reglamento, y conforme a los demás procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 91°: Previa aprobación de la Oficina Legal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, este Reglamento entrará en vigencia quince días hábiles después de haber sido puesto en conocimiento de los trabajadores, mediante su exposición en carteles fácilmente legibles, colocados en dos de los lugares más visibles de cada uno de los centros de trabajo de la Institución.

TRANSITORIO: Este Reglamento deroga el aprobado por la Junta Directiva de la Institución en sesión N° 1640, artículo 3°, del 6 de enero de 1956 y por la Oficina Legal del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a las 16 horas del día treinta de mayo de 1956.

OFICINA LEGAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL ,  
a las quince horas del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Por llenar los requisitos nece-

sarios y por estar de acuerdo con la Ley, se aprueba el presente Reglamento Interior de Trabajo.

(F) Ricardo Vargas Hidalgo  
Jefe Oficina Legal

II) Estatuto de Servicios: Se dictó por parte de la Junta Directiva en el artículo 11, sesión No. 3749, del 18 de enero de 1968.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: De conformidad con los artículos 21 y 70 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y 88 del Reglamento Interior de Trabajo, la Junta Directiva dicta este Estatuto de Servicio para regular todo lo relativo a la carrera administrativa en la Institución.

Artículo 2º: El personal de la Institución será nombrado a base de comprobación previa de su idoneidad y remunerado según la justa apreciación de las tareas y responsabilidades que a cada puesto correspondan.

Artículo 3º: Las disposiciones de este Estatuto regirán para los trabajadores que ejecuten labores de tipo permanente, salvo las siguientes excepciones:

- a) Los trabajadores cuyo nombramiento corresponda a la Junta Directiva según la Ley Constitutiva de la Caja;
- b) Los profesionales en medicina, en aquellos aspectos de sus relaciones con la Institución que estén regidos por la Ley del Estatuto de Servicios Médicos y su Reglamento;
- c) Los trabajadores de las fincas de la Institución;
- d) Los trabajadores cuyas relaciones laborales estén reguladas por un contrato especial.

Artículo 4º: Para los efectos de este Estatuto, es "unidad de trabajo", cada dependencia que esté bajo la responsabilidad de un jefe, nombrado por la Gerencia, y que tenga a su cargo la gestión de una parte definida de la actividad administrativa, técnica o asistencial de la Institución.

#### DE LA CLASIFICACION DE PUESTOS

Artículo 5º: Conforme al artículo 2º de este Estatuto, los puestos de la Institución, de acuerdo con su naturaleza, denominación y los requisitos exigidos para servirlos, serán asignados a los correspondientes "clase", "serie" y "grupo ocupacional" del Manual de Clasificación de Puestos.

Artículo 6º: Se denomina "puesto" el conjunto unitario de tareas y responsabilidades que requiera la atención de un trabajador, durante la totalidad o fracción de una jornada, para ejecutar parte de la actividad administrativa, técnica o asistencial de la Institución.

Artículo 7º: "Clase" es el conjunto ordenado de tareas y responsabilidades atribuidas o atribuibles a una persona, las cuales guardan entre sí suficiente similitud en cuanto a la naturaleza del trabajo y grado

de dificultad en su ejecución, como para merecer la misma denominación, exigir a quienes las desempeñen iguales requisitos de instrucción, experiencia y condiciones personales, y asignarles igual remuneración. Una clase puede estar constituida por un solo puesto.

Artículo 8°: "Serie" es el grupo de clases que tienen una denominación común en razón de la similitud de la naturaleza de sus tareas, pero que se diferencia entre sí en que cada una implica distinto grado de dificultad en la ejecución del trabajo y exige diferentes requisitos, conocimientos o experiencia.

Artículo 9°: "Grupo ocupacional" es el conjunto de series, de diferente índole entre sí en cuanto a la naturaleza del trabajo pero dentro de un mismo campo de actividad, independientemente de la zona geográfica donde ésta se realiza y de la unidad de trabajo responsable de su ejecución.

Artículo 10°: La Sección de Personal administrará el sistema de clasificación de puestos, hará estudios de las tareas y responsabilidades de los puestos, en especial cuando se produzca una vacante, y propondrá a la Gerencia cualquiera de las siguientes medidas: a) reformas al Manual de Clasificación que considere necesarias; b) cambios en la clasificación de los puestos que el sistema o la experiencia aconsejen; c) cambios en el estado y en los salarios de los trabajadores que resulten afectados por las modificaciones en la clasificación o la valoración de los puestos.

Artículo 11°: Todo trabajador tiene derecho a solicitar que se estudien las tareas y responsabilidades que componen su puesto, si considera que debe variarse su clasificación y valoración. La solicitud deberá presentarla en forma razonada ante su jefe inmediato, quien deberá trasladarla con su opinión a la Sección de Personal.

Los jefes deberán solicitar estudios de clasificación y revaloración de los puestos ocupados por sus subalternos, cuando consideren que han variado los factores de clasificación o de valoración.

Los fundamentos de la solicitud para esos estudios de clasificación se referirán a las variaciones permanentes que se hayan operado en las características del puesto o en las condiciones en que se desempeña.

Artículo 12°: Para clasificar o reclasificar un puesto se requiere el estudio previo de la Sección de Personal.

Un puesto puede ser reclasificado o revalorado solamente después de que haya transcurrido por lo menos un año desde que se produjo el último cambio en su clasificación, salvo el caso de reorganización que afecte por lo menos al cincuenta por ciento del personal de la unidad de trabajo a que pertenece.

#### DE LA SELECCION DEL PERSONAL

Artículo 13°: La Sección de Personal tramitará y recomendará todo lo que se relacione con la selección del personal, en sus diferentes aspectos de ingreso, ascenso y traslado.

Cualquier movimiento de personal registrará a partir de la fecha de la aprobación de la Gerencia, a menos que el documento que autoriza el movimiento exprese lo contrario.

Artículo 14°: El ingreso o el ascenso a puestos de la Institución estará sujeto a la comprobación previa de la idoneidad de los aspirantes, idoneidad que se demostrará por los medios que este Estatuto establece.

Artículo 15°: Los candidatos a un puesto vacante, antes de la rendición de las pruebas de aptitud, deberán comprobar, por medio de certificaciones o constancias, que satisfacen los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación y en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Para estos efectos la Sección de Personal determinará las equivalencias de los requisitos señalados en el Manual de Clasificación.

Artículo 16°: Cada uno de los factores tomados en cuenta para determinar la idoneidad del candidato para el puesto que ha hecho oferta de servicios, será calificado por el sistema de porcentaje. Solo se considerarán elegibles los candidatos que obtengan una puntuación total no menor de setenta por ciento.

Artículo 17°: Para la preparación y calificación de los exámenes y pruebas específicas, la Sección de Personal podrá solicitar la colaboración técnica de la unidad de trabajo donde ocurra la vacante o cualquier otra que estime conveniente.

Artículo 18°: La Sección de Personal mantendrá un Registro de Candidatos Elegibles para cada clase de puesto, a cuyo fin convocará periódicamente a las personas interesadas a exámenes o pruebas de idoneidad, o a la presentación de documentos y atestados.

El Registro de Candidatos Elegibles será actualizado periódicamente por la Sección de Personal, de manera que el candidato mejor calificado ocupe el primer lugar en el Registro, y así sucesivamente.

Artículo 19°: Al ocurrir una vacante o con motivo de la creación de un nuevo puesto incluido en el presupuesto, el Jefe de la unidad de trabajo correspondiente, autorizado por su superior cuando sea necesario, solicitará a la Sección de Personal, por medio del "Pedimento de Personal", que le proporcione candidatos elegibles. La Sección de Personal no tramitará solicitudes para llenar plazas vacantes si el Jefe interesado no envía el "Pedimento de Personal" con las formalidades indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 20°: Para llenar un puesto vacante, la Sección de Personal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del "Pedimento de Personal", deberá proporcionar al Jefe interesado, haciendo uso de la "Presentación de Candidatos", una lista de los cinco candidatos elegibles mejor calificados en la clase a que esté asignado el puesto vacante, acompañando la documentación necesaria que servirá de información personal de los oferentes al Jefe mencionado.

Cuando no se tengan candidatos elegibles para un puesto, la Sección de Personal dispondrá de hasta ocho días para promover el reclutamiento, haciéndolo saber así al Jefe interesado.

En caso de inopia de candidatos elegibles, la "Presentación de Candidatos" puede hacerse hasta con uno solo.

Artículo 21°: Dentro del plazo de ocho días hábiles desde la fecha en que recibió la "Presentación de Candidatos", el jefe firmante del "Pedimento de Personal" deberá enviar a la Gerencia la nómina de los elegibles con sus recomendaciones y observaciones, para que la Gerencia elija dentro de los integrantes de la nómina.

Salvo el caso de fuerza mayor, o lo dispuesto en el artículo 22 de este Estatuto de Servicio, si transcurrido el plazo de ocho días el Jefe interesado no hubiere externado su criterio, la Sección de Personal someterá directamente a la Gerencia la lista de los candidatos para que ésta proceda de a cuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 22°: En caso de que el Jefe interesado considerare que ninguno de los candidatos de la lista enviada llena satisfactoriamente los requisitos para el desempeño del puesto vacante, podrá devolver la lista con su opinión razonada dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recibo y solicitar la presentación de otra lista con distintos nombres.

Si la Sección de Personal estuviere de acuerdo con las razones aducidas, enviará nuevos nombres, y si no las considerare procedentes, someterá la lista de candidatos a decisión de la Gerencia.

Artículo 23°: Una vez que la Gerencia haya hecho la selección, el nombra - miento del elegible se tramitará por medio de una "Acción de Personal", de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Estatuto y las instrucciones que sobre nombramientos imparta la Gerencia.

Artículo 24°: Cuando el nombramiento recaiga en un empleado que labora en otra unidad de trabajo, el jefe respectivo, previo acuerdo con el jefe del trabajador que se traslada, dará un término prudencial para que pueda llenarse el puesto que queda vacante, o pueda adiestrarse a otro trabajador en las tareas específicas que realizaba el nombrado.

Artículo 25°: La Gerencia podrá prescindir de las disposiciones de este capítulo, en los nombramientos de jefes y subjefes de las distintas unidades de trabajo de la Institución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Gerencia deberá tomar - en cuenta para esos nombramientos a los trabajadores de la Institución.

#### DEL INGRESO A LA INSTITUCION

Artículo 26°: Para ingresar a la Institución como trabajador se requiere:

- a) Ser persona de reconocida honorabilidad, lo que se comprobará preferentemente mediante una información de vida y costumbres y por la demostra

ción documental de la ausencia de antecedentes penales;

- b.- Poseer las condiciones físicas indispensables para el desempeño del puesto, lo que se comprobará por medio de certificado médico firmado por profesional que trabaje en la Institución y que haya sido autorizado para esos efectos;
- c.- No tener parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, con algún miembro de la Junta Directiva, con el Gerente o el Sub-Gerente.

Artículo 27°: A partir de la fecha de nombramiento, según las formalidades establecidas en este Estatuto, el trabajador iniciará un período de prueba de tres meses.

En casos especiales, debidamente calificados por la Sección de Personal y autorizados por la Gerencia, el período de prueba podrá prolongarse por un plazo mayor.

Artículo 28°: Durante los últimos días del período de prueba, la Sección de Personal solicitará al Jefe del nuevo trabajador un informe sobre su adaptación al puesto. En tal informe se calificarán la calidad de trabajo, el rendimiento, la capacidad para aprender, la disciplina, las relaciones personales y otros aspectos que en cada caso la Sección de Personal determine.

Este informe será remitido a la Sección de Personal por lo menos quince días antes de vencerse el período de prueba.

La calificación del informe servirá para decidir la continuidad o terminación del contrato de trabajo, o cualquier otra acción de personal aconsejable.

Artículo 29°: Una vez transcurrido el período de prueba y confirmado el trabajador en su puesto, adquirirá los derechos y beneficios y contraerá las obligaciones que establecen el Reglamento Interior de Trabajo, el Reglamento Especial de Beneficios Sociales y este Estatuto.

Artículo 30°: Cuando se compruebe que los atestados, certificaciones o constancias de que habla el artículo 26 de este Estatuto han sido alterados o falsificados, o cuando el trabajador hubiere incurrido en falsedad al contestar por escrito los datos que se le solicitaron al admitirsele como candidato a un puesto determinado, se propondrá el despido del trabajador, salvo que la acción de despido esté prescrita.

Artículo 31°: La Gerencia, previo estudio de la Sección de Personal, hará nombramientos interinos para suplir ausencias de los titulares de los puestos.

Salvo el caso de licencia o permiso, en que el nombramiento interino podrá hacerse por todo el tiempo en que el titular esté ausente de su puesto, los nombramientos interinos no podrán autorizarse por más de un mes. Caso de subsistir la misma circunstancia deberá repetirse la solicitud.

Artículo 32°: Los nombramientos interinos tendrán que recaer en personas -

que estén registradas como candidatos elegibles para la clase de puesto que se trata de llenar. Cuando no haya candidatos elegibles, el presunto trabajador interino deberá reunir, a juicio de la Sección de Personal, los requisitos de instrucción y experiencia, que la especificación de la clase del puesto exija.

Artículo 33°: La persona que hubiere prestado servicios a la Institución - tendrá derecho a ser considerada como candidato elegible para ocupar nuevamente un puesto, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) La elegibilidad para el puesto será la que corresponda al de la misma clase o inferior del que ocupaba en propiedad al ocurrir la terminación del contrato de trabajo;
- b) La terminación del contrato de trabajo no haya ocurrido por despido justificado, ni el trabajador haya dejado obligaciones pendientes de cubrir, de cualquier naturaleza que hubieren sido, ni en el expediente aparezcan motivos suficientes para su despido justificado;
- c) El resultado de la calificación de servicios en los dos últimos años de vigencia del contrato de trabajo, debe haber sido al menos 70 % cada vez.

Artículo 34°: Los puestos vacantes serán llenados, de preferencia, por medio de selección interna, y se tomarán en cuenta en esta selección solamente los trabajadores de la Institución que hayan terminado su período de prueba y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 de este Estatuto.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, o que no hubiere trabajadores de la Institución interesados en el puesto vacante, o que de acuerdo con los artículos 14, 15 y 16 de este Estatuto no existieren candidatos elegibles, se recurrirá a personas que no estén trabajando permanentemente en la Institución para llenar la plaza vacante.

#### DE LOS ASCENSOS:

Artículo 35°: Se considerará ascenso la promoción a una clase superior dentro de la misma serie o a diferente serie y clase, siempre que la valoración de esta última sea mayor a la que tenía el puesto anterior.

Artículo 36°: En casos de excepción muy calificados, la Gerencia podrá prescindir de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 34 de este Estatuto, siempre que el ascenso recaiga en un trabajador permanente de la Institución y que se informe a la Junta Directiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del ascenso.

Artículo 37°: Al ocupar un nuevo puesto por ascenso, el trabajador deberá cumplir un período de prueba hasta de 3 meses, que será fijado previamente en cada caso por la Sección de Personal, de acuerdo con la clase de puesto. El jefe del trabajador en período de prueba deberá rendir sobre éste un informe de adaptación al puesto, en formulario que le remitirá la Sección de Personal, la cual después de analizar y evaluar ese infor-

me determinará, con el visto bueno de la Gerencia, la continuidad del trabajador en el nuevo puesto o el regreso al que anteriormente estaba desempeñando.

No se reconocerán derechos adquiridos al trabajador que deba volver a su antiguo puesto.

Artículo 38°: Se podrá ascender interinamente a un trabajador cuando lo requiera un puesto temporalmente vacante, y el candidato para el ascenso tenga los requisitos exigidos en la especificación de la clase.

No se considerará ascenso la asignación temporal de tareas correspondientes a un puesto de mayor clasificación y valoración, si el trabajador a quien se han asignado esas tareas no tiene la total responsabilidad del puesto vacante temporalmente. A Juicio de la Sección de Personal, con aprobación de la Gerencia, podrá acordarse en estos casos un aumento de salario que esté en relación con la valoración de la clase que corresponda a las nuevas tareas asignadas.

#### DE LOS TRASLADOS:

Artículo 39°: Se considera traslado el movimiento de un trabajador del puesto que desempeña a otro puesto de la misma clase en distinta unidad de trabajo.

Artículo 40°: El traslado, previa aprobación del jefe de la unidad donde ocurra la vacante, procederá solamente en el caso de que el trabajador que lo ha solicitado acepte las condiciones de trabajo que demande el puesto vacante, sin que pueda alegar derechos adquiridos.

Artículo 41°: El trabajador interesado en un traslado lo solicitará a la Sección de Personal, y ésta deberá incluir al solicitante en el registro de candidatos elegibles en la clase de puesto que corresponda.

Artículo 42°: La Sección de Personal, al recibir un "Pedimento de Personal" enviará al jefe solicitante la lista de los nombres de los trabajadores que previamente hayan solicitado el traslado a la unidad de trabajo donde exista la vacante.

En todo caso de traslado se cumplirá con las disposiciones establecidas en los artículos 20, 21, 24 y 37 de este Estatuto.

#### DE LA CALIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 43°: La calificación de servicios es el método para evaluar en forma periódica el cumplimiento de los deberes y responsabilidades asignados al trabajador dentro del puesto, con el propósito de mejorar la prestación individual del trabajo.

Artículo 44°: La calificación de servicios será hecha en los formularios correspondientes por el jefe de la unidad de trabajo en que labore el trabajador.

Artículo 45°: Para los efectos de los aumentos de salario por antigüedad - en el mismo puesto, las calificaciones de servicios deberán tramitarse con suficiente anticipación a la fecha en que comienza a regir - el nuevo salario, de acuerdo con el sistema que establezca la Sección de Personal.

Artículo 46°: Los períodos normales de calificación de cada trabajador co rresponderán con los establecidos para el cambio de catego r ría dentro de un mismo grado de la escala de salarios.

Si se produce un ascenso o la terminación del contrato de trabajo, la cali f ficación se hará siempre que el trabajador haya prestado sus servicios du rante más de seis meses dentro del correspondiente período de calificación.

Artículo 47°: Cuando un trabajador, dentro de un mismo período de califica ci ón, haya tenido más de un jefe, la calificación de servi c ios la hará por separado cada uno de ellos. Caso de que alguno de los je f es no trabaje en la Institución, la calificación será hecha por los je f es que continúen prestando servicios. En tales casos la calificación final se r rá el promedio de las distintas calificaciones.

Artículo 48°: Para la calificación de servicios, la Sección de Personal - pondrá en uso el método que mejor se adapte a las particula r idades de cada tipo de trabajo, de acuerdo con el Manual de Clasificación - de Puestos.

La Gerencia dispondrá el método para la calificación de jefes y subjefes, se g ún el tipo de jefatura o subjefatura y de acuerdo con el grado de confian - za que se le dispense al puesto.

Artículo 49°: El trabajador tiene derecho a ser informado del resultado de l a calificación. El calificador será responsable ante su je f e inmediato y ante la Gerencia por la imparcialidad y corrección de la ca lificación que haga. El trabajador recibirá una copia de su calificación - de servicios, firmada por el Jefe que lo ha calificado y por la Sección de Personal.

Artículo 50°: El trabajador tiene derecho de recurrir a su jefe inmediato - aún verbalmente en demanda de revisión de su calificación de servicios; agotado el trámite de revisión podrá recurrir por escrito al je f e inmediato del calificador; de lo que resuelva éste último en caso de dis conformidad, el trabajador podrá apelar al Tribunal de Calificaciones el - que determinará la calificación definitiva.

#### DEL TRIBUNAL DE CALIFICACIONES:

Artículo 51°: El Tribunal de Calificaciones se establece para conocer en l última instancia de las calificaciones de servicios y se in tegrará con el Auditor, quien presidirá, el Secretario General, el Jefe de la Sección de Personal y dos delegados de los trabajadores.

A las sesiones del Tribunal deberá concurrir el jefe superior de la unidad - en que trabaje el apelante. Por acuerdo del Tribunal podrá concurrir tam bién el trabajador que haya apelado.

Los delegados de los trabajadores serán elegidos por votación entre ellos y serán designados por dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 52°: La apelación deberá ser presentada por escrito en la oficina de la Auditoría, dentro de los quince días hábiles después de que el trabajador haya recibido la resolución de su jefe superior.

El apelante deberá dar por escrito las razones que tenga para sustentar su disconformidad y comprobará al mismo tiempo haber agotado los recursos de revisión y apelación ante sus jefes.

Artículo 53°: El Tribunal de Calificaciones gozará de un término de dos meses, a partir de la fecha de recibo de la apelación, para resolver; y para mejor proveer podrá hacer comparecer a cualquier trabajador de la Caja y ordenar la rendición de informes verbales o escritos.

Artículo 54°: La resolución definitiva del Tribunal de Calificaciones será comunicada por escrito al apelante y a su correspondiente jefe.

Artículo 55°: Cualquier acto derivado de una calificación de servicios, se suspenderá hasta tanto el Tribunal de Calificaciones no resuelva la apelación.

#### DEL REGIMEN DE SALARIOS

Artículo 56°: El trabajador que ingrese a ocupar alguno de los puestos incluidos en el sistema clasificado, será remunerado de conformidad con la valoración de su puesto conforme a la escala de salarios y al Manual de clasificación de puestos vigentes.

De conformidad con las regulaciones que se indican en este Estatuto, o en disposiciones administrativas que lo adicionen, el trabajador tiene derecho a recibir, después del salario básico, los salarios intermedio y final correspondientes al grado de la escala en que se haya ubicado la clase a que está asignado el puesto que ocupa, con la excepción de los trabajadores que desempeñan puestos cuyos salarios estén excluidos de la escala.

Artículo 57°: El salario básico, correspondiente a cada clase de puestos, será la consecuencia de la valoración de las tareas y responsabilidades que la componen, determinada por medio de análisis comparativo de los diferentes puestos y la ponderación numérica de los siguientes factores:

- a) Nivel de dificultad intrínseca del trabajador;
- b) educación y conocimientos;
- c) relaciones personales;
- d) período de adaptación;
- e) supervisión ejercida;
- f) independencia;
- g) consecuencia del error; y
- h) condiciones ambientales.

Estos factores se integrarán en un "sistema de valoración de puestos" y se

rán considerados en concordancia con los que estipula el artículo 167 del Código de Trabajo y con las posibilidades económicas de la Institución.

Artículo 58°: El monto del salario en dinero que a cada clase corresponderá estará determinado en una escala de salarios, constituida por una serie consecutiva de valores representados por números, del 1 al 43, denominados grados, cada uno de los cuales será representativo a su vez de tres valores diferentes, en la siguiente forma:

ESCALA GENERAL DE SLLARIOS

<u>GRADO</u>	<u>CATEGORIAS Y SALARIOS</u>			
	Ing. A	1 Año B	3 Años C	5 Años Quinquenio
1	400.00	432.00	465.00	50.00
2	425.00	455.00	485.00	50.00
3	455.00	487.00	519.00	50.00
4	480.00	512.00	544.00	50.00
5	505.00	539.00	573.00	70.00
6	530.00	566.00	602.00	70.00
7	555.00	593.00	631.00	70.00
8	580.00	617.00	655.00	70.00
9	635.00	676.00	717.00	70.00
10	690.00	732.00	774.00	70.00
11	740.00	785.00	830.00	80.00
12	795.00	844.00	893.00	80.00
13	845.00	897.00	950.00	80.00
14	895.00	947.00	999.00	80.00
15	945.00	1000.00	1055.00	100.00
16	995.00	1053.00	1111.00	100.00
17	1045.00	1111.00	1178.00	100.00
18	1100.00	1165.00	1230.00	100.00
19	1150.00	1218.00	1286.00	100.00
20	1200.00	1270.	1340.00	100.00
21	1300.00	1372.00	1444.00	140.00
22	1400.00	1478.00	1556.00	140.00
23	1500.00	1584.00	1668.00	140.00
24	1600.00	1682.00	1764.00	140.00
25	1700.00	1787.00	1874.00	180.00
26	1800.00	1892.00	1984.00	180.00
27	1900.00	2000.00	2100.00	180.00
28	2000.00	2100.00	2200.00	180.00
29	2100.00	2205.00	2310.00	220.00
30	2200.00	2310.00	2420.00	220.00
31	2300.00	2415.00	2530.00	220.00

GRADO	Ing.	1	3	5
	A	Año B	Años C	Años Quinquenio
32	2400.00	2520.00	2640.00	220.00
33	2500.00	2612.00	2725.00	250.00
34	2600.00	2717.00	2834.00	250.00
35	2700.00	2821.00	2942.00	250.00
36	2800.00	2926.00	3052.00	250.00
37	2900.00	3030.00	3160.00	250.00
38	3000.00	3135.00	3270.00	250.00
39	3100.00	3224.00	3348.00	270.00
40	3200.00	3328.00	3456.00	270.00
41	3300.00	3432.00	3544.00	270.00
42	3400.00	3537.00	3674.00	270.00
43	3500.00	3632.00	3764.00	270.00

En la Escala se incluye una columna con el monto de la suma que por concepto de quinquenio corresponde a cada uno de los salarios de que consta cada grado.

De esta manera, cada grado tendrá tres valores distintos, que corresponden al salario de ingreso al puesto, salario intermedio y salario final.

No se podrá pagar ningún salario cuyo monto no esté específicamente determinado en la escala que aquí se establece, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 3 y 50, párrafo final, de este Estatuto.

Artículo 59°: La valoración acordada a cada clase fija solamente el monto del salario en dinero. Para la determinación del salario total de cada trabajador se tendrán en cuenta las ventajas y beneficios que se consideren como salario en cada contrato de trabajo.

Artículo 60°: Cuando en un contrato de trabajo se estipule una jornada inferior a la ordinaria, se pagará un salario proporcional de acuerdo con la valoración señalada a la clase a que el puesto esté asignado.

Artículo 61°: Al iniciar la prestación de servicios, el trabajador devengará el salario básico señalado en el grado de la escala en que esté ubicada la clase a que el puesto esté asignado, salvo las siguientes excepciones:

- a) El trabajador ascendido de puesto tendrá derecho a devengar, por lo menos, el salario que sea inmediatamente superior al que estaba devengando en el momento del ascenso y que esté indicado en el grado de la escala en que esté ubicada la clase correspondiente al puesto que pasa a ocupar. En este caso para los efectos del artículo 62 de este Estatuto, se computará la ubicación dentro del nuevo grado como años servidos en el puesto;
- b) Se podrá pagar un salario inferior al básico señalado para el grado en

el cual esté ubicada la clase, y por un período de prueba, cuando por inopia de candidatos elegibles se nombrare en un puesto a persona que, de acuerdo con la especificación correspondiente de la clase, no reúna los requisitos exigidos en la misma.

Artículo 62°: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, los aumentos de salarios de los trabajadores que hayan obtenido no menos de un 70 % en los respectivos períodos de calificación, dentro de un puesto de la misma clase, se regularán en la siguiente forma:

- a) Al cumplir un año de servicios continuos devengarán el salario correspondiente a la categoría B;
- b) Al cumplir tres años de servicios continuos devengarán el salario correspondiente a la categoría C.

La continuidad se interrumpirá cuando no haya prestación de servicios, salvo que la ausencia se origine en el disfrute de descansos legales o reglamentarios, en incapacidades temporales para el trabajo legalmente comprobada o en licencias originadas en disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 63°: Los aumentos originados en reclasificaciones de puestos a clases ubicadas en grados más altos en la escala de salarios, o en revaloraciones de clases, comenzarán a pagarse una vez que hayan sido aprobados por la Gerencia y que existan las partidas correspondientes en el presupuesto vigente.

Artículo 64°: Cuando el salario que corresponda a un puesto reclasificado, o a una clase revalorada, sea inferior al que ha estado devengando el trabajador afectado con la reclasificación o con la revaloración, el trabajador continuará percibiendo el salario que tenía al momento del cambio, y solo tendrá derecho a los aumentos periódicos o pasos contemplados en el grado en que se ubique la clase correspondiente al puesto objeto de la modificación.

La Sección de Personal y el jefe de la unidad de trabajo donde preste sus servicios el trabajador que ocupe el puesto cuya clasificación o valoración ha sido rebajada, procurarán su traslado a un puesto de la misma clase o del mismo valor al que estaba asignado antes del cambio.

Artículo 65°: Los aumentos periódicos o pasos tendrán vigencia a partir del inicio de la quincena siguiente a la fecha en que se cumplan los correspondientes períodos.

#### DEL SISTEMA DE QUINQUENIOS

Artículo 66°: Se denominan quinquenios los períodos completos de cinco años de prestación de servicios, contados a partir de la fecha de ingreso a la Institución.

Artículo 67°: Se pagará una suma adicional al salario, por cada quinquenio, a partir del inicio de la quincena siguiente a la fecha en que se cumpla el correspondiente período, según el salario de ingreso que corresponda al puesto que en ese momento se esté desempeñando en

propiedad, de acuerdo con la siguiente tabla:

Salario de ingreso de	menos de	¢ 504,	un quinquenio de	¢ 50 p/mes
Salario de ingreso de	505 a menos de	739,	un quinquenio de	70 p/mes
Salario de ingreso de	740 a menos de	944,	un quinquenio de	80 p/mes
Salario de ingreso de	945 a menos de	1299,	un quinquenio de	100 p/mes
Salario de ingreso de	1300 a menos de	1699,	un quinquenio de	140 p/mes
Salario de ingreso de	1700 a menos de	2099,	un quinquenio de	180 p/mes
Salario de ingreso de	2100 a menos de	2499,	un quinquenio de	220 p/mes
Salario de ingreso de	2500 a menos de	3099,	un quinquenio de	250 p/mes
Salario de ingreso de	más de	3100,	un quinquenio de	270 p/mes

Artículo 68°: Tienen derecho a recibir pago por concepto de quinquenio todos los trabajadores de la Institución, con excepción de los indicados en los incisos b), c) y d) del artículo 3° de este Estatuto, y que hayan obtenido en el período de cinco años un promedio no inferior a 70 % en la calificación de servicios.

Artículo 69°: De acuerdo con los artículos 66, 67 y 68 de este Estatuto, el quinquenio que corresponda se pagará al trabajador que cumpla el período de cinco años, no importa que ese trabajador haya desempeñado más de un puesto durante el período que le da derecho al pago, y no importa la categoría del grado en que esté ubicado su puesto y el tiempo de servicio que tenga en el mismo.

Artículo 70°: Las sumas adicionales al salario que se paguen por concepto de quinquenios en todos los casos serán siempre percibidas por cada trabajador, aunque éste cambie de puesto en cualquier circunstancia, siempre que la continuidad de su contrato de trabajo no se interrumpa.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Para los efectos del cómputo de los períodos completos de cinco años, a partir del 1° de enero de 1969 con motivo del cambio de sistemas en las Escalas de Salarios y del pago de quinquenios, se tomarán las siguientes bases:

- a) Trabajadores que están recibiendo quinquenio con el sistema anterior a partir del 1° de enero de 1967, el cómputo se inicia el 1° de enero de 1955;
- b) Trabajadores que están recibiendo quinquenio con el sistema anterior a partir del 1° de enero de 1968, el cómputo se inicia el 1° de enero de 1956;
- c) Trabajadores que antes del 1° de enero de 1969 estaban en la categoría "E" de la anterior Escala, y que hubieren ingresado al puesto entre el 1° de junio de 1953 y el 1° de diciembre de 1956, el cómputo se inicia el 1° de enero de 1957;
- d) Trabajadores que antes del 1° de enero de 1969 estaban en las categorías "D" y "E" de la anterior Escala, y que ingresaron al puesto a partir del 2 de diciembre de 1956, el cómputo se inicia en la misma fecha de ingreso al puesto;

- e) Trabajadores que antes del 1° de enero de 1969 tenían menos de diez años de trabajar con la Institución y estaban al 31 de diciembre de 1968 en las categorías A, B, o C de la anterior Escala, el cómputo se inicia en la fecha en que ingresaron al último puesto antes del 1° de enero de 1969.
- f) Trabajadores con diez o más años de trabajar con la Institución que al 1° de enero de 1969 no hubiesen tenido aumento alguno por concepto de quinquenio, se les reconoce un quinquenio con base en su puesto actual y se fija como fecha base para reconocimiento de futuros quinquenios el 1° de enero de 1964.
- g) Trabajadores cuyo ingreso a la Caja es posterior al 31 de diciembre de 1968, aunque hayan desempeñado distintos puestos, el cómputo se inicia en la fecha en que ingresaron a la Institución.

Este Estatuto, que comienza a regir a partir del 1° de marzo de 1969, deroga el Estatuto aprobado en sesión No. 2075 del 1° de setiembre de 1958.

### III.- Reglamento de la Unidad de Prestaciones Sociales, Fines y Organización -

ción: (Aprobado en el artículo 14., de la sesión No. 3465, celebrada el 29 de abril de 1966)

Artículo 1.- La Unidad de Prestaciones Sociales es una organización, que con la cooperación de organismos públicos, instituciones comunales y de los propios beneficiarios, se esfuerza por resolver los problemas de salud propios del área que cubre.

Artículo 2.- Dentro del enunciado general del artículo 1, anterior, la Unidad de Prestaciones Sociales se tiene como instrumento para la aplicación de los artículos 15 inciso h) y 63, del Reglamento de Enfermedad y Maternidad. A este efecto le corresponde:

- a) Proveer facilidades físicas, equipos y orientación por parte de personal especializado, para la prevención, mantenimiento y desarrollo de la salud física, mental y social de los trabajadores y sus familias por medio de actividades sociales, educativas, culturales y de recreación, que fortalezcan y desarrollen la personalidad individual, la unidad familiar y el espíritu comunal, todo dentro de la filosofía y práctica de la vida democrática del país.
- b) Desarrollar en todos los sectores de la comunidad a que sirve, sin distinción por razón de credos, opiniones o intereses, el sentido de comprensión y responsabilidad por la vida y problemas comunales,
- c) Dar facilidades para el desenvolvimiento de grupos voluntarios que en la comunidad trabajen dentro del espíritu y fines a que sirve la Unidad.

Artículo 3.- La Unidad de Prestaciones Sociales funcionará, desde el punto de vista técnico administrativo, bajo la dirección de un Director Coordinador de la misma, nombrado por la Caja, y con la cooperación-

de los funcionarios que designen los organismos públicos y particulares cuyos programas de trabajo se desarrollarán en la Unidad. Dentro de estos organismos se cuenta, Ministerio de Salubridad Pública, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Ministerio de Educación Pública, Dirección General de Deportes, Universidad de Costa Rica, Asociación Nacional de Scouts. Es entendido que los organismos mencionados y aquellos otros cuya cooperación se pida a través del Director-Coordinador, llevarán a cabo sus programas en la Unidad en forma coordinada, de manera que en conjunto formen un plan general de actividades que se desarrollen para beneficio de los trabajadores y sus familias, conforme a las normas metodológicas y a las técnicas que el logro de las metas señaladas requieran.

Artículo 4.- La responsabilidad por el cumplimiento de cada uno de los programas especiales que se ofrezcan en la Unidad, queda a cargo del o los organismos encargados de su desarrollo según el plan coordinado de actividades.

Artículo 5.- Son responsabilidades del Director-Coordinador de la Unidad:

- a) Coordinar todos los programas que ofrezcan los organismos colaboradores, dentro del plan general de la misma.
- b) Servir de funcionario de enlace entre la Caja y los organismos que coordinan sus programas en la Unidad, para todo aquello que se refiera al planeamiento, organización, evaluación y control de los programas.
- c) Dirigir y controlar las actividades del personal administrativo y auxiliar que nombre la Caja en la Unidad.
- d) Rendir informes periódicos a sus superiores, sobre la marcha de la Unidad.
- e) Velar por el buen mantenimiento de las instalaciones físicas, equipo de la Unidad y por la disciplina de las personas que se beneficien de las diversas actividades y programas que se ofrezcan.
- f) Elaborar y someter a la aprobación de la Gerencia, los manuales de funcionamiento y normas de la Unidad.
- g) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y demás disposiciones de la Caja.

Artículo 6.- El Director - Coordinador es responsable de un modo inmediato, ante el Jefe del Departamento de Administración de Riesgos de la Caja.

#### OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 7.- Para recibir los beneficios que como parte de las Prestaciones Sociales se otorgan en la Unidad, los trabajadores y sus familiares deben inscribirse como miembros de la misma, dando la información que se les pida al respecto en la oficina de Registro que funcionará bajo el control del Director-Coordinador. Al inscribirse, cada interesado deberá señalar el o los programas en que desea participar.

Artículo 8.- Son derechos de los inscritos en la Unidad:

- a) Hacer uso de los servicios que preste la Unidad, conforme a las normas que regulen su utilización.
- b) Asistir a los cursos ordinarios que se impartan.
- c) Disfrutar de las actividades de carácter cultural y social que promueve la Unidad.
- d) Participar constructivamente en las tareas de organización y planeamiento de programas y actividades, dentro de los procedimientos que señale la Unidad para lograr la cooperación de todos los beneficiarios de la misma.

Artículo 9.- Son obligaciones de los inscritos en la Unidad:

- a) Cumplir con las disposiciones técnico-administrativas de la Unidad.
- b) Asistir con puntualidad a las clases o actividades en que se han inscrito.
- c) Observar buena conducta dentro de la Unidad y colaborar para que las instalaciones físicas y el equipo de trabajo se mantengan en buen estado de conservación, aseo e higiene.
- d) Participar en los actos cívicos y culturales que se organicen como programa oficial de toda la Unidad.
- e) Cumplir con las disposiciones y normas específicas del o los grupos a que se han inscrito para el estudio de alguna materia o del desarrollo de alguna actividad.
- f) Presentar siempre que se le solicite, la credencial que lo acredite como miembro de la Unidad.

#### SANCIONES

Artículo 10.- La persona inscrita en la Unidad que cause daño o deterioro en las instalaciones físicas o equipo, será responsable de la reparación del daño ocasionado. Si el culpable es un menor de edad, serán responsables sus padres.

Artículo 11.- La persona que altere el orden o cometa actos contra las buenas costumbres, será sancionada por la Dirección de la Unidad, con suspensión de sus derechos temporal o definitivamente, de acuerdo con las circunstancias y antecedentes del interesado en la Unidad.

Artículo 12.- La persona que se niegue a cumplir una o varias de las obligaciones estipuladas en el artículo 9. de este Reglamento, podrá ser suspendida en sus derechos temporal o definitivamente, si persiste en su actitud después de que se hayan agotado con ella los medios de persuasión que determine la Dirección de la Unidad.

Artículo 13.- Al aplicarse las sanciones arriba estipuladas debe buscarse, en todo caso, el cumplimiento de los fines educativos y de orientación que inspiran las actividades de la Unidad.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- El Director - Coordinador de la Unidad queda autorizado para dictar las disposiciones y normas necesarias para el mejor funcionamiento de la Unidad, la participación de los usuarios en el planeamiento y desarrollo de los programas, y el mejor logro de los propósitos formativos y de orientación que, con miras al campo integral de la Salud, busca la Unidad.

Artículo 15.- La Gerencia, cuando lo considere oportuno y necesario, establecerá una contribución módica mensual o semestral a cargo de los usuarios, que permita regular los servicios de que disfrutan.

Artículo 16.- Este Reglamento rige a partir del 1º de mayo de 1966.

Reforma al artículo 5.: (acordada en el artículo 3o., sesión No. 3477, celebrada el 18 de mayo de 1966)

"Las funciones, atribuciones y obligaciones del Coordinador de la Unidad, serán fijadas por la Gerencia en el instructivo correspondiente."

Todo lo demás que figuraba en el citado artículo se suprimirá del Reglamento dicho.

#### IV.- Reglamento Especial para la Concesión de Beneficios Médico-Hospitalarios a los Pensionados de la Caja Costarricense de Seguro Social:

(Aprobado en el artículo 14., de la sesión No. 3537, celebrada el 28 de setiembre de 1966).

#### CAMPO DE APLICACION

Artículo 1.- Se otorgan a los pensionados del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, los beneficios a que este Reglamento se refiere, como complemento de su pensión y sin que deban pagar por esos servicios suma adicional alguna.

#### BENEFICIOS QUE SE OTORGAN

Artículo 2.- El beneficio del Seguro de Enfermedad que por este Reglamento Especial se otorga a los pensionados indicados en el artículo 1., comprende las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica general, especial y quirúrgica;
- b) asistencia hospitalaria;
- c) servicios de Farmacia;
- d) servicios de Odontología;
- e) accesorios médicos;
- f) cuotas para anteojos y sepelio, únicamente a los pensionados por invalidez o por vejez;
- g) prestaciones sociales.

Artículo 3.- La asistencia médica general, especial y quirúrgica, la asistencia hospitalaria, los servicios de Farmacia y Odontología, y las prestaciones sociales, se otorgarán únicamente en las instalaciones médico-asistenciales de la Caja, o en aquéllas autorizadas específicamente por la Institución mediante contratos con las entidades respectivas. Las prestaciones, en lo no indicado expresamente en este Reglamento, se regirán por las disposiciones y reglamentos pertinentes de la Caja.

Artículo 4.- La Caja no se responsabilizará por los servicios médicos que no hayan sido otorgados por sus funcionarios médicos bajo su control directo y de acuerdo con las normas y prescripciones que tiene la Institución, ni tampoco cubrirá el valor de los mismos.

Artículo 5.- La asistencia hospitalaria se dará únicamente para casos agudos. La Caja no asumirá la atención de enfermedades crónicas, que requieran por su misma naturaleza, internamientos prolongados o indefinidos.

Artículo 6.- Los servicios de Odontología se darán con las mismas disposiciones y restricciones que se otorgan a los asegurados directos en el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Artículo 7.- El derecho a los accesorios médicos, a las cuotas de anteojos y de sepelio, se otorgarán con las mismas limitaciones que establecen el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, las demás normas y disposiciones de la Caja, que regulan estos beneficios.

Artículo 8.- No se incluyen como beneficios de los pensionados cubiertos por este Reglamento: la libre elección médica, los subsidios en dinero, los traslados y hospedajes, las prótesis y aparatos ortopédicos.

#### INSCRIPCION

Artículo 9.- Los beneficios de este Reglamento Especial serán de aplicación inmediata para los pensionados de la Caja señalados en el artículo 1. anterior, siempre que hayan completado los trámites que se indican en este Reglamento Especial.

Artículo 10.- Los pensionados del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte deberán solicitar a la Sección de Afiliación en San José, o en las Sucursales, la extensión del Carnet de Identificación respectivo. A este fin, el pensionado deberá hacer la gestión presentando su cédula de identidad en su caso, y el carnet de afiliación cuando lo tenga. Si la solicitud se hace ante una Sucursal, deberá presentar además dos retratos tomados conforme a las estipulaciones señaladas por la Sección de Afiliación.

Con base en la solicitud del interesado y la constancia que debe aportar la Sección de Prestaciones en Dinero, en cuanto a su condición de pensionado, la Sección de Afiliación confeccionará su nuevo Carnet de Identificación. En este carnet, además de los datos usuales dentro del sistema de afiliación, se anotará en el anverso la fecha en que se acordó la pensión y el número del expediente respectivo.

Al extender el carnet, se indicará la Clínica o la Sucursal a la cual queda adscrito el pensionado de acuerdo con su lugar de domicilio.

Artículo 11.- Para hacer uso de los derechos que establece este Reglamento, el pensionado deberá presentar el Carnet de Identificación extendido conforme a los términos del artículo anterior, el que se considerará también como Orden de Asistencia Médica.

Artículo 12.- Los derechos concedidos por este Reglamento Especial terminan cuando cese el derecho a la pensión, conforme se indica en los artículos 46, 47, 53 y 56 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo I.- Los pensionados de la Caja acogidos al Reglamento de Continuación Voluntaria en el Seguro de Enfermedad y Maternidad que deseen acogerse a los beneficios de este Reglamento, deberán manifestarlo a sí ante la Sección de Prestaciones en Dinero. A este fin, bastará que firmen el formulario que para estos efectos debe elaborar dicha Sección, y cumplir además los requisitos señalados en el artículo 12 de este Reglamento Especial.

También dispone la Junta Directiva que el Reglamento Especial para la Concesión de Beneficios Médico-Hospitalarios a los Pensionados de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ponga en vigencia a partir del 15 de octubre de 1966. Los costos que representen los beneficios que se derivan de ese Reglamento Especial, se cargarán al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, mediante liquidaciones mensuales, a base del costo normal unitario por consulta o estancia hospitalaria otorgadas, incluyendo el correspondiente costo de medicamentos y servicios de diagnóstico y tratamiento.

Reformas artículos 6, 12 y I de Disposiciones transitorias: (acordadas en el artículo 5., de la sesión No. 3560, celebrada el 18 de noviembre de 1966)

"Artículo 6.- Los servicios de odontología se darán con las mismas disposiciones y restricciones que se otorgan a los asegurados en el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Artículo 12.- Los derechos concedidos por este Reglamento Especial terminan cuando cese el derecho a la pensión, conforme se indica en los artículos 38, 46, 47, 53 y 56 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo I de Disposiciones Transitorias.- Los pensionados de la Caja acogidos al Reglamento de Continuación Voluntaria en el Seguro de Enfermedad y

Maternidad que deseen acogerse a los beneficios de este Reglamento, deberán manifestarlo así ante la Sección de Prestaciones en Dinero. A este fin, bastará que firmen el formulario que para estos efectos debe elaborar dicha Sección, y cumplir además los requisitos señalados en el artículo 10 de este Reglamento Especial".

Reforma artículo 3.: (acordada en el artículo 3., sesión No. 3625, celebrada el 7 de abril de 1967)

"La asistencia médica general, especial y quirúrgica, la asistencia hospitalaria, los servicios de farmacia y odontología, y las prestaciones sociales, se otorgarán únicamente en las instalaciones médico-asistenciales de la Caja, o en aquéllas autorizadas específicamente por la Institución mediante contratos con las entidades respectivas. Las prestaciones, en lo no indicado expresamente en este Reglamento, se regirán por las disposiciones y reglamentos pertinentes de la Caja. Es entendido que los plazos señalados en el inciso 3) del artículo 32 y el párrafo primero del artículo 59, del Reglamento de Enfermedad y Maternidad no se aplican a los pensionados, en cuanto limitan el tiempo para la atención de una misma enfermedad".

Reforma artículo 13: (acordada en el artículo 13., sesión No. 3734, celebrada el 12 de diciembre de 1969)

"Las personas pensionadas que realicen labores asalariadas sujetas al seguro social obligatorio, cuando así lo permitan las disposiciones legales o reglamentarias de la Caja, deberán cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad sobre su salario".

#### V.- Reglamento de Aprovisionamiento:

(Aprobado en el artículo 4., de la sesión No. 4011, celebrada el 9 de setiembre de 1969)

### CAPITULO I

#### Organización y Fines del Departamento de Aprovisionamiento.

Artículo 1o.- El Departamento de Aprovisionamiento es la dependencia encargada de la compra, venta o arrendamiento de bienes necesarios para la institución y de la custodia de los bienes depositados en el Almacén General de la Caja, todo con sujeción a la Ley Constitutiva de la Caja, a la Ley de Administración Financiera de la República y a este reglamento.

Artículo 2o.- El Departamento depende directamente de la Gerencia y tendrá a su cargo:

- a) El Almacén General
- b) El Laboratorio de Productos Farmacéuticos
- c) La Lavandería Central
- ch) El taller de confección de ropa

Artículo 3o.- Para el cabal cumplimiento de las funciones que se le encomiendan, el Departamento deberá organizarse internamente de manera que:

- a) Satisfaga, con prontitud y eficiencia, las necesidades de bienes de las diferentes unidades de la institución, con sujeción a este reglamento.
- b) Mantenga una actitud vigilante en resguardo de los intereses de la Caja, adquiriendo los productos más convenientes por su calidad al menor precio posible, y vendiendo o arrendando los bienes en las mejores condiciones.
- c) Lleve los registros necesarios sobre los proveedores, los artículos que puedan suministrar y los antecedentes de sus relaciones con la Caja.
- ch) Supervise en forma constante la reposición oportuna de las existencias de productos en el Almacén General.
- d) Mantenga vigilancia permanente sobre la rotación de los productos o artículos en existencia, para evitar el deterioro, vencimiento u obsolescencia de los mismos.

## CAPITULO II

### Compra, Venta y Arrendamiento de Bienes.

Artículo 4o.- La compra, venta o arrendamiento de bienes se origina:

- a) En solicitud que formulan las diferentes unidades de la institución.
- b) En solicitudes de reaprovisionamiento del Almacén General para mantener existencias adecuadas a las necesidades de la Caja.

Artículo 5o.- La compra, venta o arrendamiento de bienes se regulará, en lo que al monto se refiere, por las siguientes disposiciones:

- a) Hasta ₡ 1.000.00 se podrá realizar directamente.
- b) Por sumas mayores de ₡ 1.000.00 y hasta ₡ 5.000.00 se hará por licitación semiprivada.
- c) Por sumas mayores de ₡ 5.000.00 y hasta ₡ 10.000.00 se hará por licitación privada.
- ch) Por sumas mayores de ₡ 10.000.00 se hará por licitación pública.

Artículo 6o.- La contratación de obras por sumas presupuestas superiores a ₡ 25.000.00 deberá realizarse mediante licitación pública, tal como lo dispone el artículo 108 de la Ley de Administración Financiera de la República.

Artículo 7o.- Para que la compra, venta o arrendamiento se realice directamente será necesario, además de que su monto esté comprendido dentro de los límites señalados en el inciso a) del artículo 5o., que haya urgencia de llevar a cabo la operación, a juicio del Jefe del Departamento

to de Aprovisionamiento. En estos casos los precios se tomarán por medio de visitas personales a los establecimientos comerciales o por teléfono.

Artículo 8o.- Se llamará a concurso semi-privado cuando el monto esté comprendido dentro de los límites indicados en el inciso b) del artículo 5o. y siempre que se justifique este trámite por la propia naturaleza de la operación. Se deberá solicitar precios por escrito, por lo menos a tres establecimientos comerciales, que deberán dar los datos pedidos en forma inmediata, o presentarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 9o.- No obstante los montos señalados en los incisos a, b, y c del artículo 5o., la Caja podrá recurrir a la licitación pública cuando le interese conocer nuevas marcas de productos, determinar si existen en el mercado nuevos proveedores o variaciones en los precios de determinados productos.

#### De las licitaciones privadas.

Artículo 10.- Se llamará a licitación privada cuando el monto de la operación esté comprendido dentro de los límites señalados en el inciso c) del artículo 5o., participando como mínimo a seis proveedores en formularios en los que se anotarán - por lo menos - los siguientes datos:

- a) número de licitación
- b) día de vencimiento y hora de apertura
- c) nombre del oferente
- ch) cantidad, unidad, nombre y especificaciones de los productos que se de sean adquirir.

Artículo 11.- Si se trata de adquirir mercadería de producción nacional, se dará un plazo de ocho días para la presentación de las ofertas, contados a partir del día de la entrega de la respectiva fórmula a los proveedores. Si se tratare de productos procedentes del exterior, el término para presentar las ofertas será de veinte a treinta días calendario a juicio del Jefe del Departamento.

Artículo 12.- Las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado y depositarse en el lugar indicado para tal efecto, antes de la hora señalada para la apertura.

Artículo 13.- El día y hora señalados, se procederá a efectuar la apertura de la licitación en presencia de los interesados que asisten, de un delegado de la Auditoría y del Jefe del Departamento de Aprovisionamiento o de su representante.

En todo caso se llevará a cabo la apertura, aunque no se presente ninguno de los participantes en la licitación.

Artículo 14.- La apertura de las licitaciones se hará en la fecha y hora fijadas en el Cartel de Licitación. Los sobres que se reciben se marcarán con el reloj fechador del Departamento con la hora que señala el sistema de relojes de las Oficinas Centrales de la Caja.

Artículo 15.- De la apertura de la Licitación Privada se levantará una ac

ta que suscribirán los participantes presentes, el delegado de la Auditoría y el Jefe del Departamento de Aprovisionamiento o su representante. En esta acta se hará constar:

- a) El número de la licitación
- b) La fecha y la hora de la apertura
- c) Motivo de la licitación
- d) Las firmas participantes;
- e) Si se presentaron las garantías de participación en caso de haberse requerido.
- f) Otros detalles que se considere necesarios.

Artículo 16.- La adjudicación se hará en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha de apertura de la licitación y de lo que se resuelva se notificará a todos los participantes dentro de un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 17.- Los interesados podrán solicitar revocatoria del acuerdo de adjudicación ante del Departamento de Aprovisionamiento dentro de los 5 días hábiles de trabajo en las Oficinas Centrales de la Caja - siguientes a la notificación respectiva. El Departamento deberá resolver a más tardar 8 días después de recibidas las solicitudes.

La orden de compra formalizará la adjudicación de la licitación.

Artículo 18.- De lo resuelto por el Departamento de Aprovisionamiento podrán apelar los interesados ante la Gerencia, dentro de los tres días hábiles siguientes de notificada la resolución del Departamento. La Gerencia deberá resolver dentro del término de 8 días.

Artículo 19.- Para los efectos de los artículos 10, 16 y 18, la notificación se hará por persona responsable, y en ella se consignará la hora y la fecha en que se realiza y el nombre y apellidos de la persona que firma al recibirla.

#### De las licitaciones públicas.

Artículo 20.- Se hará Licitación Pública cuando el monto de la compra, venta o arrendamiento sea superior a ₡ 10.000.00 o cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 9o.

Artículo 21.- El Cartel de Licitación se publicará en el Diario Oficial, así como las modificaciones que posteriormente se le introduzcan.

Artículo 22.- En el cartel de Licitación deberá constar la cantidad, nombre y especificaciones claras de los artículos que se desean adquirir, evitando en lo posible especificarlos con marcas de fábrica o comercio. Se deberá señalar además los deberes y obligaciones de los participantes y adjudicatarios eventuales.

Artículo 23.- En aquellos casos en los que por la naturaleza o complejidad del objeto de la licitación, fuere indispensable suministrar detalles pormenorizados sobre especificaciones técnicas e incluir planos, -

esquemas y diseños, se complementará el Cartel de Licitación con un folleto que contenga esa información. Los interesados podrán retirar en el Departamento de Aprovisionamiento los documentos señalados, previo pago de su valor, al costo indicado en el Cartel de Licitación.

Artículo 24.- Para presentar las ofertas se concederá como mínimo los siguientes plazos a los interesados:

- a) un mes en licitaciones para construcción de obras.
- b) veinte días hábiles para licitaciones de mercadería procedente del exterior.
- c) quince días hábiles en otro tipo de licitación.

La Caja podrá ampliar los plazos señalados cuando se trate de licitaciones-complejas en cuanto al estudio de especificaciones, o cuando convenga a sus intereses.

Artículo 25.- Las ofertas deberán presentarse en el Departamento de Aprovisionamiento en sobre cerrado, con la leyenda que en cada licitación se indique y con el número de copias exigido. Al portador se le entregará un recibo en el que se hará constar la fecha, el nombre del participante, número de licitación y número de sobres que entrega. Una vez sellado el sobre o los sobres, serán depositados por el portador en el buzón-respectivo, en presencia del funcionario que extendió el recibo.

Artículo 26.- No se aceptará ninguna oferta que se presente en el Departamento de Aprovisionamiento después de la fecha y hora fija -das en el Cartel de Licitación.

Artículo 27.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1010 del Código Civil, en lo que corresponde a Licitaciones Públicas y Priva-das, no se devolverán las ofertas que hayan sido oficialmente recibidas por la Institución.

Artículo 28.- Si el interesado desea dejar sin efecto la oferta o introducirle modificaciones, deberá hacerlo por escrito y en sobre-cerrado con igual leyenda que la original, antes de la apertura. El contenido de los sobres será analizado conjuntamente en la apertura de la licitación.

Artículo 29.- Las ofertas deberán ajustarse a lo que se ha solicitado y -cumplir con los requisitos exigidos en el Cartel de Licita-ción. Las que no cumplan con esas condiciones no serán tomadas en cuenta.

Artículo 30.- La apertura de las licitaciones públicas se regirá por las -disposiciones contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de este Reglamento.

Artículo 31.- El Jefe del Departamento de Aprovisionamiento, para el estudio y análisis de una licitación, podrá solicitar la aseso-ría de funcionarios de la Caja o, en su defecto, de firmas o personas especializadas en la materia de que se trate, ajenas a la Institución. En este último caso deberá solicitar autorización a la Gerencia.

Artículo 32.- Para escoger las ofertas que más convengan a los intereses -

de la Caja se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) calidad del producto
- b) precio
- c) plazo de entrega de la mercadería o de la obra
- d) historial del oferente
- e) garantías
- f) otras condiciones favorables para la Institución.

Artículo 33.- Una vez recibidas por escrito las recomendaciones de los funcionarios consultados, el Jefe del Departamento de Aprovevisionamiento hará la ponderación de los factores señalados en el artículo 32.- De no coincidir su criterio con el de la dependencia consultada, le devolverá a ésta el expediente para que sea nuevamente revisado. En caso de que se mantenga discrepancia de opiniones, se someterá el caso a conocimiento de la Gerencia para que ésta resuelva en definitiva, sin perjuicio de lo establecido en los incisos b) y c) del artículo siguiente.

Artículo 34.- La adjudicación se efectuará:

- a) Por el Departamento de Aprovevisionamiento cuando el monto a adjudicar no sea mayor de \$ 50.000.00.
- b) Por la Gerencia cuando el monto a adjudicar sea superior a \$ 50.000.00- y hasta \$ 150.000.00.
- c) Por la Junta Directiva cuando el monto a adjudicar sea superior a ..... \$ 150.000.00.

Artículo 35.- Cuando la adjudicación corresponda efectuarla a la Gerencia o a la Junta Directiva, el Departamento de Aprovevisionamiento deberá remitir el expediente con todas las ofertas recibidas, con las recomendaciones respectivas y con la opinión razonada del propio Jefe del Departamento, con un plazo no menor de ocho días anteriores a la fecha de vencimiento para adjudicar.

Artículo 36.- Una licitación o un renglón de la misma podrán adjudicarse a uno o varios oferentes o declararse desiertos. Esta disposición se hará constar en el cartel de licitación.

Artículo 37.- Los contratos, pedidos u órdenes de compra, no podrán ser traspasados por la persona o firma favorecida sin el consentimiento previo de la Caja.

Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 100 de la Ley de Administración Financiera de la República, los interesados que hayan participado en una licitación pública, podrán apelar de lo resuelto por la Caja, ante la Contraloría General de la República, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la resolución en el Diario Oficial.

### CAPITULO III

#### Trámite interno de Aprovevisionamiento.

Artículo 39.- La orden de compra debe consignar:

- a) Nombre o razón social del adjudicatario. En el caso de las órdenes de compra para el exterior, se agregará el nombre de la casa fabricante o exportadora.
- b) Mención del documento que origina la compra.
- c) Dependencia que solicita la mercadería.
- ch) Lugar y fecha de su expedición.
- d) Lugar y fecha de entrega del pedido, sea total o sea parcial.
- e) Indicación del depósito de la garantía de cumplimiento, en caso de que se hubiera exigido.
- f) Cantidad, unidad, descripción, valor unitario y total de la mercadería.

Artículo 40.- Previo a su entrega a los interesados, las órdenes de compra deben ser refrendadas por la Auditoría.

Artículo 41.- El Almacén General recibirá la mercadería conforme lo señala la orden de compra y de acuerdo con las muestras presentadas oportunamente por los adjudicatarios; si la aprueba, firmará las facturas presentadas por el proveedor y las remitirá a la Auditoría para que ésta las revise y refrende, como paso previo al trámite de pago correspondiente.

Artículo 42.- Cuando se trate de recepción de pedidos al exterior, el Almacén dará su conformidad firmando la factura original enviada por la casa vendedora. De no aprobar la factura en referencia, informará inmediatamente y por escrito al Departamento de Aprovisionamiento exponiendo las razones que motivaron su actitud para los efectos pertinentes.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones Generales.

Artículo 43.- Para asegurar la firmeza de las ofertas, el Departamento de Aprovisionamiento podrá exigir garantías de participación que en ningún caso serán mayores del 10 % de la operación a realizar. El plazo de vigencia de la garantía, será determinado de acuerdo con la licitación de que se trate.

Artículo 44.- En todas las compras que se efectúen mediante licitación pública, se exigirá una garantía de cumplimiento equivalente al 10 por ciento del valor total de la adjudicación. Queda a juicio del Departamento de Aprovisionamiento exigir tal garantía en caso de compras directas, de licitaciones semiprivadas y privadas.

Artículo 45.- Si el adjudicatario no cumple los términos y condiciones exigidos en el cartel de licitación, la garantía de participación pasará a ser propiedad de la Caja.

Artículo 46.- La garantía de cumplimiento tiene por objeto asegurar a la Caja la ejecución del contrato conforme a los términos del cartel de licitación, la oferta del adjudicatario y la orden de compra.

Artículo 47.- La orden de compra se entregará al interesado una vez que éste haya depositado la garantía de cumplimiento en el plazo señalado en el cartel de licitación. En circunstancias especiales que así lo ameriten, y a juicio del Departamento de Aprovisionamiento, se podrá

ampliar dicho plazo hasta por un total de 20 días.

Artículo 48.- Cuando el adjudicatario, sin causa justificada, no rinda en tiempo la garantía de cumplimiento, podrá declararse desierta la licitación o bien adjudicarse a otro participante, si así conviniera a los intereses de la Caja, dentro del plazo señalado en el inciso f) del artículo 100 de la Ley de Administración Financiera de la República. La resolución que se tome se publicará en el diario oficial cuando se trate de una licitación pública.

Artículo 49.- Las garantías de participación y de cumplimiento podrán consistir en dinero efectivo, cheques certificados, bonos del Estado o de sus instituciones, certificados del sistema bancario nacional o de bancos del exterior tramitados a través de los bancos nacionales, certificados del Instituto Nacional de Seguros o garantías hipotecarias a satisfacción de la Caja.

Artículo 50.- El manejo y control de las garantías de cumplimiento estará a cargo del Departamento de Aprovechamiento, el cual mantendrá en su poder las garantías extendidas por el sistema bancario nacional y por el Instituto Nacional de Seguros.

Las garantías en dinero efectivo, cheques certificados y en bonos del Estado o de sus instituciones y los documentos hipotecarios se depositarán en la Sección de Tesorería y Custodia de Valores.

Artículo 51.- En caso de que, a juicio de la Caja, hubiere incumplimiento del adjudicatario, la garantía de cumplimiento pasará a ser propiedad de la institución, sin perjuicio de cobrar por la vía judicial los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Artículo 52.- Sólo se aceptará el atraso en la entrega de un pedido cuando exista causa justificada, a juicio de la Caja, que deberá ser demostrada por el adjudicatario.

Artículo 53.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 16 de octubre de 1969 y deroga el aprobado por la Junta Directiva en el artículo 10. de la sesión No. 2226 celebrada el 18 de julio de 1959.

## CAPITULO VII

### Análisis de la labor realizada

Pese a los problemas de orden financiero que afrontó la Caja en el período de los años 1966, 1967, 1968 y 1969, por dos limitaciones fundamentales como fueron el incumplimiento por parte del Estado a sus obligaciones con el Seguro Social y la existencia de toques limitativos de cotización en los regímenes que administra, la institución pudo ir preparándose para la extensión de los Seguros Sociales, mediante la construcción de nuevas instalaciones asistenciales. Cabe señalar dentro de ellas la terminación del Hospital México, el inicio de los centros hospitalarios en Puntarenas, en Nicoya y en Guápiles, así como la remodelación de los Hospitales Dr. Calderón Guardia y de Turrialba. También terminó en el período señalado la red de clínicas periféricas en el Area Metropolitana, al concluir las obras de las Clínicas Dr. Ricardo Jiménez Núñez y Dr. Carlos Durán. Como unidad complementaria de estos servicios, construyó la Unidad de Prestaciones Dr. Carlos Durán, en un afán de llenar en una forma más amplia los objetivos de la seguridad social. A ese conjunto de obras debe agregar el edificio central de la Caja, los almacenes generales, el laboratorio de productos farmacéuticos y los talleres para mantenimiento y transporte. Por diversas zonas del país, siguió la Caja extendiendo su red de dispensarios, y en esos años construyó el de San Ignacio de Acosta, San Marcos de Tarrazú, Paraíso, San Pedro de Poás, Altamira, Miramar de Puntarenas, Bagaces, Monterrey de Aserrí, Atenas, Zarcerro, Roxana, Juan Viñas, Santa Cruz, Cañas y Tilarán. Todo ese conjunto de obras, fue completado con trabajos de ampliaciones y remodelaciones a las instalaciones de la Caja en los diferentes lugares del país.

En el análisis de los logros obtenidos, debe señalarse con prioridad la concesión de un mes más a los pensionados del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que se otorga en el mes de diciembre de cada año, que fue un incremento sustancial de las pensiones que se otorgan en el régimen de pensiones. Además, se constituyó a favor de los pensionados los servicios del Seguro de Enfermedad y Maternidad, con lo cual se consolidó la seguridad social que se les ofrece y se les incluyó dentro de los beneficios generales que da la institución.

En el campo administrativo, se crearon instrumentos y procedimientos para perfeccionar la labor, mediante la implantación de sistemas y métodos que resguardando el buen orden administrativo, no alejaba ni menospreciaba la prestación de los servicios, pues la tendencia ha sido la de humanizar una institución como la Caja que protege en términos de seguridad social a una población cada vez más significativa en el país.

Se continuaron los programas de adiestramiento, formación, especialización y estudio del personal del Seguro Social, así como los planes de vivienda y préstamos para construcción, que llevan los propósitos de integrar al personal con la Caja, como factor esencial en la prestación de sus servicios.

A través de las representaciones de funcionarios de la Caja en congresos y seminarios, de relieve nacional e internacional, se mantuvo la institución al día en las nuevas técnicas de los Seguros Sociales, en que se puso de relieve el liderato que ejerce Costa Rica en materia de seguridad social, tanto por la abundancia de sus prestaciones como por el hecho de proteger una amplia porción de la población económicamente activa del país; además de la perspectiva de atender en corto plazo la universalización de los Seguros Sociales.

Estos años, 1966, 1967, 1968 y 1969, fueron de intensa labor para superar -

las dificultades y problemas propios de un crecimiento de actividades y de una demanda cada vez más significativa de servicios, que demuestra el arraigo de la institución como factor de mejoramiento social en nuestro medio.